



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Boletín de  
jurisprudencia de  
género: defensa  
penal con enfoque  
de género**

**N° 11-2023**

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
1. Corte Suprema confirma sentencia de ICA de San Miguel que acogió amparo y ordenó atención médica especializada a internas del CPF de San Miguel disponiendo además mecanismos necesarios para la presencia de un médico permanente. Prevención del Ministro Sr. Brito quien estuvo por confirmar la resolución, teniendo presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal (CS Rol N° 6.244-2022, 08.03.2022). .....	6
2. TOP de Santiago absuelve a imputada del delito de parricidio en contra de su conviviente por legítima defensa (TOP de Santiago 9 de septiembre de 2022, Rit 22-2022) .....	7
3. TOP de Santiago absuelve a mujer imputada de parricidio de su conviviente por legítima defensa interpretando los requisitos de la eximente con perspectiva de género (TOP de Santiago Rit N°22-2023, 08.02.2023). .....	46
4. JG condena a imputado por abuso sexual por sorpresa y evalúa la prueba rendida sobre el la falta de consentimiento de la víctima con criterios de género (JG Punta Arenas 17.06.2021 Rit 4087-2019) .....	73
5. TOP de Calama absuelve a imputada del delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida y la condena por el delito de tráfico ilícito de droga otorgándole una pena sustitutiva por razones de igualdad de género (TOP de Calama 17.09.2022 Rit 97-2019).97	
6. Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y determina que mantener la prisión preventiva respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo lactante, sustituyéndose la medida cautelar por la de arresto domiciliario total. VEC Ministro Sr. Dahm (CS, Rol N°160.346-2022, 12.12.2022). .....	131
7. CA de Rancagua acoge recurso de nulidad de la defensa porque no es posible condenar a mujer por parricidio con declaraciones de oídas de lo que ella habría dicho a un tercero desconocido, y porque ella es extranjera que desconocía el idioma español o tenía poco conocimiento de él (CA de Rancagua 20.09.2022, Rit 1522-2022) .....	135
8. CS confirma sentencia apelada que deniega la sustitución de la condena a mujer madre privada de libertad. Voto disidente considera que mantener a una mujer madre privada de libertad vulnera DDHH y genera violencia de género. (CS, 4 de abril 2022 rol 7664-2022). .....	140

9. JG de Talcahuano absuelve a imputada del delito de delito de conducción en estado de ebriedad ya que la violencia de género que sufrió permite dar por acreditado el estado de necesidad exculpante (JG de Talcahuano, 22 de agosto de 2014, rol 290-2014). .....	144
10. CA de La Serena revoca resolución apelada por la defensa y mantiene la pena sustitutiva a la sentenciada de reclusión parcial nocturna considerando los deberes de cuidado de la condenada (CA de La Serena 18.11.2022, Rit 1448-2022). .....	158
11. CA Concepción confirma medida cautelar de arresto domiciliario total, fundado en la falta de antecedentes de la imputada y sus circunstancias personales, familiares, sociales con énfasis en los Tratados Internacionales (CA Concepción 10.08.2022 rol-837-2022). 160	
12. TOP de Talagante condena a imputada por robo con intimidación no obstante la alegación de la defensa de que se es contrario a las máximas de experiencia y al deber de corroboración que ese delito se cometa en contra de personas conocidas (TOP de Talagante, 25 de junio de 2019, Rit 156-2018). .....	163
13. CA de La Serena revoca medida cautelar de prisión preventiva a la imputada por delito de parricidio por consideraciones de violencia contra la mujer previa de la víctima a la imputada (CA La serena 01.02.2023, rit 73-2023).....	178
14. JG de Ovalle acoge amparo e interrumpe el cumplimiento de la pena en el recinto penitenciario, sustituyéndolo por arresto en el domicilio particular de la condenada. (JG de Ovalle, 31.08. 2022).....	181
15. CA de Valparaíso acoge recurso de amparo decretando la libertad de la imputada por ser la madre de un lactante que sufre de enfermedad grave y se encuentra hospitalizado (CA Rol N°237-2023, 28.02.2023).....	191
16. CA de Copiapó acoge recurso de amparo ordenando a Gendarmería cumplir con los estándares mínimos de infraestructura para garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad (CA de Copiapó Rol N°18-2023, 21.02.2023). .....	194
INDICES .....	212

---

## INTRODUCCIÓN

---

Sabemos que el ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia no es igual para hombres que para mujeres. Lamentablemente, aún existen muchas brechas e inequidades para que las mujeres y las personas de las disidencias sexuales logren que el sistema de justicia penal las escuche y logre ver las dificultades que ellas tienen para ejercer sus derechos básicos.

Sin embargo, hemos visto muchos avances en los últimos años. Una primera manifestación se daba porque en muy pocas sentencias era posible pesquisar los elementos de género que se discutían. Hoy podemos ofrecer una gran cantidad de sentencias destacadas y recientes que atreven a dar cuenta de cuestiones de fondo sobre el principio de igualdad.

Por otro lado, la DPP ha avanzado incluso en asuntos que pudieran parecer meramente operativos, como los horarios de atención en oficinas, que no consideran los deberes de cuidado que mayoritariamente recaen en las mujeres, ni las dobles o triples jornadas de las jefas de hogares uniparentales. Ni hablemos de la adaptación de los espacios para aquellas que no tienen con quien dejar a hijas e hijos y llegan con ellos a nuestras oficinas para ser atendidas.

A ello debemos sumar que hemos comenzado a incorporar y desvelar, en nuestra cultura organizacional y en nuestras alegaciones de defensa, los prejuicios de género que nos impiden que los relatos de las personas a las que atendemos sean escuchados sin discriminación de género. Porque las discriminaciones se transforman en violencias de género, especialmente contra las mujeres y disidencias sexuales.

Nos urge como sistema encontrar nuevas soluciones a los antiguos problemas de discriminación, pero necesitamos de la colaboración de todas y todos quienes trabajamos en la DPP. Hace unos pocos años dictamos nuestro Manual de Actuaciones Mínimas de Igualdad de Géneros en el que se plasmó el aprendizaje institucional sobre los estándares que le son exigibles a quienes prestamos defensa penal pública, y hoy estamos orgullosos de nuestro Modelo de Defensa Especializada de Género, pero el camino que nos queda es largo. El último informe del Comité de la Cedaw sobre Chile, de marzo de 2018, nos llamó la atención en distintas materias sobre el acceso a la justicia de las mujeres, entre los que quiero destacar los numerosos obstáculos, en particular económicos, lingüísticos y geográficos, que afrontan las mujeres imputadas de bajos ingresos, rurales, indígenas y discapacitadas para acceder a la justicia y que aún persisten, a pesar del tiempo transcurrido. Con criterios similares se pronunció la Corte Interamericana de DDHH en su Opinión Consultiva 29 de 2022. Todos estos instrumentos resaltan que los estados debemos hacernos cargo con políticas efectivas de aplicar los estándares internacionales con perspectiva de género, sobre todo a las más vulnerables, como lo son las mujeres imputadas privadas de libertad.

Estamos decididos a dar los pasos que sean necesarios para avanzar, pero sabemos que es un esfuerzo colectivo de todo el sistema y debemos empujar a que

ello ocurra. Somos los equipos de defensa los que nos hemos atrevido a colocar en la discusión temas complejos: las defensas de mujeres parricidas en contextos de autodefensa, la necesidad de interpretar las eximentes y atenuantes desde criterios de igualdad, la incorporación de criterios interseccionales, la extrema excepcionalidad de la privación de libertad de mujeres, la falta de recursos económicos que sufren las mujeres en relación al cumplimiento de obligaciones económicas de sus condenas, etc.

Sin embargo, aún queda camino por recorrer, pero documentos como éste ayudan mucho, pues por un lado da a conocer el trabajo que muchas y muchos de nosotros hacemos a veces de manera casi anónima, pero que cambian radicalmente la vida de las personas a las que representamos, pero por otro lado, nos ayuda a aprender de aquellos argumentos que no han sido del todo convincentes para para quienes ejercen la función jurisdiccional.

En definitiva, atrevámonos a innovar, a crear nuevos argumentos, aprender de las buenas experiencias, y a atrevernos a litigar con enfoque de género.

1. Corte Suprema confirma sentencia de ICA de San Miguel que acogió amparo y ordenó atención médica especializada a internas del CPF de San Miguel disponiendo además mecanismos necesarios para la presencia de un médico permanente. Prevención del Ministro Sr. Brito quien estuvo por confirmar la resolución, teniendo presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal ([CS Rol N° 6.244-2022, 08.03.2022](#)).

**Normas asociadas:** CPR ART.19 N°1; CPR ART.19 N°7; CPR ART.19 N°9; CPR ART.21

**Tema:** Garantías constitucionales; Derecho penitenciario

**Descriptor:** Recurso de amparo; Atención médica; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual

**SÍNTESIS:** Corte Suprema rechaza recurso de apelación del Consejo de Defensa del Estado por Gendarmería de Chile, y confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 45–2022, con declaración que Gendarmería deberá disponer de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal. Prevención del Ministro Sr. Brito quien fue de opinión de confirmar la resolución sin efectuar declaración alguna, teniendo presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal, razones por lo que lo pedido en el recurso solo constituye un mínimo que ha de servir además para atender el riesgo de situaciones de violencia al interior de los penales. (**Considerandos: único**).

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 15286-2022: al primer otrosí, no ha lugar.

A los escritos folios 16691-2022, 16692-2022 y 17130-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Eliminándose del apartado I.- de la parte resolutive la frase “*durante las veinticuatro horas del día*”, se confirma la sentencia apelada de once de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 45–2022, con declaración que Gendarmería deberá disponer de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad

penal.

Se previene que el Ministro señor Brito también tiene presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal, razones por lo que lo pedido en el recurso solo constituye un mínimo que ha de servir además para atender el riesgo de situaciones de violencia al interior de los penales, por lo que es de opinión de confirmar la resolución sin efectuar declaración alguna.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.244-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, ocho de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

**2. TOP de Santiago absuelve a imputada del delito de parricidio en contra de su conviviente por legítima defensa ([TOP de Santiago 9 de septiembre de 2022, Rit 22-2022](#))**

**Norma Asociada:** CP Art.1, CP Art.4, CP Art.7, CP Art.10 N°4; CP Art.10 N° 6 , CP Art 14, CP Art 15, CP Art 11 N°6, CP art. 390; CPP Art. 1, CPP Art. 3, CPP Art. 4, CPP Art. 7, CPP Art. 8, CPP Art. 45, CPP Art. 48, CPP Art. 248, CPP Art. 297, CPP Art. 340, CPP Art. 341, CPP Art. 343; CPP Art. 344; CPR Art. 19 N° 5, CPR Art.19 N.º 3, CADDHH Art. 8º ; CBDP Art.1, CBDP Art.2; CBDP Art.7; Cedaw art.1 y Art.2; RBrasilia art.100;

**Términos Tema:** Parricidio, violencia de género, violencia estatal contra la mujer, legítima defensa, defensa de migrantes, agresión ilegítima, falta de provocación suficiente; causal de justificación;

**Síntesis:** Corte absuelve a imputada, del delito de parricidio en grado de consumado por considerar que la agresión permanente que sufría la imputada por parte de la víctima, y analizados los demás requisitos de la legítima defensa con enfoque de género, permiten al tribunal dar por acreditada dicha causal de justificación (considerando 7º)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Esta sentencia fue anulada, pero en nuevo juicio se absolvió nuevamente a la imputada por consideraciones

## **TEXTO COMPLETO.**

Cuarto Tribunal en lo Penal de Santiago.

Santiago, 9 de septiembre de 2022.

Ruc: 1900705928-3.

Rit: 22-2022.

Juzgado: Cuarto Tribunal Oral en lo penal de Santiago.

Integrantes: Los ministros Cristián Soto Galdames, como juez presidente de sala, Patricia Bründl Riumalló, como jueza integrante y Carolina Escandón Cox, como jueza redactora.

Defensora: Patricia Alvarado Masafierro.

Intérpretes: Yveto Pierre, por la Defensoría Penal Pública  
Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

**1° PRIMERO: Individualización del tribunal, intervinientes y causa.** Que los días veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de agosto, ante este **Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago**, en sala integrada por los magistrados Cristian Soto Galdames, como juez presidente de sala, Patricia Bründl Riumalló, como jueza integrante y Carolina Escandón Cox, como jueza redactora, se llevó a cabo la audiencia de juicio en causa RUC N°1900705928-3, RIT N°22-2022, seguida por el Ministerio Público en contra de S. V., nacionalidad haitiana, cédula de identidad nacional N°, 46 años, nacida el 30 de noviembre de 1976, soltera, enseñanza media incompleta, idioma creole, comerciante informal, domiciliada en XXX, Quilicura, quien fue asistida por la Defensora Penal Pública, Patricia Alvarado Masafierro. Asistieron por el Ministerio Público, las fiscalas María José Viveros y Patricia Varas Pacheco.

Además, comparecieron los intérpretes Yveto Pierre, por la Defensoría Penal Pública y Sherley Ulysse, por el Ministerio Público.

**2°) SEGUNDO: Acusación.** Se imputó cargos a S. V. como autora de un delito de **parricidio**, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, en base a los siguientes hechos:

*“El día 02 de julio del año 2019, a las 02:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle XX N° 723, de la comuna de Santiago, la acusada S.V., conociendo las relaciones que la ligan, agredió a su conviviente y padre de sus hijos, la víctima G. F., enterrándole un cuchillo en el tórax.*

*A raíz de lo anterior, la víctima falleció producto de un traumatismo corto punzante penetrante torácico.”*

Reconociendo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, requirió una pena de **15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, más las accesorias legales y las costas de la causa,

---

de género similares. Incluimos esta sentencia *ad effectus videndi*. La segunda sentencia se incluye a continuación de esta.

como autora del delito consumado de parricidio, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal.

Al iniciar el juicio, la fiscal ratificó dicha acusación y aseguró que se trataba de un caso complejo, porque ocurre en un contexto donde tanto la víctima como la acusada, son haitianos y suceden al interior de un domicilio en el cual se rentaban habitaciones, siendo la mayoría de los habitantes de nacionalidad extranjera, en su mayoría haitianos y algunos de ellos, con situación migratoria irregular al momento de ocurrencia de estos hechos. La víctima resultó fallecida por el actuar de la acusada. Por medio de la prueba, especialmente testimonial y pericial, estimó que se lograría acreditar que los hechos ocurrieron de la forma que se indica en la acusación y que la acusada tuvo participación como autora, por lo que al final del juicio, solicitarían su condena.

En tanto, al finalizar el juicio hizo observaciones a la prueba y mantuvo su pretensión.

**3°) TERCERO: Posición de la Defensa.** La defensa anunció que instaría por la absolución de su representada porque estimó se llegaría a la conclusión de que no existe un delito o que concurren causales de justificación que operan como eximentes de responsabilidad penal. Planteó que, pese a que no haría una “*oda a la mujer maltratada*”, su representada es una mujer violentada, lo que se acreditaría con un peritaje respecto a las cicatrices que mantiene en todo su cuerpo, que incluyen cosas como quemaduras con agua caliente, hundimiento craneal, todas agresiones graves. Manifestó que sería demasiado simple la argumentación que presenta siempre el Ministerio Público, de descartar la violencia de género porque no existen denuncias anteriores. También considera incluso cruel, decir que las lesiones que ella tenía eran demasiado leves como para que ella hubiese reaccionado como reaccionó. La pregunta es simple, ¿qué tenía que esperar su representada para defenderse? ¿estar en semi consciencia, tener lesiones de gravedad en todo su cuerpo al momento de los hechos? Para analizar este caso, no podemos partir desde el punto de vista de nuestras vivencias, sino que desde la perspectiva de una persona que ha sido violentada día a día. Piensa que no es exigible otra conducta como la que tuvo su defendida y no es razonable que el Ministerio Público le impute este delito, de forma dolosa. La única prueba que tiene el persecutor para concluir lo contrario, es una pericia elaborada por un perito que hoy en día está bastante cuestionada, cuyas conclusiones no se sustentan. La demás prueba del Ministerio Público, apuntan a corroborar la declaración que va a prestar, en su momento, su representada.

Al final del juicio estimó cumplida su promesa inicial por lo que impetró por la absolución de su representada.

**4°) CUARTO: Declaración de la acusada.** Siendo informado de forma correcta y oportuna de sus derechos, después de rendida la prueba del Ministerio Público, la acusada **S. V. prestó declaración**, como medio de defensa, **renunciando a su derecho a guardar silencio**. Señaló que inició su relación de pareja con G. F. en noviembre de 1999. Que al día siguiente de estar juntos él comenzó a golpearla. Posteriormente, ella fue a vivir a su casa, pero la víctima fue a buscarla y se

reconciliaron. Después de un mes, quedó embarazada y la víctima siguió golpeándola y humillándola. Aguantó mucho porque cuando nació su primer hijo, la víctima siguió humillándola, agrediendo en muchas ocasiones, pero se quedó con él por el futuro del niño. G. nunca fue una persona responsable respecto a los niños y ella no lo denunció porque en Haití no se ve bien cuando uno denuncia a su pareja. Él no era una persona responsable y le había dicho que en caso de que, alguna persona lo denunciara, ya no sería su amigo, sino que su enemigo por toda la vida. Después ella se quedó embarazada de su segundo hijo, la víctima siguió con esa misma violencia, pegándole, humillándola. En algún minuto habló con su padre de su relación con G. pero su familia le dijo que tenía que quedarse con “su diablo”. Explicó que así le llamaban a su pareja sus padres por las constantes discusiones. Al nacer el segundo hijo, siguió con la misma dinámica, pegándole en muchas ocasiones. Habló con su tía que le dijo que tenía que regresar a vivir con él, por el futuro de los niños. Señaló que un día estaba en la casa de su tía, llegó G. con ácido de batería. Después la golpeó en la cabeza y por suerte no le cayó ácido en los ojos. En esa oportunidad él le quemó la ropa, pero no alcanzó a quemarle el cuerpo. Ella nunca lo denunció a pesar de que lo pensaba. Viviendo en la casa de su tía, G. le dijo que ella era una persona infecunda, que no tenía hijos, por eso no sabía lo que era vivir con alguien por los hijos. Por eso regresó a vivir con él, pero en piezas separadas. Después, como pareja no podían vivir en piezas separadas, debían vivir juntos. Quedó embarazada de un tercer hijo, pero G. siguió con la misma violencia. En esa época, le dio un golpe en el ojo izquierdo. Posteriormente, G. emigró a Chile y ocho meses después, la trajo, prometiéndole que iba a cambiar, que no habría pelea, la convenció de que viniera a vivir con él. Ella fue a conversar el tema con su madre, quien le dijo que G. siempre estaba peleando, que para qué iba ir a Chile, un país tan lejos, que estaba segura de que la iba a matar. Decidió emigrar a Chile por el futuro de los niños, porque él le había prometido que cambiaría, que no habría violencia. Al llegar acá, ni siquiera un mes cumplido, G. comenzó a golpearla. Una vez le clavó un tenedor debajo de la garanta y ella se fue a vivir a otra pieza. Comentó que fue a vivir a calle Cautín y él no sabía su dirección. Ella vende cosas en Mapocho y un día llegó él y empezó a humillarla, a decirle cosas feas y había otra persona vendiendo que le dijo: *“¡oye, ¿por qué estás humillándola?, ¡si quieres volver con ella no es la forma!”*. Al terminar la jornada fue a su casa a Cautín, a las 9 más o menos, pero él la buscó, fue a conversar con ella. Le tenía bloqueado el Facebook, el WhatsApp, pero tiene una hermana en Chile, J., que le dice que tenían que arreglar la situación, que no era necesario que lo bloqueara, que tenía que buscar una solución. Madre de la víctima dice lo mismo, que debían resolver la situación por el bien de los niños. En ese momento, decidió regresar a vivir con G. Él le prometió que iba a cambiar definitivamente. Ella le dijo a él que debía cambiar de pieza, que debía irse a otra. Después de un mes, él empezó a golpearla nuevamente.

El día 1 de julio se levantó para ir a Mapocho a comprar mercadería y regresó al mediodía. Enseguida se puso a cocinar y posteriormente a lavar ropa. Se fue a acostar como a las 11 de la noche, mientras G. hablaba mucho, no lo quería escuchar y se fue acostar temprano. G. conversaba con alguien en EEUU, que tenía el compromiso de comprarle un auto para enviar a Haití, pero le envió mensaje de whatsapp y no le contestó, entonces, estando, durmiendo, G. le dio un golpe en la frente y en la boca. Ella despertó, él prendió la luz y vio que tenía un calefactor eléctrico en la mano. Ella sacó el cuchillo para resguardarse, defenderse, porque tenía miedo. Él le dijo: *“¡te dejo la boca sangrando; ¡tú no me vas a hacer nada con el cuchillo, ven, ven!”*. Posteriormente, él se le fue encima y ella tenía el cuchillo y no vio nada más. En ningún momento quiso que falleciera la víctima porque tienen hijos en común. Después, él fue a acostarse a una pieza de un vecino, mientras ella pedía ayuda para que llamaran a una ambulancia. Pidió ayuda a vecino para que saliera rápido. Ella tenía su polera con sangre, pero se la sacó porque pensó que lo acompañaría al hospital. En el pasillo había sangre, sacó un paño para limpiar porque la gente que pasaba estaba manchando con sangre.

Después ella escuchó un grito que decía: *“¡G. está muerto!”*. Ella estaba desilusionada, pensando con quién iban a quedar sus hijos, quién los iba a apoyar. Comentó que tenían 3 hijos en común y que no era fácil criar a tres, trabajando solo ella.

Estuvo cuatro meses en prisión preventiva y después regresó a su labor para apoyar a sus hijos.

Prestó declaración en la Policía de Investigaciones con un intérprete. Cuando terminó de declarar, no entendía nada del documento porque ella no maneja el idioma español. Es decir, no leyó la declaración al terminar de declarar porque no lee el idioma español.

Cuando llegó a Chile, hacía labores de aseo en Puente Alto. G. trabajaba en la construcción. Al momento de los hechos, entre el 1 y el 2 de julio, ella trabajaba en Mapocho y también hacía aseo. G. trabajaba en construcción, pero estaba muy flaco, le dijo que descansara un poco. Ella buscó ayuda de otra persona para ver qué estaba pasando con él porque estaba muy flaco.

Ella vendía papel higiénico, limón, “superocho” y ajos.

Esa noche, ella se fue a dormir y despertó con un golpe, vio que estaba sangrando en la polera, en los labios. Al despertar, vio a la víctima encima, lo empujó, él prendió la luz, ella sacó el cuchillo para defenderse porque él la golpeaba mucho en la cabeza y en la boca.

El cuchillo estaba al lado de la cama porque es una pieza pequeña. Él prendió la luz y lo vio con un calefactor en la mano, pero no sabía si le había pegado con él, porque antes la luz estaba apagada, no se dio cuenta con qué le pegó.

Ella tomó el cuchillo y él se abalanzó sobre ella. Se dio cuenta que G. estaba herido, escuchó el ruido del cuchillo y él se tomó la zona del costado y ahí se dio cuenta de que estaba herido, pero no sabía bien dónde estaba lesionado.

Le gritó a G. “¡Ven, ven, ven, te voy a apoyar!, pero él se fue acostar a la pieza de un vecino y ella pidió ayuda para llamar a la ambulancia. El vecino de nombre “Lulu” fue al que le pidió ayuda para trasladarlo afuera cuando llegó la ambulancia.

Cuando la tomaron detenida, la llevaron a un doctor para que le vieran sus lesiones. Escuchó a una persona hablando que tenía una lesión en la boca. Posteriormente, otra persona llegó con un papel y le tomaron muestras dentro de la nariz. No le hicieron nada en las lesiones. La Policía de Investigaciones le sacó fotografías de las lesiones,

Reiteró que ella estaba durmiendo cuando él le pegó. Que antes él estaba hablando por teléfono, no sabe cuándo terminó la conversación porque ella estaba durmiendo. Ese día estaba muy cansada con dolores musculares porque tiene que trabajar con el carro.

Esa noche, efectivamente él le puso la mano debajo de la garganta y ahí ella lo empujó. Ahí es cuando ella tomó el cuchillo. Aclaró que la pieza no es espaciosa, cree que no había ni dos metros entre ellos cuando lo empujó.

No vio nada más cuando él se le fue encima, pero cuando declaró en fiscalía dijo que él se autolesionó. Preciso que no es que se autolesionara, estaban peleando, fue algo fortuito, pero fue ella la que sacó el cuchillo, no él.

En fiscalía declaró: “*Él tomó mi mano fuertemente para enterrarse el cuchillo; yo intenté tomarlo fuertemente, pero no lo logré.*”. Ahora indicó que no fue así, que forcejeó porque él le tomó la mano, pero por la fuerza de ambos se lesionó, pero no se autolesionó.

Ella no se puso a limpiar la pieza, vio a la víctima sangrando y ella limpio afuera en el pasillo porque la gente caminaba por sobre la sangre. Pidió ayuda para que llamaran a la ambulancia. Se sacó la polera en algún minuto y limpió esa parte con una servilleta. Se fue a cambiar de ropa para acompañarlo y posteriormente escuchó que G. había fallecido.

Ella ayudó a L. a trasladar a la víctima afuera y al regresar a la pieza, se sacó la polera porque pensó que lo acompañaría al hospital. Pidió ayuda para que los vecinos llamaran a la ambulancia.

Ella llegó a Chile en el año 2017.

Explicó que en Haití no denunció nunca porque allá el sistema es completamente diferente, acá en Chile uno puede pedir pensión alimenticia, pero allá no se dan esas cosas.

El día de los hechos, ella estaba lavando la ropa en el primer piso, él en la pieza, pero para secar la ropa es en el segundo piso.

Ella despertó con los golpes, lo empujó, ella se levantó a sacar el cuchillo. La víctima le dijo: “*¡te dejo sangrando, ¡qué vas a hacer con este cuchillo, y ella respondió, nada no te voy a hacer nada!*” y posteriormente él se abalanzó sobre ella y se lesionó. Él dejó el calefactor en el piso, le tomó la mano y producto del forcejeo, se lesionó. Ella pudo lesionarse también, ambos estaban haciendo fuerza con el cuchillo.

No recuerda si él la golpeó con un objeto o con puños, ella despertó y vio su polera con sangre y sus labios sangrando. La luz estaba apagada, pero él la prendió después y ella vio que tenía el calefactor eléctrico en su mano.

En Chile lo habría denunciado si hubiese manejado el idioma.

**5°) QUINTO: Convenciones Probatorias.** En su oportunidad, los intervinientes no alcanzaron convenciones probatorias por lo que debió rendirse prueba para acreditar todos los hechos planteados en la acusación.

**6°) SEXTO: Enunciación de los medios de prueba incorporados.** Que el Ministerio Público aportó como medios de prueba los testimonios de personas civiles que vivían en el cité donde vivía la pareja y otros amigos o familiares suyos. Comparecieron **D. L. S. T. G. C.** y de forma indirecta, se contó con otros testimonios obtenidos por los funcionarios policiales **Patricia Rivera Calfuquir y Diego Salazar Ardela.** A su vez, se presentó en juicio el funcionario de carabineros que actuó como aprehensor, **Eduardo Santander** y el médico de la Policía de Investigaciones, **Javier Tapia Rojas** respecto a las pericias practicadas en el sitio del suceso respecto al occiso. **Iván Ortega Rocha** dio cuenta de la pericia planimétrica practicada en el sitio del suceso. Complementariamente, se exhibieron fotografías del lugar y las lesiones del cadáver, ilustrando sobre las causas del fallecimiento, el perito tanatológico **Gonzalo Morales Herrera.** En cuanto a la dinámica de los hechos, también se presentó pericia criminológica elaborada por la perito **Vivian Bustos Baquerizo.** Junto con lo anterior, se rindió prueba documental, consistente en **datos de atención de urgencia de la acusada del día de los hechos, certificado de defunción de G. F. y resultados de pericias de alcoholemia y toxicológico,** efectuados respecto a las muestras levantadas en el momento de realizar la autopsia respectiva.

Por su parte, la defensa se valió de la declaración de **S. V.** y de los testimonios de **V. J. L. A. R. G. M. y de los peritos Luis Oyarce y Sebastián González Martínez,** respecto a los vestigios físicos y psicológicos de la situación de maltrato que dijo vivir la acusada, por parte de su pareja G. F.

**7°) SÉPTIMO: Valoración de los medios de prueba y razones que llevaron al tribunal a emitir un veredicto absolutorio de los cargos formulados en contra de S. V.** Que el Ministerio Público venía postulando que S. V. mató su conviviente G. F., sabiendo que se trataba de su pareja con quien residía y mantenía hijos en común. Que, para terminar con su vida, de manera deliberada y consciente, es decir, en conocimiento de que el resultado se produciría a causa de su conducta y teniendo la intención de que esto ocurriera, tomó un cuchillo y se lo enterró en el tórax, causándole la muerte por herida de carácter mortal.

De esta forma, se trata de un delito de resultado, es decir, en que la acción produce un cambio en el mundo exterior, en este caso, el fallecimiento de G. F. Debía acreditarse entonces, tanto la acción homicida, como el resultado y la relación de causalidad entre dicha acción y su resultado.

**I.- Para efectos de acreditar que el día 02/07/2019 se produjo la muerte violenta de G. F.** se aportó fotografías, testimonios y en especial, prueba documental y

pericial. En particular, se incorporó como documento oficial emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, **el certificado de defunción**, que acredita, fehacientemente, que G. F. nacido el 15/05/1977, murió con fecha 02/07/2019, a las 2:50 horas, a causa de un traumatismo corto punzante penetrante torácico. En consonancia con lo allí constatado, se presentó el examen de autopsia expuesto por el perito **Gonzalo Morales Herrera**, médico legista, tanatólogo del Servicio Médico Legal de Santiago. Refirió que el día 3 de julio del año 2019, le correspondió practicar la autopsia a un cadáver remitido por la Tercera Comisaría de Santiago centro, con identificación preliminar como G. F., de 42 años. Se dio inicio al procedimiento a las 9:00 horas, constatando que correspondía al cadáver de un adulto de sexo masculino, de contextura mesomorfa, de 1 metro 67 centímetros de estatura y 56 kilos de peso. La primera parte de este procedimiento, consta de un examen externo. Dentro de las características generales, en este caso en particular, presentaba palidez de conjuntivas. Al examen segmentario, es decir, parte por parte, a nivel de rostro y cuello no tenía lesiones y en el territorio torácico, en el tercio medio del tórax anterior izquierdo, a 126 centímetros, del talón desnudo del mismo lado y a 3 cm, de la línea anterior, se constató la presencia de una herida corto punzante infiltrada de disposición oblicua, la cual, al afrontar sus formas y los 2 bordes, estaba en longitud total de 3,5 cm. y a un ángulo inferior más ajustado que el ángulo superior. Al realizar la disección del territorio para explorar la lesión, se constata que esta lesión compromete *piel, tejido subcutáneo vascular del cuarto espacio intercostal e ingresa a la cavidad global en la pleura parietal, produciendo una laceración de alrededor de 4 cm.* Posteriormente, una transfixión del ventrículo izquierdo del corazón, es decir, lo atraviesa completo. La estructura va junto con el pericardio que es la membrana que recubre el corazón, transfiere el ventrículo izquierdo y finalmente, también la base del lóbulo inferior del pulmón izquierdo. En todo este trayecto existe sangre fresca y coágulos cuantificado en 800 cm<sup>3</sup>. Desde el punto de vista dimensional, este trayecto intracorporal, va de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba con una longitud, aproximada de 13 centímetros, a nivel de abdomen. No hay lesiones en extremidades inferiores. Se procede a tomar muestras de matrices biológicas para alcoholemia y estudios toxicológicos y se establece como causa de muerte un traumatismo corto punzante penetrante torácico. Posteriormente, recibió los resultados de los informes de los exámenes de laboratorio solicitados, informándose una alcoholemia en sangre de 0,00 gramos por mil en litro de sangre. El estudio toxicológico fue negativo para sustancias tóxicas drogas y farmacológicas de búsqueda común. Al respecto, se incorporó a la audiencia como documentos, los resultados de ambos exámenes que efectivamente arrojan dichas conclusiones.

Indicó que posteriormente a la pericia, alrededor de un mes después de la solicitud del Ministerio Público le pidió realizar una ampliación del informe de autopsia, en el cual le remitió el informe de la Policía de Investigaciones, preguntándole si es posible complementar o refutar alguno de los hallazgos de autopsia, en relación a la información que se remite y aclarar también, por qué existe una diferencia en la

estructura del fallecido, entre lo consignado en el examen externo realizado por la policía, versus, lo consignado en la autopsia. En virtud de la información que tuvo, se realizó el cotejo con lo descrito en dicho informe y los hallazgos de autopsia por lo cual, establece que había compatibilidad y no agrega ni refuta nada de lo que está en el primer informe. En relación con la diferencia de centímetros entre ambas tomas de medida, se explica por el instrumento utilizado en ambas instancias, ya que en la instancia policial se utiliza un medidor láser que es bastante práctico, pero impreciso, versus el que ocupan en la autopsia que fija una posición entre el vértice de la cabeza y el talón o el nivel de los talones, por lo tanto, tiene una medida con una precisión bastante mayor.

Comentó que uno puede establecer compatibilidad con ciertos eventos y/o con ciertas causas en el marco de una autopsia. En este caso, compatibilidad o no compatibilidad con alguna hipótesis, considerando los antecedentes que tuvo a la vista al momento de hacer la pericia más los hallazgos, estructuras anatómicas comprometidas y el nivel de profundidad y daño producido por esta arma. En este caso, tenía mayor compatibilidad con una lesión hetero inferida.

Recordó que tuvo a la vista el informe policial en el que se relataba que la *imputada había sido agredida por la víctima primero, por lo cual ella tomaría un cuchillo, como para salvaguardarse, protegerse y posiblemente la víctima se habría abalanzado sobre ella, por lo cual se enterraría el cuchillo*. Esa información la tuvo a la vista y cotejando esa información con lo que concierne a la causa de muerte y todo lo que corresponde a la lesión,

***concluyó que había compatibilidad entre el mecanismo descrito en dicho informe y los hallazgos de autopsia, por lo tanto, en base a esa información que tuvo la vista, no tenía nada más que agregar ni nada que restar, en base a sus hallazgos.***

Enseguida, se le exhibió una serie de fotografías del cadáver, realizadas en el desarrollo de la referida autopsia. Destacaron de las mismas, las fotografías N.º 5 donde se observó la lesión de morfología ovalada, primero sin ningún tipo de maniobra externa. Explicó que cuando una lesión es vital, tiene dos elementos microscópicos importantes que son la infiltración sanguínea, pero también se observa como esta coloración rojiza de los bordes y del fondo exterior de forma ovalada, abierta, que es por un fenómeno llamado retracción tisular, es que los tejidos reaccionan como abriéndose un poco, lo que es indicio de que la lesión se produjo en vida de esa persona. En la N.º 6 existe un acercamiento mayor donde se aprecia el carácter corto punzante y se ve este como cojinete blanquecino rojizo. En las fotos N.º 8 a 11, se observa las manos del fallecido sin lesiones de defensa ni sujeción. En la fotografía N.º 12, se deja constancia de la primera disección realizada en la cavidad abdominal, donde se aprecia el plano muscular y en el centro del lado izquierdo del cadáver, lado derecho de la fotografía, esta solución de continuidad de color rojizo alrededor, que corresponde al paso en el fondo del arma corto punzante. La N.º 13, corresponde al "peto torácico", que es el corte de las costillas que se hace para poder exponer la estructura básica y esto está visto por el lado interno. La flecha

muestra que se compromete la masa muscular del cuarto espacio intercostal, sumado también a una muestra en la costilla. Al fondo, hay músculo lesionado y la lesión pleural. La pleura es una membrana que tiene unos pocos milímetros, pero está abajo. Antes está todo lo que es la masa muscular, la masa ósea de las costillas y de la piel, por lo tanto, ahí tiene que haber una fuerza por lo menos, baja a moderada para dañar estas estructuras. La foto N°14 corresponde a la misma zona, pero con mayor aumento. En la N°16 se aprecia al fondo, el saco pericárdico con el corazón en su interior. Lo que apunta la flecha corresponde al paso del elemento cortante en la cara postero lateral del ventrículo ya que, en el fondo, es por donde sale una especie de orificio de salida del elemento cortante y eso demuestra el carácter transfixiante de la lesión, es decir, que atraviesa completa la estructura cardíaca, el corazón. En la foto N°17, se observa la cara anterior del corazón, el paso del elemento cortante en dicha zona. La foto N°21, corresponde a los dos pulmones donde se observa como en la zona media, hay una especie de mancha roja, como gota que es el punto de perforación o de penetración del elemento cortante a dicha estructura.

Agregó que la sangre en el tórax estaba compuesta por sangre líquida y por coágulos también, lo que es un signo de vitalidad igualmente. Desde el punto de vista fisiológico, una vez que se produce una lesión, tiende obviamente a coagular para poder contener esta fuga, hallazgo que es compatible con una lesión tan importante como una lesión transfixiante cardíaca.

Acotó que la existencia de sangre en el sitio del suceso, que él no analizó, sería obviamente compatible con el hallazgo cardíaco y el mecanismo de muerte que finalmente corresponde a una hipovolemia, literalmente un desangramiento.

**A la defensa** contestó que, en relación con el sangramiento, este fue abundante, mucho más que unas gotitas de sangre.

Afirmó que este tipo de informes se hacen para aclarar ciertos hechos. En este caso, se le pidió un informe complementario para aclarar lo que se señalaba en información policial y se tuvo que hacer cargo entonces de ese informe. A él no le encargaron hacer ninguna pericia respecto a la imputada, en relación con alguna lesión que ella haya presentado.

Del mérito de la pericia expuesta, se pudo conocer el mecanismo biológico por el cual se produjo la muerte de G. F. y que ésta se desencadenó por la penetración de un elemento cortante penetrante en la zona del tórax. Que la entrada del elemento logró una profundidad suficiente para afectar órganos vitales como son los pulmones y el corazón. El profesional señaló al respecto, que para llegar a esa zona intracorporal, se requería, por lo menos, aplicar una fuerza o energía baja a moderada respecto al arma homicida para que fuera capaz de lograr ese resultado. A su vez, el perito indicó que, por requerimiento del Ministerio Público, se refirió a la compatibilidad de sus hallazgos con lo planteado en el informe policial tenido a la vista, que aludía a la versión de la imputada y explicó que sus hallazgos físicos eran compatibles con tal hipótesis y que entonces no tenía más que agregar ni complementar de lo ya expuesto en su primitivo informe. En consecuencia, el perito

no descartó la tesis de defensa planteada, desde el punto de vista de la ciencia que profesa.

ii.- Respecto a la conducta que se le atribuyó a S. de enterrarle un cuchillo a su pareja y padre de sus hijos, para causarle la muerte.

Cabe destacar que se estableció a través desde la totalidad de la prueba y no fue objeto de controversia, que el hecho materia del juicio aconteció al interior de una dependencia cerrada, destinada a vivienda y más concretamente, al interior de un dormitorio dentro de un inmueble acondicionado para albergar a distintas familias en cada uno de sus dormitorios, tipo cité, en que la mayoría de sus habitantes eran migrantes de nacionalidad haitiana. Se concuerda, por tanto, en que la acción o conducta que se le atribuye a la acusada, no fue observada directamente por testigo alguno, razón por la cual, cobraba especial interés la recopilación de la mayor cantidad de indicios, elementos o circunstancias contextuales, de las cuales pudiera inferirse una conclusión como la pretendida por el ente persecutor.

Para determinar lo anterior, compareció el funcionario de Carabineros, **EDUARDO ANDRES SANTANDER ACEVEDO**, quien dijo haber concurrido al lugar, tras generarse el llamado de emergencia a la Central de Comunicaciones de Carabineros CENCO. Mencionó que, al llegar, se encontraron con personal paramédico atendiendo a una persona que se encontraba tendida en la vía pública, pero que ya no mantenía signos vitales, presentando una herida en el tórax, producto de un arma blanca. Por esa razón, empezaron a hacer la indagatoria para saber qué había sucedido. Un testigo señaló que había mantenido una discusión con la pareja, la cual se encontraba en el interior del inmueble. Se trasladaron a la pieza donde estaba esa persona, la cual indicó que momentos antes, habían mantenido una discusión y *la persona fallecida la había agredido con un golpe de puño en el labio, momento en el cual señaló que tomó un cuchillo para evitar la acción de esta persona y él se le lanza encima de ella y le provoca el corte a la víctima* que posteriormente, salió al exterior, a la vía pública. No recordó bien si estaban casados y tampoco si S. V. haya tenido alguna lesión visible. Después, dieron cuenta a la fiscalía que envió personal de la Brigada de Homicidios y se llevaron a la mujer en calidad de detenida, informándole de sus derechos.

Dijo no recordar el nombre de la testigo que tradujo a la imputada que, en creole, les señaló que *ella le había enterrado el cuchillo*, como en defensa porque la otra persona se le vino encima.

Exhibida su declaración contenida en el parte policial para evidenciar contradicción, en ella señaló: “La señora comenzó a gritar en creole donde le consultó a la vecina qué señalaba y ésta dice que había mantenido una discusión, donde *él le había realizado un golpe de puño en su labio, indicándole que tomó un cuchillo para intimidarlo, donde se abalanza sobre ella, produciéndole la herida en el tórax.*

Se confirmó de esta declaración, que tan pronto llegó la fuerza pública al lugar de los hechos, se tuvo noción de lo ocurrido por intermedio de lo que la acusada narró. Según dijo el funcionario de carabineros, un testigo cuya identificación no proporcionó, hizo las veces de traductora para así conocer esa versión, sin que

previamente haya sido advertida de derecho alguno. Solo después de escucharla, procedió a su detención en el lugar y dijo haberle dado a conocer sus derechos. Cabe preguntarse si para ese último cometido, también se valió de la testigo no individualizada para la traducción que se requería para que la imputada conociera cuales eran esos derechos, o si, por el contrario, le bastó con expresar cuales eran éstos, sin cerciorarse que los entendiera.

El carabinero mencionó que después de su intervención, la fiscalía encargó que se hiciera cargo de la investigación personal especializado de la Policía de Investigaciones.

En ese orden de cosas, tanto la Inspectora de la Policía de Investigaciones, **Patricia Rivera Calfuquir**, a cargo del trabajo especializado del equipo multidisciplinario como el inspector **Diego Salazar Ardela**, relataron entre otras cosas, respecto a la recopilación de testimonios de los vecinos del cité, lugar donde ocurrieron los hechos.

Igualmente comparecieron a juicio algunos de esos testigos, así como otros familiares o amigos que conocían a la pareja. **Compareció el ciudadano D. L., de nacionalidad haitiana, quien declaró que** F. antes de morir, lo llamó por celular y le dijo: *“ven a ayudarme porque mi señora me apuñaló”*. Él le preguntó *¿estás grave o no?*, y F. le contestó: *“Sí, es muy grave”*; entonces le dijo que tendría que llamar a sus vecinos o a la ambulancia para llevarlo al hospital, pero se cortó la llamada. Lo llamó de vuelta y no le contestó. Llamó a un vecino, le dijo que “Giselle” le dio una puñalada a F. que él estaba trabajando y que luego iría para allá. Un vecino lo llamó de nuevo y le comunicó que el F. estaba muy mal, porque parecía que el cuchillo entró profundo. Él le dijo que iba en camino. Pidió permiso en su trabajo, se fue y cuando llegó a la casa de ellos, encontró al F. muerto y a la Policía de Investigaciones. Carabineros ya se había llevado a la señora de F. Ella lo llamó y le dijo: *“D., estoy en problemas porque el F. tuvo una discusión y ahí tomé un cuchillo y el F. se abalanzó sobre mí, con el cuchillo en mi mano, se entró al cuerpo de F. y él murió”*.

Explicó que F. es como su familia, conoce a la madre del F. su madre fue amiga de su familia. Entonces, cuando llegó aquí a Chile, ellos tenían una relación como hermanos, era muy amigo suyo.

A la señora de F. la conoció cuando llegó a Chile porque en Haití no fue la casa de ellos, ellos hablaban solo en la calle, pero acá la conoció. Su nombre es como “Cecilia”, pero tiene otro nombre “Giselle”.

Expresó el testigo: *“Ustedes saben, las relaciones entre dos son algo privado, él no sabe. Él nunca dijo nada malo de ellos, nada grave. A veces le decía de sus problemas, pero él siempre le aconsejaba a F. que tenía que vivir bien, “ustedes tienen que estar juntos con sus tres hijas”*. Como todas las relaciones tenían problemas. F. vivía con su señora hace más de 20 años y tenían 3 hijas.

Esto ocurrió el sábado 2 de julio de 2019. Tuvo una primera llamada como a las 12, de unos 30 minutos, por lo que terminó a las 12:40 más o menos. Después, le dijo a F. que tenía que trabajar, porque él lo hace de noche. Siguió trabajando y a las 2:40

o 2:45 de la madrugada, vio la llamada y ahí él le cuenta que su señora lo apuñaló: “¡venga corriendo a ayudarme!”.

F. vivía en Avenida Brasil en la comuna de Santiago. Pidió permiso en el trabajo y tomó un Uber y llegó como a las 4 de la mañana. La señora de F. lo llamó para contarle que tenía problemas. Ella le dijo que discutió con el F. que ella tomó un cuchillo para que F.

no se acercará y él se acercó, mientras tenía el cuchillo en sus manos y se apuñaló, pero no sabe más de eso.

Contrainterrogado, señaló que prestó declaración en la policía ese mismo día. Les contó igual como dijo ahora, lo que F. le dijo antes de morir y cuando la señora lo llamó. No leyó su declaración al terminar de darla, pero tiene su firma. Como ellos escribieron, la letra no la entiende bien.

F. estaba trabajando en ese tiempo. No les dijo a los funcionarios de carabineros que él no estaba trabajando en ese momento, que haya estado cesante. Tampoco le dijo que el estar sin trabajo, producía problemas con su mujer, esa parte no la tocó. No sabía que tenía problemas con su señora. Les dijo a carabineros que habló con un vecino cuando llegó al lugar, llamado “Lulú”, pero le explicó el mismo hecho, que le dijo la señora, es decir, sabía lo mismo que él.

De igual modo, **S. T.**, mencionó que esa noche estuvo en su pieza desde las 8 de la noche y como a las 11 o 12 de la noche, escuchó gritos fuertes y después de 5 minutos, afuera encontró a este hombre en el piso. Dicen que su señora lo apuñaló. No sabe si algo pasó desde la mañana.

Escuchó gritos, que un hombre llamaba a una persona, pero no había nadie afuera, todos estaban en sus piezas. Escuchó gritar, “¡Lulu!”, fuerte, pero ella no abrió la puerta.

Conocía a G. pero no sabe su apellido. De ahí se fueron todos para afuera. Explicó que todos viven en forma personal, reservada, cada uno en su habitación. Que encontraron al caballero en el piso y, pero ellos no saben nada. Sabía que G. vivía con su señora de Haití, estaban juntos. A la pareja le decían “G.”, pero no sabe el verdadero nombre.

Cuando salió de la pieza esa noche, vio a la señora de F., llorando, pidiendo ayuda para llevar al caballero al hospital. Llamaron a los carabineros, después llegó la PDI y cada persona entró en su habitación, pero no sabían nada de lo que pasó.

Ella no ingresó a la habitación de G. No le llamó la atención nada. No hay espacio, porque si el vecino abre su puerta, el otro debe cerrar, no hay espacio, todos se pusieron a mirar y solo cuando llegó la policía, ella salió a hablar con ellos. No sabe dónde fue apuñalado, porque no se acercó al caballero.

Al ser contrainterrogada por la defensa, comentó que le contó esto mismo a la Policía de Investigaciones y no es cierto que en esa oportunidad, señaló que escuchó a G. a amenazar a su señora. Ella escuchó solo al caballero, pero insiste en que no puede decir nada porque no vio los hechos, no sabe nada, no puede dar ninguna explicación de los hechos. Firmó su declaración que le dijo a la Policía de

Investigaciones. Ella solo escuchó: “¡Lulú, Lulú!” y salieron todos a mirar, pro reitera, todos viven reservadamente.

Declaró en septiembre en la Policía de Investigaciones, pero no mencionó que escuchó a G. amenazar a la señora con apuñalarla. Lo que firmó ella fueron los documentos que trajeron los de la Policía de Investigaciones. Reconoce su firma en la declaración de 5 de septiembre de 2019. A las 13:45 y hasta las 14:15 en su domicilio y sale su nombre. En esa oportunidad declaró: “*No recuerdo cuanto tiempo pasó, pero en la habitación de G. y S., escuchó cómo el hombre la amenazaba a ella con apuñalarla, pero la S. le decía que la dejara tranquila; luego escuché como ella ahora decía que tenía un cuchillo y se trataba de defender*”.

**Por su parte, G. C.**, expuso que S. le envió un mensaje por whatsapp, que le decía que su marido estaba peleando y ahora ella estaba en problemas porque ella tomó un cuchillo y se murió el caballero.

Él no vio el mensaje a tiempo, lo vio como a las 6 de la mañana para ir al trabajo. Él llamó a la señora y no contestaba y de ahí lo llamó un fiscal y él se fue para allá pero cuando llegó, estaba cerrado. Después volvió a hacer la declaración, pero no recuerda cuando. Fue él y su mujer a declarar.

Solamente a través del mensaje escuchó lo que le dijo la señora, que ellos estaban peleando, ella tomó un cuchillo y el F. se abalanzó, Él no sabe nada. Desde Haití ellos siempre tenían problemas.

Reproducido el audio ofrecido en Otros medios de prueba N.º 5, se escucha la voz de la acusada que expresa con voz agitada en creole, lo que se tradujo en el informe policial, en los siguientes términos: “*Gary, Gary, G. me pone en problemas en Chile, cuando me estaba golpeando en la cabeza, tomé un cuchillo para defenderme, pero G. se me abalanzó y se hirió con el cuchillo, él mismo. No sé qué hacer porque murió G. y no sé qué va a suceder con los niños, porque la policía me detendrá.*”

Mencionó el testigo que ellos tenían problemas en Haití, siempre estaban peleando.

G. y S. no estaban casados, pero estaban juntos hace mucho tiempo, hace como 20 años y que tenían 3 hijas como de 16 o 17 años.

**Por otra parte, la inspectora Rivera Calfuquir.** indicó que, conformado por peritos del laboratorio de criminalística, un médico auxiliar del departamento de medicina criminalística y funcionarios de la Brigada de Homicidios. Dijo haber llegado al sitio del suceso a la 4:35 del 2 de julio de 2019, constatando que se encontraba resguardado por personal de carabineros. Luego de referir los hallazgos médicos del cadáver en el lugar, hizo una descripción del inmueble, tipo cité, describiendo que en el primer piso había un pasillo de distribución y al final, un sector de lavandería y un sector donde hay una escalera que comunica con el segundo piso. Comunica inmediatamente a un sector de cocina donde observan diversos utensilios y notaron los primeros indicios de interés criminalístico. En el muro oriente de este sector de la cocina, observaron una mancha de coloración pardo rojizo por contacto en la pared. Colindante a este sector de cocina había un baño donde había una fuente plástica negra en cuyo mango tenía manchas pardo rojizas por contacto y en el interior de esta fuente una toalla también con manchas pardo rojiza que

impresionaban a sangre. Desde la cocina se salía a un nuevo pasillo de distribución que permitía el ingreso a distintas habitaciones. En el pasillo pudieron observar distintas manchas pardo rojizas por goteo en una extensión de aproximadamente 6 metros de longitud. Al final de este pasillo, hacia el poniente, al costado sur, había una puerta que estaba cerrada y la manilla con sangre por contacto y frente a esta puerta, es decir, hacia el costado norte del pasillo, una la habitación con su puerta abierta destinada a dormitorio donde había elementos de cocina, en general, desordenado y en el cobertor de la cama se apreciaban manchas por goteo y por impregnación. A un costado de esta cama, en el suelo, había más manchas pardo rojizas y a los pies de la cama, como en el sector que había elementos de cocina, había una mesa y en ella se encontró un cuchillo de aproximadamente 33 centímetros de longitud, que se levantó como evidencia al ser compatible con la herida del fallecido. Toda esa descripción se observó directamente desde el set de fotografías exhibido que da cuenta del sitio del suceso con la descripción antes referida. (set fotográfico en Otros medios de prueba N.º 4)

Que dada la exhibición de las fotografías en las que se constató la descripción referida por la inspectora Rivera, el peritaje planimétrico expuesto por el perito **Iván Ortega Rocha**, no revistió de mayor trascendencia probatoria. Sin embargo, hizo algunas consideraciones respecto al sitio del suceso, señalando que se trataba de un lugar angosto, tanto el inmueble en general como el dormitorio en particular de cerca de 3 metros y medio por cuatro metros. El pasillo también era estrecho que permitía pasar dos personas a la vez. Que no recordaba si se levantó muestras de las manchas de sangre halladas en el cobertor y que, en todo caso, eso correspondía a otro peritaje. Igualmente, según su apreciación, las manchas en el cobertor eran “pequeñas manchas de sangre”.

**Ahora bien**, tanto la inspectora **Rivera** como el funcionario **Salazar**, hicieron referencia a un empadronamiento de testigos, consultándole a todos los habitantes del cité sobre lo ocurrido. En ese sentido, el ciudadano **P. L. M.**, les señaló que el día 2 de julio del año 2019, alrededor de las 2:00 de la mañana aproximadamente, él se encontraba en su habitación ubicada en el primer piso y desde la habitación que estaba encima de la suya, en el segundo piso, se empezó a sentir una discusión entre la pareja haitiana y ruidos de golpes. No sabía qué se decían porque hablaban en creole y no le dio mayor importancia porque esta situación era habitual en la pareja. Pasaron los minutos y escuchó que el hombre empezó a gritar el nombre de “¡Lulú!” que era uno de los vecinos. Posteriormente, le contaron que en el segundo piso había mucha sangre y que, al parecer, habían agredido al vecino. Pasaron los minutos y luego salió al exterior del cité, donde encontró a G. tendido en el piso, sin reacción alguna, mientras que su pareja S. estaba con personal de carabineros. Ahí le comentaron que la pareja había tenido una discusión y que S. lo había agredido con un cuchillo, en modo de defensa.

**S.T.**, señaló que vivía en el segundo piso, coincidió en que, alrededor de las 2:00 de la mañana, comenzó a escuchar gritos de la pareja, pero no le dio mucha importancia porque era una situación muy recurrente, habitual, pero a los minutos escuchó que

golpean a su puerta y se siente la voz de G. que grita: “¡Lulú!”, que es como le dicen a su pareja, pero él no se encontraba en ese minuto. Salió a abrir y observó mucha sangre en su ropa y posteriormente caminó por el pasillo en dirección al primer piso. Que entre todos los vecinos ayudaron a G. a salir del cité con el fin de solicitar ayuda, mientras S. desde su habitación, le gritaba que regresara, que ella lo iba a ayudar. Luego fue ver a su vecina S. y en ese momento, observó que la sangre que había en el pasillo del segundo piso ya la había limpiado. S. le comentó que él la había golpeado, tuvieron una discusión y que ella tomó un cuchillo, en modo de defensa y que G. se le abalanzó y ahí fue cuando se produjo la herida en el tórax, para posteriormente ir a pedir ayuda a los demás. Finalmente, dice que esta pareja comúnmente mantenía discusiones, peleas, siendo él quien más las iniciaba, que denigraba a doña S. como mujer, pero que los golpes eran mutuos y las discusiones también.

A su turno, **L. X. Y.** también convino en el horario y que escuchó muchos gritos de sus vecinos. Ella vivía en el segundo piso, salió a ver lo que estaba ocurriendo y vio mucha sangre por el pasillo, que casi llegando a la escalera vio a G. casi inconsciente, por lo que les dijo a todos gritando que prestaran ayuda y lo ayudaron a bajar hasta el primer piso, con la idea de solicitar ayuda a algún automóvil o a alguien que pasara para trasladarlo a la asistencia pública. Observó que vino un vehículo de Paz Ciudadana y a los minutos, llegó personal de ambulancia y carabineros. En ese momento, se percató que doña S. también estaba en el lugar gritando. Reforzó que las peleas entre la pareja eran constantes y mutua.

De igual modo se le tomó declaración a un amigo de G, **D. L.** quien en esa oportunidad declaró en términos similares a los que dio en juicio, pero en instancia policial habría expresado que S. era la persona agresiva y que las discusiones que tenían eran principalmente motivadas por celos o por el dinero que se enviaba a los hijos en Haití. Que era doña S. quien se enojaba por el envío de dinero que mandaban.

También se contó con los dichos de **W. T.**, ciudadano haitiano, quien indicó más o menos lo mismo que el resto, escuchó los gritos alrededor de las 2:00 A.M y que ayudó a trasladar a G. al frontis del inmueble y que las discusiones entre la pareja eran constantes.

La funcionaria policial agregó, además, que se hizo un set fotográfico para reforzar la identidad de la mujer aludida confirmándose aquella. Agregó que, dentro de las diligencias propias de la detención, se le **constató lesiones a la imputada**, presentando una erosión en el labio inferior, sin otras lesiones de interés.

Añadió que, en forma posterior, efectuó nuevas diligencias a solicitud del Ministerio Público, con la finalidad de determinar si existía un historial de violencia entre la imputada y la víctima. Por esa razón, recopiló diversas declaraciones, tanto de amigos como familiares de la víctima y de la imputada. En virtud de una orden judicial, en agosto del año 2019, concurrió al CDP de San Miguel de mujeres dónde estaba en prisión preventiva doña S, lugar donde se incautó su teléfono celular, marca Samsung, de color rosado, el cual fue enviado a la fiscalía.

Luego la inspectora Rivera volvió al sitio del suceso donde se entrevistó con **L. J.** de nacionalidad haitiana, quien señaló que el día primero de julio de 2019, en horas de la tarde, él llegó alrededor de las 7 y observó que doña S. se encontraba en el sector del primer piso de lavandería, lavando ropa y que se le acercó G. con quien tuvo una discusión. Describió que era él quien incitaba estas discusiones y al ver esta situación, el testigo intentó intervenir, pero G. no le hizo caso. Posteriormente, G. se fue a su habitación, mientras que el testigo se quedó a conversar con S, preguntándole que por qué no iba a la policía a denunciarlo por esos malos tratos y ella le dijo que no se manejaba con el idioma y no quería tener problemas con la policía. Después de eso, se retiró a su dormitorio y en horas de la noche escuchó los gritos. También señala que la convivencia entre la pareja se caracterizaba por estos malos tratos entre ambos.

**S. T.** volvió a declarar manifestando que quería agregar nuevos antecedentes. Comentó que alrededor de las 10 hasta las 12:00 aproximadamente, vio a doña S. en este sector de lavandería, lavando ropa, momento en que observó una discusión con G. que un vecino intervino, que luego vio que el vecino habló con S. pero no le dio mayor importancia. Posteriormente se va a su dormitorio y es cuando ocurre todo lo que ella había narrado anteriormente. No obstante, agregó en la discusión entre doña S. y G. escuchó que él amenazó a doña S. por el tema de un dinero y que doña S. le dijo que tomó un cuchillo, tratando de defenderse y que después, se produjo lo que ella había narrado, es decir, G. salió a pedirle ayuda y tocó su puerta en búsqueda de su pareja **W. B.** que no se encontraba.

En el mes de septiembre del año 2019, tomó declaración a **W. B.**, pareja de S. quien señala que él trabajaba en un supermercado en horario nocturno, desde las 22:00 hasta las 7:00 de la mañana aproximadamente, por lo que él no se encontraba en el lugar cuando sucedieron los hechos, pero cuando llegó su pareja le contó lo sucedido. Que conocía a la pareja desde alrededor de 7 a 9 meses aproximadamente. Describió a G. como una persona bien desagradable como vecino, que tenía problemas con otros vecinos, pero no ahondó más en la descripción.

Posteriormente, se les tomó declaración a familiares de doña S., a **V. J. L. A.**, pareja del primo de doña S. quien ratifica lo que relató su pareja G. C. y se refiere al mensaje de audio que éste proporcionó a la investigación. También comentó que conocía hace años a la pareja desde Haití y que, en su oportunidad, doña S. la había contado que G. la golpeaba, las discusiones eran recurrentes, que ella también lo agredía, pero él era más violento. También refirió a la declaración del primo de S., **G. C.** quien le hizo entrega de audio que se tradujo gracias a la ayuda de un aspirante a la policía de nacionalidad haitiana. El audio decía: *“¡G! G. me mete en problemas en Chile, estábamos discutiendo, me pegó en la cabeza, tomé un cuchillo cuando él se abalanza y se hiere él mismo y no sé qué hacer, no sé qué va a pasar con los niños, la policía me va a detener!”* se levantó como evidencia y se remitió a la fiscalía. Para finalizar las diligencias, se le tomó declaración a la hermana de don G., **J. M.**, quien relató que conocía a la pareja por más de 9 años. Que se enteró después de lo

ocurrido, agregando que S. era de contextura mucho más grande y gruesa que G. y que ella sabía que era ella la que lo golpeaba a él, principalmente motivada por celos. Que, en un momento, ella se había ido de la casa, producto de las peleas, pero posteriormente había vuelto a reconciliarse con él. Éste es el único testimonio en tal sentido, que proviene de una testigo-víctima, al ser familiar del fallecido.

Según expresó la inspectora Rivera, en ese informe se concluyó que efectivamente existía una historia de violencia dentro de la pareja, de forma mutua, pero la mayoría de las personas que vivían en el cité dicen que era G. quien iniciaba o incitaba a estas discusiones.

Luego, teniendo en cuenta el informe de autopsia, se establece que, dentro de la discusión, cuando G. se abalanza a S ésta mantiene el cuchillo en su mano con una fuerza necesaria para que éste penetre en el cuerpo de G. por eso la direccionalidad de la herida.

Respecto a la lesión que mantenía la imputada, agregó que el doctor de la urgencia, constató que era una erosión en el labio inferior y que ese tipo de lesión, principalmente afecta de manera superficial y solamente puede sangrar si involucra capilares, pero principalmente afecta a la dermis, que es la primera piel o capa que tiene la piel. La imputada mantenía un parche en la zona.

S. T. señaló, en la segunda declaración, que ella había escuchado amenazas de parte de G. a S., no recuerda si por dinero o por celo y que posteriormente escucha cuando S. tomó el cuchillo, le dice que está tomando un cuchillo, como un modo de defensa. Exhibido informe policial para refrescar memoria, en él consta que la señora Stephanie dice que: *“G. amenazaba a S. con apuñalarla, mientras ella le decía que la dejara tranquila”*.

En relación con la constatación de lesiones de la imputada, señaló que a ella le habían puesto un parche en su labio y que no le tomó fotografía. Solo añadió que dentro del procedimiento cuando se le hace entrega de un detenido a Gendarmería, se fotografía a la detenida, pero de eso no hay registro de ello en la carpeta investigativa.

Del conjunto de testimonios recopilados el día de los hechos, se pudo verificar que todos los declarantes reprodujeron información similar a la recogida por el cabo Santander, primer funcionario policial que tuvo noticia sobre lo acontecido. Todos los testigos concordaron en que, tan pronto ocurrió el hecho, la imputada gritaba que había tenido una discusión con G. donde él le había realizado un golpe de puño en su rostro, que ella tomó un cuchillo para intimidarlo y que él se abalanzó sobre ella, produciéndose la herida en el tórax. Se apreció nítidamente cómo todos los testigos mencionaron que según entendían, S. tomó el cuchillo *“como modo de defensa”*.

Igualmente recalcaron, que cada familia vivía en forma personal y reservada, que no se entrometían en las relaciones de otros. El testigo D. L. espontáneamente refirió que: *“¡ustedes saben la relaciones entre dos son privadas!”*. S. T. reiteró, en varias ocasiones esta misma idea para asegurar que no sabía nada.

Que el extremo hermetismo de los testigos connacionales de la acusada, confirman lo expresado por ésta en el sentido de que, en su país de origen, Haití, era mal visto que una mujer dejara a su marido. Así

también se patentizó desde la opinión de los padres de S que pese a los maltratos y violencia extrema de la que era objeto su hija, entendían que debía permanecer con su “diablo”. Con esto quedó de manifiesto cómo los involucrados compartían la cultura patriarcal de discriminación, marginación y violencia en que viven gran parte de las mujeres de la región y que las mantiene atrapadas. (CIDH, Relatoría, 2007, numeral 7. Anthony C. Villegas M, *Criminología Feminista*, ediciones LOM, página 89)

Cabe insistir que el artículo 2.a. de la Convención Belém Do Pará, establece que se entenderá por violencia contra la mujer, tanto la física, sexual y psicológica, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional de no cumplir su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir sancionar y erradicar la violencia doméstica y así se declaró por la CIDH por primera vez en el caso María da Penha versus Brasil. (Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Secretaría Técnica del Poder Judicial, página 84).

Ya desde la apreciación de los testigos antes mencionados, se evidencia cómo existe la idea que lo que sucedía dentro de la unidad familiar, era algo privado y que nadie podía interferir, ni debía hacerlo. Esa noción precisamente es la que perpetúa y fomenta la violencia contra la mujer, que justifican una observación detenida de la situación de desventaja que puede presentar una mujer víctima de violencia, por parte del sistema de justicia.

Consecuentemente, se hacía indispensable considerar las características personales de la mujer sometida a proceso y es que, en S. confluyen una serie de características que alertan sobre su extrema vulnerabilidad. Se trata de una mujer de raza negra, proveniente de Haití, uno de los países más pobres del mundo, de escasos recursos económicos, migrante, con una importante barrera lingüística al no dominar el español ni mínimamente y sin red de apoyo familiar en Chile. En esa línea, puede precisarse que S. V. presentaba una suma de las denominadas “categorías sospechosas” que se interrelacionan y que previene sobre su posible discriminación y su efecto en el acceso a la justicia. (Cuaderno de Buenas prácticas del Poder Judicial, pp.35 en relación con la “interseccionalidad” y 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pp 115 ob. Cit.).

El artículo séptimo de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará, ratificada por Chile el 24/10/1996, establece en su letra b) que el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Siguiendo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, se hacía

necesario abordar el caso con la necesaria amplitud probatoria, para no desatender la averiguación de la eventual situación de violencia doméstica permanente, que habría estado sufriendo la victimaria. En otras palabras, se hacía necesario echar mano a la herramienta de la perspectiva de género para evaluar la probable causal de justificación de legítima defensa, habiendo sopesado la espontánea declaración de la mujer sometida a persecución penal, tan pronto se inició su persecución.

Que, desde la versión de S. V. se apreciaba como probable que pudo haber sido atacada previamente por la víctima, porque desde el inicio del proceso expresó haber sido golpeada en su rostro y en su cabeza. Su relato contó con consistencia interna y permanencia en el tiempo, porque se reiteró en cada ocasión la misma versión, sosteniendo que había sido objeto de una agresión ilegítima actual, justo antes de sostener el cuchillo con el cual causó la muerte de G. F. El estudio médico al que fue sometida, según da cuenta el Dato de Atención de Urgencia número 16499025 del 02/07/2019 hora de atención a las 04:11, emanado de CESAFAM N°1, Dr. Ramón Corbalán, indica que se constató una **erosión en el labio inferior de su boca, de carácter leve**. Se indica que fue llevada por carabineros y que la usuaria estaba en estado de shock emocional, por lo que no explicó lo sucedido. La hora de alta fue a las 04:13 minutos, es decir dos minutos después, tiempo que evidentemente no alcanza para entender que se dio la necesaria asistencia y contención para propender a la construcción de un relato.

Lo mismo consta del informe de lesiones N.º 016567 confeccionado a las 04:09 minutos, suscrito por el doctor Daniel E. Machica V. que se limita a calificar la erosión en el labio inferior como leve y que la usuaria no refiere el suceso por estar en shock emocional. Se observa, además, que pese a dejarse constancia de ello, no se le indica ningún medicamento para efectos de reponer su salud emocional.

En la referida diligencia, no consta que haya habido un traductor, que pudiera facilitar la elaboración de un relato completo, acabado y dirigido hacia el profesional de la salud que efectuó el examen, a efectos de averiguar sobre los eventuales vestigios del ataque previo. Así, el acceso a la justicia se agrava cuando las usuarias del sistema son extranjeras o de otras etnias, ya que no se les provee de traductores oficiales. (Antony, 2017, pp. 278-281).

Tampoco consta una indagación médica acuciosa, ya sea a través de scanner, radiografías o palpaciones de su cráneo, todos exámenes que eran, probablemente concernientes para el estudio de eventuales golpes que habría recibido en su cabeza la noche del 2 de julio de 2019, tal como refirió la imputada a los funcionarios de carabineros que la aprehendieron y que la condujeron a aquella diligencia.

En consecuencia, se observó que las policías y los auxiliares de justicia, subestimaron la seriedad de la agresión sufrida por S. desde los inicios de la investigación y eso explica la escasa pesquisa en tal sentido. La inspectora Rivera Calfuquir se refirió a la lesión en el rostro de S. pero también, dijo haber visto a la imputada con un apósito en la zona y que no estimó necesario fotografiarla.

Cabe acotar que es de cargo de la fiscalía demostrar, si la situación de violencia y discriminación que planteaba la enjuiciada, existía o no y si ésta influyó o no, en su

responsabilidad penal. Esto se deriva del concepto de “delito” o “hecho punible” existente en la ley penal chilena. Según se lee del artículo primero, inciso primero del Código Penal, es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Ahora bien, esta definición debe integrarse con otros elementos contenidos en la ley, razón por la cual, desde el punto de vista dogmático, el “delito” se define de un modo más comprensivo como toda conducta (acción u omisión), típica, antijurídica y culpable. Se insiste en que el Ministerio Público debía probar los hechos descritos en su acusación, tal cual lo venía proponiendo, pero, además, que la conducta atribuida a la acusada fuera contraria al ordenamiento jurídico, es decir, pudiese ser catalogada como un hecho que se describe como delito en la ley y que, además, es reprochable y merecía ser castigado como tal.

Conforme con ello, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, N°19.640, proscribe en su artículo 1° que dicho organismo “*es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado (...)*”.

En la normativa internacional, el artículo 8° N.º 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Lo anterior, tiene como corolario el principio de la presunción de inocencia consagrado en nuestro sistema de enjuiciamiento penal en el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Volviendo al caso en estudio, la Inspectora Rivera indicó que el Ministerio Público le encargó durante el periodo de investigación, ciertas diligencias para establecer *si existía un historial de maltrato entre los involucrados*. Mencionó que concurrió hasta el centro de detención donde estaba la acusada en prisión preventiva pero no fue a entrevistarse con ella para ese efecto, sino para incautarle su teléfono celular en cumplimiento de una orden judicial. Sin embargo, de esa incautación no se efectuó diligencia alguna ni menos se obtuvo información útil para el caso, pues nada de eso se expuso durante el juicio. Hasta hoy, no consta si esa pertenencia le fue devuelta o no a la encausada ni se conoció la justificación de esa diligencia.

Pr consiguiente, no existió una atenta escucha de la detenida ni en la diligencia de constatación de lesiones, ni durante la investigación, notándose un evidente sesgo, en que el sistema tendió a minimizar automáticamente la naturaleza, entidad y actualidad de las agresiones que ella habría sufrido, en manos de su pareja, instantes antes de producirse su fallecimiento. La falta de indagación al respecto, solo puede afectar la fuerza de la imputación, toda vez que la carga de la prueba recae en el ente persecutor. Si obra contra una imputada prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla (Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú). Dicho tribunal, ha afirmado que el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. (Corte IDH Caso

Suárez Rosero Vs. Ecuador. El onus probandi corresponde a quien acusa. (Corte IDH Caso Ricardo Canese. Vs. Paraguay.

Ahora bien, el reconocimiento de los antecedentes de violencia resulta esencial para comprender el grado de peligro al cual está expuesta a la mujer y también para evaluar su reacción frente a la amenaza avizorada. Para establecer lo anterior, el testimonio de un experto en violencia podría resultar de gran ayuda para analizar los datos de contexto. Así se podrían corroborar los dichos de la víctima y tener una visión de conjunto. Sin embargo, se constató que las diligencias investigativas practicadas a objeto e informar si existía un historial de maltrato previo, no fueron suficientes y eso quedó demostrado principalmente con la prueba que la defensa trajo a colación en el juicio.

La fiscal, en su intervención final, expresó que la perspectiva de género no podía afectar el principio de objetividad, equivocando el correcto sentido de la herramienta, que, en este caso, formaba parte integrante del principio de presunción de inocencia. Por ende, debía profundizarse en las diligencias investigativas conducentes a demostrar su culpabilidad o para propender oportunamente al sobreseimiento de la causa por falta de responsabilidad penal, como obliga el principio de objetividad al órgano persecutor estatal. (artículos 248, 249 y 250 letra c) del Código Procesal Penal).

Conjuntamente con lo anterior, es necesario hacer presente que los auxiliares en la impartición de justicia, también cuentan con la obligación de ejercer su función bajo esta perspectiva, lo que implica que eviten la incorporación y al reforzamiento de paradigmas culturales y sociales que resultan violatorios del derecho humano a la igualdad. De esto deriva que los expertos que sean designados deben tener formación y capacitación en materia de género, utilizar una metodología de evaluación con perspectiva de género y contar con un perfil libre de estereotipos en el discurso médico legal. (Pérez Rivera, H., "Juzgar con perspectiva de género a mujeres

acusadas de cometer un delito. ¿Existe un estándar legal aplicable?", Instituto Tecnológico Autónomo de México, pp.22)

No obstante, esto no se observó en el peritaje del que dio cuenta la experta en criminalística, **Vivian Bustos Baquerizo**. En su exposición, comentó que la fiscalía le solicitó que efectuará una revisión de los antecedentes documentales que existían en relación con las lesiones de G. F. y de su muerte. También de las lesiones de S. con el objeto de establecer su naturaleza, la dinámica en la que se habían producido y si es que, en cuanto a la persona que había provocado la muerte, había elementos que permitieran hablar de una situación de defensa. Para ese efecto, se le remitió la carpeta investigativa que para esa fecha tenía casi 200 hojas y rescató como documentos de interés. En primer lugar, el parte policial, el informe científico técnico del sitio de suceso que tenía sus fotografías, el informe de autopsia en los aspectos escritos, el dato de atención de urgencia de la señorita V. y de su declaración. En el caso de las lesiones de F. estas lesiones habían sido provocadas en vida y eran, además, las determinantes de la muerte. Cronológicamente se presentaron lesiones

que eran contemporáneas y que podían ser provocadas minutos a horas antes, de ser detectadas o examinadas. En segundo lugar, se estimó que la cantidad de energía de estas lesiones era muy diferente. En el caso del afectado, la lesión había alcanzado órganos profundos y de paso, había roto estructuras de la pared costal, un cartílago costal resultó afectado, mientras que, en el caso de V., las lesiones eran sólo de la superficie cutánea. Se consideró que los efectos fisiopatológicos eran también notablemente diferentes, en el caso de F. terminaron en la muerte, en términos de algunos minutos, mientras que para V. no hubo ninguna repercusión, aparte del dolor físico.

Sobre este último acápite de sus conclusiones, el tribunal apreció cierta displicencia en la perita, que alertó sobre la ausencia de conocimiento sobre el fenómeno de la violencia de género, que sostiene todo el corpus iure en materia de derechos humanos de las mujeres. Calificó la agresión de la que fue objeto la mujer, únicamente por los vestigios físicos que en no más de los minutos se examinaron en un servicio de salud de urgencia, señalando que dichas lesiones solo le habrían causado "*dolor físico*".

Cabe hacer hincapié en que la ley no exige la ausencia de desproporción entre la agresión y la defensa. En conexión con la necesidad del medio empleado, se ha analizado la relación entre los bienes jurídicos puestos en juego por las conductas lesivas y defensiva, pero no en los resultados efectivamente causados.

Por otra parte, el preámbulo de la Convención Belém do Pará, establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En el artículo primero, se establece que, para los efectos de la Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al asegurar que S. únicamente sufrió dolor físico por la golpiza previa, la perito no ponderó debidamente sus conclusiones, sobre la base de un concepto omnicompreensivo de salud y de los efectos de la violencia de género en las mujeres. Continuando con la pericia, la doctora **Vivian Bustos**, indicó que el elemento empleado en la lesión del fallecido F. debió ser un elemento corto punzante con una hoja que, a lo menos, medía unos 12 o 13 centímetros, cuestión que no fue puesta en duda durante la investigación.

Luego se refirió a la trayectoria de la lesión en el cuerpo del fallecido y los órganos dañados, en términos idénticos a los referidos por el médico que expuso la autopsia. Resaltó que el elemento que causó la lesión que presentaba la encausada, al contrario, no fue cortopunzante sino algún elemento contuso sin punta y sin filo.

En cuanto a la dinámica en que esas lesiones se habrían producido, consideró la información del sitio del suceso a través de sus fotografías, es decir, no concurrió al sitio del suceso, sino que se limitó a observar el set fotográfico presente en la carpeta investigativa y los vestigios físicos del cadáver, además de lo constatado en el Dato de Atención de Urgencia respecto a la encausada.

Ahora bien, la perito sostuvo -por una parte- que la erosión en uno de los labios de S. V. debió producirse o inmediatamente antes o durante la producción de las lesiones de F. porque, luego de sufrida su lesión torácica, éste quedó inhabilitado para acciones enérgicas como, por ejemplo, maniobras agresivas. No obstante, por otra parte, también planteó que la lesión mortal se produjo cuando la víctima estaba en posición tendido de cúbito dorsal y esto fue detectado a partir de la existencia de una mancha de sangre con formato oblicuo, en el pelerón que el afectado portaba en el hombro izquierdo. Así entonces, explicó que la topografía de la zona es de una persona que está acostada. Consistentemente con eso, dijo que sobre la cama del dormitorio donde se establecieron los hechos, conforme al parte policial, había dos zonas de goteo que estaban separadas en cerca de 10 centímetros. Estas manchas de goteo provenían de la lesión de F. que es el único que tenía una lesión sangrante y estas manchas indicaban que la zona lesionada se encontró por encima del cubrecama, a una distancia que podría perfectamente ser de unos pocos centímetros, porque se detectaba bien el tamaño del largo y estas gotas indicaban entonces, que el afectado se está moviendo y desplazando sobre la cama en elevación, sin arrastrarse, porque mantiene competencia motora inicialmente.

Sin embargo, la perito no explicó la secuencia de hechos de manera acabada, desde su inicio hasta su fin, vinculando ambas situaciones. No detalló cómo la víctima habría atacado a S. con golpes contusos en su rostro, para luego tenderse en la cama de cúbito dorsal, presumiblemente a dormir y a continuación, ser atacado por la mujer de forma desprevenida, como sugirió la profesional.

A su vez, se refirió a las evidencias de sangre por el desplazamiento del herido desde la habitación hasta el exterior del cité, en los mismos términos en que se observó desde las fotografías y que fue relatado por los funcionarios de la policía, todo lo cual no fue debatido ni refutado en juicio.

Mencionó también, que, con la información disponible, efectuó un contraste de esa dinámica con la declaración de S. V. y detectó que no había compatibilidad en tres aspectos: el primero es que señala que ella recibe inicialmente dos traumas en maniobra agresiva de F. en contra de ella, una frontal y otra en la boca. Sin embargo, el dato atención de urgencia sólo consignó una lesión. Igualmente, detectó que había una inconsistencia cuando ella declaró y es que sostuvo que la agresión se produjo al abalanzarse F. en contra de ella, cuando ella tenía el arma en la mano. Sin embargo, la ubicación de F. al inicio de la agresión, es extendido y no de pie. Finalmente, detectó igualmente que había ciertas inconsistencias en lo que declara, de no haber manipulado mayormente el lugar por la inexistencia de manchas de sangre en parte importante del recorrido del afectado.

La profesional concluyó que la declaración de la acusada sería incompatible con los indicios detectados porque, en el Dato de Atención de Urgencia, solo se constató una de las dos lesiones referidas por ella.

Sin embargo, la perito no aludió a la lesión que sí sería compatible con la constatada en ese documento. Tampoco tuvo presente que la diligencia de constatación de lesiones se llevó a cabo en el curso de escasos minutos, según consta del

mencionado documento. No se reparó en la ausencia de un traductor en la diligencia, a efectos de recoger la acostumbrada anamnesis de la examinada. No consideró que, a la imputada, aparentemente se encontraba en estado de shock, no se le prescribió ni proveyó tratamiento farmacológico alguno, a efectos de apaciguar ese estado y así propender a lograr una declaración completa acerca de las agresiones sufridas y sus eventuales lesiones físicas.

Continuó exponiendo la perito, que, para responder a la tercera interrogante de la fiscalía, se consideraron tres aspectos. En la interacción entre las dos personas, uno resultó fallecido en pocos minutos y el otro resultó con una lesión leve. El que falleció fue objeto de una agresión con un elemento corto punzante de hoja larga, mientras que, el que sobrevive, tuvo una lesión superficial provocada con un elemento contuso. El que fallece, tiene una lesión de alta energía que consiguió romper una estructura cartilaginosa, mientras que el que sobrevive sólo tiene una lesión en una estructura de rápida reparación como el labio. Por lo tanto, en esta interacción, no se detectó ni proporcionalidad de medios ni proporcionalidad de resultados y con eso se le dio término a la pericia.

Conforme se aprecia, la última parte de su pericia estaría enfocada en determinar si había elementos que permitirían hablar de una situación de defensa.

Al respecto, la propia perito indicó al ser conainterrogada, que ella no se basó en el análisis de testimonios de la carpeta sino solo a la evidencia de tipo científica y más concretamente, a partir de las lesiones detectadas en víctima y victimario.

Ahora bien, los conceptos de proporcionalidad de medios o de resultados, a los que se refirió la perito, parecen no corresponder a los elementos normativos que exige la figura de legítima defensa como causal de justificación en el derecho penal. Por lo demás, esa determinación, excede con creces las competencias de la perito, al tratarse de elementos cuya interpretación le corresponde en forma exclusiva a la judicatura a cargo de la resolución del conflicto.

Por ende, el que la perito concluya que las lesiones del fallecido son más graves en términos físicos y de resultados que las que presentó la imputada, son circunstancias bastante evidentes, pues el ciudadano G. F. resultó fallecido.

En cuanto a la energía aplicada en ambas agresiones, cabe contrarrestar sus conclusiones con las efectuadas por el perito a cargo de la autopsia. El médico Gonzalo Morales Herrera, declaró que para lograr la profundidad de las lesiones detectadas en el cadáver y dañar la masa ósea, muscular y órganos vitales, la fuerza aplicada debió ser, por lo menos, baja a moderada. Agregó que tuvo a la vista el informe policial en el que se relataba que la imputada había sido agredida por la víctima primero, por lo cual ella tomaría un cuchillo, como para salvaguardarse, protegerse y posiblemente la víctima se habría abalanzado sobre ella, por lo cual enterraría el cuchillo. Esa información que tuvo a la vista al ser cotejada con lo que concierne a la causa de muerte y todo lo que corresponde a la lesión, él concluyó *que había compatibilidad entre el mecanismo descrito en dicho informe y los hallazgos de autopsia*, por lo tanto, en base a esa información que tuvo la vista, *no tenía nada más que agregar ni nada que restar, en base a sus hallazgos.*

Relacionado a lo anterior, concurrió como perito de la defensa el doctor **Sebastián González Martínez**. Respecto a su acreditación en juicio, la fiscalía se limitó a consultar sobre su experiencia en materia de análisis de tipo médico legal y el perito refirió que se desempeñaba en la facultad de la Universidad de Chile, institución separada del Hospital y que comenzó a realizar pericias desde el año 2016, como médico criminalista de la brigada de Homicidios de la Policía de Investigación y después de eso, en diferentes instituciones públicas principalmente. Sobre la eventual energía aplicada para explicar la lesión mortal que presentó el cadáver, expuso que la piel como tal, ofrece poca resistencia al ingreso de elementos corto punzantes y que hay estudios muestran que, una vez rota la barrera de la piel, los tejidos subyacentes como el tejido hipodérmico, la grasa hipodérmica y los músculos de la pared torácica, ejercen una resistencia despreciable al ingreso de un elemento corto punzante.

*Al ser confrontado con la declaración de la perito Vivian Bustos respecto a la posición de la víctima, al momento se recibir la lesión posiblemente hetero-inferida que le causó la muerte, el profesional indicó que el hecho que el fallecido presentara una mancha de sangre a la altura del hombro de su polerón, no necesariamente significaba que haya estado acostado al momento de recibir una puñalada. Expresó que se le ocurrían muchísimas hipótesis posibles para explicar aquello. Mencionó, por ejemplo, que el cadáver haya quedado en una posición de acostado después de fallecer definitivamente pudo causar que escurriera sangre en ese sentido. Añadió que también pudo ocasionarlo las maniobras de reanimación que se le efectuaron o que el fallecido haya sido manipulado por otras personas, antes de que llegara personal del servicio de salud o las policías.*

De la exposición de ambos profesionales del ámbito de la medicina, consta que tuvieron a la vista iguales antecedentes pero que llegaron a conclusiones diametralmente diferentes.

Con ello, se desestimó valor probatorio a las conclusiones de la perito Vivian Bustos, al no resistir el escrutinio de las contra pruebas presentadas por la defensa, ni ser corroboradas por las apreciaciones del médico que practicó la autopsia.

Respecto a lo que afirmó la referida perito acerca de las fotografías exhibidas, se desestimaré igualmente al no revestir relevancia en el análisis del debate, al hacer una descripción similar a los demás testigos que se refirieran a dicho medio de prueba.

Por otra parte, tal como lo planteó la defensa en su clausura, era de suyo relevante estudiar, desde el punto de vista hematológico, las manchas de sangre encontradas en el sitio del suceso y, sobre todo, en el cobertor de la cama, teniendo presente la declaración de la imputada. Sin ese estudio, todas las conclusiones acerca del trayecto o recorrido de las gotas de sangre en esa zona, no son concluyentes al carecen de rigurosidad científica.

La afirmación de que la lesión que presentó S. no fue sangrante, únicamente teniendo en cuenta el Dato de Atención de Urgencia, no resulta convincente, toda vez que dicha diligencia no se hizo con detenimiento, en un periodo de tiempo

prudente para descartar, del todo, esa hipótesis. En ese entendido, se concuerda con la defensa en que habría sido esclarecedor que la imputada hubiese sido sometida a un examen médico más acabado por el Servicio Médico Legal, a instancias de la fiscalía y de manera oportuna.

A todo lo anterior, se suma que la perito de la fiscalía Vivian Bustos afirmó que la trayectoria de la mancha en el sector del hombro del cadáver necesariamente se produjo al inicio de la agresión y en posición de acostado porque si se hubiese producido al final, estando en la calle la sangre habría escurrido hasta el suelo.

Respecto a esta afirmación, la sola observación de las fotografías que constaban en la carpeta, sin el estudio directo del sitio del suceso, no parecen suficientes para sostener esa afirmación de un modo concluyente.

En todo caso, aclaró que su peritaje era probabilístico conforme a la ciencia que ella práctica. Admitió que pudo pasar que la lesión que presentó S. V. haya sido mal calificada en el centro asistencial, que pudo ser una escoriación, pero, aclaró que ese tipo de lesión ocasiona un sangrado breve y no persistente. Agregó que, si se hubiese profundizado en las lesiones de ella, pudo haberse acercado a la naturaleza del elemento causante, porque aquí solamente pudo señalar la cantidad de energía de esa lesión. Queda en evidencia la inexplicable falta de la debida diligencia en tal sentido.

En cuanto a la declaración de la imputada, la profesional también reconoció, a instancias del contra examen, que la imputada habría expresado que había sido golpeada con un calefactor. Al respecto dijo no haber observado un elemento como el referido desde las fotografías. Sin embargo, al ser requerida específicamente con lo que se apreciaba de la fotografía N.º 39, expresó que se observa de ella un calefactor en la pieza, de manera que, en su pericia, no analizó elementos relevantes a efectos de sopesar la credibilidad o compatibilidad de los dichos de la encausada.

#### **En referencia a la prueba aportada por la defensa.**

Para acreditar que la imputada era víctima de violencia de género por parte de su pareja G. F. y que en tal sentido, obró amparada por la causal de justificación de legítima defensa, prevista en el artículo 10 N.º 4 del Código Penal, se presentó como prueba de descargo, la declaración de los testigos **V. J. L. A. y R. G. M.**, además de la prueba pericial médico legal expuesta por el doctor **Sebastián González Martínez**, respecto a las cicatrices de diversa consideración que presentaba la encausada en su cuerpo. También se complementó dicha información con el relato del **psicólogo Luis Oyarce**.

**Vanessa Jean Louis Adonis** dijo ser la pareja del primo de S., G. C. y que por eso conocía a S. desde Haití, de unos 10 a 12 años. Su marido G. le hablaba de ellos señalándole que siempre tenían problemas, peleas. Supo que una vez S. se fue de la casa dónde su familia en Haití porque allá siempre estaban peleando. Un día, ella le aconsejó que lo dejara, pero S. tenía miedo por sus hijos, que sufrirían porque él no se preocuparía. La testigo le comentó a S. que creía que algún día pasaría algo grave entre ellos.

Cuando ocurrieron los hechos, su marido le mostró un mensaje donde señalaba que estaban peleando y entonces S. dijo que se fue a dormir, que dejó a G. solo para que no siguieran peleando y ahí despertó con un golpe en la boca y ella estaba como sangrando. Ahí ella tomó un cuchillo porque tenía miedo, para que él no le pegara más y entonces, él saltó encima y se clavó el cuchillo. Dijo S. que pensó que no era tan grave y que no fue voluntario, sino un accidente.

La testigo aseguró que las discusiones eran por dinero porque la acusada quería que entraran sus hijas a Chile, mientras que su pareja no lo quería así.

Sabía que S. nunca denunció y ella le decía que lo hiciera, porque estaba en un país en que existía justicia y en que se respeta a las mujeres, (refiriéndose a Chile), pero ella tenía miedo porque no hablaba bien el español.

Aclaró que ella sabía que S. trabajaba para traerse a sus hijas a Chile pero que él no aceptaba eso.

**Por su parte, R. M. G. M.** sin mayor implicancia ni parcialidad en la causa, contó que vivía cerca de la feria en que trabajaba S. vendiendo productos. Expresó que era su casera, le compraba habitualmente porque ella es una persona extranjera y lo hacía como para ayudarla. Contó que a pesar de que había dificultades en la comunicación porque la señora no hablaba español, una de las cosas que le comentó S. era que no tenía cédula de identidad en Chile, no podía regularizar su situación y entonces él le ofreció su ayuda porque tenía computador y desde ahí podía agendar una cita. Ella le dio sus datos de su pasaporte, lo agendó y la acompañó al servicio de migración, pero se la rechazaron porque les faltó adjuntar algunos documentos. Hicieron una segunda solicitud y cuando salió la fecha, él la fue a buscar, pero no la encontró. Le preguntó a una persona que la conocía que le comentó que había sucedido una tragedia, que S. había matado a su esposo. Entonces fue a verla a la cárcel, recalcando que fue la única persona que la auxilió, que la fue a ver y que le llevó artículos de primera necesidad. La fue a ver todo el tiempo que estuvo recluida, una vez a la semana. Una vez que salió en libertad, la siguió asistiendo y que por eso la conocía bien. Explicó que el domicilio de la acusada quedaba relativamente cerca del suyo y que al mes después de ocurrencia de los hechos, él se puso a buscar testigos en ese lugar.

En esa oportunidad, una señorita de nombre **S.** de nacionalidad dominicana, le mencionó que asistió al señor cuando fue herido mortalmente. Salió a la calle y después se acercaron todos los vecinos que estaban ahí, casi todos haitianos y con dificultades para la comunicación, pero se dejaban entender. Ella era casada con un haitiano entonces hablaba español y creole. En general, todos le relataron lo ocurrido, coincidiendo en que la señora sufría permanentemente agresiones físicas. Esa noche que sucedió la desgracia, el señor estaba muy alterado, muy agresivo. Entonces, la señora S. se había ido al primer piso, a la lavandería, porque ellos vivían en el segundo piso y todas las piezas son continuas, armadas, por lo que se escucha todo lo que está sucediendo. La señora se puso a lavar y como a medianoche, fue a tratar que el señor se tranquilizara o se quedaría dormido, pero dice que no fue así porque cuando regresó, el señor seguía alterado y ahí dice que empezó una

discusión más fuerte y de repente, el esposo salió de la pieza y ella le pedía que regresara.

Comentó además que la señora S. le contó que el señor la golpeó de puños en la frente y también en la boca, que le había roto la boca. Esto se lo contó en la cárcel, cuando se quejaba mucho del dolor de cabeza por los golpes de puños que le hizo en la zona frontal de su cabeza. Después ella tomó el cuchillo porque él le estaba golpeando mucho, pero ella no se fue hacia él, sino que, al contrario, fue él quien se le abalanzó, probablemente en una actitud machista, diciéndole que, aunque le muestre el cuchillo, igual te voy a golpear entonces, ahí fue que forcejearon y se produjo la herida que fue mortal, pero ella no tuvo ninguna intención de clavar el cuchillo ni de nada de eso. Solo tomó el cuchillo para que él no siguiera golpeándolo, como una forma de retenerlo pero que él se le abalanzó y forcejearon. Cómo él salió desde la habitación pidiendo ayuda, después le dijeron que S. bajó al primer piso, se angustió. Ahí salió una vecina y salieron todos.

Sabía que la acusada es madre de cuatro hijos de dos padres diferentes. Tiene una hija de 25 años, del segundo tiene una niñita que tiene hoy unos 13 años, otro debe tener unos 20 y los otros 13 o 17; sabe que quien atiende a sus hijas es su madre, pero ella está enferma. Su hija mayor es en realidad la sostenedora de los hermanos. Él siempre había visto a S. muy angustiada, iba a la cárcel a verla y siempre fue el sostén de sus hijos y esa era su gran angustia. S. es una persona de personalidad introvertida, tímida, muy buena persona a la que le cuesta la comunicación porque no maneja el español. Ella solo trabaja en un carrito de esos de supermercado con abarrotes como azúcar arroz, esas cosas y como él iba a la feria le compraba. Ella es una persona incansable, nunca dejó de trabajar en pandemia por el tema del COVID. Ella está con arresto domiciliario entonces con menos movilidad, pero todo su trabajo ha sido para sostener a sus hijos. Él la entiende porque también es padre. Añadió que después tuvo la ocasión de hablar con una señora de nombre Marianela Núñez que contrató a S. como asesora del hogar un tiempo. Ella le señaló que S. llegaba con golpes en el rostro, que se notaba que había sido golpeada. En una oportunidad el esposo fue hasta su casa y le preguntó que por qué agredía físicamente a su esposa porque llegaba golpeada y este señor le respondió que en Haití es normal que el hombre golpeará a su mujer, esa fue la respuesta que le dio. Aclaró que él fue a ver a S. a la cárcel como tres semanas después de los hechos y lógicamente la inflamación debe haber bajado, pero aún le dolía mucho la cabeza. Al ser conainterrogado, reiteró que lo que le contó S. es que G. se retiró al dormitorio, mientras que ella se quedó lavando ropa. Que cuando ella volvió a la habitación es que se produjo este episodio. Entiende que él se había quedado dormido. S. le dijo que le habría dado varios golpes de puño en la frente y en la boca y que cuando ella tomó el cuchillo, ella le dijo que había forcejeado y se produjo la herida, pero su pareja se abalanzó sobre ella cuando la vio que tenía el cuchillo, pero no es que ella haya ido a punzarlo, no fue así, producto del forcejeo la lesión se produjo la herida, habría sido accidental. Luego él bajó y ella salió detrás porque

quería ayudar a su esposo. Salieron todos los vecinos, ella lo asistió, bajó, pero ahí él estaba muerto.

En forma complementaria y ratificatoria, se incorporaron partidas de nacimiento obtenidas desde el Ministerio de Justicia de la República de Haití de J. F., nacida el año 2002; M. nacida el 15 de agosto de 2005 y S. nacida el 20 de junio de 2009. Consta que su padre es G. F. y su madre S. V. Que tanto los testimonios aludidos como los documentos individualizados, sirvieron para refrendar los dichos de la acusada en juicio. La testigo Vanessa Jean Luis, corroboró que G. era violento con S. y que esto venía ocurriendo desde que vivían en Haití.

Por su parte, el relato de **R. G.** fue especialmente ilustrativo en cuanto a la situación de desamparo y de extrema vulnerabilidad de S. V. en Chile. Explicó que únicamente motivado por el afán de ayudar, empatizando con la situación de necesidad que presentaba la acusada al ser migrante indocumentada en Chile. Fue así como, producto de su gesto de humanidad, se vinculó a S. en tiempo coetáneo a la ocurrencia de los hechos. Pese a las dificultades en el idioma, el testigo se comunicó con la acusada, en el amplio sentido de la palabra, brindándole su ayuda y efectuando diligencias tendientes a recopilar medios probatorios que pudieran servir para acreditar su inocencia. Sus alusiones a los dichos de los vecinos del inmueble en que vivía la acusada, resultaron coincidentes con el mérito de los testimonios obtenidos en juicio. Si bien en el conainterrogatorio, la fiscal recalcó que existía una discrepancia en la versión de S. puesto que según refirió el testigo, habría sido G. quien se retiró al dormitorio y no S. como ésta expresó en juicio, es imprescindible tener en consideración las barreras del idioma que pudieron ocasionar ésta y otras imprecisiones en el relato. No obstante, se concuerda con la defensa en que la versión de la acusada se mantuvo incólume en las diversas oportunidades del proceso, en cuanto a que ella no ejerció una conducta ofensiva en contra de su pareja, sino que defensiva y que se limitó a sostener un cuchillo con su mano para intimidarlo y prevenirlo de que pusiera término a sus agresiones físicas. Que aquello fue despreciado por su pareja, demostrándose incrédulo de la capacidad de defensa de S. por lo que se le abalanzó, forcejeó con ella por el cuchillo y fue en ese momento en que se produjo la lesión cortante en la zona de su tórax, que en definitiva le causó la muerte.

La fuente de información de la totalidad de los testimonios presentados en juicio acerca del hecho materia de la acusación, precisamente fue la acusada quien espontáneamente alertó a familiares, vecinos y policías acerca de lo ocurrido. El intento del Ministerio Público de desacreditar dicho testimonio con la producción de la pericia criminalística, no fructificó por las razones antes referidas. Así, no se pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, que la acusada haya ejercido una acción destinada a causar la muerte de G. F. siendo entonces plausible la versión sostenida por la encausada, de tratarse de una muerte accidental, lo que conllevaría a una decisión absolutoria en cuanto a ser la autora de un delito, a título de dolo.

Ahora bien y en todo caso, la defensa igualmente acreditó que S. actuó amparada en una causal de justificación contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, la situación de violencia permanente y, por ende, la situación de estar afectada actualmente en sus bienes jurídicos más esenciales, como la vida, integridad física y psíquica, compareció el médico cirujano **Sebastián González Martínez**, quién efectuó un examen físico de la acusada. En la diligencia, constató diversas cicatrices en el cuerpo de la encausada que eran compatibles con el relato de ésta, en términos de provenir de agresiones físicas proferidas por su pareja ya fallecida.

**El doctor González**, narró que la Defensoría Penal Pública le encargó en el mes de septiembre de 2021 dicha pericia para ese efecto y también, para referirse a las lesiones encontradas sobre el cadáver de la causa, el señor F. En particular, los objetivos de la pericia eran: 1.- dar cuenta de las lesiones o cicatrices que presentaría la imputada y si eran o no, compatibles con el relato de su origen. 2.- Por otra parte, pronunciarse respecto a si las lesiones sobre la víctima podrían haber sido auto infringidas o no.

Con esos objetivos, se puso a su disposición una copia electrónica de la carpeta investigativa con un total de 283 hojas. También realizó un examen clínico conectado a esa información que analizó con literatura médica pertinente y finalmente se generaron las conclusiones médico legales.

En el examen clínico forense en primer lugar, el perito le explicó los objetivos y se solicitó a la examinada su consentimiento para realizar el procedimiento. A continuación, se realizó una entrevista clínico forense de la cual se logró obtener, que S. es una persona de género femenino, de 45 años, de nacionalidad haitiana, sin antecedentes médicos relevantes a la pericia. Específicamente preguntando por las causas de las lesiones o cicatrices, la examinada refirió haber sufrido múltiples agresiones por parte del señor F. desde hace más de 5 años, que era la fecha de su llegada a Chile. Ella refirió mantener seis sitios en su cuerpo con cicatrices de esas referidas agresiones. Primero, ella refirió haber recibido una agresión en el costado izquierdo de su cabeza con una taza y del examen físico se logró encontrar una depresión en el cráneo de aproximadamente 1 centímetro y medio de diámetro y medio centímetro de profundidad. Como segunda agresión, ella refirió un golpe con una piedra que habría empuñado el imputado, golpeándola en el costado derecho de su cabeza. Al examen físico, fue posible encontrar una cicatriz en la región temporal derecha circunferencial de 1 centímetro aproximadamente, con piel nacarada brillante y con ausencia de cabello sobre la cicatriz. Como tercera agresión, ella refirió un golpe de puño en su ceja izquierda y al examen físico, en la zona se observó una cicatriz lineal de 2,5 centímetros de disposición horizontal en la ceja izquierda. Como cuarta agresión, ella refirió haber recibido un golpe con un tenedor en el cuello. Al examen físico se pudo observar en el triángulo anterior del cuello, una cicatriz de disposición horizontal de 7 milímetros de largo por 4 milímetros de alto, hiper pigmentada y con una línea levemente hipertrófica a lo largo. Como quinto evento, ella refirió haber recibido una piedra que el imputado le lanzó sobre

su pierna izquierda y se observó una cicatriz de disposición hacia inferior y anterior de cuatro centímetros de largo, con piel anacarada brillante. Como última agresión, la imputada refirió haber sido agredida con una plancha caliente en su pierna derecha y en este sitio, al examen físico, se encontraron dos cicatrices de características similares muy próximas, planas de una coloración pardo violácea y un patrón moteado. Una de ellas de 8 por 4 centímetros y la segunda de 5 por 1 centímetro. Recolectada esta información, es importante decir que ninguna de las características de estas cicatrices, permiten refutar o son incompatibles con el relato que hace la imputada de las circunstancias en las que se habrían originado. La cicatriz de la ceja eventualmente uno podría considerar que tiene una forma de cicatriz por acción de un elemento cortante. No obstante, la examinada refirió que se produjo por un golpe de puño lo que no es descartable tanto la ceja como el puente de la nariz y el cráneo, en muchos golpes contusos como el golpe de puño, se manifiestan con heridas y eventuales cicatrices que tienen características de lesiones cortantes, porque son zonas donde la piel se apoya inmediatamente sobre el hueso subyacente y produce este tipo de laceraciones. De manera ilustrativa el ejemplo clásico son las lesiones que deja el deporte del box, donde lesiones contusas incluso con guantes acolchados, producen lesiones en ceja o en la nariz de tipo o de morfología que parecen cortantes. Lo segundo importante de mencionar respecto a estos hallazgos, es que no es posible retrospectivamente establecer la severidad médico legal que habrían tenido estas lesiones originalmente causadas. Sin embargo, respecto a la primera, el hundimiento craneal si efectivamente se originó en un trauma correspondería a una lesión médico legalmente grave, al tratarse de una fractura del cráneo. Como antecedente importante de mencionar es que, según lo referido por la imputada, ninguna de estas lesiones en su origen requirió o, para ninguna de ellas acudió a tratamiento médico, por lo cual no hay antecedentes clínicos con los que contrastar. Al respecto, tomó fotografías de las cicatrices referidas. Enseguida, se incorporaron para efectos de la exposición del peritaje, las fotografías ofrecidas por la defensa en el auto de apertura. **En la N.º 1** el perito refirió que se trataba de la lesión que la imputada refirió que se habría originado con un golpe de puño en la región de la ceja izquierda. Se observa en el límite inferior del pelo de las cejas una cicatriz horizontal que medía 2,5 cm. de extremo a extremo y se ve una cicatriz hiper pigmentada, levemente deprimida, no de manera significativa. En la cabeza había otra cicatriz en el cuero cabelludo, en el costado derecho de la cabeza.

**En la imagen N.º 2**, se aprecia la región temporal derecha que según el relato de la imputada habría sido provocada con una piedra empuñada y lo que se observa parcialmente en la foto, es esta cicatriz circunferencial de 1 cm. de diámetro aproximadamente, de piel nacarada, un poco más clara que el resto del cuero cabelludo y que estaría ausente de folículos pilosos, de cabello. **En la imagen N.º 3** se observa una cicatriz en su cuello que mide 7 mm. de largo en orientación horizontal y 4 mm. de ancho y por su centro, corre una región levemente hipertrófica levantada, hiper pigmentado. **En la foto siguiente N.º 4**, se apreció una cicatriz

plana hiper pigmentada de 8 por 4 cm. aproximadamente y habría una segunda asociada, pero que en esta foto no se alcanza a ver porque está justo en el nudo de la sandalia.

No obstante que el perito admitió que no contó con la colaboración de un traductor en la práctica de su pericia, se advirtió que, pese a esa dificultad, logró vincular las evidencias físicas con un relato compatible acerca de su específica forma de ocurrencia.

Respecto al segundo objetivo de la pericia, al analizar las conclusiones de la autopsia, el perito igualmente concluyó que, *no era posible refutar la hipótesis de lesión relatada por la acusada*. Mencionó que los estudios forenses han mostrado que la resistencia de la piel a un elemento corto punzante depende en gran medida de la calidad de la punta de este elemento corto punzante. Lesiones de este tipo se pueden producir con presiones con fuerzas tan bajas como medio kilo, que, para ilustrar, es la fuerza equivalente aplicada al empujar el cuchillo con el dedo meñique, hasta una fuerza de 5 kg, cuando se apunta. La única estructura que podría ofrecer mayor resistencia en el tórax al elemento corto punzante son las costillas, por lo cual son especialmente vulnerables los espacios entre las costillas, los espacios intercostales, *que precisamente fue por donde se produjo esta lesión*.

Explicó que solo tuvo en vista los antecedentes de la carpeta y no realizó un estudio in situ con el cuerpo del occiso. Sostuvo que, desde el análisis de la lesión, no era posible inferir la posición en la que se encontraba la víctima al momento de recibir la lesión corto punzante que le causó la muerte. Agregó que el sangrado dependería de otras variables, si hubo o no un período de sobrevida. Si la persona no murió inmediatamente, está herida va a continuar sangrando hasta que el flujo sanguíneo, la bomba del corazón se detenga definitivamente. Incluso señaló que hay casos en que, por manipulación del cadáver, una vez fallecido puede continuar sangrando, porque puede ser que el ventrículo lesionado o incluso el tórax almacene sangre y cuando hay manipulación del cadáver, puede hacer que salga esa sangre. Si la víctima al desvanecerse hubiese quedado de espaldas, la sangre pudo haber escurrido en diversas direcciones desde la herida. Las maniobras de reanimación, evidentemente la compresión del tórax, incluso en un cadáver reciente, va a provocar que haya sangrado.

Finalmente, compareció el perito psicólogo **Luis Oyarce**, quien también por encargo de la Defensoría Penal Pública, efectuó un examen psicológico de la acusada, en el mes de septiembre del año 2021. En esa época se conectó por videoconferencia con S. y también con el traductor, para la realización de una entrevista clínica forense en profundidad, semiestructurada, además de una prueba psicológica, para luego referir sus conclusiones. Las características psicológicas de la examinada, eran bastante normales, pero dañada por la situación que estaba viviendo que era muy ingrata porque ella nunca deseó que pasara. Ella le explicó, que el trato que tenía su pareja con ella era normal, desde la violencia, asumiendo y aceptando esta violencia. Sin embargo, empezó a presentar una sucesión de sintomatologías desde el miedo, donde empezó a darse cuenta de que su pareja era su agresor, tanto física como

psicológica y económicamente porque le controlaba el dinero. Él no le permitía enviar dinero a sus hijos que estaban en Haití. Ella estaba absolutamente consciente de lo poco deseable de lo ocurrido, o sea ella jamás tuvo en su mente la idea de terminar con la vida de su pareja, no generó una planificación para ello y no tiene una estructura psicológica o psicopatológica más bien, que dé para pensar que ella podría haber planificado el desenlace fatal para su pareja. Sin embargo, ella ejerció básicamente un acto de defensa propia, producto de las agresiones múltiples que ella venía sufriendo y, sobre todo, las que estaba tolerando ese día. Producto del ambiente que tenía con esta persona, mantenía características de depresión, angustia, vivía bajo una sintomatología de miedo, con un stress bastante crónico, producto del miedo que sentía. De lo que ocurrió ese día, ella tenía un relato bastante vívido, sentía tristeza al repetir lo sucedido, porque nunca tuvo ánimo de que esto terminara de esta manera.

En cuanto a las pruebas aplicadas, la peritada mantenía recursos psicológicos y de empatía, no tenía psicopatología basal y, por ende, la situación que ocurre parecía un hecho puntual, más que algo propio a una característica de su personalidad. Era una persona con una organización neurótica, que es lo más parecido a lo normal.

En sus conclusiones, refirió que, si la persona fallecida no hubiese generado esa carga de violencia de género, jamás hubiera ocurrido esta situación.

Explicó que lo que ocurre es que se activa un mecanismo de defensa que se utiliza básicamente cuando la vida propia está en juego.

Planteó que la examinada mantenía mucho miedo hacia su pareja que ya estaba fallecido por lo que se podía hablar de un estrés postraumático. Sin embargo, todavía había en ella una situación disociativa donde uno tiende a poner al agresor también desde lugares bastante positivos, o sea, por un lado, seguía viéndolo como una persona que era buena con ella. Esto pasa mucho en los casos de violencia de género en que la víctima transforma a su agresor en dos personas, el bueno y el malo. El bueno es el que me quiere y el malo es el que me golpea, entonces así puedo vivir mucho tiempo con el bueno y esperar que el malo no se haga presente en la casa. Sin embargo, es la misma persona.

Expresó que S. es una sobreviviente de un calvario por esta situación de violencia que se arrastraba desde Haití. Su pareja llegó a Chile y después de 8 meses llegó ella, tomando la decisión de venir a Chile donde inmediatamente sigue experimentando violencia física, psicológica y económica permanente. Contó que su pareja G. le daba golpes de pies y puños en su abdomen, en su cara y la verdad es que en muchos momentos S. lo tenía más o menos normalizado, como una situación más o menos común y corriente. Ella vivía con un miedo extremo en que pensaba que en cualquier momento podría morir. Ese día pudo ser perfectamente al revés, había muchas más probabilidades de haberse transformado en una víctima. Por eso el miedo que la acompañaba. Él la vio muy afectada, con muchísima sintomatología angustioso- depresiva, con altos índices de estrés postraumático y se señala también, que por el maltrato y la violencia presenta secuelas muy complejas y difíciles de sanar, que pueden durar años, que requieren de psicoterapia permanente

y farmacología psiquiátrica para equilibrar un poco el aparato psíquico. Esto no significa que ella tenga una patología psiquiátrica que la haya hecho realizar esto, sino que la secuela es difícil de superar, a lo que hay que agregar que debe vivir con la carga durante toda su vida, de haber matado a su pareja, que es algo que no quiso hacer, pero lo va a recordar así, hay mucho conflicto en ella. Por último, recalcó que ella no presenta características criminológicas ni psicopática ni presenta trastornos de personalidad o algún tipo de agresividad. Su estructura de personalidad es bastante normal, dañada, traumatizada, producto de una situación ambiental externa y no interna.

Al contra examen, indicó que la acusada le señaló sobre el hecho investigado que su pareja había ingresado a su domicilio agrediendo, donde ella había tomado un cuchillo y él se lo había enterrado.

Dijo en las conclusiones de su pericia, que S. estaba siendo golpeada en su rostro de manera desproporcionada el día de ocurrencia de los hechos, aclarando que la calificación de “*desproporción*” *provino* de él, y que se refería a que ella mencionó que fue golpeada reiteradamente por su pareja.

Que, del conjunto de probanzas consignadas, se advierte que la defensa proveyó de elementos suficientes para robustecer la hipótesis de violencia de género que erigió para abogar por la inocencia de su representada. En este sentido, la prueba indirecta constituida por los informes elaborados por especialistas en materia de salud, tanto física como emocional de la acusada -sin que hayan sido desacreditados ni refutados- efectivamente dieron cuenta de las secuelas padecidas por S.V., como consecuencia de la violencia ejercida por su pareja. Esta información útil, pertinente e imprescindible, debía ser ofrecida a efectos de sostener por parte del acusador, que la conducta que venía reprochando a la acusada, además de calzar en la descripción de un delito, era también antijurídica, es decir, contraria a derecho.

En este caso, proveída esa información vital por la defensa, surgieron múltiples indicios, contundentes, de la asimétrica relación de poder que existía entre S. y su pareja G. F. en el plano físico, psicológico y económico, en que ella vivía sometida a sus maltratos. Se verificó cómo ella conservó la esperanza de que él cambiara, tal como le prometió que lo haría al convencerla de venir a Chile, observándose esa “disociación de la figura del agresor”, que explicó el perito Oyarce.

En suma, se verificó que ambos profesionales pudieron dar cuenta del estado psíquico, afectivo, emocional y físico de S. V., lo que ayudó a reforzar su testimonio. De esta forma, la defensa instó por derribar la barrera lingüística y cultural que afectaba a la acusada, remediando su vulnerabilidad en el acceso a la justicia, posibilitando que se hicieran los peritajes que parecían concernientes al caso.

La ausencia de estas diligencias por parte del ente persecutor, alertan sobre la interferencia de prejuicios y estereotipos de género, al no propenderse a la indagación acabada de la hipótesis de caso que presentaba una mujer migrante, indocumentada, pobre, sin redes de apoyo en Chile y con barreras lingüísticas, apareciendo que se menospreció la tesis de legítima defensa, sin que previamente

se haya contrarrestado con las diligencias probatorias que eran esperables en el caso en concreto.

En definitiva, de la integración lógica de los medios de prueba presentados en el juicio, se corroboró que S. V. venía sufriendo un historial de violencia grave y sostenida, que era evidenciable a través de las graves cicatrices físicas que presentaba. Sumado a lo anterior, la situación de discriminación aparejada de la violencia sufrida, le provocó importantes secuelas psicológicas y explican racionalmente que la acusada adoptara una maniobra defensiva tendiente a impedir la continuación de las agresiones físicas, que también le estaban siendo proferidas por su pareja la noche en que ocurrieron los hechos. Fue G. F. quien, subestimando su capacidad defensiva, forcejeó con S. el cuchillo que mantenía en su mano, provocando que se profiriera la lesión corto punzante que le causó la muerte.

**8°) OCTAVO: Razones jurídicas que fundamentan dichas conclusiones.** En relación con los criterios de valoración de prueba, es posible derivar del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH una serie de pautas que pueden echar algo de luz respecto al principio de presunción de inocencia. Uno de ellos, dice relación a las ocasiones en que no se atiende a las líneas de investigación propuestas por el imputado en sus descargos, tal cual se viene señalando. (*¿Larsen, P., año 2016, “¿Puede La Corte Interamericana De Derechos Humanos, Brindar Criterios De Valoración De La Prueba Fiables Para Los procesos Penales Locales?, En Letra Derecho Penal, N.º 3, [www.academia.edu](http://www.academia.edu), pp. 110), como se concluyó precedentemente.*

En cuanto a la **legítima defensa contemplada en el artículo 10 N.º**

**4 a 6 del Código Penal**, es una causal de justificación que atiende al criterio del interés preponderante cuya base es la existencia de una agresión ilegítima, en que el Estado se ve imposibilitado de socorrer, por medio de sus agentes, a quien está siendo agredido. Por esa razón, se faculta a éste para repeler la agresión, de modo que el interés preponderante es del agredido.

El artículo 10 N.º 4 antes referido, establece que están exentos de responsabilidad criminal *“El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Primera. Agresión ilegítima, Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Tercera. Falta de provocación suficiente del que se defiende”*.

En particular, **la agresión**, objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido, debe ser **ilegítima**, es decir, no autorizado por la ley. Esa agresión, a su vez, debe ser **actual o inminente** para que requieran entonces que se deba repeler o impedir. La inminencia del ataque debe ser previsible, atendido los indicios evidentes que hagan suponer que una mayor espera podría frustrar las posibilidades de defensa. Debe también apreciarse si se produce un ataque ante una agresión agotada, porque esto podría acarrear una atenuación de responsabilidad, pero no su eximente. A ello se agrega que debe existir **una necesidad racional del medio empleado**, una proporcionalidad entre el interés dañado y el interés defendido. Por último, debe probarse **la falta de provocación**

**suficiente**, lo que se traduce en que quien se defiende, no haya llevado al agresor a un estado de exasperación que explique, de algún modo, su agresión.

Por necesidad racional del medio empleado, se entiende una necesidad aproximada, no estricta, de defenderse desde una perspectiva ex ante, es decir que debe ser determinada según el juicio de un tercer observador sensato. Faltará la necesidad concreta de la defensa, cuando el sujeto pueda utilizar claramente un medio menos lesivo. En este sentido, se recurre a la idea de proporcionalidad como criterio limitador de la acción defensiva en medios y modos, o en especie y medida de los medios utilizados (...) La racionalidad del medio, implica una ponderación de las posibilidades de defensa del individuo. La aplicación de la proporcionalidad ha de ser un criterio complementario u accesorio al examen de las circunstancias específicas del caso. Ello, en cuanto es posible aplicar la defensa legítima en casos de desproporción evidente cuando el medio empleado sea prácticamente el único recurso que tiene el agredido a mano. (Vera J., 2019, "Legítima defensa y elección del medio menos lesivo", *Revista Ius et Praxis*, 25, N.º 2, 2019, pp. 261 – 298).

Por su parte, el autor don Enrique Cury Urzúa, en su obra Derecho Penal, Parte General, 2ª Edición 1988, pág. 374, respecto del mismo requisito, ha escrito que "La necesidad racional ha de manifestarse no solo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción, de donde resulta la posibilidad de que, en casos especiales, se empleen medios (instrumentos) que en circunstancias corrientes resultarían excesivos. Así, el viejecillo raquítico que es atacado a puño limpio por un fornido mocetón, puede echar mano de un arma de fuego para defenderse; del mismo modo, quien ha sido derribado por su antagonista, puede disparar contra él si éste se prepara a ultimarle con un rastrillo." Y prosigue: "La necesidad, en suma, es racional, no matemática. Ha de ser juzgada caso a caso y teniendo en consideración el conjunto de circunstancias concretas. Importa que la reacción sea necesaria, esto es, que, dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito." También refiere que dichas circunstancias deben ser objetivas y reales, sin tomar en cuenta los estados de alteración anímica del ofendido y del que se defiende; el agredido no debe esperar que "ya no le quede otra salida" para reaccionar, porque le significaría colocarlo en una posición desventajosa y esterilizar la defensa (pág. 375).

En cuanto a la misma exigencia, el autor Eduardo Novoa Monreal, en su texto "Curso de Derecho Penal Chileno", Parte General, Tomo I, 3ª Edición 2005, Editorial Jurídica de Chile, pág. 342, ha expresado, "Nótese que la ley no exige una proporcionalidad entre los recursos del agresor y los medios de que el defensor se vale, como mucha jurisprudencia parece suponerlo (...) Lo que interesa es que ante la agresión injusta sea posible salvar el bien jurídico atacado, pero sin llevar la reacción defensiva más allá de lo necesario. Si el empleo de un medio menos enérgico que un disparo no da garantía de la indemnidad del bien jurídico o si no hay otro de que pueda disponerse." "Muchas circunstancias como lo imprevisto del ataque, la superioridad física marcada del agresor, la inmovilidad del agredido, la rapidez con que éste deba reaccionar, la dificultad de poner en uso inmediato otros medios de defensa, la

presencia de personas que puedan auxiliar, la hora y el lugar, etc., pueden influir para que una determinada reacción defensiva haya de estimarse o no como racionalmente necesaria en un caso concreto.”

“La necesidad de la defensa no está vinculada a la proporcionalidad entre el daño causado y el impedido”, expresa Claus Roxin, en su obra Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Thomson Reuters, pág.632. En otro párrafo, expresa “Ahora bien, el principio del medio menos lesivo, resulta relativizado por el hecho de que el agredido no tiene porqué correr ningún riesgo. Por tanto, no es preciso arriesgarse a luchar con los puños si no se está seguro de poder salir sin heridas; y tampoco es preciso efectuar un disparo de advertencia cuando sea posible, si no tiene éxito, ser víctima de agresión. Sin embargo, es equívoca la fórmula frecuentemente utilizada en la jurisprudencia reciente que el agredido puede elegir el medio defensivo a su alcance que permita esperar la eliminación inmediata y definitiva del peligro. No está obligado a recurrir a medios defensivos menos peligrosos si es dudosa su eficacia para su defensa.”

Que, llevada la doctrina antes reproducida al caso en análisis, se hace necesario tener en consideración el estado de alteración del ánimo sufrida por la encausada, quien previamente sufrió una lesión ilegítima en su cabeza y rostro, a manos de su pareja, de lo cual quedó cierta evidencia a simple vista, según el respectivo dato de atención de urgencias. Del mismo documento, se advierte que S. V. no fue objeto de una indagación exhaustiva de su estado de salud físico y emocional, a través de exámenes médicos y psicológicos, ni toma de exámenes para verificar si tenía daños intra-corporales no visibles. Tampoco se contó con un traductor en la diligencia de constatación de lesiones, no bastando el que se haya dejado constancia de su estado de shock.

Tras ser agredida, la encausada justificadamente sintió temor por el serio peligro que corría su vida, como tantas veces había ocurrido y en su defensa tomó un cuchillo para repeler el ataque físico y repentino, pues ella dijo estar durmiendo cuando sintió un golpe contuso de parte de su pareja. Tras dicho ataque, sabiendo los sufrimientos a los que se exponía, se valió de la única arma de la que disponía a su alcance para defenderse de manera efectiva. En su declaración, la acusada hizo alusión a que su pareja G. dejó caer desde sus manos un calefactor eléctrico por lo que muy probablemente le habría agredido con ese objeto contundente, lo que parece posible desde las fotografías exhibidas en la audiencia donde efectivamente se aprecia ese objeto en el dormitorio donde ocurrieron los hechos. Por consiguiente, la fuerza de los golpes físicos que sufrió, pudo ser de considerable energía, tal y como solía ocurrir en los numerosos episodios de agresión física a los que había sido sometida. Por lo demás, el historial de violencia refuerza esta misma idea y también redundante en que posiblemente era víctima de un delito de maltrato habitual. Sobre el particular, la jurisprudencia nacional, por regla general, ha sido menos restrictiva que la comparada a este respecto, y tiende a no restringir la agresión ilegítima a un acometimiento físico que se esté produciendo. Así, por ejemplo, en sentencia Corte Suprema de 28-12-2000, sobre Recurso de Casación en el fondo, acogió la legítima

defensa y la inminencia de la agresión, considerando también el contexto de violencia intrafamiliar que había vivido la procesada. De igual modo, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, siguiendo los razonamientos de la docente Myrna Villegas Díaz, declaró que: *“debía considerarse especialmente que a consecuencia de la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, no es posible exigir que en el momento tome otras vías de solución, como huir o llamar a carabineros, como tampoco es necesario un ataque físico in actum de parte del agresor para que pueda configurarse legítima defensa en la mujer que lo lesiona o mata, siendo suficiente una amenaza cierta que anuncie un ataque inmediatamente posterior. (Myrna Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad”, en Revista de Derecho, Vol. XXXIII, No 2, diciembre 2010.)”* (Rol Penal N°648-2021).

Así las cosas, por la dinámica de los hechos y estando en peligro bienes jurídicos relevantes, como es la vida e integridad física de la acusada, al momento de ejercer las acciones que resultaron probadas, sin que mediara provocación de su parte, su actuar se encuentra amparado por la causal de justificación argüida por su defensa, no siendo exigible otra conducta.

**9°) NOVENO:** Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el o los hechos punibles, objeto de la acusación y que en ellos le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; no habiéndose acreditado la comisión de un ilícito a título de dolo y que, aún a título de culpa, la encartada actuó amparada en una causal de justificación que la eximía de toda responsabilidad penal.

**10°) DÉCIMO: Costas.** Que se condena en costas al Ministerio Público, teniendo presente que el procedimiento penal conlleva una etapa intermedia en que el ente persecutor, debe efectuar un estudio exhaustivo de los antecedentes y depurar el proceso de investigación, de tal modo de gestionar toda diligencia que sirva para descartar o confirmar la tesis de la inocencia, en aplicación del principio de responsabilidad y objetividad, sumado a que, luego al cierre de la misma, debe ponderar si posee fundamento serio para el enjuiciamiento del o la imputada contra quien se hubiere formalizado la investigación (art. 248 CPP), pudiendo solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa. Por esa misma razón, no es posible responsabilizar a la defensa de haber llegado a instancias de juicio oral, como lo planteó la fiscal en sus alegatos de cierre. Con todo, en caso de absolución - como ha ocurrido en este caso- la ley obliga a condenar en costas al Ministerio Público, salvo que se haya forzado judicialmente la acusación o cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para eximirlo de su pago, (art. 48 del CPP), circunstancias que no concurren en este caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,4, 7, 10 N°4, 14, 15, 390 del Código Penal; artículos 1, 3, 4, 7, 8, 45, 48, 248, 297, 340, 341, 343 y 344 del Código Procesal Penal y artículos 5º, 19 N.º 3 de la Constitución Política de la República, artículo 8º de la Convención

Americana de Derechos Humanos; Artículo 1, 2 y 7 de la Convención Belem Do Pará, artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, aprobada por Naciones Unidas. Recomendación General CEDAW N°19; 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad;

**11°) SE DECLARA:**

**I.-** Que SE ABSUELVE a S. V., antes individualizada, de los cargos formulados por el Ministerio Público, de ser autora de un delito de **parricidio**, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en la persona de *G. F.*, supuestamente perpetrado el día 2 de julio de 2019, en *calle Brasil N° 723* de la comuna de Santiago.

**II.-** Que SE CONDENA en costas al Ministerio Público, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Se deja constancia que, en su oportunidad, se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese. Redactada por la magistrada Carolina Escandón Cox. **RIT: 22-2022**

**RUC: 1900705928-3**

**3. TOP de Santiago absuelve a mujer imputada de parricidio de su conviviente por legítima defensa interpretando los requisitos de la eximente con perspectiva de género ([TOP de Santiago Rit N°22-2023, 08.02.2023](#)).**

**Normas asociadas:** CP ART. 10 N° 4, Cedaw, Convención de Belem do Pará

**Tema:** Enfoque de género, violencia contra la mujer, parricidio, legítima defensa, defensa especializada de migrantes

**Descriptor:** legítima defensa; enfoque de género, violencia contra la mujer

**SÍNTESIS:** Tribunal Oral de Santiago absuelve a mujer haitiana imputada de parricidio en contra de su conviviente por considerar se cumplen los requisitos de la legítima defensa. Los requisitos de la eximente deben interpretarse con perspectiva de género y considerando la violencia anterior de la víctima hacia la imputada (**Considerando 13**).

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

## VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*** Que ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por don Mauricio Olave Astorga como Juez Presidente, don Erick Aravena Ibarra en calidad de Juez Integrante y don Pedro Aravena Bouyer como Juez Redactor, se llevó a efecto los días 31 de enero, 1, 2 y 3 de febrero del año 2023 el juicio oral de la causa **RIT N° 22-2022, RUC 1900705928-3**, seguido en contra de S. V., cédula de Identidad N°XXX, soltera, comerciante, nacida en Haití el 30 de noviembre de 1976, 46 años de edad, estudios medios incompletos, domiciliada en XX comuna de Quilicura, para conocer los cargos que se han formulado en su contra por el delito consumado de parricidio. Atendido que la acusada no manejaba adecuadamente el idioma español, fue asistida durante todo el juicio por el traductor Iveto Pierre, proporcionado por la Defensoría Penal Pública.

Sostuvo la acusación, en representación del Ministerio Público, el fiscal don Patricio Cooper Monti y la defensa de la acusada estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Patricia Alvarado Masafierro, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO: *Acusación.*** Que el Ministerio Público formuló acusación en el siguiente tenor: “El día 02 de julio del año 2019, a las 02:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle Brasil N° 723, de la comuna de Santiago, la acusada S. V., conociendo las relaciones que la ligan, agredió a su conviviente y padre de sus hijos, la víctima G. F., enterrándole un cuchillo en el tórax.”

A raíz de lo anterior, la víctima falleció producto de un traumatismo corto punzante penetrante torácico.”

Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, constituyen el delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal encontrándose en grado de desarrollo consumado, y cabiéndole a la imputada participación en calidad de autora de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal.

El Ministerio Público, reconoce que concurre respecto de la imputada la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Finalmente, la Fiscalía requiere que se imponga a la acusada la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

**TERCERO: *Alegatos de apertura.*** El **Ministerio Público** postuló que en el presente juicio lo primero que el tribunal debe resolver es si lo que ocurrió el día de los hechos se trata de una muerte accidental, ya que es lo que la acusada siempre ha señalado, tanto a la policía como a un primo esa misma noche por WhatsApp, indicando que había sido agredida por su conviviente, que tomó un cuchillo para defenderse

abalanzándose la víctima hacia ella enterrándose el cuchillo, o si por el contrario, se trata de una acción típica y dolosa de la acusada, que es lo que postula el Ministerio Público, ya que la acusada le enterró un cuchillo a la víctima, y en este último escenario el tribunal deberá resolver si existe o no legítima defensa, sea completa o incompleta.

Añadió que el Ministerio Público desechó la teoría de la muerte accidental ya que los peritos del Servicio Médico Legal, doctores Morales y Tapia, que se presentarán al juicio, están de acuerdo en que la lesión de la víctima tiene una profundidad de más de 13 centímetros, que perforó pulmón y corazón, por lo que la tesis de que la víctima se haya auto inferido la lesión, abalanzándose hacia la acusada es altamente improbable.

Expuso que la Iltma. Corte de Santiago al resolver el recurso de nulidad interpuesto respecto del primer juicio, el que fue anulado junto a la sentencia, indicó que se había vulnerado el principio de la lógica de la no contradicción, ya que en el primer juicio oral se obró sobre la base de que había un accidente de don G. F. pero al mismo tiempo que había legítima defensa.

Agregó que él cómo fiscal no participó en esta investigación, y fue el fiscal regional quien le solicitó que se hiciera cargo de este juicio, y luego de revisar exhaustivamente los antecedentes llegó a la conclusión de que se trató de una acción dolosa respecto de la cual se configura una legítima defensa incompleta, por no cumplirse los requisitos necesarios para su configuración.

Indicó que lo ocurrido ese día, en la habitación en la que estaba la encartada con don G. F. sólo lo sabe la acusada, ya que no hay ningún testigo presencial, pero todos los testigos están de acuerdo en que escucharon una pelea, gritos y una discusión en esa habitación, lo que no era infrecuente ya que había violencia cruzada entre ambas personas, y hay un hecho objetivo cual es, que la acusada tiene una lesión leve en su boca, por lo que la víctima golpeó con su puño la boca de la acusada causándole una erosión, de manera que hay una agresión ilegítima de la víctima hacia su conviviente, configurándose el primer elemento de la eximente en estudio, pero no se cumple en la especie con el segundo elemento de la legítima defensa, cual es el medio racional empleado, ya que la acusada tiene una lesión con un puño, pero la víctima tiene una lesión de 13 centímetros causada con un cuchillo, que perforó su pulmón izquierdo y corazón y que le causó la muerte, violándose de este modo el principio de proporcionalidad.

Refirió que de este modo se configuran dos circunstancias atenuantes, por lo que pedirá una rebaja en dos grados a la pena asignada por ley al delito, solicitando en definitiva se imponga la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, condena que sería la pena proporcional al daño causado.

Por su parte, la **abogada defensora** en su alegato de apertura indicó que conoce a la acusada desde hace tres años, una mujer de nacionalidad haitiana de 47 años, que tiene 3 hijas en Haití y a las que no ve desde el año 2017, y quien se vino a Chile con su pareja buscando un mejor futuro.

Añadió que en Haití es normal la violencia que ejercen los hombres respecto de sus

mujeres siendo aquella la razón por la que la acusada permitió que su conviviente ejerza violencia en su contra, manteniendo distintas cicatrices en su cuerpo producidas por la violencia ejercida en su contra, tales como quemaduras con plancha, hundimientos craneales, cicatrices, rajaduras de párpados, etc.

Indicó que S. es una mujer esforzada y compasiva, estuvo privada de libertad durante 6 meses después de la ocurrencia de los hechos, sin conocer el idioma español, por un hecho que ella no quiso que ocurriera, ya que no lo planeó, luego se mantuvo dos años en arresto domiciliario total, pero a pesar de lo anterior, se presentó siempre a todas las audiencias de juicio, actualmente no tiene ninguna cautelar pero siempre ha estado presente en todas las actuaciones del procedimiento, incluso contra todos los consejos de su familia que le indicaban que no confíe en la justicia chilena y que se fuera del país, ya que podía hacerlo al no tener ninguna medida cautelar, pero ella siendo valiente quiere afrontar el juicio e irse de Chile siendo inocente.

En cuanto a la prueba que presentará el Ministerio Público, le sorprende que el señor fiscal no se haya hecho cargo de la violencia ejercida en contra de su representada, tratándose de un ente público respecto del cual debe primar el principio de objetividad. Refirió que no es efectivo que haya existido violencia cruzada como indica el señor fiscal. En este caso hay una persona violentada y que el día de los hechos fue agredida, entonces no se entiende que es lo que espera el señor Fiscal en cuanto a la reacción que debía tener su representada, destacando que la ley no exige proporcionalidad, si no que contexto, ya que la acusada estuvo siempre acostumbrada a la violencia y no entiende que pretende el Ministerio Público en cuanto al actuar de su representada.

Indicó que siempre se ha intentado bajar el perfil a las lesiones de su representada, incluso el día de los hechos, ya que a su representada la atendieron en dos minutos, por lo que el dato de atención de urgencia no representa las verdaderas lesiones que ella tenía.

Refirió que la Iltma. Corte de Apelaciones señaló que en este caso existe un hecho accidental o legítima defensa, y en este caso de acreditarse legítima defensa esta es completa.

Expresó que esto fue un hecho confuso y que incluso en el primer juicio no se pudo acreditar que es lo que ocurrió, ya que en medio de una golpiza que estaba recibiendo su representada, tomó un cuchillo, la víctima se le va encima y ahí cabe la duda de si fue un accidente o si ella en algún momento cuando se le va encima con un movimiento corporal, le entierra el cuchillo, pero eso no la hace culpable de los hechos ocurridos.

Indicó y pidió que se resuelva este caso con perspectiva de género y se declare la inocencia de su representada.

**CUARTO: Autodefensa.** Que, habiendo sido informada y advertida de su derecho en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada indicó que deseaba renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración.

Al efecto, indicó que a G. lo conoció el año 1999 y que desde el inicio él la maltrataba por el tema del sexo, la golpeaba hasta que finalmente quedó embarazada. Se quedó con G. para cuidar a su bebé. A veces tenía discusiones porque él y no podía ir a la casa de sus padres, de hecho, su padre le dijo que ella debía vivir con su pareja. Luego ella quedó embarazada de su segundo hijo y G. la siguió golpeando y maltratando, en algún minuto ella decide irse y se fue a vivir con una tía porque G. le había dado un golpe en las cejas, después G. fue a la casa de la tía para decirle que no quería vivir con ella. Un día fue a la casa de su tía a hablar del tema de la violencia y él le pegó con una taza rompiéndosela en la cabeza y después ese mismo día le lanzó un ácido extraído de una batería. Después de 3 meses G. le dijo que eran pareja y que no podían seguir durmiendo en piezas separadas, por lo que se reconciliaron y volvieron a dormir en la misma habitación. Sufría bastante violencia de género, él era una persona despreocupada por los niños.

Agregó que G. llegó a Chile y después de unos 7 u 8 meses él la trataba de convencer para que se venga a Chile, pero ella se negaba ya que él siempre la maltrataba. Ella fue a plantear el tema dentro de su familia, con su madre, diciéndole que G. le había propuesto ir a Chile y la madre le previno lo violento que era G. y del cuidado que debía tener para que él no la mate, pero G. se comprometió a cambiar de actitud indicándole que no habría más violencia. Ella pensó en sus hijos y finalmente decidió venirse a Chile, pero después de un mes G. empezó a golpearla nuevamente, ella no conocía la dirección del aeropuerto y de conocerlo habría viajado de vuelta a Haití.

Señaló que trató de averiguar dónde estaba el aeropuerto, pero no lo pudo conseguir y luego empezó a trabajar para obtener pasaporte y traer a sus hijas a Chile.

Expresó que un día tuvo una discusión con él, quien le enterró un tenedor en la garganta y ese mismo día G. la dejó fuera de la casa, pasando frío ya que él puso un candado para que no pueda abrir la puerta y debió esperar que G. se fuera a trabajar para poder entrar a su domicilio y sacar una maleta para irse a otro lugar, ya que tenía una amiga que vive en Puente Alto quien le compró una cama, ya que ella no tenía nada.

Indicó que G. tiene una hermana que vive en Chile y ella le informa a ella que G. le había pegado con un tenedor y la respuesta que recibió es que eran adultos y debían vivir juntos ya que tenían hijos en común. Añadió que, un día estaba en Mapocho y apareció G. sorpresivamente quien le dijo que él no viviría con ella, luego, al terminar su jornada laboral G. la siguió para saber dónde vivía y le empezó a decir cosas feas, acusándola que ella tenía otro hombre. Después G. fue a convencerla para que regresara a vivir con él y ella le dice que tenía que terminar el mes de arriendo que ya había pagado, él le pidió perdón y se comprometió a que no habría más violencia, por lo que terminado el mes de arriendo él la fue a buscar y volvieron a vivir juntos.

Agregó que el día 2 de julio se levantó para ir a Mapocho a comprar cosas para vender y al llegar a casa G. le ayudó a subir las cosas, luego le ayudó a cocinar, ella le dio dinero a G. para ir a comprar papel higiénico y aceite, luego ella se puso a lavar ropa, llegó G. a casa y ella le sirvió comida. Refirió que G. tenía un compromiso

con un joven que vive en Miami por la compra de una camioneta, pero el joven no le contestaba los mensajes que G. le enviaba desde hace un año. Señala que ella terminó de lavar ropa y al irse a dormir escuchó que G. estaba hablando con ese joven de Miami, luego mientras estaba durmiendo se despertó con un golpe y vio que estaba sangrando y que G. tenía un calefactor en la mano, por lo que ella lo empujó y fue a sacar un cuchillo como medida de auto defensa pero él le dijo que tenía la boca sangrando preguntándole que pensaba hacer con ese cuchillo, ya que era una persona muy débil que no haría nada con ese cuchillo, luego él se abalanzó para atacarla y ella comenta que tenía el cuchillo así (hace un gesto de tener el cuchillo a la altura de la cintura, apoyado en el vientre). La acusada se puso de pie y hace el gesto explicando que su mano izquierda la tenía apoyada en el muro y en la mano derecha tenía el cuchillo firme a la altura de la cintura, agregando que G. le tomó la mano donde tenía el cuchillo para dificultarla. Añadió que luego ella vio que G. estaba herido y llamó a Lulú para que llame a una ambulancia y lo lleven a un hospital. Ella tenía una toalla, con la que se limpió la boca y la sangre que estaba en el piso, ya que había mucha gente que estaba pisando.

Refirió que cuando G. estaba afuera, alguien le avisó que había fallecido, y que ella antes había llamado a una persona avisándole que G. estaba herido, esa persona se llama Ga.

A las preguntas de **su defensa** indicó que siempre su madre le aconsejaba que dejara esa relación, pero ella le decía que tenía 3 hijas por lo que no podía dejarlo ya que sus hijas iban a sufrir. Que su padre conocía a G. como “mi hijo”, y su padre siempre le decía a G. que cambie de actitud y que no sea tan violento. Señaló que no puede ver a sus hijas desde hace 6 años. Refirió que estando en Chile ella pensó en denunciar a G. por los hechos de violencia que sufría, pero no lo hizo ya que G. la amenazó que si la denunciaba no le pagaría la pensión de alimentos a sus hijas y ellos no serían más amigos, pero que si sus niños hubieran estado en Chile ella lo habría denunciado. Agregó que luego de ocurrido los hechos ella estando en el calabozo conversó con la policía, y estando en la cárcel ella fue trasladada donde el fiscal y le contó su versión de los hechos, lo hizo frente a un traductor y al concluir su declaración no la tradujeron al creol, que ella no sabe leer español y no le entregaron una copia de su declaración. Señaló que antes de la ocurrencia de los hechos ella se dedicaba a la venta de alimentos en la feria y trabajaba con una persona que conoció a G. llamada Marianela en Puente Alto haciendo aseo, en su casa.

Indicó que el día 2 de julio de 2019 ella no tuvo problemas con G., ella se fue a acostar como a las 12 de la noche y se despertó con un golpe en la boca y se percató que estaba sangrando, también le pegó en la cabeza, pero no recuerda cuantos golpes. El cuchillo que ella tomó estaba dentro de la casa, ella lo empuja, G. prendió la luz y ella vio el cuchillo y lo tomó y luego de ver que G. estaba herido ella salió a pedir ayuda y no pensó que la herida era mortal. Ella limpió sangre del piso que estaba en la entrada de la habitación, pero no limpió nada dentro de la pieza. Se enteró que G. estaba fallecido cuando alguien entró a la pieza y se lo dijo, luego ella

quedó muy decaída y luego la tomaron detenida y la llevaron donde un doctor, pero no recuerda que le hicieron porque estaba completamente decaída. Indicó que ella no quería que G. falleciera, ella nunca tuvo un plan en tal sentido ya que es el padre de sus hijas.

De las agresiones anteriores que sufrió de parte de G. quedó con marcas en su cuerpo, en el parpado bajo la ceja, debajo de la garganta y en el pie tiene una quemadura. En el ojo la golpeó y cayó en el suelo, en la garganta mientras dormía le enterró un tenedor, y las quemaduras del pie, un día G. con una plancha la quemó en el pie.

Expresó que al despertar el día 2 de julio con un golpe en el labio ella se sintió mal ya que ese día habían tenido una discusión por dinero, pero pensaba que no tenían más problemas. Ella tomó un cuchillo como medida de autodefensa, pero no tenía intención de acuchillar a G. ya que tienen 3 hijos en común. Ese mismo día G. estaba en la puerta impidiéndole salir de la habitación, si él no hubiera estado en la puerta quizás eso no habría pasado.

A las preguntas del **Ministerio Público** indicó que cuando ella vino a Chile sus hijas tenían 15, 13 y 9 años, que G. llegó solo a Chile y ella llegó 8 meses después. Que vino a Chile a pesar de sufrir violencia desde el año 1999 ya que Haití no le ofrecía nada y G. la llamó para decirle que venga a Chile para trabajar y que sus hijas tengan un mejor futuro. Ella nunca hizo una denuncia por las agresiones que sufría de parte de G., cuando le enterró el tenedor en la garganta pensó en denunciar, pero no lo hizo porque no conocía el idioma español. Señala que ninguno de sus conocidos le indicó que existían facilitadores culturales en los centros asistenciales para prestarle colaboración.

En cuanto a la noche en que ocurrió el delito, señaló que, si hubo una discusión entre ellos por un tema de dinero, ya que ella estaba juntando dinero para comprar pasajes y traer a sus hijas, y G. le pedía dinero, pero ella se lo negaba. En cuanto a las agresiones que refirió haber sufrido de parte de G. ella no la calificaba tan mal ya que tenían hijas en común y no quería denunciarlo, y G. la había amenazado que si la denunciaba dejarían de ser pareja. Que ella nunca golpeó a G., ya que él siempre hablaba mucho, a veces tenían discusiones y ella lo dejaba hablando sólo. Que la hermana de G. miente cuando indicó que ella golpeaba a G., ya que él era la persona agresiva, ella nunca lo golpeó.

Indicó que la noche en que ocurrieron los hechos ambos estaban de pie en la habitación, ella había tomado el cuchillo como medida de autodefensa, si hubiese querido matarlo habría tomado el cuchillo de otra manera para apuñalarlo. Expresó que no es capaz de explicar cómo sucedió eso, es inexplicable como G. se enterró el cuchillo.

A la pregunta **aclaratoria del tribunal** indicó que no recuerda cuanto tiempo paso entre que ella despertó con el golpe y finalmente su pareja sufrió la lesión, que hubo una discusión ya que él le dijo que no haría nada con el cuchillo ya que es una mujer débil.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba aportada al juicio.** Con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, su calificación jurídica y la participación de la acusada, **el Ministerio Público** rindió prueba:

- a) La declaración de los testigos i) C. S. V., ii) P. R. C., iii) D. S. A., iv) D. L., y v) J. T. R.
- b) La declaración del perito médico Gonzalo Morales Herrera.
- c) Documental consistente en: i) Informe médico de lesiones N° 016567, de 02.07.2019 de la acusada S. V.; ii) DAU N° 16499025, de 02.07.2019, de la acusada S. V.; iii) Informe de Alcoholemia de la víctima G. F.; iv) Informe toxicológico de la víctima G. F.; y v) Certificado de defunción de la víctima G. F.
- d) Otros medios de prueba, consistente en i) Set fotográfico compuesto de 30 fotografías pertenecientes al Informe Pericial Fotográfico N° 225-2019, de 21.08.2019, efectuado por LACRIM; ii) 02 cd contenedor de mensaje enviado por acusada a su primo, incautado bajo NUE 5934899; y iii) Set fotográfico compuesto de 21 fotografías anexo al informe de autopsia N° 2053-2019, del Servicio Médico Legal.

Por su parte, **la defensa** se valió de toda la prueba del Ministerio Público, y además incorporó:

- a) La declaración de los testigos i) V. J. L. A.; ii) Ga. C. S.; iii) M. N. V. y iv) R. G. M.
- b) La declaración de los peritos i) Andrés Oyarce Miranda y ii) Sebastián González Martínez.
- c) Evidencia documental consistente en: i) tres partidas de nacimiento de las hijas de la acusada; que la acusada, ii) Informe médico de lesiones N° 016567, de 02.07.2019 de la acusada S. V.; y iii) DAU N° 16499025, de 02.07.2019, de la acusada S. V.
- d) Otros medios de prueba consistente en set de 4 fotografías de las lesiones de la acusada.

**SÉPTIMO: Alegatos de clausura.** Otorgada la palabra al **fiscal**, indicó que logró acreditar que existió por parte de la acusada una agresión mortal en contra su conviviente, don G. F. a quien le enterró un cuchillo en el tórax con una profundidad de 13 cm, transfixiante que le perforó pulmón y corazón y que pocos minutos después le causó la muerte en la vía pública.

Señala que a juicio de su parte se ha comprobado la primera pregunta que hizo en su alegato de apertura en orden a que estamos frente a una muerte producto de una acción típica y dolosa y no frente a una muerte accidental, teoría que debe descartarse, principalmente por tres motivos.

En primer lugar, la declaración de D. L. quien recibió una llamada de la víctima y que

fue la última persona con quien G. F. habló en vida, ya que instantes después de recibir la herida en el tórax llamó por teléfono a D. y le dijo que se estaba muriendo y que su mujer la había apuñalado. El testigo lo dijo en español e incluso lo reprodujo en creolé y el traductor expresó que “su mujer la había picado”, lo que es muy relevante ya que se introduce la declaración de la víctima proporcionada por el testigo D. L..

Añadió que la declaración de L. esta corroborada con el testimonio de los dos médicos presentados. Gonzalo Morales del Servicio Médico Legal, quien practicó la autopsia de la víctima, y quien indicó que la muerte se produjo por una herida corto punzante torácica penetrante de 13 cm de profundidad, que no solo penetró piel sino también tejido celular, músculo, pleura, pulmón, pericardio, y corazón y a quien, de acuerdo a su experiencia, se le preguntó la posibilidad de que haya sido la propia víctima quien se hubiera abalanzado y se hubiera auto causado la lesión, indicó que es altamente improbable, siendo muy difícil, e indicó que para que eso pudiera ocurrir tenían que darse ciertos factores anatómicos bien especiales como por ejemplo que la propia acusada haya sostenido muy firme el cuchillo, prácticamente con las dos manos, pero por su parte, la acusada al prestar declaración en el juicio indicó que ambos estaban de pie y que ella tenía solamente con una mano el cuchillo y la otra mano la sostenía en una pared, de manera que según las máximas de la experiencia y lo declarado por el doctor Morales es bien poco probable la posibilidad del accidente, asimismo lo declarado por el doctor González, presentado por la defensa indicó que esto era posible, pero al citar literatura científica señaló que la persona debe caer sobre el cuchillo, lo que en este caso no es posible ya que ambos estaban de pie, de manera que no se logra entender esta tesis, y es por eso que el doctor Morales indicó que esto es una lesión heteroinferida, esto es, una muerte violenta producida por un tercero. Lo mismo indicó el doctor Tapia, quien tiene años de experiencia en la brigada de homicidios años y quien ha realizado más de 1000 autopsias, quien, ante la pregunta de su parte, señaló que era altamente improbable la teoría de muerte accidental y que él nunca lo había visto.

Lo anterior se ve refrendado con la declaración de la propia acusada en el juicio quien no fue capaz de indicar que es lo que ocurrió en esa habitación, y al preguntarle miró al suelo y no supo responder.

Señaló que el doctor Morales hizo un segundo informe teniendo a la vista el informe de la brigada de homicidios firmado por la Inspectora Rivera que señalaba la dinámica del hecho en cuanto a que la acusada había recibido una lesión en la boca, que para defenderse tomó un cuchillo y que en esa dinámica le propinó una herida en el tórax, y el doctor Morales estimó que esa descripción era compatible con lo que él pudo apreciar en la autopsia que practicó.

Arguyó que con estos elementos se desvanece la teoría de muerte accidental sustentada por la defensa.

Expuso que, en cuanto a la causal de justificación de legítima defensa, estima que se configura, pero de manera incompleta. Indicó que se da el primer elemento relativo a la agresión ilegítima, ya que la acusada tiene una lesión en la boca, de

carácter leve, según se consigna en el DAU al haber sido examinada a las 04:01 am del día de los hechos, en el que incluso se consigna que la paciente estaba en estado de shock emocional y no refiere el suceso.

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, a juicio de su parte no se cumple ese elemento. Agregó que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ya el año 1937 desechaba la tesis de la proporcionalidad matemática, en el fallo contra Francisco Rojo González, indicando que *“es lícito conjurar la agresión ilegítima contraatacando con el medio necesario para impedir la, aunque este medio no sea materialmente proporcionado al ataque, la expresión necesidad racional no contiene exigencias de proporcionalidad material, pues significa solamente que debe emplearse el medio menos perjudicial entre aquellos adecuados al caso y del cual no se podía prescindir para alcanzar el objeto de la defensa”*. Cita otra jurisprudencia similar de la misma Corte del año 1940, en causa seguida contra Enrique y además citó un fallo de la Excm. Corte Suprema del año 1965 en causa seguida contra Luis Cuevas Benavente, en que el acusado fue golpeado con los puños por la víctima y el se defendió con una cortapluma, matando a la víctima, caso en el que se estimó que no concurrió la necesidad racional del medio empleado, pues el uso de un arma blanca no era el medio adecuado para defenderse de un ataque con los puños. También cita doctrina del libro Politoff, Matus y Ramírez que diría exactamente lo mismo.

Señaló que en el presente caso tenemos por una parte una lesión leve en la boca y por la otra, a una persona que le transfixiaron pulmón y corazón con una herida de 13 centímetros de profundidad.

Citó además un fallo del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó del año 2013 por un delito de parricidio, RIT 28-2013, que señaló *“en cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima y como primera cuestión debe existir una necesidad de defenderse como medio imprescindible para repeler la agresión y limitada a ese objetivo, asimismo el medio empleado debe ser racionalmente necesario lo que importa que entre los adecuados al efecto, sea el menos lesivo de los que están al alcance de quien se defiende, debiendo considerarse las circunstancias particulares del hecho. Es así que en vez de optar por golpear al agresor con algún objeto contundente o de simplemente huir de la pieza, la acusada prefirió atacarlo con un arma blanca de grandes dimensiones que terminaba en punta, lo que la hace más destructiva, pues toda la fuerza del impacto se concentra en el lugar al que lo dirige, en este caso a la zona toraco abdominal de la víctima. De lo narrado resulta evidente que el medio que tenía la acusada para defenderse no era el imprescindible, apareciendo de la conducta más bien un ánimo vindicatorio, en vez de querer pretender limitar su acción a protegerse”* Señaló que justamente eso es lo que ha ocurrido en este caso y que no pone en duda que había violencia de parte de G. F. hacia la acusada, pero como indicó P. R. y D. S., la violencia era cruzada. Indicó que es claro que se trataba de una relación tormentosa, que G. golpeaba a su mujer y que la acusada se defendía con agresiones físicas y verbales. Señala que nadie dice que G. F. era un “angelito de dios”, seguramente

era un tipo muy desagradable, como indicó la testigo M. N. está claro que la golpeaba, pero el tema es si la acusada tenía otra posibilidad, y las tenía ya que, al ver las fotografías de la habitación, habían múltiples objetos en el lugar con los que se podría haber defendido, pero ella tomó el cuchillo, incluso ella podría haberse ido de la pieza. Además, en este caso G. F. era una persona de 55 kilos y de 1.67 mts de estatura y a simple vista la acusada es una persona corpulenta y más alta, de hecho una testigo indicó que le dijo en algún momento a S. “defiendete, tu eres grande y G. es chiquitito”.

Indicó que la acusada tenía otras opciones, podría haber forcejeado con él, haberlo golpeado con otro objeto o haber huido del lugar, pero al tomar el cuchillo y enterrárselo a la víctima excede el principio de proporcionalidad. Señaló que compadece la situación de la acusada, que le cae bien, que debe ser muy responsable, pero esta es una ciencia del derecho y la realidad es que no se pudo haber defendido de esa forma. Si él está discutiendo con su pareja no espera que ella le entierre un cuchillo en el tórax y le perfora pulmón y corazón y muera a los dos minutos y ese es el motivo por el que estima que no se la legitima defensa completa, sino que se da de manera incompleta, reiterando la solicitud de una condena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por su parte, **la defensa** en su alegato de clausura, señaló que el primer fallo que se dictó en esta causa abordó todos los aspectos y elementos que la fiscalía ha obviado en este juicio relativos a la violencia y la perspectiva de género, la que exige tomar en cuenta no solo las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, sino también, las diferencias sociales, psicológicas y culturales, de hecho nuestro país ha ratificado tratados internacionales basados en la protección de las víctimas ante la violencia, entre ellas la convención Belém do Pará, ratificada por Chile el año 1996 siendo el primer tratado del mundo vinculante que señala que la violencia contra la mujer es una transgresión de derechos humanos. Refirió que el fallo del primer juicio realizado en esta causa fue anulado por un tecnicismo y no porque la ltma. Corte de Santiago hubiera estimado algún atisbo de culpabilidad de su representada.

Agregó que la perspectiva de género se ha recogido a nivel gobierno, de Poder Judicial y también a nivel de la Fiscalía Nacional, por lo que se pregunta cuál sería el consejo que el Ministerio Público le daría a alguna mujer cercana o familiar que estuviera en la posición de S. el día de los hechos, ya que por lo señalado en este juicio el consejo sería dejar que le peguen harto, que tenga lesiones quizás hasta una fractura y ahí recién podría reaccionar, tomar algún elemento para defenderse. Expresó que esa noche S. no tomó el cuchillo para enterrárselo a su pareja, ni siquiera para lesionarlo, sino para intimidarlo y para que retrocediera de la golpiza que ya le estaba propinando otra vez. Indicó que evidentemente puede haber muchas opciones, pero otra cosa es estar en ese lugar, que la despierten con un golpe que le rompe el labio y al despertar vio al agresor con un calefactor en la mano. Refirió que le parece increíble como el Ministerio Público ha pretendido negar o minimizar la violencia de género y de los golpes que sufría S. y también simplificar los círculos de violencia en general, al indicar que no había denuncias previas. La

teoría de la fiscalía de que su representada era una persona que también agredía a su pareja se basa en la declaración de la hermana de este, quien no concurrió a declarar al juicio, a quien se le tomó declaración sin traductor y a distancia. Asimismo refirió un total desapego del Ministerio Público respecto de las condiciones de vulnerabilidad de muchas personas que viven en Chile, estamos hablando de una persona que no terminó sus estudios, que no hablaba el idioma, que indicó que al recibir la primera golpiza en Chile se quiso ir, pero no lo hizo ya que no sabía dónde estaba el aeropuerto, ante eso el fiscal le preguntó si alguna de sus amistades le dijo que habían facilitadores interculturales que hablaban creolé en los centros asistenciales, lo que da cuenta no tener vinculación con lo que está pasando en Chile. Señaló que S. tiene todos los factores de vulnerabilidad posibles; tomando en cuenta que desde un criterio de interseccionalidad, es mujer, migrante, de escasos recursos, sin educación, no hablaba español, y era golpeada física y verbalmente. Agregó que también el fiscal le dio énfasis a que el señor F. no tenía alcohol y droga, lo que da cuenta que él le pegaba a S. sobrio y no necesitaba de esas sustancias para maltratar a su mujer.

Indicó que con la prueba aportada por su parte y por el Ministerio Público queda demostrada la violencia de género que sufría su representada, a pesar de que la estrategia del Ministerio Público consistió en pretender probar que ella también era violenta.

Señaló que los testigos presentados por su parte, doña Marianela y don Ricardo, siendo ajenos a la imputada fueron capaces de dar cuenta de la valía de ella, de lo honrada y trabajadora que era, la señora Marianela contó que don G. F. le pidió que el sueldo de S. se lo pagara a él, una persona que no trabajaba hace 5 meses y al llegar a fin de mes le quitaba el sueldo a S. y que ella quería mandar a sus hijas a Haití.

En cuanto a la legítima defensa, está demostrada la agresión ilegítima que sufrió su representada el día de los hechos y que se intentó minimizar la lesión que tenía y que quedó corroborada por el dato de atención de urgencia, indica que se debió dar un poco más de importancia a esa lesión, y en este caso se acreditó solo la que tenía a simple vista, pero cuestiona que se haya tratado simplemente de una erosión, ya que la Inspectora P. V. vio a la acusada momentos después de que ella fue a constatar sus lesiones y la vio con un parche, en circunstancias que una erosión es un rasguño y no necesita parches, que son para heridas sangrantes y que además en la habitación donde ocurrieron los hechos habían gotas de sangre en el cobertor y no en el costado donde el señor F. fue herido eras gotas que estaban encima de la cama y que no se analizaron.

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, su representada se despertó a las 2:00 de la madrugada con un golpe y abre los ojos y ve a su conviviente con un calefactor en la mano que pudo verse en el set fotográfico presentado por el Ministerio Público, y que en la foto 42 en que se aprecia que el calefactor estaba justo en el lugar donde según la dinámica de los hechos de ese día habría estado parado don G. F. al momento de despertarla con el calefactor.

Citó un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta del 24 de julio del año 2021 en causa rol 648-2021 que señaló *“desde la perspectiva de género para el análisis de este requisito de la legítima defensa es necesario atender a la realidad en que se encuentra la mujer víctima de violencia puesto que en tales casos escapar del lugar o una llamada a la policía resulta muchas veces inefectiva, la utilización del cuchillo que empleó la acusada para defenderse guarda la guarda la proporcionalidad que exige la ley, toda vez que atendida la dinámica de los hechos la acusada no tuvo más alternativa que acudir a dicho medio, necesariamente gravoso para poder tener una defensa exitosa, ya que racionalidad del medio no debe ser entendido como proporcionalidad”*.

Refirió que mantiene su tesis de que se trató de una muerte accidental, y que el Ministerio Público no presentó prueba para descartar esa hipótesis, además de que su representada siempre ha mantenido invariable aquella versión de los hechos y que se trata de una dinámica que se puede dar.

Destacó las conclusiones del perito Oyarce quien se encontraba sorprendido de que en este caso S. no tenía como preocupación la posibilidad de cumplir una pena de cárcel, sino que su principal preocupación era el daño que ella, sin intención, había ocasionado, es claro que ella tenía el cuchillo en la mano ya que si no lo hubiese tenido el señor F. probablemente estaría vivo, ella quizás no, pero no se puede explicar si eso fue con o sin intención.

Concluyó su alegato solicitando la absolución de su representada y que se dicte este fallo con perspectiva de género.

**NOVENO: Réplicas.** El señor *fiscal* señaló que la mayoría de los alegatos de la defensa tiene que ver con una conferencia sobre perspectiva de género y no con la prueba que se produjo durante el juicio. Añadió que, respecto al supuesto historial de violencia, se le preguntó al señor G. respecto de las siete cicatrices que encontró en el cuerpo de la acusada y si podía establecerse de cuando eran esas heridas, quien indicó que no era posible, ya que las heridas cicatrizan después de 30 días y que todas sus conclusiones se basan en el relato de la acusada. Indicó que no le extraña que la acusada desde el primer día indique que se trató de un accidente ya que es muy difícil poder enfrentar a sus tres hijas en Haití y decirles que ella le quitó la vida al padre, por lo que es probable que ella muera con la tesis de que fue un accidente, pero eso no se sostiene con las pruebas aportadas al juicio.

Agregó que la perspectiva de género no es una patente de corso para cometer delitos, que lo que ha de resolverse se trata de una ciencia del derecho y por eso citó fallos de hace 100 años, que permiten entender que en este caso no fue racional el medio empleado, no había proporcionalidad, ya que la acusada tenía otras opciones. Es posible que por criminología que se determine que la acusada estaba aburrida y le enterró el cuchillo hasta el fondo, eso fue lo que hizo la acusada. Ninguna prueba presentada por la defensa ha sostenido que la acusada es la sobreviviente un calvario.

En este caso además no se está hablando de un agresor de violencia familiar de

1.80 mts y 95 kg frente a una víctima que pesaba la mitad, es justamente al revés, tal como lo dijo la testigo de la defensa quien le indicó a S. de por qué no le pegaba a G. si era chiquitito.

Finalmente, la **abogada defensora** en su réplica indicó que el Ministerio Público en este juicio oral sólo intentó desacreditar la prueba que la defensa presentó, y que si hacía cuestión sobre la falta de experiencia de uno de sus peritos, el otro, el psicólogo O. indicó haber realizado mas de 500 pericias.

Señaló que el Ministerio Público no presentó prueba respecto de la necesidad racional del medio empleado, del calefactor, por ejemplo, acaso un cuchillo puede ser racional en relación a un calefactor. Agregó que en este caso existe desconocimiento respecto de los círculos de violencia, insistiendo respecto al peso y a la estatura de la víctima, en circunstancias que toda la literatura destaca que lo importante es la posición psicológica que tiene una víctima de violencia en la cual ve a su agresor, que no tiene nada de relación con el peso o la estatura y frente al comentario de M. N. que se defiende si G. es mas chico, S. la abrazó y lloró, eso da cuenta de un círculo de violencia de género.

**DÉCIMO: Palabras finales.** Otorgada la palabra a la acusada en conformidad al inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, esta indicó que fue un accidente y que ella no quería que su pareja muriera.

**UNDÉCIMO: Hecho acreditado.** Que como se desprende del veredicto absolutorio dado a conocer en su oportunidad, si bien, el tribunal estimó que las pruebas incorporadas al juicio por parte del Ministerio Público fueron suficientes para superar el estándar de la duda razonable en torno a la ocurrencia del hecho punible y la participación que en él le cupo a la acusada, sin perjuicio de ello, se estimó que concurría respecto de la acusada la causal eximente de responsabilidad penal de legítima defensa.

En efecto, este Tribunal apreciando las pruebas aportadas por las partes con libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, ha llegado a la convicción de que se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho: “El día 02 de julio del año 2019, a las 02:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle XX N°X, de la comuna de Santiago, S. V., luego de haber sido agredida por G. F., quien era su conviviente y padre de sus hijas, tomó un cuchillo para defenderse y luego de que éste se le abalanzara, se lo enterró en el tórax.

A raíz de lo anterior, la víctima falleció producto de un traumatismo corto punzante penetrante torácico.”

**DUODÉCIMO: Valoración de la prueba rendida, calificación jurídica y participación.** Que en primer término corresponde analizar los elementos de la figura penal por la cual el Ministerio Público formuló acusación, esto es el delito de parricidio, el que, en conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código Penal,

requiere además de los elementos del homicidio, la existencia de alguno de los vínculos que la referida norma establece, en el presente caso, ser la acusada conviviente de la víctima.

Tal como se adelantó en el veredicto, el tribunal descartó la hipótesis de muerte accidental sustentada por la defensa de la acusada, y ello debido a los elementos probatorios aportados por el ente persecutor, esto es prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba los que permitieron al tribunal tener por acreditado el hecho consignado en el considerando precedente, el que es constitutivo del tipo penal de parricidio.

En primer lugar, se contó con la declaración del testigo. **C. A. S. V.** funcionario de Carabineros de Chile expuso que el día 2 de julio de 2019 estaba en servicio nocturno de la 3ª Comisaria junto el cabo 2º Santander, y en patrullaje preventivo recibió un llamado de CENCO para dirigirse a la calle XX por un lesionado con arma blanca, llegando al sitio de suceso a las 2:45 horas donde había una persona en el piso, y personal de SAMU le hacía reanimación cardíaca porque la herida era grave y luego le indica que no mantenía signos vitales.

En el mismo sentido depuso la inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, **P. R.** quien refirió que el día 2 de julio de 2019 estaba de turno en la brigada de Homicidio Metropolitana y le correspondió asistir a un procedimiento a las 4.10 am a Avenida XX N°X, comuna de Santiago, por cuanto había un fallecido en el lugar. Refiere que fue junto a un equipo de funcionarios de la brigada y de LACRIM, llegando al lugar a las 4:25 horas aproximadamente, constatando que el lugar estaba custodiado por personal de la 3ª comisaria de Santiago y que en la vereda oriente había un fallecido de sexo masculino de cubito dorsal.

A la testigo se le exhibieron distintas fotografías del **set fotográfico ofrecido en los otros medios de prueba N°4**, reconociendo al cadáver en el lugar en el que fue encontrado y la lesión en el tórax, la numeración del inmueble X; la escalera del cite, la habitación de acusada y víctima en el segundo piso, donde se observa una cama de dos plazas y se ven bolsas y comida; manchas pardo-rojizas en el cobertor de la cama, refiriendo la testigo que se trata de manchas por altura, lo que significa que la fuente de origen está en altura por lo que la víctima debió estar de pie; reconoce el sector de la habitación a los pies de la cama donde se observan bolsas, maletas y comida y dentro de esa acumulación de cosas un cuchillo de empuñadura blanca de 23 cm de largo.

Agregó que, en lugar, el doctor Javier Tapia del departamento de medicina criminalística realizó el examen externo del cadáver y constató que correspondía a don G. F. de nacionalidad haitiana de 42 años y que en su región torácica presentaba una herida corto punzante de 3.3 cm de longitud, no observando otras lesiones, y a las 6:00 am se determinó que la data de muerte había sido entre 3 a 5 horas antes del examen externo del cadáver. Añadió que levantaron del sitio del suceso un cuchillo de 35 cm de largo empuñadura blanca, de 4 cm de ancho, compatible con el arma homicida.

Finalmente, se aportó la declaración del inspector de la Policía de Investigaciones

de Chile, **Diego Salazar Ardela**, quien expuso que el 2 de julio de 2019 estaba de turno y por instrucción de la fiscalía concurrió a una propiedad en XX, Santiago Centro por cuanto se encontraba una persona fallecida por un arma cortopunzante. A él le correspondió empadronar y entrevista a testigos del hecho.

Las declaraciones precedentes permitieron al tribunal tener por acreditado el lugar, fecha y hora de ocurrencia de los hechos, esto es en el inmueble ubicado en Avenida XX N°, comuna de Santiago, a las 02:00 horas aproximadamente del día 2 de julio de 2019, circunstancias que no fueron controvertidas por los intervinientes.

Ahora bien, para los efectos de acreditar el fallecimiento de G. F., se contó con el certificado de defunción de la víctima, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el que da cuenta que el fallecimiento se produjo el día 2 de julio de 2019 a las 02:50 horas, a causa de un traumatismo corto punzante penetrante torácico, situación que tampoco fue objeto de discusión ni cuestionamiento por parte de la defensa.

Por su parte, respecto a la forma y dinámica en la que se produjo la muerte de G. F., cabe hacer presente que la defensa de la acusada esbozó que la muerte de la víctima se produjo de manera accidental, tesis que fue desechada por este tribunal al comunicar el veredicto.

En efecto, para arribar a la decisión anterior se tomó en consideración en primer lugar la declaración del funcionario policial **Sáez**, quien indicó que luego de llegar al lugar de los hechos y al ingresar al domicilio, una persona de nacionalidad haitiana le manifiesta que la conviviente de la víctima había mantenido una discusión donde el fallecido le había dado un golpe de puño en el labio y luego esta mujer de nacionalidad haitiana al verse nuevamente agredida tomó un cuchillo y el ciudadano haitiano para defenderse se abalanza para seguirla golpeando y lo lesiona con un arma blanca.

A su turno, la Inspectora **Rivera**, refirió que en el lugar de los hechos le tomó declaración a personas que residían en el inmueble y que luego de ello en su informe pudo concluir que el 2 de julio de 2019 a las 02:00 am dentro de la habitación que compartían G. F. y S. V., y producto de una discusión aparentemente derivada de celos en la que G. golpea a S. en el rostro con un elemento contundente que podría ser su mano, y ella desde la misma habitación toma un cuchillo, momento en que don G. se le acerca y ella le propina una herida en el tórax, luego G. pide ayuda a otras personas del cité, sale de su habitación falleciendo en la calle a la salida del cité.

Cabe destacar, que no existen testigos presenciales del hecho, sino solo personas que, al habitar en piezas colidantes del inmueble, dieron cuenta a los funcionarios policiales que aquella noche escucharon una discusión entre S. y su conviviente. Sin perjuicio de lo anterior, el persecutor aportó la declaración del testigo **D. L.**, quien señaló que conocía a G. F. hace muchos años desde Haití y que el día de ocurrencia de los hechos habló por teléfono con el cómo a las 23:00 horas y que luego, como a las 2.40 am recibió una llamada de él quien le pedía que fuera corriendo a ayudarlo ya que “su señora lo picó con un cuchillo” y se cortó la llamada, el intentó llamar de

nuevo pero no le contestaron, lo intentó por tercera vez y un vecino tomó el celular y le dijo que a G. lo picó y está mal, él le dijo al vecino que lo ayude y que llame un ambulancia, luego la señora lo llamó y le dijo que tenía un problema con G. que ella tomó un cuchillo, G. se picó y se murió, que estaba con carabineros y se cortó el llamado. De hecho, el testigo declaró en creolé lo que G. le indicó por teléfono y el traductor de la defensa señaló que la víctima le dijo “venga venga urgente porque mi pareja me picó”. Este testimonio resulta muy relevante ya que permite aportar al juicio la declaración de la víctima, quien instantes después de haber recibido la herida mortal, se comunicó con su amigo y le indicó que su mujer lo había picado.

A las declaraciones anteriores se agrega lo que refirió el testigo **Javier Tapia Rojas**, quien en su calidad de médico del departamento de criminalística de la PDI, realizó el examen externo del cadáver en el sitio del suceso quien indicó que el 2 de julio de 2019 cerca de las 4.10 de la mañana la fiscalía centro norte solicitó que concurrieran a un sitio del suceso en Av. XX, comuna de Santiago, llegando el equipo al lugar cerca de las 04:35 horas y al llegar al lugar encontraron el cadáver que estaba en la vereda afuera del domicilio señalado, siendo reconocido como G. F. de 42 años y el trabajo consistió primero en hacer la fijación fotográfica del cuerpo y luego hacer un examen externo del cadáver que pudiera explicar el motivo deceso. Describe a la víctima como una persona de contextura media, estatura de 165 cm, palidez de sus mucosas y respecto de la lesión principal se ubicaba en la cara anterior del hemitórax izquierdo (pecho) y que se trataba de una herida cortopunzante dispuesta mayormente en sentido horizontal con sus bordes retraídos con infiltración sanguínea, con una dimensión longitudinal de 3,3 cm pudiendo observarse los tejidos de la parrilla costal que son óseos y cartilaginosos sin arrojar otras lesiones significativas, y finalizado el examen cerca de las 06:00 am se estableció como una causa de muerte posible una herida cortopunzante penetrante torácica.

Al médico Tapia se le exhibieron las fotografías tomadas en el sitio del suceso, contenidas en los **otros medios de prueba N°4**, describiendo el lugar donde estaba el cadáver en la calle XX, la posición en la que se encontró el cadáver, la parte del cuerpo donde la víctima recibió la herida cortopunzante, esto es, en el hemitórax izquierdo, lesión que tenía 3,3 cm de longitud y que es compatible con un arma tipo cuchillo que tiene filo por uno de sus bordes.

Finalmente, ante la pregunta de si es posible que la propia víctima se hubiera abalanzado sobre la persona que está sosteniendo el cuchillo, indicó que teóricamente las heridas cortopunzantes penetrantes, pueden ser auto o hetero inferidas. La posibilidad accidental es altamente excepcional, son casos que se publican por lo excepcional, existen accidentes con instrumentos cortopunzantes, pero en contextos domésticos como cocina, y cuando hay fallecidos el reporte científico de accidente asociado a ese resultado es altamente excepcional y él nunca lo ha visto en su experiencia.

Corroborando este relato, se contó con la declaración del perito médico legisla del Servicio Médico Legal, **Gonzalo Morales Herrera**, a quien le correspondió practicar la autopsia del cadáver quien indicó que al practicar su examen pudo observar a

nivel de tórax, específicamente en el tercio medio del hemitórax anterior izquierdo a 126 centímetros del talón desnudo del mismo lado y a 3 centímetros de la línea media anterior se constató la presencia de una herida corto punzante infiltrada, de morfología ovalada y disposición oblicua, la que en forma espontánea media 3 centímetros de longitud y al hacer la maniobra de afrontar los bordes 3,5 centímetros. Su extremo distal se observó abusado con presencia de bisel inferior y al realizar la disección de la lesión se constató que comprometía la piel, el tejido subcutáneo, la masa muscular del cuarto espacio intercostal izquierdo, ingresa a cavidad torácica produciendo una laceración en la pleura parietal de 4 cm, posteriormente transfixia el pericardio, transfixia el ventrículo izquierdo del corazón y finalmente perfora la base del lóbulo inferior del pulmón izquierdo y junto a todo esto se constató la presencia de hemotórax, es decir sangre en la cavidad torácica y coágulos cuantificados en 860 cc. Esta lesión presenta una trayectoria intra corporal que va de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, con una longitud aproximada de 13 centímetros y agregó que no identificando otros elementos de relevancia concluyó el procedimiento alrededor de las 10:00 de la mañana, efectuando fijación fotográfica y toma de muestra para examen de alcoholemia y toxicológico, y que dieron como resultados una alcoholemia con un valor de 0,00 gramos por litro y el estudio toxicológico negativo para drogas y sustancias de uso habitual. (Esta aseveración se corroboró con los informes **de alcoholemia N° 20057-19**, de 25.01.2019, con resultado 0,0/litro y **toxicológico N°T-9048-9050/19** de 9 de septiembre de 2020, con resultado negativo para drogas de abuso, ambos del Servicio del Servicio Médico Legal e incorporados por el Ministerio Público).

Añadió que, tiempo después de realizado el peritaje recibe un oficio del Ministerio Público donde se solicita una ampliación del informe de autopsia, le remitieron una copia de la carpeta investigativa y le preguntaban si es que había compatibilidad entre los hallazgos de su peritaje versus lo establecido en la investigación. Añadió que de la información que tuvo a la vista en el informe de la Policía de Investigaciones, se consignaba que el día de los hechos la víctima habría sostenido una discusión con la imputada en la que él supuestamente se abalanzó sobre ella y ella le enterró un cuchillo, y en virtud de esa información versus los hallazgos de su autopsia, indicó que existe compatibilidad.

Se le exhibieron fotografías tomadas al cadáver en el Servicio Médico Legal, y ofrecidas en el **auto de apertura en otros medios de prueba N° 6**, pudiendo observar la herida cortopunzante en el tórax de la víctima y que atravesó piel, tejido subcutáneo, musculo, pleura, pulmón, pericardio y corazón, indicando que la profundidad de la lesión se estimó en 13 centímetros aproximados, pero que eso podía variar un poco.

Indicó que la energía que se requiere para causar la lesión de 13-14 centímetros y con el nivel de daño que acaba de describir es a lo menos moderada ya que con una energía baja no es posible causar esa lesión, añadió que las conclusiones del informe de la PDI en cuanto a que después de una discusión entre las dos partes, la

acusada le habría enterrado un cuchillo a la víctima, eso es compatible con los hallazgos que él pudo observar y desde el punto de vista cinético el hecho de que una persona se abalance o caiga sobre un cuchillo no es imposible, pero en este caso en particular, con los hallazgos descritos y la lesión causada, se necesita que el arma esté en una posición fija y firme, siendo la única forma de poder producir el daño causado en la pericia. En el contra examen de la defensa señaló que estando un cuchillo firme y fijó en una pared es posible enterrarlo con esa profundidad. y como hecho aislado es posible enterrarse un cuchillo accidentalmente, pero en base a lo que él encontró, tratándose de una trayectoria ascendente y con los antecedentes que él tuvo a la vista, era compatible con una herida hetero infligida. Estos antecedentes permitieron que el tribunal adquiera la convicción de que la herida en el tórax y que le causó la muerte a la víctima, fue propinada por la acusada, quien sostenía con sus manos el cuchillo, según ella misma reconoció en su declaración, conclusión que no logró ser desvirtuada con la prueba aportada por la defensa.

En efecto, al prestar declaración **la acusada** y proporcionar su versión de los hechos, refirió que mientras estaba durmiendo se despertó con un golpe y vio que estaba sangrando y que G. tenía un calefactor en la mano, por lo que ella lo empujó y fue a sacar un cuchillo como medida de auto defensa pero él le dijo que tenía la boca sangrando y que pensaba hacer con ese cuchillo, que era una persona muy débil y que no haría nada con ese cuchillo, luego él se abalanzó para atacarla y ella comenta que tenía el cuchillo así (hace un gesto de tener el cuchillo a la altura de la cintura, apoyado el vientre), que tenía su mano izquierda tenía apoyada en el muro y en la mano derecha tenía el cuchillo firme a la altura de la cintura y en ese momento G. se abalanzó sobre ella. Indicó que ella no quería que G. falleciera, que nunca tuvo un plan en tal sentido ya que es el padre de sus hijas, que ella tomó el cuchillo como medida de autodefensa y que G. estaba en la puerta impidiéndole salir de la habitación, si él no hubiera estado en la puerta quizás eso no habría pasado y a la pregunta del fiscal indicó que no es capaz de explicar cómo sucedió eso, siendo inexplicable como G. se enterró el cuchillo.

De este modo y con la prueba antes reseñada, unido a la propia declaración de la encartada y de acuerdo a la dinámica que se dio por probada, es posible tener por acreditada la acción homicida de la acusada, la que fue ejecutada al menos con dolo eventual, es decir ella pudo representarse que podía herir mortalmente a su conviviente al sostener de manera firme en sus manos un cuchillo de 33 centímetros, a la altura de su vientre y luego de que este se le abalanzó.

También aportaron información relevante que permitió corroborar la conclusión anterior, los testigos de la defensa **V. J. L. A.** y **Ga. C. S.**. La testigo J. L. refirió que el día 2 de julio de 2019 recuerda que como a las 7 am recibió un mensaje de WhatsApp de S. que estaba como llorando y después su marido vio un mensaje de Messenger de ella que le decía que hubo una discusión con su marido y había muerto. Añade que ella le dijo que, durante el día de ocurrencia de los hechos, tuvieron una discusión por un tema de dinero porque ella quería enviar ese dinero a

Haití pero él no aceptó, y luego ella se fue a dormir y despertó con un golpe en la boca, empezó a discutir con él y ella saca un cuchillo para defenderse y luego forcejearon los dos y ella no se da cuenta cuando se apuñala el cuchillo en él, que ella pensó que el cuchillo no había entrado tan profundo en él cuerpo. Que después pidió ayuda para que vengan a ayudar a G. y se dio cuenta que estaba muerto.

El testigo C. señaló que S. es su prima y como a las 3 am recibió un mensaje de ella de audio quien le indicaba que G. lo metió en un problema, que no sabe qué va a hacer con sus hijos, que tuvo una pelea con él, ella sacó un cuchillo para defenderse para que G. se aleje de ella, pero él se abalanzó sobre ella y se lesionó, después de eso pidió ayuda a los vecinos, para que llamen a una ambulancia, pero finalmente falleció.

El referido audio de WhatsApp ofrecido en otros **medios de prueba N°5** y que fue incorporado por el Ministerio Público y fue reconocido por la inspectora Rivera en el que se escucha a una voz femenina hablando en lengua creolá como aquel entregado por el señor Ga. C. en la brigada de homicidios.

Estos testimonios lejos de controvertir la prueba aportada por el ente persecutor reafirman la dinámica que se ha acreditado previamente, entendiendo que la maniobra de la acusada de tomar un cuchillo se produjo en un primer momento para defenderse de su conviviente, quien la estaba agrediendo previamente y que solo luego de que este se le abalanzara, ella se lo enterró en el tórax.

Por último, el testimonio del perito médico **Sebastián González** aportado por la defensa, tampoco es suficiente para derribar las conclusiones anteriores. Si bien indica que la literatura científica muestra que en este tipo de lesiones con elementos cortopunzantes la piel ofrece escasa resistencia a un cuchillo doméstico y que es capaz de atravesar la piel con una presión de medio kilo y que de manera ilustrativa es la presión que ejerce el dedo meñique sobre un dinamómetro y que, una vez atravesada la piel, los tejidos más profundos ofrecen una resistencia no significativa, siendo los cuchillos domésticos capaces de atravesar en profundidad. Señaló que ni las estructuras lesionadas, ni la forma ni profundidad de la lesión permiten descartar la dinámica que refirió la imputada, pero en el contrainterrogatorio del fiscal y confrontándolo con las conclusiones de los médicos Tapia y Morales, ambos con vasta experiencia en tanatología y con más de 1000 y 500 autopsias practicadas respectivamente, versus las 4 autopsias que él reconoció haber practicado en el departamento de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal, indicó que la literatura científica lo reconoce como posible, señalando la factibilidad de que alguien cayendo sobre un cuchillo se ocasione un tipo de lesión, tesis que no se condice con la dinámica de los hechos que se tuvo por acreditada ni tampoco con las conclusiones a las que arribaron los médicos que el Ministerio Público aportó en el juicio. Además, al solicitarle el señor fiscal que indique la dinámica de cómo se habría producido la lesión de la víctima, en base a lo que el revisó de la carpeta investigativa, señala que no puede indicarla ya que no es posible señalar dinámicas de hechos al observar una lesión.

En relación al nexo causal entre la acción homicida y el resultado de muerte, quedo

suficientemente probado con el mérito de la propia declaración de la acusada, unida a la prueba testimonial y pericial antes referida, que permitió establecer, más allá de toda duda razonable, que la muerte de la víctima se produjo a causa de la herida cortopunzante que recibió en el tórax de parte de la encausada, que tuvo una profundidad de 13 centímetros y que atravesó piel, tejido subcutáneo, músculo, pleura, pulmón, pericardio y corazón.

En cuanto a la relación de convivencia entre la acusada y la víctima, ella se tuvo por acreditada con la propia declaración de la encausada, así como por la demás prueba aportada al juicio, la que fue corroborada además con **las partidas de nacimiento** de las tres hijas en común que tenía la víctima con la acusada y que fueron incorporadas por la defensa.

**DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la legítima defensa.** Que, en cuanto a la antijuridicidad de la conducta que se tuvo por acreditada, el artículo 10 N°4 del Código Penal declara exentos de responsabilidad penal a aquellos que obren en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las tres circunstancias que dispone la norma. En primer lugar, que exista una agresión ilegítima, en segundo lugar, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y, en tercer lugar, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Que, el Ministerio Público reconoció la concurrencia del primero y tercero de los requisitos mencionados, pero negó la configuración de la necesidad racional del medio empleado por la acusada.

Que no obstante lo anterior, y tal como se comunicó en el veredicto, el tribunal dio por íntegramente configurados los tres elementos de la referida eximente de responsabilidad penal.

En efecto, en cuanto al primer elemento, esto es **la agresión ilegítima**, más allá de que el Ministerio Público reconociera este presupuesto en virtud de la agresión que se constató en el dato de atención de urgencia de la acusada, suscrito aproximadamente las 04:00 de la mañana del día de los hechos, y en el que se consigna “erosión en labio inferior de boca”, lo cierto es que el tribunal pudo tomar conocimiento y adquirir convicción de que la acusada S. V. fue víctima de constantes, múltiples y reiterados actos de violencia respecto de su pareja, la víctima G. F., con quien mantenía una relación desde el año 1999 y tenían tres hijas en común.

Es así como la propia prueba del Ministerio Público permitió al tribunal tener por acreditados los constantes episodios de violencia que la acusada sufría de parte de su conviviente. En primer término, por medio de la declaración de la inspectora **Rivera**, se tomó conocimiento de la declaración de S. T., quien habitaba el mismo inmueble que la acusada, y quien le indicó que las discusiones entre S. y G. eran recurrentes, que la relación entre ellos era compleja o violenta, y que el día 1 de julio S. estaba lavando ropa y escuchó la discusión entre G. y ella, la que comenzó porque G. le estaba pidiendo dinero a S., quien se lo niega ya que el dinero que ella recaudaba lo enviaba a Haití donde estaban sus hijos. También la testigo R. tomó declaración policial al ciudadano haitiano residente en Chile, L. J., quien indicó que

el 1 de julio de 2019 en horas de la tarde estaba en las inmediaciones del cité y se encontró con doña S. quien estaba lavando ropa en el primer piso, y observó que empezó una discusión entre ella y G. al parecer porque él le estaba solicitando dinero, por lo que el intervino pero G. le dijo que no lo haga y que luego él le preguntó a doña S. porque no denunciaba estos hechos de violencia y ella dijo que no hablaba español y no quería problemas con la policía. También la inspectora dio cuenta de haber tomado declaración a doña M. R. P., ciudadana peruana que también habitaba el cité de Avenida XX, quien le indicó que era habitual escucharlos discutir, y que G. era muy violento, que anteriormente había tenido problemas con su hermana, por lo que ella evitaba acercársele. Asimismo, la inspectora dio cuenta de haber tomado contacto con W. B., quien también reafirmó la existencia de constantes discusiones entre ellos, indicando que G. era más desagradable. Por último, la inspectora refiere haberle tomado declaración a la hermana de G., doña J. M., a través de funcionarios de la PDI en Curicó, quien indicó que S. golpeaba a G., que alguna vez se separaron, pero luego volvieron a estar juntos, que G. mandaba dinero a Haití y era S. que se molestaba por esto. En mérito de estas declaraciones la inspectora Rivera concluyó la existencia de violencia cruzada, tanto física como psicológica, entre las partes, siendo más común de G. hacia S., violencia que no fue previamente denunciada por ninguna de las partes.

En el contra examen de la defensa, la inspectora Rivera indicó que ella concluyó la existencia de violencia cruzada entre don G. y doña S., en circunstancias que ella entrevistó a siete personas y que solo una persona refirió violencia de S. hacia G. y aclaró que al hablar de violencia también se refería a las discusiones.

A su turno, al prestar declaración el inspector **Salazar Ardela** y dar cuenta de distintas declaraciones que le correspondió tomar, señaló que la testigo L. S., ciudadana dominicana que vivía en la pieza contigua de la acusada, reconoció que el fallecido le gritaba a S., denigrándola como mujer y que ella vio agresiones mutuas, pero sin especificar a que se refería.

Además de la prueba aportada por el Ministerio Público y que dio luces al tribunal de las constantes agresiones que sufrió la acusada de parte de su conviviente, la defensa aportó abundante prueba que permitió darle sustento a su alegación y en consecuencia tener por acreditada tal circunstancia.

En primer lugar, se consideró la propia declaración de la acusada, la que impresionó al tribunal como veraz, indicando que conoció a G. el año 1999, y desde el inicio él la maltrataba y la golpeaba hasta que finalmente quedó embarazada y se quedó con él para cuidar a su bebé. A veces tenía discusiones y no podía ir a la casa de sus padres, pero su padre le dijo que ella debía vivir con su pareja. Luego ella quedó embarazada de su segunda hija y G. la sigue golpeando y maltratando. Dio cuenta de golpes que recibió en sus cejas, de que una vez le rompió una taza en su cabeza y que ese mismo día le lanzó un ácido extraído de una batería. Indica que en alguna ocasión se fue de la casa, pero G. se comprometía a cambiar y de que no habría más violencia y ella accedía a volver a vivir con él por sus hijas en común. Indicó que primero G. llegó a Chile y la trataba de convencer para que ella también se venga,

finalmente ella llegó al país y un mes después él la volvió a golpearla, que ella no pudo hacer nada, ya que no conocía la dirección del aeropuerto para volver a Haití y tampoco sabía hablar español. A su defensa le indicó que estando en Chile ella pensó en denunciar a G. por los hechos de violencia que sufría, pero no lo hizo ya que G. la amenazó que si la denunciaba no le pagaría la pensión de alimentos a sus hijas y ellos no serían más amigos, pero que si sus niños hubieran estado en Chile ella lo habría denunciado.

Relató un episodio ocurrido en Chile en que G. le enterró un tenedor en la garganta y luego la dejó fuera de la casa sin poder ingresar. Agregó que las agresiones de G. le dejaron marcas en su cuerpo.

Este testimonio por sí solo impresionó al tribunal como veraz y fue concordante con la prueba que el propio ente persecutor había incorporado hasta ese momento, pero además se vio corroborado con la prueba pericial tanto psicológica como médica que aportó su defensa. Es así como el perito médico **Sebastián González** luego de practicar un examen físico a la acusada pudo concluir que esta presentaba siete cicatrices en su cuerpo, las que eran compatibles con los dichos de la acusada relativa a violencia que habría recibido de la víctima de la causa, en un periodo que superaba los 5 años y que comenzaba desde antes de su llegada a Chile. Señaló que la primera lesión encontrada en la acusada fue una depresión craneal que ella indicó que se produjo por la agresión de una taza, era una depresión craneal de 1.5 cm de diámetro y 0.5 cm de profundidad y que era compatible con el golpe con un objeto como una taza. La segunda lesión que ella refiere haber recibido fue un golpe con una piedra empuñada en el costado derecho de la cabeza y para este relato se encontró una cicatriz en el cuero cabelludo de 1 cm diámetro,, plana de color nacarada y con ausencia de cabello; la tercera lesión que refirió haber recibido fue un golpe de puño en la ceja izquierda, y pudo encontrar una cicatriz lineal de 2.5 cm compatible con el mecanismo relatado; la cuarta lesión que refirió haber recibido fue con un tenedor en la cara anterior del cuello y en el lugar observó una cicatriz hiper pigmentada de 4 x 7 mm; La quinta lesión se refirió a una piedra lanzada en la pierna izquierda y en ese lugar encontró una cicatriz alargada de 4 x 0.9 cm, plana y nacarada; la sexta y última lesión se refirió a una agresión con una plancha caliente en su pierna derecha y en el lugar se observaron dos lesiones de 8 x 4 cm y de 5 x 1 cm, también compatibles con el relato.

Las conclusiones anteriores se vieron corroboradas con el **set fotográfico** incorporado por la defensa y que se le exhibió al perito, pudiendo apreciar fotografías relativas a la lesión en la ceja izquierda de 2.5 cm; la lesión en la garganta de 4x7 mm; la depresión craneal; y las dos cicatrices de la pierna concordantes con la agresión con una plancha.

También se aportó la pericia del psicólogo **Andrés Oyarce Miranda**, quien luego de entrevistar a la acusada expresó que ella llegó de Haití en una relación muy tormentosa, muy tortuosa, donde existía muchísima violencia intrafamiliar y violencia de género, ella era abusada desde sus aspectos psicológicos y también físicos, muchísimas veces fue violentada con golpes de pies y puños. A la pregunta de la

defensa en cuanto a los ciclos de violencia en los que estaba inserta doña S., indicó que esos ciclos funcionan de manera que perturban la siquis, en que ella estaba en una relación que aparentemente no era del todo mala y por lo tanto ella era capaz de volver a soportar las situaciones de deterioro humano de las cuales ella era víctima y había otros momentos donde esto se transformó en una situación sumamente violenta y de donde ella temía por su propia vida. Son mecanismos psíquicos, espirales que no tienen nunca un final, o a veces se da justamente por situaciones donde generalmente la víctima termina siendo la mujer. Refirió que la señora S. se vio sumamente afectada, consciente absolutamente del delito y del daño causado, con una tristeza y una melancolía desbordada, donde empatizaba con su victimario y en muchas ocasiones incluso pensando en que podría ser normal lo que estaba viviendo, entonces hay una suerte de negación a la propia experiencia porque en el fondo ella estaba acostumbrada a vivir en ese tipo de relaciones tormentosas, empatizaba con la persona que lo agredía y por eso seguía con él.

El perito indicó que es psicólogo, que trabaja en la Defensoría Penal Pública hace 12 años, tiene experiencia en peritajes psicológicos, debe haber hecho unos 300 o 400, es magister en violencia de género, diplomado en neuropsicología y neurociencia, en psicología y derecho, en test proyectivos y otras cosas. Tiene bastante experiencia y el caso de S. es muy poco común.

Los antecedentes precedentes fueron además debidamente corroborados con la prueba testimonial que aportó la defensa, consistente en los dichos de V. J. L. A., Ga. C. S., M. N. V. y R. G. M., todos los cuales refrendan las situaciones de abuso reiterado de las que era víctima la acusada de parte de su conviviente G. F.

En este sentido, el tribunal tomó en especial consideración lo declarado por **M. N. V.**, quien conoció a S. en el contexto del trabajo que esta le prestó en su domicilio. Indicó al tribunal que en un primer momento G. le habría indicado que ella le tenía que entregar el dinero por el trabajo de S. a él, pero ella se negó, que al poco tiempo S. llegó con lentes oscuros ya que G. la había golpeado, ella le preguntó, y ella decía "G. pegó, G. malo". Indicó que ella y sus hijos le tomaron mucho cariño y la trataron de ayudar a S., en un momento ella buscó un lugar donde irse para no estar más con G., y ella le ayudó a instalarse en una pieza en Santiago Centro, no recuerda la dirección, le pasó una cama, un frigobar, pero G. la seguía buscando y maltratando. Expuso que en más de una ocasión abrazó a S., y ella lloraba por las agresiones de G., ella le decía que G. era chiquitito y flaco y que ella era más grande, que se defendiera. Que esto ocurrió en más de una ocasión, en los ojos, las mejillas y los brazos y que por el color de piel cuesta identificar los moretones, pero S. le decía que G. era malo, el diablo. Por último, indicó que ella una vez habló por teléfono con G. para que deje tranquila a S., pero él le dijo que ella era su señora y que en Haití era normal y que lo podía hacer porque tenía el derecho.

De este modo, la abundante prueba que se ha referido precedentemente ha permitido a este tribunal tener por acreditado el primer elemento de la legítima defensa, esto es la agresión ilegítima, configurado no sólo por la agresión en la boca recibida por la víctima el día de los hechos y que fue constatada en el dato de

atención de urgencia **de 02.07.2019, del CESFAM N° 1**, en el que constan las lesiones de la acusada; siendo 04:01 horas S. V. rut 26.233.567-4, 42 años, constatación lesiones. Pronóstico médico legal provisorio: leve. Se evidencia erosión en labio inferior de boca. Diagnóstico: erosión en boca. Observación: usuaria en estado de shock emocional no explica lo sucedido, así como en el informe médico de lesiones **N° 016567, de 02.07.2019, del CESFAM N° 1**, en el que constan las lesiones de la acusada; siendo las 04:09 horas nombre completo S. V., rut 26.233.567-4, edad 42 años, diagnóstico clínico se evidencia erosión en labio inferior de boca, método diagnóstico examen físico, usuaria en estado de shock emocional no refiere el suceso. Diagnóstico médico lesiones leves, sino que además por los múltiples y constantes episodios de violencia de los que fue víctima doña S. de parte de su conviviente, don G. F. y que se tuvieron por suficientemente probados.

De este modo, y para los efectos de una adecuada valoración y apreciación del hecho acaecido, no basta con efectuar únicamente un análisis de las circunstancias en que el día 2 de julio de 2019 se produjo la muerte don G. F. a manos de su pareja, sino que resulta necesario tomar en consideración la vida en común que este mantuvo con la acusada, existiendo una dinámica persistente de violencia intrafamiliar.

La doctrina ha señalado que, los estudios psicológicos han demostrado la existencia de un “ciclo de violencia” en ciertas relaciones que terminan en la creación en la mujer que es permanentemente maltratada de un síndrome de adaptación aprendida o “síndrome de Estocolmo”, donde la mujer puede prever las diferentes reacciones del tirano doméstico en sus distintas fases del enamoramiento, violencia, reconciliación y nueva violencia. Este es el fenómeno psicológico que se denomina también síndrome de la mujer maltratada, por lo que la actualidad de la agresión debe enfrentarse a una situación fáctica, caso a caso. Así, en el caso del tirano doméstico, se trata de una conducta humana inminente que, por lo mismo, puede considerarse constitutiva de una agresión ilegítima (violencia reiterada contra la mujer) y que constituye el fundamento fáctico de la legítima defensa. (Manual de Derecho Penal chileno, parte especial, Jean Pierre Matus Acuña – María Cecilia Ramírez Guzmán, Editorial Tirant Lo Blanch, pág 344).

Es importante destacar que el Estado chileno ha firmado y se ha hecho parte de tratados de Derechos Humanos entre ellos, la Convención Belem do Pará, que entre sus fines principales está el abolir toda forma de violencia contra la mujer, y en su artículo 3° declara que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Por su artículo, su artículo 7 letra b) obliga al Estado a actuar con la debida diligencia para investigar la violencia contra la mujer, disposición que no fue debidamente observada por el persecutor respecto de S. V. En mérito de lo expuesto, estos jueces estiman que la violencia de la cual fue víctima S. V., no solo la madrugada del día 2 de julio de 2019, sino que todas las constantes y reiteradas agresiones que se tuvieron por acreditadas durante el juicio, permiten tener íntegramente por configurada el primer elemento de la legítima defensa.

Cabe añadir que el ente persecutor no logró acreditar su tesis de violencia cruzada

entre las partes, así como tampoco la circunstancia de que S. también agredía a su conviviente, por cuanto no se incorporó ningún antecedente que permitiera corroborar tal afirmación, siendo totalmente insuficiente el relato de la hermana del señor F. quien, no prestó declaración en juicio, y quien además habiendo sufrido la muerte de su hermano es esperable que pueda dar una versión sesgada de los hechos al funcionario policial, la que además se contrapone a la abundante prueba que existe en sentido contrario.

Asimismo, el fiscal en distintas ocasiones intentó poner énfasis en las características físicas de la víctima, quien era un hombre de 55 kilos y de 1.67 mts de estatura, y que la acusada al tener una contextura y altura mayor, no era posible que por dicha circunstancia G. F. hubiera golpeado, maltratado o lesionado a su conviviente, pero lo cierto es que dicha alegación se basa en simples conjeturas que nada tienen que ver con la prueba producida en el juicio. Asimismo, en los casos de violencia intrafamiliar, lo relevante es la posición psicológica que tiene la víctima respecto de su agresor, más allá de las características físicas de cada uno, por lo que dichas circunstancias fueron irrelevantes para estos sentenciados respecto a las presuntas agresiones físicas que la acusada le profirió a su conviviente.

En cuanto al segundo requisito de la legítima defensa, esto es, la **necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión**, se ha estimado por la doctrina que, si la existencia de la agresión ilegítima fundamenta la posibilidad de una defensa, su legitimidad no depende de ésta ni de su objeto, sino de la necesidad racional del medio empleado en impedirla o repelerla. Se requiere de una valoración del acto defensivo en cada caso en relación con la agresión sufrida, pues la necesidad racional de impedir o repeler esa agresión concreta determina el límite de la autorización concedida para defenderse, no en todo caso, no de cualquier manera, no con cualquier medio, sino cuando la agresión se produce, con los medios con que se cuente en ese momento y que sean racionalmente necesarios para impedir o repeler la agresión que se sufre. La necesidad del medio empleado no es un asunto de proporcionalidad matemática o en relación con los que emplea el agresor, sino una exigencia en relación con los medios de que dispone el agredido en el momento y respecto de la agresión que sufre, en el sentido de que debe emplearse el medio defensivo de que se disponga y del cual no se puede prescindir para repeler definitivamente la agresión, de acuerdo con las circunstancias objetivas, apreciadas *ex ante*, tal como aparecen a los ojos del agredido, y no a través de una valoración *ex post*. (Manual de Derecho Penal chileno, parte especial, Jean Pierre Matus Acuña – María Cecilia Ramírez Guzmán Editorial Tirant Lo Blanch, pág 335). Asimismo, se ha señalado, respecto de este segundo requisito, que la ley es poco clara, pues sugiere la idea de un equilibrio instrumental, pero no es esa la interpretación correcta. La necesidad racional ha de manifestarse no solo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción, de donde resulta la posibilidad de que, en casos especiales, se empleen medios (instrumentos) que en circunstancias corrientes resultarían excesivos. Así, quien ha sido derribado por su antagonista, puede disparar contra él si éste se

prepara a ultimarlo con un rastrillo. La necesidad, en suma, es racional, no matemática. Ha de ser juzgada caso a caso y teniendo en consideración el conjunto de circunstancias concretas. Importa que la reacción sea necesaria, esto es, que, dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito. (Derecho General Parte General, Séptima Edición ampliada, año 2005, Enrique Cury Urzúa. Pag 374 y 375).

La jurisprudencia, por su parte ha sostenido que "La necesidad racional del medio de reacción en la legítima defensa, no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino, como su propia redacción lo sugiere, 'razonabilidad' atendidas las particularidades del caso concreto" (Excma. Corte Suprema Rol N° 6466-05 de 3 de mayo de 2007).

En el presente caso, el tribunal adquirió la convicción del cumplimiento de este segundo requisito, atendido el largo historial como víctima de violencia doméstica de la acusada y a la dinámica de los hechos que se tuvo por acreditada, esto es que la acusada fue despertada en horas de la madrugada con un golpe en su boca, y esta al despertar tomó un cuchillo, que se encontraba en la habitación y que era la única arma que tenía a su alcance, que utilizó, en primera instancia, para disuadir a su conviviente el señor G. F. de su hábito de golpearla, sin obtener el resultado esperado, y que sólo luego de que éste se le abalanzara, se lo enterró en el tórax, ocasionándole la muerte pocos minutos después. En este sentido la reacción defensiva de la acusada no se debe analizar en forma aislada, sino que debe entenderse en el contexto de violencia reseñado en los párrafos precedentes y que justifican racionalmente la reacción y el elemento utilizado por la víctima, configurándose en consecuencia este segundo elemento.

La pretensión del acusador de que la encartada sólo habría recibido una agresión menor que no justificaba su acción defensiva resulta inaceptable ya que de cierta manera impone a la víctima de violencia de género una especie de deber de tolerar el maltrato hasta alcanzar cierta gravedad para poder repeler la agresión. Tampoco resulta aceptable la alegación de que la acusada podría haber forcejeado con su agresor, haber escapado de la habitación o haber utilizado algún otro instrumento para defenderse de su agresor, por cuanto del relato de la acusada se consignó que G. se encontraba en la puerta de la habitación, impidiéndole salir.

Por último, en cuanto al elemento de falta de provocación suficiente, esta se cumple en la especie, atendida la dinámica de los hechos que se dio por acreditada, elemento que por lo demás no fue discutido por las partes, y que quedó de manifiesto en el hecho de que S. se encontraba durmiendo cuando fue agredida por quien a la postre terminó siendo la víctima de estos hechos.

**DÉCIMO CUARTO: *Decisión absolutoria.*** Que los hechos descritos y que se tuvieron por acreditados son constitutivos del tipo penal de parricidio, previsto en el artículo 390 del Código Penal, toda vez que una persona, conociendo el vínculo de convivencia que mantenía con la víctima, le dio muerte a través de una herida cortopunzante en el tórax, la que le perforó pulmón y corazón. Sin perjuicio de lo

anterior, habiéndose ejecutado por S. V. una conducta típica, que atendida las circunstancias, su contexto, situación personal e historial de violencia intrafamiliar permanente de la que fue víctima, debe ser considerada como racionalmente necesaria para repeler la agresión ilegítima de la que estaba siendo objeto, sin que hubiera existido provocación de su parte que explicara el actuar de su agresor, por lo que se concluye que la acusada obró en legítima defensa en los términos establecidos en el artículo 10 N°4 del Código Penal, y que, por consiguiente, su comportamiento se encuentra justificado, de manera que la conducta que ejecutó, aunque típica, no es antijurídica y, en consecuencia, será absuelta de los cargos formulados en su contra.

**DÉCIMO QUINTO: Costas.** Que, habiéndose tenido por acreditados parcialmente los hechos de la acusación, se procederá a eximir del pago de las costas al Ministerio Público.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°4, y 390 inciso primero del Código Penal; y artículos 1, 4, 7, 8, 45, 48 297, 340 y 344 del Código Procesal Penal; y normas pertinentes de la Convención Belem do Pará sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **SE DECLARA:**

**I.-** Que se **ABSUELVE** a **S. V.**, cédula de identidad N°XX, de los cargos que se le formularon como autora por el delito de parricidio en perjuicio de G. F., previsto y sancionado en el artículo 390 inciso primero del Código Penal, por el hecho ocurrido el día 2 de julio de 2019 en la comuna de Santiago.

**II.-** Que no se condena en costas al Ministerio Público por el fundamento expuesto en el considerando décimo quinto de este fallo.

**III.-** Que, se ordena comunicar al Servicio Electoral la presente sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556.

Devuélvase la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Juez Pedro Aravena Bouyer.

**RUC N° 1900705928-3**

**RIT N° 22-2022**

**Pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces Mauricio Olave Astorga, quien presidió la audiencia, Erick Aravena Ibarra y Pedro Aravena Bouyer, todos titulares de este tribunal. No firma el magistrado Olave por encontrarse haciendo uso de feriado legal.**

**4. JG condena a imputado por abuso sexual por sorpresa y evalúa la prueba rendida sobre el la falta de consentimiento de la víctima con criterios de género ([JG Punta Arenas 17.06.2021 Rit 4087-2019](#))**

**Normas asociadas:** ART. 1, 11 N°1, N°6, 15, 18, 67, 68, 15N°1, 366, 366 ter, CP; 388 y sptes., 348, 395 CPP. L. 21.153, Convención Belem do Pará, ART, 366 Cedaw, L. 18216, ART. 5, 19 N° 3 inciso 7 CPR, 113 COT. L.18.216; L 21.153;

**Términos:** Perspectiva de género, abuso sexual por sorpresa, acoso callejero; discriminación contra la mujer; valoración de la prueba

**Síntesis:** El Juzgado de Garantía condena a imputado por delito de abuso sexual por sorpresa considerando en la valoración de la prueba de la falta de consentimiento de la víctima sobre la base de la proscripción de la violencia de género contra la mujer (considerando 11).

## **TEXTO COMPLETO**

JUZGADO DE GARANTÍA DE PUNTA ARENAS.

Santiago, 17 de junio de dos mil veintiuno.

Sala:

Rol Corte:

Ruc: 1900671205-6

Rit: 4087-2019

Juzgado: Juzgado de garantía de Punta Arenas.

Integrantes: Ricardo Erick Larenas Bustos.

Relator:

Digitador (a):

Defensor:

Punta Arenas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) PRIMERO: Que la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de la ciudad de Punta Arenas, Wendoline Acuña Aliaga ha presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra de N. A. S. P., cédula nacional de identidad N° XX, empleado, domiciliado en XX N° XX de la ciudad de Punta Arenas, exponiendo los siguientes hechos:

Con fecha 10 de mayo de 2019 N. S. P., participó en una actividad de bienvenida a profesores nuevos, entre las personas asistentes también estuvo L. A. L. C., la que

se llevó a cabo en el quincho del club de tenis de esta ciudad, ubicado en calle Santos Mardones, con posterioridad L. L. junto a otros 5 colegas entre quienes estaba N. S. P. concurren al restobar "Muchacha", ubicado en Avenida Bulnes de esta ciudad lugar donde estuvieron compartiendo. Acto seguido L. A. salió del recinto con el fin de ir a comprar cigarrillos, instantes en que es acompañada por N. S., quien se ofreció a llevarla a comprar en su automóvil particular que estaba estacionado ahí cerca, sin embargo, al llegar al vehículo, S. P. en forma sorpresiva e inesperada por L. se abalanzó sobre ella, dándole un beso introduciendo su lengua en su boca pese a su negativa, quien no podía sacarlo de encima, hasta que logró empujarlo y entonces ella se retiró del lugar angustiada, avergonzada, humillada y asqueada.

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito consumado de abuso sexual por sorpresa, descrito y sancionado en el artículo 366 inciso 3° del Código Penal, atribuyendo responsabilidad como autor conforme al artículo 15 N°1. Concorre irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Finalmente, el Ministerio Público solicita se imponga al imputado la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

SEGUNDO: Que el requirente ha fundado su imputación en los siguientes y resumidos antecedentes reunidos durante la investigación:

- 1.- Declaración de la Víctima L. A. L. C., profesora, domiciliada en calle xx N° xx de Punta Arenas.
- 2.- Testigo doña L. M. L. B., profesora, domiciliada en xx N° xx de Punta Arenas.-
- 3.- Testigo doña A. E. C. F., profesora, domiciliada en xx N° xx de Punta Arenas.-
- 4.- Testigo doña A. M. L. S., Profesora, domiciliada en Jerónimo xx N° xx Punta Arenas.
- 5.- Testigo don F. J. A. O., Profesor, domiciliado en xx N° xx Punta Arenas
- 6.- Testigo don C. D. C. B., profesor, domiciliado en xx N° xx6 Punta Arenas.
- 7.- Testigo don Ricardo Maureira Herrera, Subinspector de la PDI, domiciliado en Errazuriz N° 977 de Punta Arenas
- 8.- Testigo don Milton Bazán Sepúlveda, Comisario de la PDI, domiciliado en Errazuriz N° 977 de Punta Arenas
- 9.- Perito Felipe Ramírez Martínez, perito fotógrafo de Lacrim, domiciliado en Errazuriz N° 977 Punta Arenas, quien declarará sobre su informe pericial N° 268-2019 cuyo contenido se exhibirá conforme a tecnología idónea-

TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal

Penal, el imputado no admitió su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, habiéndosele advertido previa y expresamente por el Tribunal durante la misma audiencia sus derechos y las consecuencias de su decisión.

CUARTO: Que, al no existir admisión de responsabilidad por parte del imputado, se llevó a efecto la respectiva audiencia de juicio oral simplificado, durante las sesiones de los días 04, 08, 10 y 11 de junio respectivamente donde la fiscal del Ministerio Público presentó su prueba, consistente en los siguientes elementos de convicción:

1.- Declaración del Perito Felipe Ramírez Martínez, perito fotógrafo de Lacrim, domiciliado en Errazuriz N° 977 Punta Arenas, quien declaró sobre su informe pericial N° 268-2019 cuyo contenido se exhibió conforme a tecnología idónea, consistente en: Fotografía 1: Plano general de la intersección de la Avda. Bulnes con calle Mardones, se observa frontis "Bar Bulnes". Fotografía 2: Plano general de la calle Mardones, captada de la intersección de Bulnes. Fotografía 3: Acercamiento de la fotografía anterior. Fotografía 4: Plano general de donde habría estado estacionado el vehículo del imputado. Fotografía 5: Plano general de la fachada de "Bar Bulnes" captada desde el punto mencionado en la fotografía anterior. Fotografía 6: Contraplano de la fotografía anterior. Acto seguido declaró la víctima L. A. L. C., soltera, 31 años, profesora de biología y ciencias naturales, domiciliada en calle xx xx N° xx de Punta Arenas, quien debidamente juramentada declaró: relata los hechos materia del requerimiento, indica que el día 10 de mayo de 2019 realizaron una bienvenida a los colegas nuevos del Liceo Luis Alberto Barrera, se escogió como sede el club de tenis de esta ciudad. Allí compartieron varios colegas. Luego de ello, terminada la reunión, se pusieron de acuerdo con algunos colegas a seguir celebrando al restobar Muchacha, se fueron con F., A., A., L., al bar y siguieron tomando arriba, baja al primer pisoy se encuentra con César Ruiz y S. y le indica que suba, le dijo al guardiay subieron, compartieron hasta las dos de la mañana del día 11 de mayo, estaban todos compartiendo arriba, ella indica que quiere bajar a fumar, S. le pidió acompañarla, no tuvo problemas, bajan, como no tenía cigarros le dijo que quería comprar, S. la acompaña, camina hacia la bencinera, le dice S. si van en auto, no hay problema, tenía su vehículo estacionado al costado de Bar Bulnes, en un lugar poco iluminado, le dice que las llaves no las tiene, se sube, atrás recuerda que estaba estacionado el auto de C., vuelve a ingresar al auto y en eso se coloca al costado de ella y se abalanza, en tres oportunidades le dijo claramente que no, le indica S. que es solo un beso no más, le dijo no weón!!! se encontraba de espaldas a la puerta, no podía salir, él coloca su mano en el vidrio, no podía salir, se petrificó quedó helada, en eso siente su asquerosa lengua en su boca, allí logra salir del auto, empieza a llorar, va por Avenida Bulnes en dirección a Muchacha, él avanza con su auto y comienza a gritar su nombre en la calle, leda impotencia al recordar, sigue gritando y llega a Bar Bulnes y se encuentra con un amigo de años, le pregunta que le pasó y le dice que un weón intentó pasarse, se sube a un taxi y llega hasta su domicilio de ese entonces y se queda sentada en el comedor durante mucho rato, vivía con una amiga y le cuenta al día siguiente sobre lo sucedido. Indica que

recibió mensajes de Facebook del imputado, pidiendo que no diga nada y la pareja de entonces del imputado. Después de lo que ocurrió no quiso tener contacto con él. Llegado a la etapa del Liceo, se encontró con otras personas que estaban reunidos en Muchacha, indica que no todos del club de tenis se fueron a Muchacha, solo ellos estaban presentes cuando los hechos ocurrieron. No sabía a quién recurrir. Indica que se petrificó, la situación fue sorpresiva, irregular. Aclara que ella no se insinuó nunca a S. A. pensó que se habían ido juntos. le incentivó que hiciera la denuncia hace muchos años sufrió acoso sexual, por eso su actitud de no hablar. Después de un mes tomó fuerza para hacer la denuncia, ya que se dio cuenta que estaba embarazada, hecho que se lo anuncia a su sostenedor a través de una carta, leída a toda la comunidad estudiantil. S. dijo que ellos tenían una relación. Indica que tuvo un juicio en la mitad de un salón, se la comieron viva, le dijeron a su pareja que el bebé no era de él. Conserva todos los mensajes y todas las llamadas que hizo. Indica que el director le pidió el Rit de la causa, porque la persiguió para que presentara antecedentes, luego presenta licencia psiquiátrica por la persecución realizada en su contra dentro del establecimiento, producto de la denuncia que había realizada en contra de S. añade que se demoró mucho en hacer la denuncia, sufrió mucho. Se arrepiente de ello. Solo las personas que han sufrido abuso comprenden lo difícil que es hablar y reaccionar. Espera de verdad que él sufra una décima parte de lo que ella sufrió. Se le exhiben las fotografías incorporadas para apoyar su relato entregado, indicando que reconoce la calle donde estaba estacionado el auto, ella estaba al interior del vehículo de S. frente a los árboles en la calle. Sitúa el club de tenis, su entrada desde las fotografías. Precisa que trabaja en el colegio desde el año 2016, no obstante, fue removida sin razones. El imputado ingresó al colegio el año 2019, iba por muy pocas horas en relación a ella que tenía horario completo. Desde la celebración hecha hacia atrás conocía al imputado hacía tres meses, se conocieron en marzo, hablaba con él en la mesa de los profes a la hora del recreo, cruzaban un par de palabras, hola y chao nada más, no había una amistad. Se le exhiben fotos y precisa donde está el Bar Bulnes, luego el Bar Muchacha, precisado donde se encuentra desde las fotos. Relata los hechos ocurridos al interior de dicho lugar. Agrega que S. no estaba invitado a Muchacha a la continuación de la celebración, señala que en el clima de la celebración ella los lleva al segundo piso, arriba en la barra, luego bailaron en grupo todos, no hubo ninguna insinuación de su parte, ella solo bailó, lo mismo que hizo en el club de tenis, más tarde bajó a comprar cigarrillos y S. se ofrece a acompañarla, le dijo que si, bajaron, desconoce si alguien se percató, luego iba caminando a comprar al servicentro que queda a unas cuatro o cinco cuadras en Avenida Bulnes, la idea de ir en auto fue de S. hacía mucho frío, ese día estaba chispeando, hacía mucho frío, ella estaba con tacones, luego fueron al auto, en su interior estuvieron poco, no tiene certeza, para ella fue hartó, recuerda todo el show que hizo para encontrar esta supuesta llave del auto por parte de S. no sabe lo hizo esperando que se retirara C., cuando se retira el auto de C. atrás estacionado y allí S. coloca su mano dejándola atrapada en el vidrio e intenta besarla y en tres oportunidades le dijo que no, fue categórica que no, S. indica que es solo

un beso, le dice que no, le deja su mano y cuerpo encima, le impedía girar, la intenta besar, siente su lengua en la boca, introduciéndola, al intentar apoyarse para besarla ella quita su mano y sale del auto. Aprovecha esa ocasión para bajarse y se dirige a Bulnes al lado izquierdo en dirección a buscar un taxi, mientras siente que S. grita su nombre, luego de eso no vuelve al Bar Muchacha, allí vio a unas personas, ella le dice que este weón trató de pasarse, la vieron afligida, a los días siguientes una de sus amigas se preocupó porque no volvió, a ella le contó, a A. y A. con quien vivía el mismo día de los hechos, pero mucho más tarde. Recalca que estos hechos la dejaron muy afectada, llegó a parar a un psicólogo del Cesfam, también visitó un psiquiatra, lloraba por todo, se sentía mal, expuesta, ahogada, se demoró muchísimo en denunciar, gracias a sus amigas y las visitas al psicólogo, no quería denunciar, le daba miedo; durante el año 2019 trató de continuar con las visitas al psiquiatra, pero no pudo por razones económicas. Fue diagnosticada no sabe si por trastorno ansioso o algo ligado a la depresión, le dieron medicamentos. Ella indica que desde los cinco años que sufrió abuso sexual reiterado, fue volver todo atrás por eso fue su reacción que no pudo moverse. A las consultas de la defensa, precisa nuevamente la celebración del club de tenis, celebraban con música, asado, bebidas. Recuerda que dentro de los nuevos estaba C., L., S. no recuerda más, todos ellos debían hacer un tipo de gracia, N. S. bailó con ella, indica que S. la invitó a bailar, ella accede a bailar, estaban celebrando, bailaron una bachata, indica que no fue un baile sensual, S. bailaba, un baile que se realiza de manera pegada, bailaron una canción. Bebió cerveza ya que no sabía que estaba embarazada, con C. no hizo ninguna competencia de tomar, a esa fecha ella se encontraba en una relación informal con el padre de su hija, posteriormente al saber que estaba embarazada a finales de julio comenzó una relación formal con él, precisa que recibió mensajes que el bebé no era de él y que ella tenía una relación con S., indica que recibió mensajes de S. el día 11 de mayo a las 11 de la mañana por parte de S. Señala que mide un metro sesenta y ocho y no sabe cuánto pesa actualmente. Sobre la carta expuesta a la comunidad docente y al centro de padres indica el contexto de este episodio. En cuanto a la lectura de aquella carta se sintió vulnerada, desprotegida, ella señaló a los alumnos, ya que recibió ataques de los papás que tenía una relación con S. por lo mismo se puso al centro de los estudiantes, en el patio del establecimiento que lo que había denunciado era cierto y que no tenía una relación con S. donde la gran mayoría son menores de edad recuerda el baile que no hubo tocamientos indebidos, no se sintió incómoda. Ella subió al segundo piso de Muchacha, a C. y S. porque habló con los guardias, ese día estaba lleno, arriba bailaron en círculo, los dos no bailaron aparte del grupo, ella sale a fumar y se da cuenta que no tenía cigarros, había más gente abajo, no pidió cigarros a nadie ya que no le gusta, recuerda el auto que tenía S. era pequeño, ingresó de lado al auto ya que sus piernas son largas, comenzaron a hablar, de lado apoyada en el vidrio de la ventana del copiloto, luego de un mes tuvo la voluntad de denunciar y seguir adelante con el juicio, las dos oportunidades que fue citada al Ministerio Público no fue porque estaba preocupada de su embarazo no acompañó ningún antecedente

médico, no sabía incluso cómo se iba a realizar el juicio, actualmente sigue con el padre de su hija. Precisa que luego que se baja del auto sigue por mano izquierda al Bar Bulnes. Consultada por el tribunal indica que fue contactada por la unidad de víctimas y testigos por la Fiscalía local, fue entrevistada por el sicólogo de dicha entidad en dos oportunidades, la primera de ellas fue el contar y porque se demoró tanto en denunciar, la segunda de ellas le indicaron si se sentía cómoda con la orden de alejamiento, a lo que respondió a que por el costo que ella tuvo era muy alto. Su deseo es que S. pueda recibir un castigo y que sienta que todo lo que pasó tiene sentido y que no fue en vano. Que denunciar vale la pena. Su hija se llama Ema. Declaración de la testigo doña A. E. C. F., profesora, domiciliada en xx N° xx de la ciudad de Punta Arenas, quien previo juramento de rigor declara conocer a los intervinientes, ya que son colegas profesores, estudiaron lo mismo y trabajan en el mismo lugar, S. es colega; sabe que L. fue acosada por S. señala el contexto de ello, fueron a un pub, los más cercanos, salió L. y no regresa más, comenzó a llamarla y no le contestó, eran las dos de la madrugada aproximadamente; indica que S. le pidió el número de L.; fue L. quien le explica que fue forzada por S. a un beso, señala que fue una situación asquerosa, recuerda que fue en abril de 2019, señala que la actividad previa la hicieron en el club de tenis, en el quincho, que se encuentra ubicado casi al llegar a Bulnes, la pagada de piso comenzó desde las 21 horas, estaban todos invitados desde el director y todos los funcionarios, como a las 01:30 horas concurrieron al Pub Muchacha un pub cercano, concurrieron en total unas 30 personas aproximadamente a la celebración del colegio, señala los detalles de dicha actividad de pagada de piso, los colegas más cercanos llegaron allí, recuerda que llegó N. con C.; señala que en el club de tenis comieron, bailaron, los colegas hicieron actividades entretenidas, algunos cantaron, N. bailó bachata con L., ambos se llevaban muy bien, L. era de piel, bailaron de manera amigable, cercano, todos se reían, fue entretenido, recuerda que nunca hubo manifestación de interés personal de uno respecto del otro, indica lo mismo de L., ya que conocía a ambos en este contexto de trabajo, no se percató de ninguna conducta, estaban muy cercanos, se reían, era el momento para compartir fuera de lo laboral, pero en ningún momento era una relación sentimental; precisa que L. dijo que quería fumar y salió, S. la acompañó a ello, L. baja y no regresa y le extrañó, ella bajó y preguntó si habían visto a su amiga, a N. no lo vio y le preguntó a C., se preocupó llamó a L. eran las tres de la mañana, N. le pide el número de L. y quedó extrañada, L. le dijo que por ningún motivo, ella le contó que S. intentó besarla a la fuerza dentro de su auto y allí introdujo a la fuerza su lengua en la boca de L.; al día siguiente se juntaron y ella estaba agobiada y fue su contención para ella; en esa época tenía su pololo quien es el padre de su hija, N. le comentaba que tenía su polola de bastante tiempo; L. le dijo que fue una situación asquerosa por intentar besarla y además le introduce su lengua en la boca; L. quedó shoqueada y le recomendaron a L. a realizar una denuncia, ella no quería tener problemas laborales por el machismos que tenemos, por lo mismo quedó callada, con N. ella fue tajante con su relación personal, ahora él no se sentaba con ellas, comenzó a alejarse de la sala de profesores, era delicado

de tocar esos temas; al día siguiente de los hechos precisa que N. le envió mensajes dado que necesitaba urgente el número de L. para aclarar una situación con ella, en ese momento ella no sabía nada, lo encontró muy extraño, al otro día L. le contesta y le comentó lo sucedido. El círculo cercano le dijimos que hiciera la denuncia ella estaba bloqueada y calló por bastante tiempo, todos callamos por bastante tiempo, ella no quería que se supiera en el colegio, agregando que S. era cercano al director, persona de su confianza y L. se encontraba en una situación compleja con el director, no quería que esto creciera, en ese aspecto L. les pidió que se quedaran calladas, pasó un mes y se enteró que estaban funando vía redes sociales a S.; L. no sabía; en ese contexto en el colegio había un movimiento poderoso que se generaron muchas funas en contra el machismo y en contra del acoso sexual femenino, después de que L. denunció tomó el valor para ello, conversó con el Director, quien era cercano a N., en ese momento le bajó el perfil a L., llegó llorando a la sala de profesores, no tomó ningún partido para interceder en la situación, después de esa funa, el director inmediatamente llama a L. para solucionar el asunto entre N. y L., ella decide no hacerlo y en ese momento los estudiantes hicieron un ampliado y a N. se le pide no estar en el colegio y a fue sacada y retirada del colegio; ella después tiene a su bebé y ella no está autorizada para regresar al colegio por estar envuelta en esta situación. Ella es cercana a L., ha tenido que pasar un tema psicológico muy complejo, se le cuestionó incluso que su bebé era de N., cuestionada a nivel profesional, tiene problemas alimenticios. A las preguntas de la defensa contesta que se conocen desde el año 2011 con L. desde que ella llegó a ser la práctica en el colegio, ella tenía pololo, tenía una relación con el padre de su hija, desde el verano del año 2019 tenía una relación seria; precisa que L. se entera entre mayo o junio que estaba embarazada de ese mismo año, como a los dos meses de embarazo; en el quincho a la celebración habían solo funcionarios, bebieron alcohol, L. ingirió alcohol, moderadamente igual que N., recuerda que N. bailó bachata con L., conforme a ello se le refresca memoria de acuerdo a la declaración que consta en la carpeta investigativa, precisando que N. sacó a bailar a L., N. no estaba en estado de ebriedad dentro de la reunión laboral; nuevamente supera contradicción y precisa que claramente estaba en bajo la influencia del alcohol, estaba eufórico, ese día estaba más conversador y muy sociable, lo mismo L. El contexto de ese baile de pareja de cuerpo pegado, mucha risa, todos los colegas bromeaban, fue un baile normal, después de eso se dieron las gracias y cada cual regresó a su lugar, no vio que N. mientras bailaba no hizo nada obsceno; alrededor de la 01:30 se fueron L.L., ella; F.A.J.C.L. y L., todos muy cercanos a Muchacha, llegaron al segundo piso de ese local, no se sentaron en ninguna mesa, se fueron de pie al centro de la pista, en eso estaban bailando y al rato después llegó N. con C., ellos bailan en círculo, ninguno con pareja, baile normal, N. sin ritmo para bailar, al lado de L. ella antes de salir le dijo que quería fumar y que bajaría con N. ok le dijo, ella nunca bajó y nunca estuvo con ellos, lo que declaró del auto fue en base a lo que le dijo L. Nuevamente superando contradicción, indica todo el momento del beso, fueron al auto a fumar, insiste que han pasado dos años de lo sucedido, cualquier otra cosa recuerda tal

cual lo que le dijo L., insiste en su declaración, en que L. no quería besar a N., recuerda que él la tomó no precisa de que parte de su cuerpo. L. y N. son igual de altos los dos. Declaración de la testigo doña A. M. L. S. cédula nacional de identidad N° 17.605.929-k, profesora, soltera, 30 años, domiciliada en xx N° xx Punta Arenas, quien previo juramento de rigor declara que conoce únicamente a L. desde el año 2017 ya que trabajaban juntos en el Liceo Luis Alberto Barrera, sabe porque en el proceso que sufrió L. ella vivía con ella, los mismos ocurrieron durante la pagada de piso en mayo de 2019, organización que se hace para que se conozcan y se relacionen los integrantes antiguos con los nuevos, ella no estaba en ese establecimiento ese año, supo que se realizó en el club de tenis, sabía porque fue invitada a Muchacha pero no fue tampoco no sabe lo que hicieron en la pagada de piso, a Muchacha fueron A., L., F. N. S. era un colega de L., profesor igual, asume que era nuevo, pero no conoce su antigüedad, él estuvo en Muchacha. De acuerdo a lo que le dijo L. al estar allí y sale a comprar, S. la hostiga para besarla en reiteradas ocasiones le dice que no y aun así le da un beso, él se ofrece para llevarla a comprar cigarrillos, como ocurren los hechos dentro del auto, L. le comentó que S. buscaba algo dentro de la guantera y la presiona, ella no esperaba que él la besara, la única relación era de colegas de trabajo, no atiende a la negativa de su amiga e introduce su lengua en la boca de su amiga; L. logra salir del vehículo, no vuelve a Muchacha, posteriormente llega a la casa, no puede decir a qué hora, pero sí de madrugada, ella la ve muy mal en el comedor llorando, mal, angustiada, no entendía por qué se había dado esta situación, luego vienen mensajes de disculpas, no sabía porque lo había hecho, llegando durante varios días, ellas lo vio, hostigamiento constante de parte de S. en el establecimiento había un distanciamiento, en la sala de profesores él ya no entraba, L. se encontraba segura, no así en la vida personal sino que llegaban mensajes de él y de una pareja, la mayoría pidiendo disculpas, se mantuvo por bastante tiempo. Respecto a la actitud del director no lo recuerdo, pero nunca ha sido muy positivo. Agrega que L. después de todo el juicio general de todo un establecimiento estuvo dentro de un tratamiento psicológico que suspendió por condiciones personales. Ella hoy se encuentra de la misma manera, le ha detonado una ansiedad tremenda, no lo ha superado. Le han negado la reincorporación laboral dentro del establecimiento, no sabe los motivos. A las preguntas de la defensa son amigas con L., todo lo que sabe por los dichos de L., ella sigue con el padre de su hija, están pololeando de manera formal desde que ella confirma su embarazo en vacaciones de invierno de 2019, no sabe lo que pasó dentro de la celebración en el club de tenis. Insiste en que todo lo que sabe lo sabe por los dichos de L. L. no comentó esta situación a otras personas de su círculo. Declaración de la testigo doña L. M. L. B. cédula nacional de identidad N° xx, soltera, 27 años, profesora de inglés, domiciliada en xx N° xx de Punta Arenas, quien previo juramento de rigor indica que conoce a las partes de este juicio porque son colegas de trabajo, específicamente en el Liceo Luis Alberto Barrera, sobre los hechos materia del presente juicio se enteró por sus colegas en conversación primero con A. y luego L., en realidad fue de lo que pasó después, ya que en un momento estaban todas juntas luego L. se fue y

no volvió, todo dentro una reunión social llamada pagada de piso, estaban varios miembros del Liceo, luego se fueron a un Pub que estaba cerca del centro de eventos, después aparecieron más colegas, entre ellos N., luego de ello L. necesitaba salir y luego de ello no volvió. Hubo más detalles, pero eso relata. L. salió a fumar y después de eso debía volver con ellas, pero eso no pasó. Vio que la siguió N. S. supuestamente que el igual iba a ir a fumar, recuerda que ellos dos salieron nadie más. El Pub donde estuvieron se llama Muchacha ubicado en Avenida Bulnes, llegaron alrededor de las once de la noche, L. salió a fumar a una hora que no recuerda, ya habían transcurrido su rato, era de madrugada. Antes del Pub estuvieron en el quincho del Club de Tenis de la calle Mardones, lugar donde se realizó la pagada de piso, se cantó karaoke y se bailó, los que ingresaban ese año en el Liceo entre ellos ella pagaba el piso, recuerda también a N. S. el psicopedagogo y varios más los que no recuerda sus nombres. Eran invitados todo el cuerpo docente, los asistentes de la educación, llegaron alrededor de treinta personas. Recuerda que a los nuevos debían hacer algo, N. bailó y necesitaba una pareja y allí entra L. a ello, eso se produce por votación popular y repitieron el nombre de L., bailaron según ella algo como bachata, ella llevaba un tiempo de conocer a L. desde el 2018 desde otro establecimiento, ella no había manifestado ningún interés sentimental respecto de S. Del comportamiento de ambos puede hablar de L. que es una colega que trabaja profesionalmente. Compartían en lugares en que había más personas en un ámbito laboral y profesional. En el baile pudo observar fue más quenada eso y sería y no vio nada más de parte de L., él estaba siendo más coqueto incluso de manera corporal, lo notó en el movimiento de las manos ubicadas en el cuerpo de L. En el club de tenis no hubo más interacción entre ellos. Posteriormente se fueron a Muchacha L., A., F. y ella, S. no fue invitado, pero igual llegó a Muchacha, debió ser porque lo dijeron en voz alta y puede haber oído. Una vez allí se acercó al grupo, clásico círculo pequeño, cambio de posiciones y luego se acercó a L., para bailar cerca de L., ella bailó con él no por mucho. Luego L. sale, la sigue N. y L. no vuelve, lo que le extrañó, ella tuvo que irse y afuera del Pub tampoco la encontró, luego de algunos días A. del contó que se fueron a comprar cigarrillos, se subieron al auto de él, en el trayecto le intentó dar un beso a la fuerza y L. lo rechazó, luego se fue, en detalle no sabe. L. posteriormente le contó lo mismo que A., entre el forcejeo intentó besar, supone que en los labios. Según lo que le comentaron S. estaba insistente, hubo presión por parte de él para darle el beso que L. evitó. Esta conducta de N. no era esperada por L. De esto se enteró unos cuatro días después. Luego de ese episodio a modo de escape se bajó del auto y luego no sabe que sucedió. Lo que pasó en el colegio se enteraron pasado un tiempo, eso se supo más o menos no lo recuerda exactamente, fue todo dentro del primer semestre de 2019, a finales de este tiempo, no recuerda si se supo a puertas cerradas o en un consejo de profesores. El director lo mantuvo relativamente neutral. Ella conversaba con L. con posterioridad no así con S. L. lo estaba pasando mal, porque había mensajes de texto que tenían relativamente pesados, igual ella estaba embarazada en ese entonces, la situación no fue muy amena, los mensajes eran

para que se quedara callada, el trato que recibió era que estaba exagerando la situación y que nadie le creía. Los primeros mensajes eran de N., donde tenía que ser ella más cautelosa porque le arruinaría la vida profesional, después eran más que nada por estar declarando sobre esto unay otra vez, le estaba afectando más de la cuenta a su embarazo, ella estaba mal emocionalmente por relatar de nuevo los hechos. Ella no trabaja en el mismo liceo, la situación de L. la desconoce. La experiencia de L. en el auto de S. fue que se sintió vulnerable y asqueada, porque no era lo que ella creía que podía pasar, era un colega y solo iba a comprar cigarros, hubo esta presión por besarla de la cual ella no quería tomar parte, no supo las características de eso beso. A las preguntas de la defensa contesta precisa que fue la pagada de piso del Liceo Luis Alberto Barrera, era una tradición según decían, ella también pagó el piso, su gracia fue cantar, S. bailó con L. por petición de los colegas, según ella habían a lo menos cinco mujeres menores de treinta y cinco en el lugar, antes trabajaron con L. en el colegio GreenHill, últimamente no hablan mucho con L., en el año 2019 era amigas con L., hablaban de todo, a esa fecha ella estaba pololeando con el papá de su hija, no sabe desde cuándo. Sobre el baile entre ambos, la bachata, era con los cuerpos bien pegados, con las manos de S. más debajo de la cintura de L. tratando de tocar los glúteos de ella, estaba incómoda, en ciertos movimientos hacían que las manos subieran. Luego de eso no vio que S. siguiera a L. en el colegio, esa noche fue muy insistente en Muchacha con L. La defensa le refresca memoria a la testigo con algún párrafo de su declaración ante el Ministerio Público. Recordando que un colega de nombre C. el día lunes en el colegio tiró una talla en el sentido que había pasado algo con L., a lo que ella respondió muy molesta. En muchacha L. y N. bailaron un poco nada más, una cantidad de segundos. Recuerda que la situación la sabían algunos en el colegio, recuerda una publicación de una alumna en el colegio, en términos generales de la misma situación. Sabía que doña L. después de esa publicación habló de ello en el hall del colegio con los alumnos. Precisa la instancia en que L. salió a fumar y donde S. la siguió. No sabe si L. fue llevada a la fuerza al auto. No sabe si en Muchacha aparte de ellos no recuerda haber visto más profesores. Acto seguido declara don F. J. A. O., cédula nacional de identidad N° xx, casado, 44 años, profesor de música, domiciliado en calle xx N° XX Punta Arenas, quien previo juramento declara que conoce a los intervinientes ya que fueron compañeros de trabajo en el Liceo Luis Alberto Barrera, sabe sobre los hechos del juicio, sabe que hubo un abuso por parte del señor S. en lo que ocurrió después de una actividad informal que se realizó en el Liceo, ocurrió al inicio del año escolar del año 2019, generalmente a comienzo del año escolar se hace una recepción de los profesores que llegan al colegio, se conoce como pagada de piso, fuera del establecimiento, en una sede o un quincho, en esta ocasión se hizo en el Club de tenis que queda en calle Mardones, antes de Avenida Bulnes, fueron unos treinta personas, era una bienvenida informal como dijo, se come, se juega, se divierte, un lugar para distenderse, fue una comida que estuvo a cargo de los propios profesores, cada uno debía llevar algo para acompañar, ensaladas, vinos, se conversa de otros temas comunes dentro del Liceo, música de

fondo, manifestación de alegría, hubo una presentación de cada uno de los profesores, algunos cantaron, algunos contaron un chiste, otros bailaron cueca, uno relató una poesía. N. era nuevo, bailó, pidió bailar con L. un ritmo latino, bachata recuerda, antes de esa actividad en el colegio en la mesa de profesores se sentaban, ahí hay cercanía en los recreos, allí les vio, con L. el testigo indica que se tiene confianza de colegas, con N. no tuvo mucha confianza, muy similar a L., con ninguno de los dos a nivel de visitar su casa. No recuerda algún interés sentimental de L. hacia N. Luego de esa pagada de piso, después del baile no los vio juntos, luego del club de tenis, a eso de la una de la mañana el encargado les pidió que se retiraran, se fueron a otro local ubicado en Avenida Bulnes cada cual compró su trago, se juntaron en el segundo piso, juntaron dinero para cigarrillos y L. se ofreció a ir, ahí el colega le dijo que la acompañaba, el imputado precisa, no saber dónde iban a comprar cigarros, en ese momento se retiró del local a eso de las dos y media, no sabe los detalles de lo ocurrido más adelante. Sobre lo que sabe del abuso del señor S. se enteró a los días después ya que la situación en el Liceo cambió drásticamente, ella vio acongojada a la colega, ella dejó de asistir donde se juntaban, A. le contó, luego L. comentó de forma abierta a los colegas; le comentó que al ir a comprar estos cigarros el colega le intentó dar un beso y abrazarla sin haber relación ni motivo, fue al interior del vehículo de manera sorpresiva el colega se acercó y le dio un beso, no espera la colega que tuviese esa reacción. Todos quedaron así en el ampliado, en la sala de profesores, se veía muy triste, fue dramático. no lo esperaban, luego L. presentó licencia sin que. Ella lloró, contó su verdad, nadie comentó nada, ningún profesor, simplemente la escucharon; comentó lo sucedido, se sentía muy mal por eso, no recuerda las palabras exactas, sus expresiones eran de una pena muy grande. Más bien lo habló sin gestos físicos. Después comenzó a tener licencias médicas. Él sabe que este episodio le ocasionó ese sufrimiento, fue impresionante verla, porque lo que ubica de ella es de una persona de mucho temple, cuando uno ve que alguien tiene ánimo y energía, tira para arriba, los alumnos la describían de alguien que los movía, es siempre con muchas cualidades positivas, verla derrumbarse es muy fuerte, fue para él impresionante. Actualmente por varias razones, no esta de vuelta en el colegio, además por razones sanitarias, por licencia post parto no la ha visto en actividades on line. La primera reacción de los colegas cuando escucharon el relato, fue de darle mucho cariño, tranquilidad, la dirección tomó cierta distancia y dijeron que se analizaría la situación. No le preguntó a S. sobre lo sucedido, luego de ello no volvió al Liceo, no se acuerda. Tampoco sabe si intentó acercarse a L., si recuerda un momento en que L. estaba llorando y estaba triste porque había recibido algunos mensajes del colega, no recuerda el contenido, ya que se distorsionó el ambiente de los profesores en general, se notó un cambio primero en la situación de la actitud de la colega que cambió que lloraba varias veces, después siguió con esta actitud de pena, eso hace y siente en el ambiente que hay algo extraño. L. después estuvo un tiempo fuera de clases, volvió a los dos meses, ya había comenzado con la denuncia, se veía aún afectada, A. le señalaba como estaba, allí tomó un tratamiento psicológico. A las preguntas de la

defensa el testigo responde que esa noche consumió alcohol, un vaso de vino en la hora de la comida y luego un vaso de cerveza y en el local pidió agua mineral. En el club de tenis en la pagada de piso, como es un lugar pequeño, todos los varones estaban en un lugar y en otro las damas, recuerda que salieron a fumar, luego regresa y recuerda que L. se sentó frente a él, le pidió que cantara un tema de la Amy Winehouse, allí estaba R. un profesor de historia como animador, allí le señaló S. que quería bailar una bachata con L., solicitó bailar con L. Aproximadamente en el quincho había en la comida unos treinta, a la hora del baile había quince. Indica que el baile entre S. y L. fue un baile pegado, la bachata es sensual, requiere que la tome de la cintura, no vio a L. incómoda. Precisa que con L. tienen una relación cordial como colegas, no son amigos. A muchacha fueron varios colegas, recuerda C., A., L., L., él; después había otros colegas en el local, fue un grupo de ocho o nueve en el segundo piso, S. llegó después. Añade que juntaron dinero para comprar cigarros y le pasaron el dinero a L. Seguidamente declara como testigo R. E. M. H., cédula nacional de identidad N° 18.430.373-6, casado, 28 años, Subinspector de la PDI, domiciliado en Williams Rebolledo, Ñuñoa, Santiago, quien previo juramento declara que fue el funcionario de PDI de la Brigada de delitos sexuales de Punta Arenas entre el año 2014 a 2019, indica que recibió la denuncia de la víctima, quien redactó los hechos relatados por la ella, señala los detalles de lo que recuerda de la denuncia fue hecha por doña L. L. en junio de 2019, por hechos ocurridos entre el 10 y 11 de mayo de ese mismo año. Recuerda que la víctima fue sola a estampar su denuncia; ella se encontraba bastante afectada por la situación, mencionó que esta misma situación la hizo retroceder, por haber vivido lo mismo en la misma esfera, lloraba, estaba muy afectada. Señala además que participó en la instrucción particular ordenada por la Fiscalía donde le tomó declaración a testigos y fijó el sitio del suceso, junto con ubicar y entrevistar al imputado. Precisa que también amplió la declaración de la víctima quien entrega más detalles de su denuncia. Agrega que entrevistó a cinco testigos, quienes relataron su percepción de la situación, se les consultó a todos sobre alguna relación previa entre imputado y víctima, nadie lo indicó, solo que se encontraban con ocasión de celebrar la pagada de piso y que solo vieron un baile entre imputado y víctima, a raíz de que L. conocía a los guardias, el imputado llega al Bar Muchacha y nada más. Señala que un testigo estaba estacionado atrás del auto del imputado, quien indica que la víctima estaba en el auto del imputado, sin señalar más detalles. Luego el imputado accede voluntariamente a declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio, señala que los hechos no son como lo manifiesta la víctima, indica que él pensó que había algo más con la víctima, solamente intenta darle el beso y no lo concreta ya que se asusta a raíz de la reacción de ella, pensó que había hecho algo malo y luego le escribe para aclarar la situación. En base a los antecedentes que recopiló, estableció la ubicación del sitio del suceso, con poca luminosidad, efectivamente la víctima estuvo en las dos actividades, compartió con el imputado, sin embargo, no lograron correlacionar las dos versiones, la del imputado y la de la víctima, los testigos no fueron lo suficientemente claros para entregar antecedentes. Contrainterrogado por la

defensa indica que trabaja hace siete años en la Brigada de Delitos sexuales de la PDI; precisa las instrucciones particulares que le encargaron, además que los testigos fueron proporcionados por la víctima, precisa además que no recuerda si solicitó la fiscalía citar a los testigos que estaban en la pagada de piso; recuerda que los testigos indicaron que el baile que ejecutaron el imputado y víctima fue sensual, una de las testigos, precisa que fue L., que las manos del imputado mientras bailaban estaban en diversos lugares del cuerpo de la víctima, pero ella estaba incómoda. No recuerda mayores detalles de ello. No le llamó la atención el hecho. No solicitaron las cámaras del Bar Muchacha. Indica que el automóvil se mantuvo estático. A las preguntas aclaratorias del tribunal las contesta según lo que se indica en el registro de audio.

QUINTO: Que, a su vez, la defensa del imputado N. S. P. se hizo valer de la siguiente prueba en estrados:

Prueba documental: 1.- carta presentada por doña L. L. C. al Liceo Luis Alberto Barrera con fecha 26 de junio de 2019; la que fue incorporada a través de su lectura íntegra en estrados; 2.- Ordinario interno número 5 de fecha 26 de junio de 2019, solicitando descargos al imputado N. S. P., dirigido por el señor Director J. M. Ch. 3.- Parte denuncia ante PDI de fecha 22-06-2019 realizada por la víctima doña L. L. C., destacando los párrafos pertinentes la defensa. 4.- Certificado de incomparecencia de fecha 31 de julio 2019 de la víctima ante la Fiscalía. 5.- Informe de N. S. realizado por psicólogo Enzo Arias, respecto a atenciones realizadas y diagnóstico. Junto con los documentos anteriores, se agregaron mediante su exhibición 7 fotografías de dependencias del casino de Magallanes Law tennis club. La prueba de este interviniente continúa con la declaración de los testigos doña Sara Rene Reyes Cocio, psicopedagoga, divorciada, 39 años, cédula nacional de identidad N° 14.121.076-9, domiciliada en calle 1 Oriente N° 2152 de Punta Arenas, quien previo juramento declara: trabaja en el departamento de integración del Liceo Luis Alberto Barrera hace 10 años, conoce a S. hace tres años, no es amiga de él, sobre los hechos materia del requerimiento, se refiere a la pagada de piso, relata acerca de la actividad realizada conocida como pagada de piso, recuerda que pagaban el piso el profesor de Lenguaje, profesor de historia y S. cada uno debía hacer sus gracias; uno declamó una poesía, el profe de historia no quiso hacer nada, el profesor de música cantó y S. estaba indeciso, pero finalmente luego que una colega le dijo que iba a bailar con él, L. le dijo que lo iba a solucionar (se apoya con las fotografías incorporadas) detallando desde donde vio todo; no te preocupes le decía, porque ella sabía bailar bachata, le dijo que se dejara llevar, en una actitud muy empoderada, el profesor no sabía bailar y ella sabía, para su gusto fue un baile desproporcionado, en un contexto laboral, las luces encendidas, encontrándose presente el plano directivo, por el nivel de acercamiento de los cuerpos, ella lo apreció como demasiado provocativo e inapropiado, ella se acercaba mucho, en ese rato no se comentó, pero luego cuando se llegó al trabajo fue comentario obligado, ya que quedó la impresión de que hubiesen engañado a

sus parejas ya que ambos tenían, según lo que se comentó, indica que las personas más cercanas a L. son A., la profesora de Inglés L., la psicóloga M., la profesora A. era con las que más compartían. Agrega que en el quincho se encontraban en un contexto de bebida y fumando cercano al fogón, ella no bebe mucho, le llamó la atención que C. con L. comienzan con una competencia de beber mucho y L. indicaba que tenía gran aguante, ella lo apreció porque estaban muy cerca unos de otros, a menos de un metro, era un espacio muy pequeño. Como los tuvieron que sacar de ese lugar, les quedó gustando y se fueron al Pub Muchacha ella con tres amigas más; sube en Muchacha y estaban varios profesores del Liceo Luis Alberto Barrera, los menciona a cada uno, cuenta alrededor de 8 profesores estaban en el segundo piso del local Muchacha, recuerda que en un momento L. con S. se alejan hacia al frente de la barra fácilmente un metro y medio alejado del resto, los demás estábamos bailando, ellos (L. y S.) bailaban muy cerca lo que le llevó a pensar que estaban en una relación (pecho con pecho, nariz con nariz) ella bajó a fumar y cuando está abajo y ve que viene L. con S. y C. y se retiran porque van a comprar cigarros. No les pidieron cigarros a ellos, ellos salieron, iban conversando y riendo fuerte. Ella señala que ha participado en cuatro pagadas de piso anteriores, nunca había visto una gracia como la vista y hecha por L. y S. A las preguntas de la Fiscalía responde, porque el señor defensor le contó sobre los hechos, sobre un abuso, no sabe de qué tipo, ocurrió después del episodio del Muchacha lo sabe por una manifestación hecha en el Liceo por los alumnos, no conversó ni con el imputado ni con L. ya que encuentra un tema muy delicado que no le compete, no entiende porque se lo llevó al Liceo un hecho personal. Le pidieron sobre lo que ocurrió en el quincho, sobre lo que observó, de lo otro no tiene idea. Ella estuvo en el Muchacha, lo del resto no le consta. Para después tampoco. Precisa que imaginó y pensó que se conocían, entre ambos había un nivel de cercanía, lo pensó así. Considera que el baile de su compañera de trabajo fue excesivo, desatinado, inapropiado y provocativo, ya que un roce de cuerpos inadecuado, como inmoral, bajo sus principios, bajos sus valores, lo que a ella le enseñaron, es parte de la intimidad de las dos personas, menos en un contexto laboral; acerca de un lenguaje sexista y perspectiva de género, señala respecto de igualdad, lo que entiende como el respeto entre hombres y mujeres, respeto mutuo, se tiene que hacer respetar, cree en que el feminismo es excesivo, tener un autocuidado, saber comportarse, en la medida en que me expongo quedo vulnerable, el movimiento feminista existe, pero cree en el respeto de ambos sexos. No le parece que sus expresiones no son estereotipadas, es una opinión de ella, considera que el baile que vio fue algo desatinado, que falta al pudor, es un hecho concreto, cada uno está criado con diferentes valores y principios, no la está juzgando. Ella no lo haría en este contexto lo haría en una habitación donde está esa persona nadamás. Respecto a la pregunta si la conducta de darle un beso e introducir la lengua es excesiva, inapropiada, no puede decir que lo vio, no recuerda, novio nada de eso. A las preguntas aclaratorias del tribunal indica que está declarando en este juicio porque Ramón lo ubica porque es dirigente nacional de su gremio y le ha pedido algunas asesorías, se lo pidió y como ya lo

sabía por lo ya declarado. A las preguntas aclaratorias del tribunal responde, insistiendo que el baile que vio lo califica de la manera en que lo hizo en función de aquello, no comentó nada a nadie en el momento ella se limitó a observar; respecto a que el baile lo considera inapropiado, dado que le recordó a un baile de una despedida de soltero, donde S. era el que se va a casar y le bailaron, no aportó nada. Declara don J.A.B.O., cédula nacional de identidad N° xx, domicilio xx N° xx, realiza la labor de inspector del Liceo Luis Armando Barrera hace tres años, recuerda la pagada de piso del año 2019, bajo la antigua dirección, la que se hizo en ese año en el quincho del Club de Tenis de Punta Arenas, donde se juntó una gran cantidad de funcionarios cercano a los treinta, recuerda que pagaban seis funcionarios el piso aproximadamente, ellos deben hacer alguna penitencia o gracia frente a los funcionarios antiguos, ha asistido a no menos 18 pagadas de piso; respecto a la del año 2019, las gracias que vio distinto tipo de situaciones, se cantó, bailó; recuerda la penitencia de N. S. él estaba un poco aporreado porque no tenía gracia, se le puso una música de bachata; N. le pidió a las damas más cercanas para que le ayudaran (se le muestran las fotografías del quincho) recuerda donde estaba él y el imputado, precisa donde se desarrolló estas actividades de penitencia de los participantes, recuerda que estaba junto al director del establecimiento; no tiene recuerdos con detalles, pero se acuerda que a S. le pusieron esa música, recurrió a las damas de mayor confianza, allí la docente L. se acerca y le indica que pueden bailar porque dominaba el baile, la bachata que vio acercamiento de ambas partes, no fue un baile catalogarlo con acercamiento de dos personas que no tienen relación, se imagina que durante la jornada hubo feeling entre ellos, recuerda cuando se estaba haciendo la carne se compartió y recuerda que estaban varios profesores donde se estaba cocinando, hubo conversaciones, fue un baile subido de tono, en lo personal no bailarían de esa manera con una mujer desconocida, no lo haría porque es una persona casada. De ese estilo de baile nunca había visto, de repente un baile individual. A las preguntas de la fiscal responde, no sabe los hechos materia del juicio, se le preguntó sobre los hechos que vio y que sucedió en el quincho. Respecto a ello, sabe que la docente L. hizo sus descargos en su momento hacia la dirección de turno en forma escrita, se enteró de la denuncia, recuerda el documento que le mostraron, sobre los hechos ocurridos entre la docente L. y el docente N., se habla de un beso, no recuerda detalles. Se enteró producto porque el director le muestra una carta. También recuerda que el director saliente le indica que tenía que tomar una solución, alguna medida, se imagina que el director saliente recibió todo, le comunicó en forma inmediata con el empleador y fue el quien decidió que ambos debían ser alejados de sus funciones para ser reubicadas en otros establecimientos. No sabe a ciencia cierta si ello ocurrió, sabe que la docente L. tuvo una licencia médica a posterior, no sabe el diagnóstico porque es reservado, porque él es inspector. Vio a L. llorando, acongojada en el colegio, incluso se acuerda que hablaron en un momento donde llega muy alterada a conversar con él, ya que comentó que hubo un problema con ambas partes y por eso ellos no iban a estar dentro del común del profesorado, ella le pregunta que lo que dijo dentro de la sala

de profesores, respondiéndole lo mismo, sobre el problema que comunicó a los profesores sobre los hechos acontecidos. No comentó sobre el beso, le comunicó del problema entre ellos. Seguidamente declaró doña I. M. V. M., cédula nacional de identidad N° xx, domiciliada en xx N° xx, secretaria del Liceo Luis Alberto Barrera, hace 22 años, indica sobre la actividad de pagada de piso que organiza la dirección del colegio, consistente en presentar profesores, administrativos y asistentes de la educación que se integran al colegio, para conocerse, recuerda la última que se realizó en el año 2019; recuerda los profesores que ese año pagaban el piso, indica las gracias que hicieron uno declamó, otro cantó una canción de Camilo Sesto, otra profesora cantó en portugués y N. S. no quería hacer nada pero bailó una bachata, se le muestran fotografías del quincho, indicando donde se encontraba al momento de esas gracias, señala que estaba en el mesón del quincho al lado del fogón, en primera fila, luego comenzaron a decir que baile que baile, la señora L. dijo que ella bailaba con él, lo sacó medio obligado a bailar, ella lo encontró bastante sensual respecto de la señora L., ella era como bastante sensual para bailarle a él, estaba avergonzado, se acercaba demasiado a él, lo rozaba el cuerpo, sus pechos hacia él, lo apretaba, se agachaba, recuerda que abrina unos cuarenta personas, no recuerda haber sido citada en la PDI, ella se retiró a las dos de la mañana cuando cerraron el local, no fue a Muchacha. A las preguntas de la Fiscal responde que sabe de qué se trata el juicio, por abuso sexual, de la denuncia de la profesora L. en contra de S., ocurrido en la pagada de piso, no sabe si ocurrió o no ocurrió el abuso, señala que ocurrió cuando bailaron allí ocurrió el abuso, no vio abuso, encontró el baile subido de tono para la ocasión. Le llamó la atención el baile, le dio lata la cara que tenía el profe, estaba muy avergonzado, su cara lo decía todo, incómodo. No sabe en qué momento ocurrió el abuso, por lo que sabe intentó darle un beso a la profe no sabe en qué momento, no estaba allí, ella no habló ni con el profe ni la profe, pero habló con su hijo quien era alumno, la señora L. era su profesora jefa ya que ella les contó a los niños acerca de lo ocurrido, sabe de eso por lo ya dicho, nada más, no sabe si se lo dio o no. Insiste en que en el baile doña L. era demasiado cariñosa. Sabe lo que ocurrió al interior del establecimiento educacional, pasaron como tres meses y la profesora L. fue acusar al director, allí comenzó como una revolución en el colegio, se hizo una revuelta dentro, fueron al salón de actos, ella habló frente a los niños, más no puede hablar ya que no sabe lo que se habló o lo que se dijo. Luego pasó un tiempo y N. se fue del colegio. Precisa sobre la revuelta en el colegio, los niños salían de las salas y no entraban a clases, gritaban, andaban por los pasillos, más apoyaban a la profesora L. algunos, no todo el colegio. No vio ninguna afectación emocional en L., tampoco recuerda si presentó licencia médica, no está de vuelta en el colegio, se fue con licencia pre y post natal y no está en el colegio. No tenía acercamiento con L. ella iba a reuniones.

SEXTO: Que tiene presente que el imputado N. E. S. P. habló sobre el hecho materia del requerimiento en estrados, oportunidad en que se levantó un incidente por parte de la Fiscalía, respecto a que no era el momento para aquello; en este sentido se

abrió debate al respecto y tal como consta en el registro de audio, se debe recordar que este juez que dirigió la audiencia de juicio oral ofreció la palabra al inicio de la prueba al señor defensor, disponiendo que el imputado declararía al final, a lo que ambos intervinientes accedieron sin problema alguno, dicho de otra manera Fiscalía y defensa no se opusieron, lo que ahora hace la Fiscalía. La defensa no obstante ello, renunciando al derecho a que su defendido declare y para los efectos de ser oído en estrados, el tribunal accede, sin que pueda ser interrogado ni contrainterrogado. Al respecto el imputado dice: L. se acerca, lo saca a bailar, señala que fue incómodo el baile, luego van a Muchacha con C. No ingresaron al segundo piso, luego aparece L. y gracias a eso pudo ingresar, allí bailaron, estuvieron muy cerca, algunos momentos estuvieron muy cerca, rozaron sus labios, luego quería salir a comprar, ella se reía, conversaban, lo pasaron bien, llegaron a su auto, se le cayeron las llaves del auto, C. estaba detrás del auto, L. se sube al auto, él se sube, ella estaba de lado como afirmada del vidrio, allí él intenta besarla, ella le dice que no, le señala que era solo un beso, lo saca fuerte del auto, se enojó y camina por calle Bulnes, señala que si hizo lo que hizo fue porque entendió por todo lo ocurrido antes. Indica la funa que le hizo una alumna en su contra, donde se le trató de abusador y acosador, fue al psicólogo porque nunca le había pasado algo así, estos últimos años se vio envuelto en una situación no deseada, muy chocante, ya que trabaja con niños y jóvenes.

SEPTIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA.- La Fiscalía solicita una mirada con perspectiva de género, recuerda cuando y como se creó la figura penal del abuso sexual por sorpresa desde el 03 de mayo de 2019 a propósito de la publicación de la ley 21.153 donde se crearon e incorporaron las nuevas figuras penales. El delito de abuso sexual como tal está incorporado al Código Penal hace bastante tiempo, ahora se incorporó la figura de la sorpresa, incorporando la Convención de Belem do Pará y la Cedaw, las maniobras deben ser la no manifestación de voluntad de la víctima, refiere toda la prueba y el imputado pasa por alto la voluntad de la víctima, como ya se dio a conocer, ella luego asqueada, se retira y no vuelve, se logró probar el contexto y el lugar de los hechos. Los hechos están probados, sobre ellos se debe juzgar. Los testigos de la defensa le dan preponderancia es el baile. Hechos que no son materia de este juicio, releva el testimonio de doña S. R., con palabras crudas, sin ponerse en el lugar de la víctima. Señala situación sexista, regida por estereotipos socioculturales que tanto daño han provocado en el campo de las mujeres y de la sociedad. Constituye un caso de violencia de género en contra de la mujer. La conducta del imputado se encuadra en este estereotipo, preconcebido de cómo debe comportarse un hombre y cómo debe comportarse una mujer, rígido y preconcebido. Ellos iban a comprar cigarrillos y no a otra cosa. Conducta de significación sexual, 366 ter del Código Penal, también socialmente en un contexto de sexualidad. Demostrada por la declaración de la víctima, colegas de trabajo, documentos, afectación que aún tiene la víctima al relatar los hechos. Solicita veredicto de condena y mirada de género. Cita el cuaderno de las buenas prácticas de la E. Corte Suprema. En cuanto a la Defensa indica, nada de lo dicho

por la Fiscalía pudo ser acreditado. No está de acuerdo con la violencia de género, en tal sentido hace la introducción del concepto, no hubo discriminación, señala lo indicado por los testigos; indica falta de tipicidad, agrega la historia de la ley. Nadie ha dicho como ha estado vestida ni como andaba. Los hechos públicos no se prueban, resulta imposible de acuerdo a lo que ha sido aportado por la fiscalía en los testimonios incorporados, indica que a la víctima no se le debe creer de manera absoluta. Indica que él hizo la labor del Ministerio Público y trajo a testigos de contexto, al respecto da el concepto, según él lo hizo, acreditó dicho contexto, ya que en el auto no existen testigos. Sororidad, acá nada tiene que ver, los testigos deben decir la verdad, el propiamente se señaló que el baile fue sensual, el factor sorpresa ¿Era esperable ello? Alega la falta de tipicidad, agrega la historia de la Ley a propósito de la incorporación del delito a través de la Ley 21.153 del año 2019, que estableció las conductas, como la llamada Ley de Acoso callejero, cita al respecto la incorporación del debate Constitucional de la Directora de SERNAMEG doña Pascal Grau señaló no va en contra del legítimo derecho de un hombre a una mujer a ejercer un coqueteo; a su vez la Fiscalía indicó a través de la subdirectora de la unidad de violencia intrafamiliar doña Patricia Muñoz sobre no sería pertinente sancionar con un reproche penal aquellas conductas que no lo ameriten, por lo mismo indica la proporcionalidad de la conducta. El tipo penal del artículo 366 inciso tercero insistiendo en el factor sorpresa, es la víctima quien sabía bailar mejor, es la víctima quien se ofreció a bailar. Es allí donde debe poner énfasis, se debe estar a lo acreditado en el presente juicio, la propia víctima les expuso a los niños lo sucedido. Lee textual la carta dirigida por L. a la dirección del Colegio, citando el cuarto párrafo de la misiva. Relaciona la prueba testimonial y la declaración de la víctima con las contradicciones. Por todo lo dicho solicita la absolución de su representado por no acreditarse los hechos en estrados.

OCTAVO: Que, apreciados todos los antecedentes de este juicio con libertad, no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten arribar a este juzgador que los hechos relatados en el requerimiento, coinciden con los antecedentes de la investigación y los medios de prueba aportados por el órgano persecutor penal en la audiencia de juicio oral simplificado, pruebas que son ponderadas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en consecuencia, a este sentenciador le asiste la convicción más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia de los hechos contenidos en el requerimiento y de que le ha correspondido al imputado participación culpable en los mismos en calidad de autor; los que a continuación se expresan los hechos como acreditados: “Con fecha 10 de mayo de 2019 N. S. P. participó en una actividad de bienvenida a profesores nuevos, entre las personas asistentes también estuvo L. A. L. C., la que se llevó a cabo en el quicho del club de tenis de esta ciudad, ubicado en calle Santos Mardones, con posterioridad L. L. junto a otros 5 colegas entre quienes estaba N. S. P. concurrieron al restobar “ Muchacha”, ubicado en Avenida Bulnes de esta ciudad lugar donde estuvieron compartiendo. Acto seguido L. A. salió del recinto

con el fin de ir a comprar cigarrillos, instantes en que es acompañada por N. S., quien se ofreció llevarla a comprar en su automóvil particular que estaba estacionado ahí cerca, sin embargo, al llegar al vehículo, S. P. en forma sorpresiva e inesperada por L. se abalanzó sobre ella, dándole un beso introduciendo su lengua en su boca pese a su negativa, quien no podía sacarlo de encima, hasta que logró empujarlo y entonces ella se retiró del lugar angustiada, avergonzada, humillada y asqueada”.-

NOVENO: Que es preciso indicar que es un hecho pacífico que no existen testigos directos ni presenciales del hecho materia del requerimiento, lo que se da por acreditado es por la prueba indiciaria y testigos de oídas aportados en este juicio. Así, los momentos en que se gestaron los hechos materia del presente requerimiento, se pueden destacar como los siguientes: la celebración o pagada de piso de los funcionarios del Liceo Luis Alberto Barrera de la ciudad de Punta Arenas; el encuentro posterior de varios profesores en el pub muchacha; el encontrarse los intervinientes: imputado y víctima en el interior del vehículo del imputado; los intentos de besar por parte del imputado en contra de la voluntad de la víctima; finalmente el escape de la víctima desde el vehículo. Todo lo anterior, en estricto orden cronológico.

DECIMO: Que los hechos relacionados precedentemente, configuran a criterio de este sentenciador, un delito de ABUSO SEXUAL POR SORPRESA, descrito y sancionado en el artículo 366 inciso tercero del Código Penal ya que precisamente la conducta del imputado N. S. P. consistente en abordar en tres oportunidades a la víctima en contra de su voluntad manifestada expresa y claramente, de introducir su lengua en la boca de la víctima, sintiéndose asqueada, la nula relación sentimental y de amistad que poseían requerido y víctima, insisto, a criterio de este sentenciador, se encuadra con el tipo penal y en los hechos descritos en el requerimiento de manera tajante y categórica por el Ministerio Público, lo que se encuentra acorde con la prueba aportada por el ente persecutor criminal, unido al hecho de que en el presente juicio la víctima doña L. A. L. C. se presentó en estrados, manifestando todo lo que sintió, indicando el contexto de celebración entre los profesores nuevos y antiguos en el establecimiento educacional Luis Alberto Barrera, la continuación del mismo junto a un puñado de colegas en el Pub Muchacha, la salida con el imputado a pretextos de comprar cigarrillos, el ingreso en el vehículo del imputado y el intento en tres oportunidades por besarla de este, con la clara manifestación negativa de la víctima, a pesar de ello, continúa el imputado arremetiendo en contra de la voluntad de la víctima, introduciendo esta vez su lengua en la boca de ella, calificada como asquerosa por la propia víctima, la que quedó petrificada por esta sola circunstancia de recordar hechos del pasado perdidos en su mente y revividos por este significativo acontecimiento para ella, lo que la mantuvo en la incertidumbre de denunciar o no por bastante tiempo, tal y como lo dijo: solo las personas que han sido abusadas comprenderán, lo que corrobora todo el ciclo abusivo muchas veces estudiado por los profesionales del área. Respecto a la

declaración del perito inspector de la PDI Felipe Ramírez Martínez, de su declaración se logra situar el lugar de los hechos para efectos de ubicación tempero-espacial; respecto de la declaración de doña L. M. L. B., su declaración en estos estrados impresiona como aportadora solo en cuanto a señalar la existencia de los tiempos en que han sido determinados como relevantes para este sentenciador, ya que todo lo que declara respecto de los hechos materia del presente requerimiento los sabe por dichos de la víctima; en cuanto a la declaración de doña A. E. C. F., de la misma forma impresiona a este sentenciador, ya que estuvo presente en el Club de tenis en la celebración de profesores muchas veces ya dicha, estuvo en Muchacha, le contó lo sucedido en el vehículo de N. S. la propia víctima, incentivó a la misma a realizar la denuncia y vivió junto con su amiga todo el proceso difícil vivido; respecto de la declaración de A. M. L. S. al ser la testigo quien cohabitada junto con la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos, cobra especial relevancia su relato post abuso sorpresa, ya que ilustra al tribunal sobre la real dimensión en la víctima de lo ocurrido y los temores por que no se supiese al interior del establecimiento educacional Luis Alberto Barrera; en cuanto a la declaración de don F. J. A. O., su testimonio servirá sólo para identificar la hora en que aproximadamente ocurrieron los hechos al interior del vehículo del imputado, tomando como referencia la hora en que este dice haberse retirado de Muchacha; respecto a la declaración del señor Maureira, funcionario de PDI, el señaló tomar declaración a un grupo de personas, como también a la víctima de esta causa, no aportando nada relevante a este procedimiento, por lo tanto su aporte es mínimo al juicio; que para arribar a la convicción del tribunal aún sirve la propia prueba de la defensa: en este sentido se encuentra la carta presentada por doña L. L. C. al Liceo Luis Alberto Barrera con fecha 26 de Junio de 2019, con este documento se acredita la situación anómala vivida al interior del establecimiento con ocasión de lo denunciado por la víctima; ordinario interno número 5 de fecha 26 de junio de 2019, solicitando descargos al imputado N. S. P., dirigido por el señor Director José Martínez Chiguay; con este documento se acredita que la situación denunciada de manera formal por la víctima fue abordada, de cierta manera, por la autoridad administrativa del colegio; Parte denuncia ante PDI de fecha 22 de junio de 2019 realizada por la víctima doña L. L. C., destacando los párrafos pertinentes la defensa; allí se corrobora lo denunciado por doña L. L. y que dio origen a estos autos; certificado de incomparecencia de fecha 31 de julio 2019 de la víctima ante la Fiscalía; lo que ha sido confirmado por la propia declaración de la víctima, quien en ese entonces privilegiaba su embarazo y tranquilidad después de tanto acontecimiento plasmado en el presente juicio; Informe de N. S. realizado por psicólogo Enzo Arias, respecto a atenciones realizadas y diagnóstico; documento que por emanar de un tercero ajeno al juicio, no ratificado por este en estrados, se desestimará; finalmente las 7 fotografías de dependencias del casino de Magallanes Law tennis club, al ser reconocidas por todos los testigos que participaron en la celebración y que testificaron durante la secuela del juicio, se tendrán por ciertas las locaciones y lugares plasmados en dichos instrumentos. Ahora bien, respecto de

las declaraciones testimoniales de doña Sara R. R. C., sicopedagoga del establecimiento Luis Alberto Barrera, al estar su declaración teñida entre la moralidad y el deber ser de las mujeres frente a los hombres, su declaración en nada aporta al esclarecimiento de los hechos, ya que enjuició la forma y cómo realizó un determinado baile la víctima, cuestión lejos de ser lo relevante del presente requerimiento, dado que estamos ante un tribunal de derecho y no moral; respecto de la declaración de don J. A. B. O. al situarse dentro del Club de Tenis, asimismo dentro del quehacer administrativo, posterior enjuiciamiento por parte de la comunidad de profesores, como asimismo padres y apoderados del establecimiento hacia la víctima, su relato servirá para encuadrar las repercusiones de lo denunciado al interior del establecimiento, nada más; finalmente la declaración de doña I. M. V. M. en su calidad de secretaria del Liceo Luis Alberto Barrera y apoderada del curso en que se desempeñaba como profesora jefa la víctima con todo lo que ella aportó con sus dichos, insiste en calificar el baile de la profesora L. como indecoroso, recordando incluso la cara de incomodidad del profesor S., por lo que en nada aporta su testimonio. En consecuencia, la prueba de la defensa se centró en el baile de la profesora con el imputado y el hecho de justificar en él la puerta de la conducta comisiva, si se pudiese justificar de S., todo lo que no es permitido por el legislador al introducir la figura penal por la que en este procedimiento se le sanciona al requerido.

UNDECIMO: Que debe tenerse presente que sobre estos hechos materia del requerimiento, al ser considerados como violencia de género, nuestro país ha ratificado diversos instrumentos internacionales para proteger y amparar la integridad física y psíquica de las mujeres víctimas; a saber: la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia en contra de la Mujer, conocida como de Belem do Pará, instrumento que en su inicio señala *que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*; continúa en su Artículo 1: *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar*; y por otro lado se encuentra la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida también como CEDAW, en su Artículo 1: *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del*

*hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.* Dentro de estos aspectos es destacable señalar que de la prueba rendida en estos estrados, todo ello se vio al indicar por parte de los testigos de la defensa la conducta de la víctima, quien nunca fue tratada como tal, recibiendo un trato indigno y poco amable al interior de su establecimiento educacional donde prestaba servicios, lo que debe necesariamente encuadrar este sentenciador en estos instrumentos internacionales para efectos de amparar y resguardar los derechos de la víctima como tal, señalando que no sólo fue víctima de los actos realizados por el imputado, sino que del entorno en el que se desempeñaba profesionalmente. A lo antes mencionado, llama poderosamente la atención a este juzgador la actitud de los testigos de la parte requerida, quienes en todo momento de su relato, intentaron desviar la atención del tribunal hacia la conducta de la víctima, procurando con sus palabras revictimizarla, entendiendo que por su actuar, a su modo de ver los hechos denunciados, el imputado debía necesariamente actuar de la manera en que lo hizo, entendiendo que según el relato de todos ellos, de la forma en que actuó doña L. L., se merecía recibir lo que recibió. Entender así las cosas es desproteger a las víctimas y amparar a los abusadores en el más amplio sentido de cosas, abriendo un manto peligroso de impunidad imposible de pensar en un Estado de Derecho moderno y democrático como el nuestro.

DUODECIMO: Que, junto a lo anterior, se debe respetar el principio de congruencia, el que debe ser interpretado de manera armónica con el de inocencia, consistente en que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación, lo que en la especie ha ocurrido, teniendo en cuenta la prueba documental, testimonial incorporada por el Ministerio Público, en la que se agregan las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y Lacrim involucrados en el procedimiento, teniendo en cuenta el tipo de abuso sufrido por la víctima, el que se debe situar en un contexto de celebración entre colegas, personas no tan conocidas por la víctima, tal y como lo exige el tipo penal, además de considerar lo que en doctrina y jurisprudencia se conoce como violencia de género, donde el agresor debe entenderse en una posición o condición de superioridad respecto a la víctima, agregando lo que se conoce como la rueda del poder y del control, propia de los actos abusivos, hipótesis de hecho en que el agresor pretende ser propietario de los actos de su víctima, anulándola e incluso humillándola en todo orden de cosas por actos u omisiones, las que deben siempre ser consideradas como actos voluntarios, tal y como lo describe el artículo 1 del Código Penal, puesto que el legislador no ha señalado lo contrario.

DECIMO TERCERO: Que, atendida la convicción adquirida por este sentenciador criminal descrita precedentemente, se tendrá presente lo solicitado por la defensa del requerido en cuanto a la concesión del beneficio alternativo señalado en la Ley

18.216 consistente en la remisión condicional de la pena, por reunirse los requisitos objetivos establecidos en dicho cuerpo normativo en favor del imputado.

DECIMO CUARTO: Que, para efectos de imponer la sanción en concreto, este tribunal estará a la concurrencia de una circunstancia atenuante, la no concurrencia de agravantes y la extensión del mal causado a la víctima.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 5; 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia en contra de la Mujer, conocida como de Belem do Pará; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida también como CEDAW; artículos 1, 11 N° 6, 15, 18, 67, 68, 366 inciso tercero del Código Penal y artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA a don N. A. S. P., cédula nacional de identidad N° 16.240.176-9, ya individualizado, como autor del delito consumado de abuso sexual por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 366 inciso tercero del Código Penal, a la pena de 70 días de presidio menor en su grado mínimo; accesorias del artículo 30 consistente en suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por el ilícito cometido el día 10 de mayo de 2019 en territorio jurisdiccional de este tribunal.

II.- Que concurriendo los requisitos señalados en el artículo 4 la ley 18.216, se concede en favor del condenado, el beneficio de la remisión condicional de la pena, quedando en todo caso sujeto al control administrativo de Gendarmería de Chile por el término de un año debiendo apersonarse ante el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Punta Arenas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada con el fin de impetrar el beneficio carcelario concedido, sin que existan días de abono que computar a dicha penalidad, para el evento de una eventual revocación del beneficio.

III.- Que no se condena en costas al requerido, toda vez que ha tenido motivos suficientes y razonables para litigar.

Ejecutoriada la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Hecho, archívese.

Téngase por notificados a los intervinientes y al requerido de este fallo en la presente audiencia.

RUC N° 1900671205-6

RIT N° 4087-2019

Dictada por don Ricardo Erick Larenas Bustos, Juez titular del Juzgado Garantía de

Punta Arenas

**5. TOP de Calama absuelve a imputada del delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida y la condena por el delito de tráfico ilícito de droga otorgándole una pena sustitutiva por razones de igualdad de género ([TOP de Calama 17.09.2022 Rit 97-2019](#))**

**Términos:** Privación de libertad; enfoque de género, deberes de cuidado, control de convencionalidad

**Normas asociadas:** Belén do Pará, CEDAW, Ley 18.218

**SÍNTESIS:** TOP de Calama absuelve a imputada del delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida y la condena por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, aunque la pena privativa de libertad se cumplirá con reclusión parcial en su domicilio teniendo presente el rol de cuidado que ésta ejerce respecto de su hija, y de la inexistencia de redes que permitan alguna *subrogación* en ellos (considerando 20).

## **TEXTO COMPLETO**

TRIBUNUNAL DE JUICIO ORAL DE CALAMA

Calama, 17 de septiembre de dos mil veintidós.

Sala: Primera

Rol Corte:

Ruc: 1800652156-4

Rit: 97-2019

Juzgado: Tribunal Oral en lo Penal de Calama.

Integrantes: las juezas Karen Herrera Iriarte y los jueces Fabian Valdés Muñoz y Rodrigo Cartes Fierro. No firma el magistrado Valdés, por haber finalizado sus funciones en el tribunal.

Encargado de acta: Guillermo Aguirre Aguirre

Defensor: Álvaro Garzón Aguirre

Calama, diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.

1º) PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que, ante este Tribunal de Juicio Oral de Calama, compuesto por la jueza, Karen Herrera Iriarte, y los jueces, Fabián Valdés Muñoz y Rodrigo Cartes Fierro, se llevó a efecto el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la audiencia de juicio oral en la causa RIT N° 97-2019, seguida en contra de la acusada Y. C. S. S. cédula de identidad N° XXX, chilena, 30 años, nacida el 2 de febrero de 1992 en Calama, soltera, estudiante, domiciliada en XXX, Región de la Araucanía, y para efectos del artículo 26 del CPP, en calle XX, Calama, quien fue representada por el

abogado de la Defensoría Penal Pública, Álvaro Gazón Gajardo, con domicilio registrado en la causa.

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal, Cristian Aliaga Ayarza, domiciliado en Avenida Granaderos N° 2426, Calama.

SEGUNDO: *Acusación fiscal*. Que el Ministerio Público dedujo acusación en los siguientes términos:

A través de antecedentes que obraban en poder de OS7, obtenidos por medio del plan de búsqueda de información, se tomó conocimiento que los moradores del domicilio ubicado en el sector centro de esta ciudad, específicamente en el Pasaje G. L. N° XX, se estarían dedicando a la venta de drogas en pequeñas cantidades a los adictos del sector. A raíz de lo anterior, el personal investigador informó lo anterior a la Fiscalía Local de Calama.

Conforme a lo expuesto, con fecha 24 de mayo del 2018, se recibió de parte de la Fiscalía Local de Calama, la respectiva orden de investigar conforme a la causa ruc 1800501760-9, lográndose de manera posterior a identificar a los moradores del inmueble que no eran otros que los acusados Y. C. S. S. y F. E. M. L.

A partir de ese entonces se realizaron vigilancias, logrando la detención de variados consumidores que concurrían al domicilio con la finalidad de adquirir sustancias prohibidas, así el 11.06.2018, siendo las 16:00 horas se fiscalizó a G. quien se incautó 01 envoltorio o de papel blanco cuadriculado, contenedor de pasta base de cocaína, arrojando un peso de 300 miligramos; a las 16:10 horas, se fiscalizó a L. a quien se le incautó 01 envoltorio de papel blanco cuadriculado, contenedor de pasta base de cocaína, arrojando un peso de 400 miligramos, finalmente siendo las 16:30 horas, luego de observar una compra efectuada en el pasaje G. L. N° XX se fiscalizó a R. a quien se le incautó 01 envoltorio de papel blanco cuadriculado, contenedor de pasta base de cocaína, arrojando un peso de 200 miligramos.

El día 11.06.2018 a las 17:00 horas aproximadamente, el agente revelador adquirió droga en el mismo domicilio y con todos esos antecedentes se tramitó ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, una orden de ingreso, registro e incautación y el día 18 de Julio de 2018 a las 11:40 horas se ingresó al inmueble, efectuando la revisión a dicha dependencia, encontrando sobre una mesa que se encontraba en el lugar, un bolso de color negro con corazones blancos, el cual mantenía en su interior la suma de \$180.750 (ciento ochenta mil setecientos cincuenta pesos), además se incautaron 60 trozos de papel de cuaderno cuadriculado recortados, los cuales son utilizados para la dosificación de la droga, que se encontraban sobre la mesa. Continuando con el registro de la habitación de los imputados, se incautó desde un mueble de madera una bolsa transparente, la cual mantenía en su interior la suma de \$100.000 (cien mil pesos), además se incautó una pistola a fuego marca Bruni modelo 92 calibre 8mm. Al continuar con el registro del inmueble, específicamente desde la cocina,

sobre un mueble existente en dicha dependencia, se encontraron especies destinadas para la dosificación consistente en: 01 colador metálico con mango de madera, 30 bolsas pequeñas transparente y 40 trozos de papel de cuaderno cuadriculado recortados, finalmente al realizar el registro del patio trasero del inmueble, se incautó desde el interior de un velador que se encontraba en dicho lugar, un tarro plástico transparente, el cual mantenía a su vez la cantidad de 84 envoltorios de papel blanco cuadriculados, contenedores de una sustancia de color beige, la que por su color, olor y textura, impresionaba a la pasta base de cocaína, procediendo a realizar la respectiva prueba de campo coca test, examen que arrojó coloración positiva ante la presencia del agente activo de la droga. Además, desde abajo del velador, se encontró una escopeta de fabricación artesanal consistente en dos cuerpos metálicos, dicho armamento posee una aguja percutora, que permite realizar disparos. Realizado el pesaje de la droga arrojó un peso bruto aproximado 31 gramos 300 miligramos de pasta base de cocaína. Lo descrito precedentemente, analizado en su conjunto, configura a juicio de la Fiscalía, el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades establecido en el artículo 4º en relación al 1 de la Ley 20.000 y artículo 3 y 14 de la Ley 17.798, encontrándose los mismos en grado de consumado, siendo la participación de la acusada la de autora, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, concurre la gravante de ser reincidentes la encartada en delito de la misma especie, por lo que pide se le aplique por el delito de tráfico en pequeñas cantidades, la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en grado medio, más multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, sufriendo por vía de sustitución, la pena de reclusión en algún establecimiento penitenciario, regulándose un día por cada un tercio de UTM, accesorias legales, costas del juicio en los términos del artículo 24 del Código Penal, más el comiso de las especies utilizadas en la comisión del delito, y por el delito previsto en el artículo 14 en relación al 3 de la Ley 17798, la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en grado máximo, comiso y accesorias legales.

TERCERO: *Alegatos de apertura*. Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público señaló en breve, que la prueba será suficiente para establecer los hechos. Reserva alegaciones para clausura en cuanto a la participación. Respecto a los hechos, se establecerán con la prueba.

La defensa, a su turno señaló que no estuvo en el inicio de la causa, y se le designó luego, elaborando una teoría del caso. Su representada será condenada por el delito de microtráfico, pero no así con la tenencia de armas, ya que aquella arma encontrada del coimputado, quien señaló a la policía que era el dueño de aquella. En cuanto a forma de cumplimiento, hará alegaciones en cuanto a enfoque de género, ya que este es un caso a darle un tratamiento distinto y aplicar tratados internacionales.

CUARTO: *Declaración de la acusada. Que legalmente enterada de sus derechos y de los hechos transcritos en la acusación, la acusada decidió declarar enjuicio, manifestando que vivía en el pasaje G. L. ya había sido detenida una vez ahí y vendía y consumía en ese domicilio. Le trabajaba a F. que en ese entonces era su pareja,* F. M. que es el otro imputado por esta causa. Ella vendía la reja varias veces y ahí cuando le pasaba para vender era o el pago de dinero o pago de droga y algunas veces dinero y otras drogas.

Cuando los toman detenidos, cuando entran a la casa, se dio cuenta que F. salió corriendo para atrás, no sabe que pescó y los toman detenido y sabía que, por droga, porque ahí había droga, pero cuando llega al juicio y ve lo del arma, ella no tenía idea del arma hechiza que se estaba tomando, por lo que le estaban deteniendo, por *la hechiza* y por la droga; por la droga, sí sabía, pero el arma no. Con la declaración que leyó con el abogado, salía que el F. había señalado que era su arma, pero sí se hace cargo que igual vendía en esa casa, eran cantidades pequeñas, pero igualmente vendía. Eso fue lo que pasó ese día, los tuvieron detenidos, estuvo privada libertad y después salió.

Preguntada por el fiscal, indicó que en ese domicilio vivía aproximadamente casi 2 años, en lo que una vez estuvo presa, salió, volvió ahí mismo y después, ya la segunda vez salió y dejó de vivir ahí. Estos hechos de lo que estamos hablando hoy es el segundo hecho. Cuando dice que estuvo presa, se refiere a que estuvo privada libertad por esta causa, estuvo casi 5 meses privada de libertad por esta causa.

El día que la detienen, fue como entre las 11 o 12, igual estaban recién levantándose. Estaba *duchada*, pero todavía no habían ni consumido ni vendido, nada, estaban recién levantándose cuando entran a la casa con la orden. Antes de entrar con la orden en la mañana, cómo vivían varias personas y ellos estaban acostados se levantan como a las 10:30 y habrán entrado como a las 11, no recordaban la hora.

Trabajaba para F. y en ese tiempo eran pareja, y pese a ser pareja, ella era consumidora y generalmente él no dejaba las cosas a su mano, porque cuando es consumidora se roba las cosas, y le escondía las cosas y por lo general le pasa un poco y vendía y así funcionaba el sistema, pero era él quién hacía las papelinas y él quien guardaba el dinero.

Ya la habían detenido el 2017, en agosto del 2017. Los detuvieron por los mismos hechos, por droga y salieron en marzo del 2018. A ella la condenaron a 100 días con cárcel y como había estado detenida 7 meses, con eso se condena quedó pagada.

En esa oportunidad también fue con F. el 2017. La detuvieron con F. en G. L. también 2021 parece que era el domicilio. El 2017 en él una casa y ahora en la misma casa, la misma persona F. y ella. F. es el papá de su hija. Desde el 2018 cuando salieron estuvo con él dos meses más, y luego se separaron y desde ahí que no tiene contacto y él tampoco ve a su hija.

Preguntada por la defensa, indicó que salió de la cárcel en esta causa el 4 de

diciembre del 2018. Estuvo hasta febrero del 2019 más o menos. Luego de esa fecha no ha tenido nuevas causas o sí, por hurto, pero después nada más.

Es madre de una hija y el padre F. M. Su hija se llama M. M. S. tiene 10 años. Ella asiste al colegio de Quitratue, de la comuna de Gorbea, de la región de la Araucanía. A cargo de la hija está ella, y su día a día con la hija se levanta como a las 7 o 7:30 para tomar desayuno y arreglarse porque se arreglan las dos, y la pasa a dejara la escuela ya que donde arrienda, queda al frente ya que es un pueblo súper pequeño, y la va a dejar y luego se va al trabajo caminando a un fundo. Su hija tiene 10 años. En este momento están las dos solitas en el sur. Su abuela materna falleció, y su mamá falleció también y no tiene papá.

En el fundo, hace de todo, ve los pagos diarios de las personas, un día se contratan 20 otros días 10, el pago diario, ir a comprar almuerzo. Cuando son de pueblo más lejos, ver la locomoción, cuando son de sectores más retirados como hay casas de los cerros hay que ver el tema de la locomoción, de los pagos, de las compras para el fundo. Son tres chiquillos que hacen lo mismo, como que trabajan en recursos humanos algo así, a lo que les mande el jefe. Trabaja allí desde que llegó el 31 de junio y el 1° de julio empezó a trabajar con él ya que iba a hablada para el trabajo.

De los hechos, se da cuenta que tiene además otro cargo en la audiencia del día siguiente, cuando les empiezan a leer y les dicen que están también detenidos por un *arma hechiza*.

Esa arma no la había visto nunca, no tenía ni idea que estaba en la casa. De la droga sabía, *no se hace la loca en eso*, pero el *arma hechiza* no la había visto. Al momento de intentar ingresar, F. estaba con ella en una mesa en que había un bolsito como un cosmetiquero con plata y papel cuadriculado y también había papelinas y ve que F. agarra eso, y otra cosa más que sacó entremedio del apuro y se fue para el patio, porque de hecho a él lo detienen en el patio, a ella que la sacan de la mesa y a él desde el patio.

Arrendaba en G. L. N° xx. La casa, cuando se entra hay un comedor y a mano derecha hay una habitación, y es donde ellos vivían; luego a mano izquierda, está la cocina que era la cocina común y saliendo da para el patio y para el patio a mano derecha había dos habitaciones más, que también eran arrendadas por otras personas, y a mano izquierda, al frente del baño, había también como un mini departamento que tenía salida por el costado, pero ahí también vivía gente. Al momento de la detención también había un sujeto que se llamaba Felipe Ortiz, una chiquilla que le dicen *primavera* y otra señora que le llama Claudia. Esas personas se dedicaban a la venta y el consumo. En esa casa no solo ellos con F. vendían, vendían varias ya que la señora arrendada las piezas, no la casa completa.

Cuando entran a su habitación, encuentran también otra arma, esa sí la sacaron de la habitación donde había como un hoyo en el techo y cuando carabineros se asoma, saca el arma del techo, estiran la mano, la sacan esa arma y F. dice que es de su propiedad.

En ese tiempo Monserrat vivía con el abuelo, con el papá de F. Esta actividad reportaba dinero que le mandaba a su hija, tiene solo una hija.

Preguntada por el tribunal, señaló que en cuanto a la droga que fue hallada en el procedimiento, ésta se encontraba en el patio, adentro de un velador o arriba, pero en el patio, y en su habitación solo \$100.000.- y el arma a fogeo entremedio del techo. El velador estaba en el patio.

Requerida por la defensa, indicó respecto de lo que hacía, era más que nada venderla. Él la dosificaba ya que no sabía a quién se la compraba y le pasaba a ella para venderla, y le tenía que pasar la plata y de ahí le pagaba a ella. El valor de cada unidad era \$1.000, y su vendía 24 la ganancia era \$4.000, por cada 24 papelinas.

QUINTO: *Convenciones probatorias*. Que los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público*. Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

1.- CARLOS ANDRES IRRIBARRA OROZCO, chileno, 35 años, casado, capitán de carabineros, quien luego de prestar juramento, manifestó que lleva 2 año en Arica, y antes que Arica, trabajó cinco años la ciudad de Calama. En Calama desde el año 2015 hasta el 2020, estuvo la sección de OS7 donde se desarrolló como jefe del equipo de microtráfico y posteriormente fue jefe de tráfico de esa unidad especializada de la ciudad de Calama. Respecto a la jefatura de microtráfico, cuando estuvo a cargo de esa sección, de ese equipo de trabajo, se dedicaban principalmente a desbaratar puntos de venta en zonas críticas, en el sector barrial, en el sector centro y en las poblaciones donde habían georeferenciado el delito de venta de droga en pequeñas cantidades. Ese es el principal trabajo en conjunto con la fiscalía que el realizó cuando estuvo en Calama, en esa área específica. Sabe por qué está declarando el día de hoy, este es un procedimiento que se realizó en el sector centro de la ciudad de Calama, en un sector donde se tiene conocimiento y muchas veces se hacen procedimientos de microtráfico, esto es, específicamente en el pasaje G. L. En el año 2018, específicamente el 11 de Julio se hizo un procedimiento masivo en dicho pasaje, si mal no recuerda, eran 4 o 5 domicilios que se intervinieron y él participó directamente del domicilio vinculado al N° 2321, por venta de tráfico en pequeñas cantidades.

En este domicilio que se lleva en conjunto con la fiscalía, se desarrollaron vigilancias y la aplicación de la técnica de *agente revelador* por parte de uno de sus funcionarios que se dedica a esa misión en específico, de efectuar compras, haciendo simular como adquirente de drogas.

Fue en este contexto que el 11 de junio, se realizaron vigilancias a los distintos inmuebles, pero específicamente al que menciona, se lograron fiscalizar tres personas que concurrieron, que fueron fiscalizadas por parte de personal de

microtráfico, las cuales al ser controladas y concurrir a este domicilio, se pudo constatar que habían adquirido envoltorios de pasta base de cocaína. De igual manera y hasta en conocimiento que se realizan ventas, un funcionario de ellos también concurre al domicilio *haciéndose simular* como adquirente droga, que también efectuó una compra en el domicilio y se lograron establecer los blancos,

de una pareja que vivía en ese domicilio que consistía en Y. S. S. y su pareja F. M. L. Después de haber acreditado la venta en los inmuebles de dicho pasaje, se solicitó la orden de entrada y registro para la totalidad de los inmuebles, lo que sellevó a cabo el 18 de julio del año 2018, en que alrededor de las 11:50 ingresaron, en lo personal, al domicilio G. L. N° XX.

Cuando hacen ingreso al domicilio, en la habitación destinada a living comedor, sobre una mesa se encuentra un cosmetiquero el que mantenía dinero en efectivo, que eran alrededor de \$180.750 y papeles recortados que se encontraban en la mesa. Estos papeles recortados eran característicos a los usados para posteriormente confeccionar envoltorios de droga.

Posteriormente en la habitación de los blancos, el sargento Ortiz Sepúlveda, en su presencia incautó desde un mueble de madera, desde una repisa, un armafogueo y la suma es \$100.000.

Posteriormente y continuando con el registro del inmueble, en el sector de la cocina, se incautan elementos conocidos para la dosificación de la droga como, porejemplo, un colador, una bolsa de nylon y también papeles recortados que son conocidos para la dosificación de la droga.

En el mismo inmueble y ya en el patio trasero de la casa, el cabo Inostroza que lo acompañaba, al interior de un tipo velador de madera, incautó desde el interior, desde la tapa, un recipiente, un contenedor plástico con 84 envoltorios que tenían pasta base de cocaína, y al levantar el mueble, incautó el funcionario, encontró dos cuerpos metálicos que son utilizados para efectuar disparos de manera artesanal, una escopeta artesanal metálica, y posteriormente con toda evidencia se procedió a la detención de las dos personas que mencionó, que era esta pareja que mantenía residencia en ese domicilio. Habla de dos fechas, el 11 y el 18, fue un procedimiento masivo ya que fueron más de 3 casas, se realizaron distintas diligencias en todos los inmuebles, y específicamente en el que él hizo ingreso, de G. L. N° XX, se realizaron vigilancias donde se detectaron estas personas que detectaron para concurrir droga y *el agente revelador* hizo una compra en el domicilio, y posteriormente con esas diligencias se pide la respectiva orden de entrada y registro.

El agente revelador es el cabo Carlos Rojas Castillo. En este domicilio hace una compra y en forma reservada se informa al Ministerio Público de esta compra. Compró un envoltorio de pasta base de cocaína.

En cuanto al arma, hay un arma de fogueo que no se imputa responsabilidad y hay una de 2 tubos, que son conocidas como escopeta de fabricación artesanal que están compuesta por dos partes metálicas y en la parte trasera, al interior se

coloca una aguja percutora que permite efectuar disparos con munición de escopeta calibre 12 por lo general. Esta arma que se incauta y la droga de este velador, se hace responsable la pareja de Y. y F. indica que era de su propiedad. Exhibidas fotografías, señaló que corresponden a:

1.- frontis del domicilio

2.- el cosmetiquero que señaló que al interior se encontraba el dinero en efectivo que eran 180.750, más papeles recortados.

3.- más de cerca el dinero que se incauta del bolso.

4.- la habitación del imputado, donde se logró incautar el arma de fuego, de fogeo, no era apta para el disparo.

5.- el dinero que se incautó que eran \$100.000.- que Y. dijo que eran de su propiedad.

6.- sector de la cocina en que había elementos para la dosificación, un colador, los papeles y las bolsitas de nylon transparente.

7.- más de cerca, lo mismo.

8.- el mueble de madera que estaba en el patio, donde estaba este frasco con los 84 envoltorios de pasta base y habían \$47.000 además.

9.- los papelillos, en peso eran 31 gramos 300, y eran 84 los papelillos de pasta base de cocaína.

10.- los dos cuerpos metálicos, eso negro es una cinta adhesiva, huincha aisladora para darle más firmeza y asegurar al momento de efectuar los disparos y manipulando. Era un patio trasero del inmueble.

11.- Se observa más de cerca la escopeta.

Las personas detenidas fueron la pareja que se encontraba el interior del inmueble que tenían residencia allí. Y. S. S. y F. M. L. En la sesión estaría la mujer, Y., al costado derecho de su pantalla en el usuario 4. A F. no lo ve conectado.

Requerido por la defensa, indicó que este era un operativo, no solo de ese domicilio y usaron la ayuda del Gope para ingresar, ya que había orden de entrada y registro y descerrajamiento de los lugares.

Tiene un recuerdo de que era una casa con reja que estaba bien reforzada ya que era un inmueble que ya se había allanado en varias oportunidades, por lo que ellos reforzaban su ingreso. Le faltó hacer presente que F. a la detención, ya tenía una orden vigente por el delito de microtráfico, que también se hizo presente en el parte policial.

Cuando hace ingreso el personal del Gope, ellos por medida de seguridad, sacan a las personas y las reúnen en los comedores, para agrupar a la gente y asegurar los domicilios. Específicamente no recuerda haberla visto si estaba o si la sacaron de alguna habitación o si ya estaba en el comedor.

No recuerda en qué parte de la casa F. M. fue detenido. B. I. es quien llegó al patio y encontró *el arma hechiza*.

A F. M. le preguntan por esa arma y señala que es de su propiedad.

Existe un acta de incautación que la firma F. que es el dueño del *arma hechiza*.

El 11 de junio, se apostaron en el lugar y hay un agente revelador y se hace

pasar como un consumidor, quien golpea la puerta, le abren y le venden pasta base en papelina, y paga \$1.000.- por esa pasta base.

A partir de eso tienen un antecedente, hablan con el fiscal y pide la orden para ingresar a todos los muebles que se ingresaron a ese pasaje.

La orden de investigar no solo se hicieron diligencias, había diligencias en este específico, en todos se efectuaron vigilancias y acreditaron la venta, pero específicamente en ese domicilio, en esa fecha del 11, se efectuaron diligencias en ese inmueble específico y posteriormente con todas las diligencias ya hechas, se hizo ingreso el 18, por eso la diferencia de tiempo, todo se informó y se obtuvo una orden para todos los inmuebles el mismo día.

En esa casa de G. L. N°XX viven más personas aparte de esta pareja, recuerda que había en el interior otras personas que arrendaban, pero que no tenían ninguna participación en el procedimiento, y no tenían orden de detención vigente tampoco. Cree que fueron unas 3 personas aproximadamente entre hombre y mujeres. Las personas detenidas no se opusieron. Con ambos imputados no tuvieron problemas, se les notificó las órdenes, las actas de incautación y los derechos, los firmaron por lo que, de su parte, no podría decir que se opusieron a la detención del personal del Gope, ni que le faltaron el respeto, ni nada por el estilo.

En cuanto a los hallazgos que se realizan en el patio, había un velador y en esa parte de abajo, allí, encuentran un frasco con droga y dinero, y al levantar el velador encuentran estas dos piezas de metal que conjuntas son un arma hechiza, no es que estaba la vista.

2.- CARLOS ENRIQUE ROJAS CASTILLO, chileno, 33 años, casado, cabo 1° de carabineros, quien luego de prestar juramento, manifestó que lleva 8 años en OS7. Ahora trabaja en microtráfico. Un año, el 2020 estuvo en tráfico. Sabe por qué fue citado hoy a la audiencia.

Explicó que en circunstancia que la patrulla de microtráfico mantenía una orden de investigar como con 5 casas del pasaje G. L. motivo por el cual fue designado para ejercer como agente revelador.

El día 11 de junio del año 2018, alrededor de las 17 horas, concurrió al domicilio ubicado en pasaje G. L. N° XX. Una vez en el lugar se acercó al domicilio y por el cierre perimetral una mujer de contextura gruesa, de aproximadamente 1.70, pelo largo, de tez morena le consulta qué era lo que quería y le dijo que quería un mono, le pasa \$1.000 y ella le hace entrega de un envoltorio de papel blanco cuadrado. Luego se retira del lugar, toma contacto con su teniente Arellano con Leandro Zúñiga y entrega el envoltorio y al inspeccionarlo ellos, se percatan que se trataría de pasta base de cocaína. Luego se retira del lugar y ellos siguen realizando procedimiento.

Recuerda que, al parecer, había más designados como *agente revelador*. A veces puede andar con yogui, sin afeitarse, con barba, depende de la situación e intenta caracterizarse. Esto es G. L. la patrulla la componía el teniente Leandro quien se ubicó y lo esperaban en calle Vargas con Santa María. Ese día recuerda que fue

a ese domicilio, no recuerda si fue otro domicilio. Solo fue en esa cuestión que fue a comprar *este mono*.

Recuerda que le vendió una mujer que reconocen como Y. S. S. Y. Esta mujer, en la sesión, está en el usuario 4, y es quien aquel día ella le entrega el mono y recibe los \$1.000. No participó posteriormente en el allanamiento, solo compró y no volvió más a la casa. Depende cuando falta algún funcionario, *los reveladores* van a la entrada y registro La defensa no pregunta.

II.- Pericial.

1.- PLACIDO ALEJANDRO TOLEDO MANCILLA, chileno, años, casado, armero artificiero de Labocar de Antofagasta, quien luego de prestar juramento, manifestó que el informe pericial balístico y de armas al que se va a referir, corresponde al N° 698-018, confeccionado en la sección de criminalística de Carabineros de Chile de Labocar Antofagasta por requerimiento del Ministerio Público a través de la Fiscalía Local de Calama.

Como evidencias incriminadas para confeccionar el presente informe pericial, tuvo la vista las siguientes evidencias: una pistola de fogueo, marca *bbm* Bruni, calibre 8 mm, color negro, acompañada de un cargador, descrito en la Nue 3000070; y un segundo grupo evidencia, tuvo a la vista, una escopeta de fabricación artesanal, conformada por dos piezas metálicas, conforme características de un tubo y un tubo cuerpo, adaptada al calibre 12, la cual rotuló como E2. El primer grupo de evidencias fueron rotuladas como E1, la pistola de fogueo, rotulada como E1, y este segundo grupo de evidencias E2. La Nue de esta evidencia, es la 3000065.

En cuanto a las operaciones realizadas con las evidencias incriminadas, en primer término, efectuó las fijaciones fotográficas de las evidencias, seguidamente y de conformidad al protocolo de trabajo establecido en el laboratorio, procedió a efectuar el análisis técnico de las evidencias, con la finalidad de poder establecer el tipo de arma, su funcionamiento mecánico, su estado conservación, la aptitud para el disparo, si son aptas para disparar un cartucho balístico, igualmente si se encontraban sometidas a control por la ley 17.798.

De lo anterior, arribó a la siguiente conclusión, la evidencia rotulada como E1, correspondía a una pistola de fogueo, en regular estado de conservación y normal funcionamiento mecánico, siendo apta para activar cartuchos de fogueo. Al momento del examen técnico, esta pistola de fogueo no presentaba modificaciones en su diseño de fábrica, mantenía su cañón obturado por diseño de fábrica, lo que es indicativo que no puede lanzar al espacio un proyectil balístico, no obstante, sí presenta la forma y apariencia de un arma de fuego convencional o real, lo que es confundible.

La evidencia rotulada como E2, correspondía a un arma de fuego, fabricada artesanalmente, del tipo escopeta hechiza adaptada para calibre 12 de caza. Al momento del examen técnico, esta arma de fuego de fabricación artesanal, se encontraba apta para el disparo, lo que fue corroborado efectuando un disparo de

prueba con una munición testigo, y del resultado esta prueba se puede establecer que esta escopeta hechiza posee poder de destrucción y efectividad similar a un arma de fuego convencional, del tipo escopeta que se le haya recortado su cañón. Igualmente se verificó de acuerdo a las características técnicas de diseño, que esta arma reúne los requisitos para tipificarla como arma de fuego sometida a control y de acuerdo al artículo 3 de la ley 17.798, como arma de fuego prohibida.

Consultado por el fiscal, señaló que E2 es *la escopeta hechiza* es de fabricación artesanal conocida como *escopeta hechiza*, la que hace funcionar con un testigo calibre 12, calibre escopeta convencional, que es el más alto usado para la caza. En esa prueba disparo funcionó de manera correcta, no tuvo inconvenientes en cuanto al diámetro. Primero se prueba el cañón, que sea coincidente con una cartuchería convencional y en este caso el cañón es compatible con el calibre 12, el diámetro interno del tubo cañón es de 2,1 mm, por lo tanto, puede contener el cartucho calibre 12 convencional. Posteriormente, se verifica el tubo cuerpo, en la zona posterior interna posee un percutor fijo que es el que activa la cápsula fulminante del cartucho y se efectúan los movimientos contrarios y al hacerlo se golpea la cápsula fulminante, enciende la carga de pólvora y se produce el disparo. Ese es el mecanismo de funcionamiento que tiene esta escopeta, se corroboró y además se pudo establecer que su efectividad y el poder destructor es similar a un arma de fuego convencional que tenga similares características. Ese percutor es lo que se conoce como *aguja percutora*, es la punta un clavo o algún elemento duro que se adhiere a una etapa obturadora la que activa la cápsula iniciadora de proyectil.

La defensa no pregunta.

2.- Protocolo 13283-2018-M1-1 de fecha 11.12.2018 que corresponde al resultado de análisis de la muestra del decomiso recibido e informe sobre acción de la cocaína, documento que será incorporado mediante el mecanismo establecido en el último inciso del artículo 315 del Código Procesal Penal

III.- Documental, prueba material y otros medios de prueba:

Acta de Recepción 1996-2018 de fecha 19.07.2018 mediante el cual la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta recibió la droga decomisada. Reservado 13283-2018 de fecha 11.12.2018 mediante el remitió Protocolos 13283-2018-M1-1 de fecha 11.12.2018 que corresponden al resultado de análisis de la muestra del decomiso recibido en dicha dependencia.

Oficio 1595/155 de fecha 10.09.2018, mediante el cual la autoridad fiscalizadora informa que los acusados no se encuentran inscrita ni autorizada para la tenencia o porte de arma de fuego

Set fotográfico que consta de 02 fotografías del pesaje de la droga, 04 fotografías del frontis de inmuebles referidos en la acusación, una fotografía del frontis del inmueble de pasaje G. L. sin número y una fotografía de una dependencia destinada a dormitorio del mismo inmueble, una fotografía de un arma hechiza de fabricación artesanal incautada en el procedimiento, una fotografía de una pistola a fuego incautada, todas sin marcas ni glosas

Oficio 751 mediante el cual OS7 remitió al SSA la droga decomisada.  
Oficio mediante el cual OS7 remitió a Fiscalía el Acta de Recepción 1196-2018.  
01 bolso cosmético color negro.  
60 trozos de papel de cuaderno.  
01 colador.  
30 bolsas pequeñas.  
40 trozos de papel.  
01 pistola de fogeo.  
01 escopeta artesanal.  
01 tarro plástico.  
Comprobante de \$180.750.  
Comprobante de \$100.000.  
Comprobante de \$47.000.

SEPTIMO: *Prueba de la defensa.* Que la defensa de la encartada se valió de la prueba aportada por el Ministerio Público, y no rindió prueba propia, dispensando aquella ofertada.

OCTAVO: *Alegatos de clausura y réplicas.* Que la Fiscalía, en su alegato de clausura, señaló que cómo lo dijo al inicio de la audiencia, no tenía duda en cuanto a la existencia de los hechos y cree que se da por acreditado, uno, que en ese

domicilio de pasaje G. L. se comercializaba droga, no solo porque se encuentra el día de los hechos, sino que por aquello que refiere el agente revelador en orden a que es la acusada quien le vende una sustancia similar a la que se encuentra posteriormente, y también se da por acreditado el hecho de haber sido encontrada en arma, lo que se ve a través del set fotográfico, y que luego el perito señala que es apta para el disparo. Señala el fiscal que respecto del delito de la ley de armas existe una duda razonable en cuanto a la participación como autora de la acusada, ello, sobre la base de principio objetividad ya que finalmente Iribarra Orozco como testigo digno de credibilidad, incorporó elementos objetivos que no podían cuestionarse y que el coimputado señala que la arma es de su propiedad y a ello se suma el lugar en que se encuentra, abajo del mueble y en el patio. Cree que podría existir duda razonable la participación de la acusada en cuanto al conocimiento de la tenencia la misma, pero aquello no aplica para el tráfico en pequeñas cantidades. Es posible siempre dar por establecidos los delitos, pero la participación solo por el delito de microtráfico por lo que pide un veredicto de condena por este último.

La defensa por su parte, señaló que la prueba incorporada en el juicio si bien permite configurar el delito de microtráfico, es la acusada quien, con su relato, permite despejar cualquier duda de su real intervención, por lo que le debe ser reconocida la colaboración sustancial. Refiere que, respecto del segundo hecho, hay duda razonable ya que la prueba apunta a que su representada no sabía

de la existencia del arma en la casa y le fue reconocido al mismo funcionario aprehensor el dominio de parte de un tercero.

La acusada finalmente señaló que nada quiere agregar.

NOVENO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que, en la oportunidad procesal correspondiente, el fiscal señaló que concurre la agravante de haber cometido un delito de la misma especie, por lo que incorpora el extracto de filiación de la imputada, que contempla la siguiente anotación pertinente: RIT 12-2018, del TOP de Calama, condenada con fecha 12 de marzo de 2018, como autora del delito de microtráfico, a la pena de 100 días de presidio menor en grado mínimo y multa de 5 UTM. Adjunta también sentencia dictada en la anterior causa con certificación de encontrarse ejecutoriada. Concurre la agravante de reincidencia y pide que se aplique la pena en el marco solicitado. Se debiera reconocer la atenuante de colaboración, existen otras anotaciones penales, que impiden la rebaja.

La defensa, respecto a la reincidencia específica alegada cree que está acreditada, existe una sentencia a la vista. Cree que concurre la colaboración sustancial, y pide se compense y se aplique la pena en el mínimo, la extensión del mal causado ha sido menor ya que la cantidad fue menor, y la pena se debe aplicaren el mínimo.

En cuanto a la forma de cumplimiento, tiene una prueba que es un informe social integral que se incorpora a través de la declaración de la perito trabajadora social, Daysi Huine Rojas, quien indicó que realizó peritaje social a la acusada Y. S. S. y se recabó información respecto de su situación social, en la cual se reunieron diversos factores de riesgo y diversos factores protectores también, que podrían hacer viable su cumplimiento de condena al interior de su domicilio, si es que es posible, debido principalmente a que ella desde el año 2018 en cuanto salió en libertad, por lo que describe, ella ha realizado una serie de acciones que van en beneficio de su reinserción social, contaba con enseñanza básica y durante estos años ha logrado regularizar sus estudios, también se ha logrado mantener distanciada de elementos de riesgo de reincidencia, lo que la ha llevado a no involucrarse en nuevos delitos y también a insertarse laboralmente y además ha modificado su domicilio con el fin de distanciarse de pares de riesgo que tenía en la comuna de Calama.

También ha dejado el consumo de drogas lo que se pudo corroborar mediante la aplicación de instrumentos, y además el motivo principal es que actualmente no posee redes de apoyo que la ayuden con la mantención y cuidado que su hija de 10 años. Ellas dos viven solas en una comuna de la novena región, en un pueblo pequeño, y actualmente ella se desempeña como junior de un fundo llamado *la mariposa*, lo que se pudo apreciar por medio de *videollamada* y también arrienda una casa en la cual tiene adecuada condiciones de habitabilidad

donde reside con su hija de 10 años, quién depende exclusivamente de ella y se

encuentra inserta educacionalmente y se encuentra cursando el 4° año básico. Unapena privativa de libertad se vislumbra un tanto riesgosa.

Desde el enfoque de género se evalúa por la norma de Tokio, y ahí relata o describe para las personas, las mujeres específicamente que se encuentran en una etapa de un rol materno o ser personas la niña que es menor de edad y aún se encuentra en etapa de desarrollo, crecimiento psicológico y emocional, sería beneficioso tanto para la niña como para la madre, no separarse ambas. Entiende que ella no puede acceder a una pena en libertad, sin embargo, esto sería altamente perjudicial para la niña, que no tiene quien la cuide y que hicie podría institucionalizar. La madre también tiene miedo a que la niña culmine en un centro del Sename.

La red en apoyo que poseía la imputada era su madre y su abuela, y ambas se encuentran fallecidas, esto se logró corroborar por medio de los certificados de defunción, y toda la información educacional, laboral por medio de documentación que acreditan en el peritaje, que posee el defensor. Eso es lo que puedo corroborar mediante la investigación que realizó.

Preguntada por la defensa, señaló que trabaja en Gendarmería de Chile y en la DPP. Es delegada de libertad vigilada intensiva, lleva 10 años ejerciendo el mismo rol, trabaja con penados que están condenados por la ley 20.603, además evalúan a los penados de pena mixta para sus requisitos para ver si pueden culminar en el CRS El Loa, donde ejerce funciones y trabaja con mujeres y con penados varones y a lo largo de la trayectoria que ha podido observar, efectivamente cuando trabaja con mujeres, el principal movilizador de cambio de estas son sus hijos. De hecho, al recabar información en la historia de vida y en la línea de vida familiar de la imputada, se ha logrado visualizar que el elemento movilizador a efectuar estos cambios de inserción laboral, de regulación de estudio, de mantenerse alejada de delitos es su hija, y esto afecta en temas de género, y también afecta a su emocionalidad, y los hijos terminan en instituciones del Sename, donde muchas veces repiten el patrón de su madre.

Aplican el instrumento Igi, que evalúa el nivel de riesgo de los penados y a un nivel de riesgo muy bajo se va modificando la intensidad, la intervención y la intensidad más baja. El objetivo principal es evitar que los penados caigan en los factores de riesgo que se trabaja familia-pareja, consumo de droga, que se vuelvan involucrar en delitos y disminuir el riesgo. Se busca hacer un buen proceso de reinserción social en el penado que se está atendiendo.

Aplicó el modelo y la experiencia ella daría riesgo de reincidencia bajo.

Es bajo a partir de las gestiones que ella ha realizado, visualizando un estadio motivacional que tiene que ver con el cambio que ella quiere realizar y generar, de acción y eso ya ha pasado de precontemplación a contemplación y luego acción y luego viene la mantención de todas las acciones y logros que ya ha logrado realizar durante este tiempo que ha permanecido libertad.

No recuerda el nombre del padre de la niña, pero de acuerdo a lo que ella narra, el padre de la niña no tiene contacto con ella hace más de 5 años. La niña

ya no lo reconoce y no tiene un vínculo afectivo con él y tampoco la ayuda a financiary ella es la principal sostenedora económica y afectiva de la niña. En el lugar donde vive es una zona rural.

Ella vive separada del fundo donde trabaja y arrienda una casa aparte y la casa queda muy cerca del fundo y al colegio lo que le permite desarrollar su sistema laboral con el rol materno, ambas almuerzan en su zona, lo que ha mejorado bastante la calidad de vida de los dos.

Preguntada por anexos o elementos de corroboración, no solamente ella se puede desarrollar en el ámbito laboral del fundo, sino que también posee habilidades, competencias y herramientas que podrían hacer la desarrollar laboralmente ya sea en su domicilio o fuera de éste, porque la imputada tiene competencias, además ella se encuentra cursando o próxima cursar la carrera de técnico en logística a través del instituto Iplacec y eso también habla de que ella quiere continuar este proceso de mejoramiento y de salir adelante, y por supuesto darle el ejemplo a su hija.

Otro antecedente también es que se le preguntó si ella se encontraba en relación de pareja, y no se encuentra en relación de pareja porque su principal responsabilidad ahora y motivación está enfocada en su hija. Ella quiere enfocarse en la crianza de su niña, que no la vea relacionada a hechos delictuales o al interior de una cárcel. Eso habla de la motivación y la importancia de la crianza de su hija.

Además del informe se tiene anexos, ya que se hizo triangulación de que la niña está inserta en la escuela rural de Quitratué, que es donde reside a través de alumno regular, los certificados de defunción de la madre y de la abuela que eran sus redes de apoyo, el contrato que tiene con el instituto Iplacec, certificado de enseñanza media que regularizó en el año 2021 por medio del programa de regulación de estudios, certificado que trabaja de forma independiente ya que al interior del fundo no tiene contrato y a través de video llamada se pudo constatar donde trabajaba y envió fotografía de su domicilio, del área laboral y certificado de nacimiento de la niña, cédulas de identidad y sus cotizaciones previsionales donde describe el desarrollo de actividades formales.

Requerida por el fiscal, señaló que esto que indicó lo comentó la acusada además de los documentos de la triangulación. Señaló que había cumplido condena antes. Señaló que allí su hija quedó con su ex suegro, y una vez que ellos culminan su relación, la niña tiene escaso contacto y preguntó si era posible que la niña se quedara nuevamente con su suegro, y dijo que es persona de avanzada edad y no tiene condiciones económicas para sustentarse, ni físicas. Maneja la normativa de la ley 20.603, y se señala que quien ha sido condenado antes por tráfico no puede acceder por ser reincidente.

La defensa incorpora mediante lectura los documentos señalados por la perito y que tuvo a la vista para su informe.

Agrega que sabía que el fiscal se iba a oponer a la solicitud en lo que dice relación con la pena sustitutiva ya que hay norma expresa. Estaba en el artículo

62 de la ley 20.000 y en la 18.216 también se contienen en el artículo 1°, ya que no se aplicarán las penas sustitutivas de la ley a quienes fueron condenados por delitos de esta ley.

La ley interna no considera excepciones, salvo el reconocimiento del 22. Cree que su representada no está en iguales condiciones que otras personas, que personas que no tienen hijos, o que tienen red de apoyo, y esa circunstancia está prevista por el sistema internacional DD.HH. Por tanto se podría decir que hay un vacío legal pero no normativo, ya que definitiva con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República y diversos tratados que se incorporan al ordenamiento interno, que conforma el mismo se podría partir por señalar que la regla de Bangkok, fue justamente promulgada y analiza derechamente la circunstancia de desigualdad en que se encontraban las mujeres frente a los hombres porque tenían necesidades diversas, y qué duda cabe que su representada está en los supuestos de estas reglas. Para muestra un botón, la regla 57, 58 y 59 señalan lo siguiente, por lo demás este trato está ratificado por Chile, y en el país se incorpora a través del inciso 2 del artículo 5° de la Constitución. La regla 57 señala que las reglas de Tokio, servirán de orientación para la elaboración puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco del ordenamiento jurídico se deberán elaborar medidas opcionales para la prisión preventiva y condena, concedidas para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de ellas y sus responsabilidades de otras personas; luego, lee la regla 58, en el mismo sentido, privilegiando medidas en libertad considerando el vínculo, y 61. Hay un tema no menor, si su representada va a la cárcel afecta el artículo 3° de la Convención del Derecho del Niño, que es parte de aquello el Estado del año 90. Las normas del 3.1 y 9.1, y el artículo 9 habla de la separación de los padres por circunstancias proteccionales no por esta que nos ocupa.

Además, el artículo 76 de la Constitución Política de la República contiene el principio de inexcusabilidad.

Entiende que se puede llenar el vacío legal y hay insumos en la Constitución, tratados y la doctrina. El sistema internacional de DDHH, es aplicable. No es la única normativa, existe la Convención de *Belem do Pará*, que en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al goce de los DDHH, y comprende a que se respete su vida, integridad y libertad. Si su representada entra a cumplir daña su integridad psíquica. El artículo 9 señala que se tendrá en cuenta la vulnerabilidad.

Citando autores, señala que el control de convencionalidad a partir del fallo Almonacid con Chile, se hace control de convencionalidad cuando el derecho interno no adopta las modificaciones al obligarse por los tratados. Cree que esa falta de normativa interna es suplida por jurisprudencia, así, fallo ROL N° 74-2021 y 327-2021 de la I. Corte de Concepción, conforme al artículo 7 y 8, y artículo 15 y 15 bis de la ley N° 18.216, en ambos casos las mujeres peritadas no cumplían con los requisitos a raja tabla como se exige, no obstante se le dio

un enfoque de género, se incluyeron las reglas de Tokio, las reglas de Bangkok, la Convención de eliminación de toda discriminación, y otros aspectos que dan un enfoque de género. Qué duda cabe que el Pudo ha tenido un cambio.

El control de convencionalidad se debe usar para efectos de los tratados de DDHH.

Cita fallo de la CIDH, de Almonacid con Chile, y se establece que esta obligación de adecuar premisas del ordenamiento interno al ratificar tratados.

La Corte Suprema, en fallo ROL N° 1386-2014, donde se da valor al control de convencionalidad en el considerando 9°.

Existen varios fallos en que distintas mujeres ha mutado el presido por arrestos en domicilios.

Pide en definitiva que se le permita cumplir a su representada la pena a aplicar, a través de la reclusión parcial domiciliaria nocturna con control telemático en el domicilio, que es Dagoberto Cid N° 740, para lo que pide plazo para allegar informe de factibilidad y en subsidio, en forma domiciliaria, ya que ella podría vivir en el fundo donde trabaja y podría asegurar trabajo y el cuidado de su hija. Requiere que la multa se exima o se rebaje 2 UTM en 4 cuotas, ya que tiene caudal económico exiguo, y la eximición de costas.

El fiscal, señaló que el artículo 62 de la ley 20.000, como el 1° de la ley 20.603, establece claramente una prohibición para el caso en que existan condenas anteriores por delito de la misma naturaleza, hay reincidencia. En cuanto al control de convencionalidad, se plantea además una vulneración, de un lado respetar garantías fundamentales y de otro lado, respetar los DDHH, y ha sido en todo el procedimiento, la imputada ha tenido derecho a un juicio en que no se visualiza vulneración al derecho consagrado por la Constitución, y tampoco se ha esbozado que se hubiese esbozado alguna motivación para la reincidencia, habernos situado en la posición en que una mujer abusada o violentada por pareja comercializa droga. Es ella quien invita a hacer conductas de tráfico, no se visualiza maltrato, abuso sexual o maltrato psicológico y si bien se comparte que los tribunales deben sopesar ciertas circunstancias, eso solo cuando se trate de una persona con conducta irreprochable, pero en este caso, es una persona que hizo en su vida anterior una carrera delictiva. No hay vulneración. Ella no está en un grupo desprotegida frente a los varones. Pide que no se acceda a las peticiones de la defensa. La defensa reitera lo dicho. Ella es responsable de la crianza de su hija y se acreditó que no hay otra red de apoyo. En el enfoque de género se debe hacer la distinción. Pide que el análisis se efectúe con enfoque de género.

*DECIMO: Elementos normativos de los tipos penales y bien jurídico protegido.*

Que el artículo 4° de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1° de la misma ley, sanciona a quien "...sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que

sirvan para obtenerlas...” Agregando en el inciso segundo, que “en igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro”.

Así, dicho artículo dispone que, si el tráfico se refiere a pequeñas cantidades de drogas, puede sancionarse con una pena más benévola que la prevista en el artículo 1° en relación con el artículo 3°. Por su parte, y como es sabido, el concepto de *pequeñas cantidades* empleado por el mencionado artículo 4°, se debe aplicar a casos en que el tráfico realizado por el sujeto es tan reducido, que el peligro creado para la salud del grupo social resulta insignificante. En ese contexto, el concepto empleado por el legislador entrega al juez la facultad de calificarlo, pero ello no implica que el criterio para hacerlo escape a dichos elementos, basado en las máximas de la experiencia, y tomando debida nota del bien jurídico protegido por la norma, cual es la salud pública, dependiendo tal calificación de una multiplicidad de factores, tales como la cantidad de droga encontrada, su forma de distribución, embalaje, ocultamiento y conducta desplegada por el autor en la comisión del delito, sin que pueda ello determinarse previamente en términos genéricos, siendo el bien jurídico protegido por este delito la salud pública, entendida como “la salud física y mental de aquél sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas”.

Que, respecto del delito de tenencia o porte ilegal de arma de fuego prohibida, debe señalarse que el artículo 13 en relación con el artículo 3, de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, contiene el tipo penal que sanciona a: “los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos señalados en los incisos 1° o 2° del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”, en los que se contiene precisamente las armas artesanales o hechizas.

Es del caso que este delito protege el bien jurídico seguridad pública, entendiendo por tal el potencial peligro que corren las personas en el caso que el arma de fuego se utilice indebidamente.

UNDECIMO: *Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público respecto del delito de microtráfico.* Que, ha quedado acreditado en primer término, en relación al tipo de droga incautada en el procedimiento de entrada y registro realizado al domicilio donde fue habida la droga el día 18 de julio del año 2018, que ésta corresponde a cocaína base, incautándose un total de 31, 31 gramos brutos, lo que se pudo establecer con la declaración de los testigos funcionarios de OS7 de carabineros, Carlos Iribarra y su colega Carlos Rojas, quienes habiendo intervenido a propósito de sus labores institucionales, dentro del despliegue de vigilancias llevadas adelante así como del posterior ingreso al inmueble y que de hecho implicó el registro del mismo y el hallazgo de las ilícitas sustancias, permitió elaborar un relato concatenado y coherente de aquello

ocurrido tanto el día del allanamiento, como en términos generales, los días previos, considerando las diligencias que permitieron confirmar que en este domicilio se vendía droga a consumidores del sector, y que luego fuera hallada también al interior del inmueble; sin vislumbrarse en éstos, otro ánimo, que el de aportar los detalles y antecedentes fácticos que percibieron *desde sus distintos estadios de acción*, y de aquello que supieron, fue el hecho general en el que participaron, exponiéndose las circunstancias fácticas de tiempo, lugar y detalles que permiten confrontarlos y derivar de aquello la credibilidad de sus testimonios, dada la evidente complementación que se genera.

Así, en este sentido, el carabinero Iribarra, manifestó que el presente procedimiento de hallazgo de droga, se corresponde con uno llevado adelante en el domicilio de pasaje G. L. N° xx de esta ciudad, en el que, tal cual se realizara respecto de otros domicilios del sector, y de manera previa al ingreso, vigilancias con fecha 11 de junio de 2018, que permitieron confirmar, por una parte, que, en este caso, en el mentado domicilio se venida droga, ya porque se controló a 3 sujetos que habiendo concurrido al mentado inmueble adquirieron allí envoltorios con pasta base, ya porque un agente revelador de la unidad policial, igualmente adquirió la misma droga haciéndose pasar por consumidor, lográndose por otro lado, identificar a quienes se encargaban de la venta de sustancias ilícitas, así, Y. S. S. y F. L. M. Fue así, que ya con estos antecedentes, el personal policial logró justificar la orden de entrada y registro pertinente, que, requerida y otorgada, fue cumplida en horas cercana al medio día del 18 de julio del mismo año, en que luego de entrar al inmueble, fue hallado al registro, en una mesa que se mantenía en el living, en *un cosmetiquero*, la cantidad de \$180.750.-, y también papeles recortados sobre la mesa, de aquellos propios para confeccionar envoltorios de droga, así como luego, y ya en la habitación de la acusada y el coimputado ausente, en una repisa, un arma a fuego y la suma de 100.000. Explicó Iribarra que al continuare con el registro y en la cocina, se encontraron varios implementos propios de aquellos de dosificación de drogas, así, un colador, papeles recortados y bolsas de nylon, para luego y ya en el patio trasero del domicilio, ser hallada en un mueble tipo velador, un recipiente plástico con 84 envoltorios que tenían pasta base de cocaína, y bajo el mueble, dos cuerpos metálicos que correspondían a un arma artesanal, a lo que agregó el hallazgo de \$47.000. Es del caso que el testigo, dando cuenta de las distintas fotografías que le fueran exhibidas por el fiscal y captadas del procedimiento llevado a cabo, corroboraron sus dichos, logrando el tribunal apreciar el inmueble que fuera registrado el día de los hechos, esto es, el del allanamiento, dando cuenta gráfica de los distintos hallazgos por él referido, a propósito de la droga, dinero y utensilios propios de la dosificación de aquella, ganando en credibilidad y coherencia el mentado relato al encontrarse debidamente corroborado con esta probanza.

Luego, conforme se aprecia, bajo un primer acercamiento al relato del deponente citado más arriba, desde su coherencia interna, es posible advertir que éste, en

la sucesión de hechos planteada, no se evidencia alguna contradicción, siendo más bien armónico en su contenido y sucesión de eventos, ya respecto de las diligencias previas, ya respecto del ingreso y hallazgo de la droga, encontrándose además debidamente contextualizados sus asertos, al dar cuenta de manera espontánea, en términos generales de los datos ambientales, y temporales en el que los hechos se desarrollaron, a propósito del domicilio allanado y las diligencias previas realizadas, en los que conforme se aprecia de las dinámicas descritas, se enmarcan adecuadamente, es decir, que aquello que se declaró por Iribarra, se inscribe fácilmente en el ambiente detallado por éste, tornándolo verosímil; luego, es a través de este aporte de datos ambientales, que es posible posteriormente confrontar las probanzas y corroborar la información aportada, o como señala Maturana, dotar de un grado de confirmación a la hipótesis probatoria en esta parte, puesto que finalmente son estos datos aportados previamente, los que deben nuevamente ser considerados, pero ya en clave de convergencia o coincidencia con los otros medios de prueba, pudiendo afirmarse, que en tanto se condigan unos con otros, aquello constituye un elemento para fundar la credibilidad del relato. (MATURANA BAEZA, Javier; Sana Crítica, Un Sistema de valoración racional de la prueba, 2014, Legalpublishing).

Luego, abona el testimonio desde aspectos contextuales, a propósito de las distintas diligencias llevadas adelante en el curso de esta investigación, y que permitieron obtener la orden de ingreso y desde allí, posteriormente, la entrada y registro del inmueble y hallazgo de las sustancias ilícitas, aquello que fuera expuesto en juicio por el también carabinero Carlos Rojas, quien, en el desempeño de su labor como *agente encubierto*, logró generar la compra de un envoltorio de droga en el inmueble en cuestión de parte de la propia acusada. En efecto, Rojas, relató escuetamente que aquel 11 de junio de 2018, efectivamente se realizaron diversas diligencias en el cumplimiento de una orden de investigar respecto del inmueble de G. L. N° XX, y que en tanto *agente revelador*, haciéndose pasar por consumidor, se acercó al domicilio e interactuando con la acusada, ésta le vendió *un mono* de pasta base, por el que pagó \$1.000.-, y que luego fuera entregado al personal que allí lo acompañaba y que determinó que correspondía a pasta base de cocaína, misma sustancia que fuera luego hallada en el referido inmueble dosificada para la venta.

Luego, las declaraciones previas, y en especial aquella afirmación de Iribarra de corresponder a pasta base de cocaína la droga contenida en los envoltorios encontrados en el inmueble fiscalizado el día en que se hizo efectiva la orden de entrada y registro, se vio corroborada absolutamente con el informe pericial relativo al protocolo de análisis químicos, así, el N° 13283-2018 M1-1, de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual, Gisela Vargas Pérez, Perito Químico, informa el análisis efectuado a las sustancias encontradas, en el que da cuenta que la muestra por ella analizada, arrojó como resultado que la sustancia periciada se tratase cocaína base, con una pureza, de 68%; constituyendo las conclusiones

arribadas por la experta, a conocimientos científicamente afianzados en orden a determinar que las sustancias encontradas fueron aquellas que señaló en su informe, pues determinaron conforme a la realización de análisis y exámenes químicos, la presencia de dichas sustancias; allegándose igualmente el respectivo informe de peligrosidad de la mentada sustancia en el organismo humano, ya que aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria, conllevando su consumo continuo, obstrucción severa y daños a nivel cardiorespiratorio, cerebral y cardiovascular, con lo que la puesta en riesgo del bien jurídico resultó patente. Conforme se aprecia, dada la corroboración de los hechos expuestos por los anteriores testigos, en que resulta evidente, la congruencia y complementariedad de las secuencias planteadas y el contexto en que se habrían desarrollado los mismos, así como de las pericias efectuadas a las sustancias encontradas, fueron probanzas que resultaron precisas y concordantes para acreditar que el día de los hechos, en horario cercano al medio día, fue hallada al interior del domicilio de pasaje G. L. N° XX, de esta ciudad, sustancias que correspondían a cocaína base, dosificada en envoltorios. Asimismo, el peso de la sustancia incautada, se acreditó con el Acta de Recepción N° 1996/2018, de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual el Servicio de Salud de Antofagasta, recibió del OS7 de carabineros de El Loa, para su custodia, lo siguiente: materia: cocaína base, con un peso bruto de 31,31 gramos de un polvo beige opaco contenido en 84 envoltorios de papel cuadriculado, lo que se vio confirmado con el oficio 751 del ya señalado cuerpo policial, de fecha 18 de julio de 2018, que refiere en detalle desde sus datos la naturaleza y pesaje de la droga hallada, y el oficio 186, de la misma entidad que remite el acta referida a la fiscalía local, de lo que no existió controversia alguna.

Por su parte, la identidad entre la sustancia incautada y aquellas muestras examinadas por la perito ya señalada, se acredita con el Reservado N° 13283-2018, mediante el cual el Q.F Iván Triviño A., jefe del Sub departamento de Sustancias Ilícitas, del Departamento de Salud Ambiental, del Ministerio de Salud, remite con fecha 11 de diciembre de 2018, al Ministerio Público, el resultado del análisis del Protocolo N° 13283-2018-M1-1, y que corresponde al resultado de las muestras decomisadas.

En seguida, cabe señalar que uno de los verbos contemplados por la Ley N° 20.000, y sancionados por la misma ley, es el de guardar, que conlleva en la especie, poner la droga donde esté segura, sin que sea necesario tener algún grado de disposición sobre ésta. Dilucidado lo anterior, es dable afirmar que la guarda de las sustancias cuya identidad y cantidad se estableció, para efectos además de ponerla luego a disposición de terceros o consumidores finales, resultó justificada con los mismos dichos del funcionario de carabineros Iribarra, los que ya fueron valorados más arriba, deviniendo aquello, de una conclusión del todo lógica derivada del actuar que fuera establecido como dinámica, a propósito de que la acusada, quien habitaba el inmueble con el coimputado, mantenía -junto a este

tercero la droga al interior de su domicilio, dosificada en envoltorios y contenida en un frasco plástico conforme se advirtió de las fotografías que fueron igualmente exhibidas en el curso del juicio, de lo que se obtiene que necesariamente la conducta desplegada por S. S. fue la de *guardar* sustancias ilícitas, toda vez que ciertamente las ubicaba junto a otro sujeto en un lugar seguro de su domicilio a fin de mantenerlas alejadas de personas ajenas al inmueble; lo anterior bajo el entendido de un actuar conjunto con su pareja, y que también era uno de los blancos de la investigación, con quien finalmente ponían a disposición de terceros la droga que dosificaban y guardaban.

De esta manera, teniendo establecido que la acusada guardó junto a un tercero 31, 31 gramos brutos de drogas, según se razonó y detalló, de conformidad al artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, ha de colegirse que la droga estaba destinada a su tráfico, dado que por una parte, además de no existir autorización competente, no se justificó al tenor de la norma citada, que estaba destinada a la atención de un tratamiento médico y tampoco se aportó al juicio, elemento alguno de convicción, que diera cuenta de un destino para el uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, *máxime*, si se considera la gran cantidad de envoltorios hallados, dinero de baja denominación, propios de la venta al menudeo, que permite colegir su entrega a terceros previo pago, y a que finalmente, la venta fue corroborada mediante el control y fiscalización de sujetos que previamente habían adquirido droga en el domicilio investigado, así como con la compra que realizó el propio personal policial a través de Carlos Rojas, quien, entanto *agente revelador*, y haciendo las veces de consumidor, compró a la imputada un papelillo de lo que manifestó era pasta base de cocaína por la suma de \$1.000.

DECIMOSEGUNDO: *Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida.* Que a continuación, debemos descomponer los requisitos del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, que es aquél por el cual finalmente se efectuaron alegaciones por los intervinientes, más allá de la cita al artículo 14 de la ley en cuestión, que trata más bien del porte, debiendo, en primer lugar, para configurar el tipo referido, determinar si el arma que nos ocupa era de fuego, apta para el disparo. Al respecto, se contó con el informe pericial del perito armero, Plácido Toledo, el que se entendió fiable y objetivo por este tribunal, pues a través de éste, explicó con claridad y simpleza la metodología utilizada y sus conclusiones, refiriendo los procedimientos aplicados para descartar por una parte, la naturaleza de arma de fuego de aquella pistola marca Bruni, 8 mm, que fue habida en la habitación de la acusada en el procedimiento de entrada y registro referido por el carabinero Irribarra, y que sindicó como evidencia E1, y por otro lado, dar cuenta de aquella calidad, respecto de la evidencia signada como E2, y que correspondía a un arma artesanal compuesta de dos tubos que también fueron habidos en la diligencia de allanamiento del inmueble de S. S.

En este sentido, Toledo, explicó que realizado el análisis técnico de E1 y E2, que tuvo por fin establecer el tipo de arma, su funcionamiento mecánico, estado de conservación y su aptitud de disparo de un proyectil balístico, concluyó que la pistola E1, corresponde a una de fogueo que si bien estaba en buenas condiciones mecánicas, solo servía para disparar cartucho de fogueo, sin que fuera posible el disparo de un proyectil balístico; en tanto que el arma E2, que correspondía a un arma del tipo escopeta hechiza, estaba adaptada para el calibre 12 de caza, la que estaba apta para el disparo, lo que corroboró Toledo mediante un disparo de munición testigo, por lo que posee poder de destrucción y efectividad similar a un arma convencional del calibre 12, misma que al ser prohibida no puede ser portada o poseída por ninguna persona.

Dicha pericia se estimó realizada con el mayor rigor técnico desde que el perito dio cuenta precisa del método utilizado, reproduciendo la secuencia de disparo de la forma que explicó, dando cuenta precisa de las armas periciadas y el descarte de una de ellas para efectos de control de la ley 17.798, las que además fueran debidamente individualizadas, siendo todos elementos que permiten darle fortaleza a la prueba de cargo y son suficientes para acreditar este elemento del ilícito, respecto de aquella evidencia signada como E2 y que corresponde al arma artesanal.

Luego, para acreditar el elemento de tenencia o posesión del arma incautada y luego periciada, se cuenta con la declaración del funcionario policial ya referido, Irribarra, quien como ya se ha dicho, se percibió creíble por el tribunal, en tanto dio cuenta de aquello que apreció el día de los hechos, en razón de haber concurrido a las dependencias que correspondían al domicilio de pasaje G.L. N° xx, de esta ciudad, y que, en este caso, correspondía al domicilio de la acusada y el coimputado ausente, a propósito del diligenciamiento de una autorización de entrada y registro dentro del marco de una investigación por el delito de microtráfico y del hallazgo de droga posterior. Explicó en ese sentido el funcionario policial, que, habiendo ingresado al inmueble en cuestión, luego de revisar las dependencias interiores comunes como el living y la cocina, así como la habitación de la encartada, donde encontró dinero, un arma a fogueo y elementos propios de la dosificación de la droga hallada, fue en el patio de la casa, que además de la droga, fue hallada la referida *escopeta hechiza*, la que fuera reconocida como propia por un tercero que correspondería al coimputado ausente, todo lo cual fue explicado mediante las fotografías correspondientes y que permitieron graficar la dinámica de hallazgo de la misma, resultando las imágenes coherentes con el relato aportado, lo que abona a la credibilidad del testimonio del testigo, y que permite estimar, que sin perjuicio de aquello que puede establecerse en la cuerda correspondiente, fue un tercero, también blanco de la investigación, quien asumió el dominio de la *escopeta hechiza*, entendiéndose que se hallaba oculta pero bajo su esfera potestativa, pudiendo disponer de ésta.

Con la declaración anterior, se tuvo por establecido este elemento típico, al estimarse bastante los asertos del funcionario policial referido, quien finalmente

yen los hechos, no solo encontró un arma artesanal o hechiza, sino que al menos en estas preliminares instancias de investigación, además le fue reconocida por un tercero distinto de la acusada el dominio de la misma y desde allí su posesión y guarda.

Finalmente, en cuanto a la falta de autorización esgrimida por el fiscal, y si bien se allegó el oficio signado con el N° 1595/155 de fecha 10 de septiembre del 2018, extendido por la Autoridad Fiscalizadora 007 Calama de la Dirección General de Movilización Nacional, suscrito por Alejandro Villablanca Barrios, Mayor de Carabineros Jefe A.F. 007 Calama, dirigido al Ministerio Público, que indica en lo pertinente, que entre otros Y. S. S. no cuenta con armas inscritas y tampoco tiene autorización para el porte y transporte de armas de fuego y munición, lo cierto es que nada aporta, en consideración a la naturaleza del arma incautada, esto es una prohibida, que por cierto ni aun se comprende su posesión o tenencia bajo algún permiso existente.

DECIMOTERCERO: *Hechos acreditados.* Que, sobre la base de los razonamientos consignados en los motivos precedentes de esta sentencia, con la prueba ya reseñada, consistente en testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de inmediación, este tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: A través de antecedentes que obraban en poder de OS7, se tomó conocimiento que los moradores de algunos domicilios se estarían dedicando a la venta de drogas en el pasaje G. L. de esta ciudad, por lo que contando con una orden de investigar, el personal policial realizó diversas diligencias, apostándose el día 11 de junio de 2018, en las cercanías de uno de aquellos domicilios, así el de G. L. N° XX, donde fueron fiscalizadas algunas personas que se determinó habían adquirido en aquel inmueble envoltorios con pasta base de cocaína, al igual lo realizó un funcionario policial en calidad de agente revelador. Habiéndose obtenido la orden de entrada y registro al mentado domicilio, aquella se verificó el día 18 de julio de 2018, encontrándose a la revisión del mismo sobre una mesa, un bolso de color negro, el cual mantenía en su interior la suma de \$180.750, además se incautaron trozos de papel de cuaderno cuadriculado recortados, los cuales son utilizados para la dosificación de la droga, que se encontraban sobre la mesa. Continuando con el registro de la habitación de la imputada, se incautó desde un mueble de madera, la suma de \$100.000, así como un arma a fuego marca Bruni, calibre 8mm. Prosiguiendo con el registro, sobre un mueble existente en la cocina, se encontraron especies destinadas para la dosificación de droga, consistente en: 1 colador con mango de madera, bolsas pequeñas transparente y trozos de papel de cuaderno cuadriculado recortados, y finalmente al realizar el registro del patio trasero del domicilio, se incautó desde el interior de un velador que se

encontraba en dicho lugar, un tarro plástico transparente, el cual mantenía la cantidad de 84 envoltorios de papel blancocuadrados, contenedores de una sustancia de color beige, que se determinó correspondía a pasta base de cocaína, cuyo peso fue de 31,31 gramos brutos, y además desde abajo del velador, se encontró una escopeta de fabricación artesanal consistente en dos cuerpos metálicos, en el que uno posee una aguja percutora, que permite realizar disparos.

DECIMOCUARTO: *Configuración de los delitos y grado de desarrollo.* Que los hechos precedentemente descritos, constituyen el delito previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, esto es, Tráfico de Pequeñas cantidades de Sustancias o Drogas Estupefacientes o Psicotrópicas, toda vez que la encartada guardó junto a un tercero droga en el domicilio que habitaba, la que tenía como destino su distribución a terceros.

Así entonces, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal en análisis, se encuentran cada uno de ellos acreditados por los medios de prueba y en la forma señalada más arriba, acreditándose más allá de toda duda razonable, que la encartada, cuyas acciones ya se detallaron y explicaron, realizaron conductas de tráfico de sustancias en pequeñas cantidades.

A su turno, la faz subjetiva del tipo penal viene dada por la conducta desplegada por la acusada, la que se analizó en el considerando undécimo de este fallo y que se da por reproducida en esta parte de la sentencia, con todo lo cual se tiene por acreditado el dolo de ésta como autora, pues es razonable concluir que subjetivamente, al haber guardado droga junto a un tercero al interior de su domicilio, conocía todos los elementos del tipo objetivo, teniendo plena conciencia de lo ilícito de su actuar, *máxime*, si además desempeñaba acciones propias de venta de la referida sustancia. Luego, en cuanto al grado de desarrollo, se estima que el ilícito de microtráfico, se encuentran en grado de consumado, pues se ejecutó una de las conductas previstas en la norma, cual es, entre otras, guardar sustancias ilícitas, lo que acaeció en las situaciones ya explicadas, sin perjuicio que basta para su sanción como consumado desde que hay principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la Ley N° 20.000.

Por otro lado, los hechos en cuestión, son también constitutivos del delito de tenencia o posesión de arma de fuego prohibida, sancionado en artículo 13 de la Ley 17.798, en relación al artículo 3°, de la misma Ley sobre Control de Armas, pues se ha estimado, con las probanzas de cargo, que un tercero, mantenía bajo su poder o tenencia, un arma de fuego del tipo *escopeta hechiza*, misma que gracias al peritaje de rigor, se acreditó que estaba apta para su disparo.

En cuanto a los elementos subjetivos de este último tipo penal, las mismas pruebas analizadas previamente en el considerando respectivo, permiten estimar, que la conducta desplegada por el sujeto activo en este caso -y sin perjuicio de lo que pudiese resolverse en la cuerda propiamente tal- revela conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, pues así se deduce del

hecho de haber mantenido oculta, bajo su cuidado, un arma de fuego prohibida, lo que implica que sabía perfectamente lo ilícito de su conducta. Luego, el tipo penal en comento se enmarca dentro de aquellos que la doctrina denomina delitos de *mera actividad*, entendido como aquellos en los que el legislador castiga sólo la realización de un comportamiento sin incluir un elemento natural de resultado material en el tipo causado por el agente. En el caso sub lite estos sentenciadores estiman que la conducta ejecutada por el sujeto activo configura el delito de tenencia o posesión ilegal de arma de fuego prohibida, el que se encuentra en grado de desarrollo consumado, ya que un tercero mantuvo bajo su poder, en una vivienda que correspondía a su domicilio, y en el patio del inmueble *una escopeta hechiza* que se encontraba apta para el disparo, lo que implica la realización del tipo penal en su grado más perfecto.

DECIMOQUINTO: *Participación de la acusada en el delito de microtráfico*. La participación en calidad de autora de Y. S. en el ilícito sobre infracción a la ley de drogas señalado, quedó establecida a partir del testimonio de los funcionarios policiales que participaron de los procedimientos de vigilancia y luego, entrada y registro al inmueble habitado por ésta, los que dando cuenta de su precisa intervención, refirieron respectivamente, que la encartada fue la persona que días antes del ingreso, vendió droga a uno de aquellos, y que luego, verificado este último, fuera sorprendida al interior del mismo inmueble donde fue hallada droga dosificada similar a aquella que se determinó fuera vendida por la misma, resultando detenido en el procedimiento.

En consecuencia, se ha acreditado que la acusada ha intervenido en los hechos antes indicados de una manera inmediata y directa, esto es, como autora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por lo que la sentencia que se dictará a su respecto debe necesariamente ser condenatoria.

DECIMOSEXTO: *Falta de participación y absolución de la acusada por el delito de la ley de armas*. Que, por su parte, la participación de S. S., en el delito contenido en la ley de control de armas, no resultó justificada en juicio, ya que no se rindió probanza alguna que permitiera vincularla a alguna conducta de tenencia o posesión del arma hechiza que fuera hallada en el domicilio que habitaba.

En efecto, y sin perjuicio de lo referido líneas más arriba, es del caso que no logró acreditarse, que la acusada haya ostentado la tenencia o posesión del arma en cuestión, y ni aun que haya tenido algún conocimiento de que aquella se encontraba oculta en el domicilio que habitaba junto al coimputado ausente.

En cuanto al primero, debemos señalar que se verificará en tanto exista una vinculación que dé cuenta de un mínimo de control a propósito de la posibilidad de disposición del bien, y en lo que respecta al elemento subjetivo del tipo, cabe tener presente que obra con dolo el que conoce y quiere realizar el tipo penal objetivo, por lo que deben cumplirse dos elementos, el cognitivo que comprende el saber o conocer y el elemento volitivo, esto es, querer la realización del hecho

típico, lo que igualmente quedó al debe. Es del caso que si bien el deponente, funcionario de carabineros Iribarra Orozco, quien corresponde al funcionario de OS7 que ingresó al inmueble investigado y en él fue hallada una pistola a fogeo y un arma artesanal del tipo escopeta hechiza, ubicada en el patio trasero del domicilio en el que demás se mantenía la droga incautada, no puede pasarse por alto que al ser habida el arma artesanal -apta para el disparo- en una zona externa a la casa propiamente tal, en el que además vivían más personas según los propios dichos del funcionario policial, y oculta bajo un mueble, impide hacer un razonamiento *a priori* que implique la vinculación nos ocupa, *máxime* si el propio coimputado -tercero ausente en el juicio- al ser consultado respecto de la procedencia de la misma, la reconoció como suya.

En este punto pertinente resulta señalar que si bien conforme lo manifiesta el profesor MIRANDA, en cuanto a que la prueba indiciaria no implica una reducción del estándar probatorio o una modificación del grado de convicción que genera, se requiere sí, que los indicios a considerar para aquello, sean concordantes y convergentes, al ser compatibles y apuntar a una misma dirección, debiendo ponerse atención en la solidez y conclusividad de la inferencia derivada, de tal modo, como señala el autor, que una inferencia excesivamente abierta o débil, en la medida que admita otras hipótesis alternativas razonables, deberá dar lugar a que el juez se decante por aquella que más favorezca al acusado por aplicación del derecho a la presunción de inocencia en su acepción como regla de juicio penal (*indubio pro reo*). (MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; CERDA SAN MARTIN, Rodrigo; HERMOSILLA IRIARTE, Francisco; Práctica de la prueba en el juicio oral; 1° Edición, año 2012, p.p. 344-356, Librotecnia); por lo que más allá de ser viable construir desde los indicios un soporte fáctico que permitiera dilucidar alguna *tenencia* o *saber* a colegir en la persona de la acusada respecto de la escopeta artesanal habida en su domicilio, aquello en la especie tampoco es posible, ya que la existencia de los mentados indicios resulta al menos exigua, y aun cuando resulte ser un hecho indiscutido haberse establecido que el arma en cuestión fue hallada en el domicilio de S., no es posible entender que solo desde aquello pueda arribarse a una inferencia que implique o incluya el ejercicio de algún control de aquella respecto de ésta, así como alguna conciencia de su mantención en el interior del mismo inmueble, siendo del todo débil alguna conclusividad inmediata en este sentido, ya que la máxima de experiencia que pudiese utilizarse como nexo a propósito de vincular la tenencia de las especies de un domicilio cualquiera a las personas que allí viven, no resulta precisa, ya que como se dijo, la acusada vivía junto a otras personas en el inmueble, y el arma fue encontrada finalmente en un espacio común, sin que se considerase a la detención, alguna conducta objetiva que finalmente ubicara a S. usando o guardando el mentado implemento de fuego,  cuestión aquella sí verificada respecto de la droga, y que permite hacer la diferencia, ya que si bien igualmente fue ubicada en el mentado sector del patio, lo cierto, es que previamente ya se habían realizado diligencias que respecto de la droga era visible que S. asumía

un rol activo.

Luego, por otro lado, es que, en estas condiciones, además se expuso por un tercero al personal policial, según los dichos del capitán Iribarra, que el arma encontrada le pertenecía.

Cabe agregar que, visto así los hechos, y si bien la hipótesis de cargo es capaz de explicar en parte los datos vertidos en juicio, considerando que la escopeta hechiza fue habida en el domicilio de la acusada, lo que cuenta con evidente corroboración; finalmente, tampoco es posible refutar la hipótesis planteada por la defensa, *máxime* si el nivel de exigencia de su corroboración es absolutamente menor y la prueba de cargo resultó débil para estos efectos conforme se indicara más arriba.

En este sentido igualmente entiende el tribunal que la teoría alternativa de la defensa, explica de manera adecuada los hechos conocidos del caso y aun cuando aquella planteada por el Ministerio Público sea en algún grado igualmente plausible, ante tal evento y considerando los antecedentes existentes en la causa, necesariamente se debe absolver a la acusada en estricto apego al artículo 340 del Código Procesal Penal, por haberse generado una duda razonable, dada la insuficiencia de prueba que sustenta la acusación, más aún cuando la plausibilidad de aquella hipótesis planteada por la defensa, no es atentatoria con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

DECIMOSEPTIMO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que no le será reconocida a la encartada la minorante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto consta que su Extracto de Filiación y Antecedentes, cuenta con anotaciones prontuariales previas, de lo que se sigue que su conducta anterior no ha sido irreprochable.

Que de otro lado, se le reconocerá la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por estimar este tribunal que habiendo el Ministerio Público presentado a declarar tan sólo un testigo sobre los hechos de la acusación, a propósito de la dinámica de entrada al inmueble y hallazgo de la droga, finalmente, tanto la actitud de la acusada de declarar en juicio, como la de reconocer su participación en los hechos, pudiendo siempre haber confrontado al único testigo de cargo, merece ser reconocida por este tribunal, al configurarse la minorante en cuestión, más aún cuando mediante sus asertos, despejó cualquier duda que pudiese generarse con el único relato existente del procedimiento verificado, bajo el entendido que según el propio funcionario policial señaló que la casa en cuestión era habitada por más personas y la droga fue hallada en una dependencia común como lo es el patio; por ello, este tribunal estima que los fines colaborativos contemplados por la norma referida, sí se dan en la especie, adquiriendo sustancialidad su actitud en razón de la propia dinámica del juicio y estrategia fiscal, en la que finalmente ayudó a esclarecer los hechos.

En seguida, en cuanto a la agravante de reincidencia específica contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal e invocada en la acusación se entiende

concurrir respecto de la encartada, toda vez que resultó suficientemente acreditado, mediante la documental incorporada por el fiscal en la audiencia respectiva, consistente en la copia de la respectiva sentencia ejecutoriada, que Y. S. cuenta con una condena previa por el delito de microtráfico –al igual que la presente causa- por la que fue condenada a sufrir la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, por hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2017, condena dictada por este tribunal, con fecha 12 de marzo de 2018, en causa RIT N° 12-2018; en consecuencia, encontrándose dicha condena vigente de acuerdo al plazo establecido en el artículo 104 del Código Penal, será acogida dicha agravante en contra del encartado.

DECIMOCTAVO: *Determinación y quantum de la pena.* Que el título de castigo en el delito de tráfico de pequeñas cantidades, es de presidio menor en sus grados medio a máximo, y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.

Que concurriendo respecto de la imputada una atenuante 11 N° 9- y una agravante 12 N° 16- según se anotó, el tribunal atendido lo dispuesto en el artículo 68 inciso final del Código Penal, hará una compensación racional de la agravante acogida y la minorante, estimándose ambas de igual valor y entidad, ya que si bien es cierto, la encartada fue condenada previamente por el mismo delito, no lo es menos, que dicho reproche penal ya se le realizó, por lo que no cabría agravar su responsabilidad penal con una mayor intensidad en esta oportunidad, y en cuanto a la modificatoria del artículo 11 N° 9, es necesario señalar al respecto que la colaboración de la encartada, resultó importante al momento de esclarecer los hechos, sin perjuicio de los antecedentes preliminares con los que también contaba el OS7 a propósito de aquello que se había podido recabar en las vigilancias previas. Luego, en estas condiciones y de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 68 ya citado, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena, por lo que, teniendo presente la cantidad de droga incautada, que en esencia constituye una de suyo menor, es que se aplicará en el *mínimum* del grado inferior, o sea, en 541 días de presidio mayor en su grado medio, por estimar el tribunal que ésta es la pena más justa a aplicar a la acusada y la más condigna al hecho y sus circunstancias.

En relación con la pena de multa, ésta se impondrá en un monto inferior al mínimo legal, esto es, 5 UTM, en atención a la situación económica que fuera acreditada a través del informe social de la acusada, y que da cuenta de su escaso caudal económico, otorgándose, en uso de las facultades del artículo 70 del Código Penal, facilidades para su pago, por estimar este tribunal, que resulta gravoso dar cumplimiento efectivo a la multa antes referida de una sola vez.

DECIMONOVENO *Comiso* Que en cuanto a la pena de comiso de las especies utilizadas para la comisión del delito y conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, de conformidad con el cual la pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de las especies que de él

provenzan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito y según lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 20.000, éste será decretado respecto del dinero que fuera incautado en el procedimiento, el que se entiende, en razón de la baja denominación a efectos del delito de venta de drogas *al menudeo*, sin perjuicio de igualmente proceder al comiso del arma de fuego igualmente hallada, la que se entienden servía entre otras, para prestar seguridad al cuidado de las ilícitas sustancias, debiendo destinarse los valores al tenor del artículo 46 de la ley N° 20.000, y autorizándose desde ya la destrucción del arma artesanal.

VIGESIMO: *Penas sustitutivas de la Ley 18.216, alegaciones de los intervinientes.*

Que, en este punto, la defensa, reconociendo la existencia de una condena previa por el delito de microtráfico respecto de su representada, requiere que revisadas las distintas normas internacionales y efectuando un enfoque de género, teniendo presente el rol de cuidado que ésta ejerce respecto de su hija, y de la inexistencia de redes que permitan alguna *subrogación* en este sentido, se permita que ésta igualmente cumpla la pena a imponer, que debiese ser de presidio menor en su grado medio, bajo un régimen de arresto o reclusión domiciliaria, a lo que se opone el Ministerio Público, ya que entiende que existe norma expresa en orden a que siendo una persona reincidente de delitos de la ley N° 20.000, no puede optar a pena sustitutiva alguna; agregando, por una parte, que no existió ningún tipo de vulneración de garantías en el presente juicio, y no se probó alguna situación excepcional por parte de la acusada, que diera cuenta del porqué de su acción delictiva, en orden a que se encontrara bajo alguna posición de mujer violentada o abusada, pudiéndose solo sopesar algunas circunstancias en este sentido, cuando concorra una conducta irreprochable, siendo claro además que ésta no se encuentra frente a un grupo desprotegido frente a los varones.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.216, en ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes N° 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000; por lo que acreditada la existencia de una condena previa por el mismo delito en causa RIT N° 12-2018, del ingreso de este Tribunal, sin que en la presente se haya reconocido la mitigante especial del artículo 22 señalada, objetivamente a ninguna pena la acusada tendría posibilidad de acceder.

Valga indicar que en términos generales al decir de Garrido, la pena corresponde a la reacción del Estado frente al delito, y constituye una privación o restricción de bienes jurídicos que están previamente determinados por la ley, que debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente y en contra de quien ha sido

declarado por sentencia culpable de un hecho típico; a lo que agrega el autor, que sin perjuicio de los diversos detalles de naturaleza y forma de imposición, lo cierto es que la sanción debe ser siempre la apropiada a la persona en particular y dadas sus especiales características, (GARRIDO MONTT, Mario; Derecho Penal, Tomo I, parte general, 2° edición, 2014, p.p 257, Editorial Jurídica de Chile); lo que va en la misma línea que sostiene Guzmán, al tratar los caracteres de la pena en el sistema penal chileno, cuando habla del principio de personalidad o individualidad de ésta, que en aquello que nos convoca, implica por cierto, que la pena tenga como sujeto pasivo únicamente al individuo responsable, y que trae aparejada la imposibilidad de que la pena trascienda jurídicamente al responsable y embista a otras personas (GUZMAN DALBORA, José Luis; La Pena y la Extinción de la Responsabilidad Penal, 1° edición, 2008, p.p. 42, Legal Publishing). Luego, y si bien desde un análisis *a priori* de la problemática planteada, se podría apreciar un exceso en el argumento de la defensa, ya que finalmente es solo Y. S. quien deberá cumplir la pena privativa de libertad que se impondrá, tal cual lo haría cualquier persona en aquellas condiciones, lo cierto es que por un lado, aquello no es así, si se observa la situación particular de la acusada, quien es madre y cuidadora de una niña de 10 años de edad, y por otra parte, es dable entender que aquello obedece precisamente al sesgo de género que se invoca en esta parte por la defensa, ya que al examinarse más detenidamente el problema, se advierte que aquél deriva de una cuestión más bien estructural y de origen, que implica en esencia, tal como lo señala Francisca Millán, en los apuntes de Máster de Derecho y Género, Dimensiones Jurídicas y Tutela Jurisdiccional impartido por la Universidad de Jaén, *aquello impuesto por la norma y la construcción del sistema social, se encuentra construido bajo la experiencia de vida y realidad masculina*, lo que implicó, por cierto, que, al establecerse los catálogos de penas y aquellas formas alternativas de cumplimiento, se concibiera a hombres y mujeres en un plano de igualdad planteado desde la realidad masculina, sin considerar las especiales características del género femenino, como son el ser madre y las distintas labores de especial cuidado que de ello derivan o que se asignan desde el propio género siendo precisamente la labor de la judicatura al resolver, incorporar esta mirada, que tal como lo señala la Secretaria de Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial (<http://secretariadegenero.pjud.cl>), permite conocer y juzgar los casos que se enfrentan, visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de derechos a un determinado grupo y ser capaces, en consecuencia, de interpretar y aplicar el derecho de una manera que no perpetúe esta discriminación, lo que no implica por cierto, atender solo a los intereses de las mujeres y perder objetividad, sino que se trata de incorporar como exigencia, la identificación y superación de sesgos de todas las personas intervinientes (sus prejuicios y estereotipos discriminatorios). En este mismo sentido, y si bien en nuestra labor el enfoque de género implica por cierto el abordaje de interpretaciones de normas y figuras penales que

eliminen este *sentido común* o estereotipos, entiende el tribunal, que además es posible desde la aplicación de instrumentos internacionales propios de DDHH, en relación a los artículos 1° y 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, hacer primar desde el control de convencionalidad, la normativa que sobre alguna de aquellas temáticas exista, ya que finalmente la igualdad, se corresponde especialmente con un derecho que emanan de la naturaleza humana, mismo que en esencia al plantearse desde esta mirada objetiva, impide que se hagan lasdiferencias que el caso amerita, persistiendo en el sesgo de entrada, ya que finalmente nada tiene de igual o similar un hombre privado de libertad que una mujer privada de libertad que se ocupa del cuidado de un niño o niña.

Luego, en el ámbito del derecho internacional, nuestro país ha suscrito y ratificado distintos tratados internacionales que incorporan el reconocimiento de los derechos humanos, que se sustentan en principios de igualdad y además de no discriminación, así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; a lo que luego se incorporaron compromisos concretos y específicos a fin de garantizar derechos de la mujeres, entre las que se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la primera ratificada por Chile el año 1989, y la segunda el año 1996.

Luego, es la propia CEDAW, y ya en los específico en búsqueda de esta igualdad que emana de la naturaleza humana, que compromete a los EstadosPartes, a modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; siendo además recomendado al Estado de Chile por el Comité de la mentada Convención, en las observaciones del 5° y 6° informe, la aplicación de las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes o Reglas de Bangkok, a fin de aplicar perspectiva de género; misma que en su N° 9, señala haciendo patente el mentado principio que al dictar sentencias o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se deberá dar preferencia, de ser posible y apropiado, a medidas no privativas de libertad e imponer condenas que supongan privación de libertad cuando se trate de delitos graves o violentos.

Todo lo anterior tiene importancia ya que el sesgo de igualdad objetivo antes referido, que implica por cierto, considerar esta ampliación del castigo de privación de libertad de la madre, hacia el hijo o hija menor de edad que está al cuidado de

ésta, a propósito del impacto que aquello tendrá en éste, desde aspectos afectivos, sociales y económicos, conlleva que necesariamente y al advertirlo, haciendo uso precisamente de estos cuerpos internacionales vinculantes para nuestro país, aun cuando no exista norma interna que adecue o implemente la disposición o recomendación que integran los mentados textos normativos, se pueda preferir la aplicación de estas últimas, desde las consideraciones de los criterios entregados por las mismas, y por ende acceder a la solicitud de la defensa, lo que permitirá por cierto un adecuado resguardo además del bien superior del niño.

No está demás indicar que la Excm. Corte Suprema, en fallo de implementación de la sentencia de Norín Catrimán y Otros, ROL N° 1386-2014, refiere en su considerando 9°, “que el mandato constitucional impone, igualmente, a los órganos del Estado la carga de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en virtud de lo cual la doctrina en materia de derechos humanos, ha sido conteste en asignar a los jueces nacionales el deber de velar por el respeto y garantía de los derechos que los Estados parte del sistema tienen que concretar. Así mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por este.”

Luego, establecido el sesgo a superar, en este labor de llevar a la práctica este principio de igualdad propugnado bajo el enfoque de género propuesto por la defensa y que de suyo corresponde utilizar, cabe indicar que Y. S. la acusada en estos antecedentes, cumple con los supuesto que permiten hacer la lectura desde su posición de imputada, mujer y madre al cuidado de una menor de edad, ya que los aspectos propios de género, y antecedentes de la causa, se suma aquello que fuera referido por la trabajadora social, Huine Rojas, quien indicó que Y. S. vive sola con su hija M. de 10 años de edad, en una localidad de Gorbea, en la 9° región, y que no cuenta con redes de apoyo, ya que su madre y abuela materna fallecieron, lo que se corroboró mediante la incorporación de los certificados de defunción respectivos, precisando que si bien antes, fue el abuelo paterno quien se hizo cargo de la niña, cuando estuvo privada de libertad, hoy ya no tiene relación con el padre de la niña, y el abuelo referido, no cuenta con capacidad económica para hacerse cargo del cuidado de su hija, y además, ya tiene una edad avanzada, a lo que agregó que la niña estudia en una escuela de la localidad, al tenor del certificado de alumna regular allegado y que su madre, trabaja como junior en labores administrativas de un fundo del lugar en que vive, llamado La Mariposa, encontrándose ya matriculada para ingresar a estudiar al

instituto Iplacec, ya que antes, el año 2021 había logrado nivelar sus estudios de enseñanza media, todo lo que además ha posibilitado que se aleje de elementos de reincidencia.

En estas condiciones, es claro que la acusada desde el plano personal ha propiciado espacios de mejora de su situación, modificando su domicilio y buscando oportunidades laborales y educacionales que impliquen lograr reinsertarse socialmente, así como mantener su vinculación emocional y afectiva respecto de su hija, que vista su personal situación se erige como su figura protectora, y que permite además desde aquello entender que cumple con los importantes aspectos subjetivos de la letra c) del artículo 8 de la ley 18.216, ya que cuenta con antecedentes laborales y educacionales que permiten presumir que la pena de reclusión domiciliaria la disuadirá de cometer nuevos delitos, a lo que debe añadirse -desde su estadio personal- la posibilidad cierta de continuar ejerciendo las labores de cuidado y crianza de su hija de 10 años de edad, desde el plano emocional y afectivo mutuo, así como económico, razones todas por las cuales se sustituye la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial nocturna en el domicilio de Dagoberto Cid N° 740, sector Quitratué, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía, el que si bien no cuenta con factibilidad técnica, no impide que se ordene que el control de su cumplimiento, se verifique a través carabineros de Chile, lo anterior, siguiendo el criterio de lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta ante situaciones de imposibilidad técnica derivadas del lugar de cumplimiento de la misma. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 28, 29, 30, 47, 50, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 48, 52, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 45 y 46 de la Ley 20.000, artículos 3, 13 y 14 de la ley N° 17.798, y disposiciones pertinentes de la Ley 18.216, Ley 19.970, Constitución Política de la República, y normas internacionales de DDHH, incorporadas mediante el artículo 5, inciso 2° de la carta fundamental, se declara:

I.- Que se absuelva a Y.C.S.S. cédula de identidad N° XX, ya individualizada, de la imputación que la consideró autora de un delito de posesión o tenencia de arma de fuego prohibida, supuestamente cometido por ésta, el 18 de julio del 2018, en esta ciudad.

II.- Que se condene a Y.C.S.S. cédula de identidad N° XX, ya individualizada, a cumplir la pena de 541 (quinientos cuarenta y uno) días de presidio menor en su grado medio, más el pago de una multa de 5 (cinco) unidades tributarias mensuales y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, como autora del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, cometido en Calama el día 18 de julio de 2018.

Se faculta a la condenada a pagar la multa impuesta en 10 (diez) parcialidades

mensuales, iguales y sucesivas de 1/2 (media) UTM cada una, los últimos cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia. El no pago de cualquiera de las cuotas, en el plazo debido, hará exigible el total de la multa adeudada.

III.- Que, se otorga a la sentenciada la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, debiendo cumplir una noche por cada día de privación de libertad a la cual ha sido condenada, es decir, a 541 días, bajo el control y supervisión de Carabineros de Chile, de la localidad de Quitratué, en el domicilio arriba indicado, debiendo igualmente presentarse dentro de 5º día de ejecutoriado el fallo, en Centro de Reinserción Social de Gendarmería más cercano a su domicilio, a fin de iniciar la ejecución de esta pena. Si esta pena fuera revocada y deba ingresar a cumplir la pena impuesta, ésta se le empezará a contar desde el día que se presente o sea habida, debiendo considerarse 141 días de abono, según se desprende del auto de apertura de juicio oral, salvo mejor parecer del Juzgado de Garantía competente, contando con mejores antecedentes.

IV.- Que no se condena en costas a la sentenciada, por no haber sido totalmente vencida, así como tampoco al Ministerio Público en la parte que no obtuvo, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

V.- Que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, procédase a incluir la huella genética de S. S. en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica en su oportunidad por parte de Gendarmería de Chile.

VI.- Que se decreta el comiso de las especies referidas en el considerando decimonoveno de esta sentencia, las cuales se deberán destinar o destruir conformelo dispone el artículo 46 de la Ley N° 20.000.

VII.- Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás medios de prueba incorporados en el juicio oral y en la audiencia de determinación de pena.

VIII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Calama para su cumplimiento, hecho archívese.

Esta sentencia no cabe dentro de los criterios de anonimización del acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, permitiéndose su publicidad en la base jurisprudencial del Poder Judicial, en conformidad a la Constitución y las leyes.

Redactada por el Juez Rodrigo Cartes Fierro.

RIT N° 97-2019

**6. Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y determina que mantener la prisión preventiva respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo lactante, sustituyéndose la medida cautelar por la de arresto domiciliario total. VEC Ministro Sr. Dahm ([CS, Rol N°160.346-2022, 12.12.2022](#)).**

**Normas asociadas:** CPR ART.5 INC. 2 Y 6; CPR ART. 21; CPP ART. 36; CPP ART.143; CPP ART.155.

**Tema:** Recursos; Medidas cautelares; Enfoque de género.

**Descriptor:** Recurso de amparo; Derechos del niño; Medidas cautelares personales; Principio de congruencia; Reglas de Bangkok; Tratados internacionales; Violencia contra la mujer.

**SÍNTESIS:** Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechazó amparo interpuesto a favor de imputada sometida a la medida cautelar de prisión preventiva, por robo con violencia e intimidación y Secuestro contra su ex pareja. La defensa arguye que la legalidad de la medida debe ser analizada considerando el contexto en el cual la imputada sufría de violencia intrafamiliar por parte de la víctima y que en el momento de imponerse la medida era madre de una lactante de 2 meses. La Corte estima que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, la CEDAW, la Convención Belém do Pará y las Reglas de Bangkok que se establece la afectación al apego del hijo con su madre y su derecho a la lactancia y se deja sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada (Considerando 5). Voto en Contra del Ministro Sr. Dahm, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada.

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 215929-2022: a todo, téngase presente.

#### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos cuarto y quinto que se eliminan.

#### **Y se tiene en su lugar y además presente.**

1º) Que debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2º) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

3º) Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belém do Pará, establece: Artículo 1º “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 4º “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o

para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

4°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada que no registra antecedentes penales pretéritos, permanece actualmente en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, siendo madre de un menor nacido en el mes de Septiembre de dos mil veintidós, del cual fue apartado en razón de su privación de libertad lo que está afectando el apego del hijo con su madre y su derecho a la lactancia.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 464-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de xxxxxx, en contra de la resolución pronunciada el 23 de noviembre de 2022, por la jueza del Tribunal de Garantía de Puerto Varas, en cuanto dispuso la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta a su respecto la medida cautelar, de privación de libertad total domiciliaria.

**Acordada con el voto en contra** del Ministro Sr. Dahm, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

**7. CA de Rancagua acoge recurso de nulidad de la defensa porque no es posible condenar a mujer por parricidio con declaraciones de oídas de lo que ella habría dicho a un tercero desconocido, y porque ella es extranjera que desconocía el idioma español o tenía poco conocimiento de él ([CA de Rancagua 20.09.2022, Rit 1522-2022](#))**

**Termino:** Parricidio, enfoque de género, principio de razón suficiente, declaración de oídas, defensa de migrante,

**Norma Asociada:** ART. 390 del CP.; 297. 342, 358, 373, 374 CPP

**Síntesis:** Corte concede nulidad y decreta que quedan nulos el juicio y la sentencia recaída en él por vulneración al principio de razón suficiente considerando que la prueba de la participación de la imputada se basa en declaraciones de un testigo de oídas, dichos por una persona que no se apersonó en el juicio y considerando que la imputada no hablaba bien el idioma castellano (considerandos 6 y 7).

**TEXTO COMPLETO.**

CORTE DE APELACIONES RANCAGUA.

Rancagua, 21 de noviembre de dos mil veintidós.

Sala: Segunda.

Rol Corte: 1522-2022

Ruc:

Rit: 0-662-2.021.

Juzgado:

Integrantes: El ministro Jorge Fernández S. y abogada integrante María Latife A. No firma ministro Pairicán por encontrarse con feriado legal.

Relator:

Digitador:

Defensor:

Rancagua, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Y teniendo presente:

1º) En estos autos Rit O-662-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, se condenó a M. D. sufrir la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de la condena por su responsabilidad en calidad de autora de un delito consumado

de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, cometido en contra de G.E. el día 22 de marzo de 2021 en la comuna de Coltauco.

En contra de la citada sentencia la defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad por la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, solicitando a esta Corte que se invalide la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento.

Se declaró admisible el recurso y se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de los intervinientes, quedando la causa en estado de acuerdo.

Considerando:

**2°) Primero:** Que, la defensa de la sentenciada ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), d) o e), en relación con el artículo 297.

**3°) Segundo:** Que, explicando su recurso señala que la sentencia ha omitido el requisito de la letra c) del artículo 342, en relación con lo dispuesto en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal. Denuncia infringida el principio de la lógica de la razón suficiente, dado que no ha existido en la causa prueba de calidad que dé certeza irrefutable de la supuesta participación de la sentenciada.

Indica que, existiendo un voto disidente en la sentencia, queda claro que hubo duda razonable para absolver.

Agrega que, si bien se contó con el testimonio de funcionarios policiales que sostuvieron la imputación y dieron cuenta de los antecedentes reunidos durante la investigación, no resultaron suficientes para estimar superado el estándar probatorio que requiere una condena penal.

No hubo en la investigación un traductor, ajeno al hecho punible que diera certeza que lo que el profesional estuviese señalando lo fuera con independencia a ganancias secundarias, que diera garantía de imparcialidad. La policía pidió ayuda a vecinos del sector, los que pudieron tener interés en la protección de un tercero.

Todo el juicio radicó en la declaración de testigos de oídas, prueba indirecta, pero aún más indirecta en el caso del funcionario de la Policía de Investigaciones Nicolás Navarro, que sirvió para dar cuenta de los dichos de otro funcionario que entrevistó a uno de los testigos.

Otra deficiencia probatoria es que ningún vecino de nacionalidad haitiana de los que declararon en la investigación se presentó a juicio, por lo que el razonamiento inculpatario se basa en lo que pudo interpretar la policía con un traductor de dudosa calidad. Toda la información que los funcionarios policiales aportaron respecto de la participación de la imputada, deriva de la declaración de testigos que no acudieron al juicio, personas cuyo idioma no es el español y no fueron entrevistadas con un intérprete, de modo que el juicio era la oportunidad para hacerlo y así verificar que la información aportada correspondiera realmente a la que

relataron los funcionarios, descartando cualquier error por la diferencia idiomática.

A lo anterior se suma el hecho de que el funcionario que entrevistó a la persona que hizo las veces de traductor en la investigación, tampoco compareció al juicio. De este modo, al no haberse contado con un intérprete profesional y objetivo durante la investigación y no haber asistido ninguno de los testigos al juicio oral, no es posible dar fiabilidad a la información aportada por los funcionarios policiales en cuanto al testimonio de las personas entrevistadas.

No obstante haber dado cuenta los funcionarios policiales y las imágenes exhibidas de que la ropa de la sentenciada mostraba manchas de sangre, no hay certeza alguna de la naturaleza de esas manchas pues no se efectuó ningún tipo de análisis para establecer si correspondían a sangre de la víctima. Existen testimonios disímiles respecto de la magnitud y ubicación de las manchas pardo rojizas encontradas en la ropa y pertenencias de la acusada, no existe constancia de que sea sangre y menos aún sangre de la víctima y tampoco se aportó antecedente respecto a la presencia de sangre en la vestimenta de otras personas que se encontraban en el lugar.

Se refiere el recurrente también a una mochila que supuestamente llevaba la acusada y que sirvió para determinar que intentaba huir, mochila a la que se refirió sólo un testigo. En cuanto al sitio del suceso, dice que la única que aportó antecedentes fue la funcionaria Sepúlveda Pérez, quien señaló haber hallado manchas de sangre en la habitación 7, que corresponde a la habitación de la acusada y la víctima. La testigo se limitó a describir la vivienda, pero no se investigó cuántas habitaciones tenía el inmueble, cuántas personas vivían en el lugar, cuántas había presentes al momento de llegar Carabineros, y cuántas identificadas. Sobre todo, no se indagó sobre quienes ocupaban la habitación N° 6 en la cual también se encontraron manchas pardo rojizas.

El único testigo haitiano que compareció al juicio, no estaba presente al momento de los hechos y sólo dio cuenta de la relación de pareja entre víctima y acusado y, de problemas de violencia intra familiar entre ellos.

En definitiva, señala, el único antecedente que parece confirmar la participación de la imputada es su propia declaración reconociendo la existencia de sangre en sus vestimentas, pero éste es un antecedente insuficiente para alcanzar estándar de condena.

**4°): Tercero:** Que, el artículo 297 del Código Procesal Penal establece en lo pertinente que “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.”

La defensa del acusado reclama la valoración que el Tribunal realiza de la prueba rendida en juicio y alega infracción al principio lógico de la razón suficiente.

**5°): Cuarto:** Que, este principio, sea o no uno de la lógica formal, afirma que todo juicio para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente. Esta razón es suficiente cuando basta por sí sólo para servir de apoyo completo a lo enunciado. Con todo, el control que es posible ejercer en el contexto del recurso de nulidad penal planteado, efectivamente, no solo debe estar relacionado con el control formal del razonamiento, sino que también debe estar dirigido a verificar si las conclusiones de la sentencia pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida.

6°) Quinto: Que, el núcleo central del reclamo que formula la defensa de la sentenciada dice relación con la mala calidad de la prueba aportada por el Ministerio Público a efectos de superar la presunción de inocencia que ampara a la imputada, especialmente en lo que se refiere a los testigos que depusieron en el juicio, no sólo por ser de oídas, sino que además, porque lo que escucharon lo fue de personas que desconocían el idioma español o tenían poco conocimiento de él, por lo que no existía certeza en cuanto a la reproducción de las declaraciones oídas.

7°): Sexto: según lo establece el artículo 295 del Código Procesal Penal “Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad a la Ley”, consagrando con ello la libertad de prueba que rige en el proceso penal, la cual también ha de ser valorada con libertad, reconociéndose como único límite del ejercicio valorativo, según lo dispone el artículo 297 del mismo cuerpo normativo, no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En dicho contexto, hay que partir señalando que, dentro de la libertad probatoria que establece la ley, el testimonio de oídas es una prueba admisible y tiene reconocimiento expreso en la normativa vigente, particularmente en el artículo 309 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que “Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”.

Empero, la problemática que se plantea está referida, no a la admisibilidad de esta prueba indirecta, sino más bien, al valor probatorio mérito de la declaración en juicio del testigo probatorio y mérito de la declaración en juicio del testigo de oídas, ya que en general se ha considerado una prueba de carácter complementario y, que, por su entidad, no suficiente, por sí sola, para sustentar una decisión de condena.

Así, se ha definido al testigo de referencia como aquella persona física distinta a los sujetos legitimados en un proceso, que transmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediando la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Se señala que, en general, los autores no se han ocupado de un tratamiento especial del testimonio de oídas, sino que sólo lo mencionan en los tratados de derecho procesal al mero efecto de diferenciarlo del

testigo directo. D. A. acepta la versión de quienes declaran por lo que han oído de otros, con la salvedad de que al momento de merituar sus dichos, su aporte tenga menos valor que el de quienes percibieron directamente el suceso; Hugo Alsina manifiesta que “quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial no es “testigo”, en razón de que no puede dar fe de un hecho que sólo conoce ex auditu alieno. Sólo lo son en la dimensión estricta del vocablo, quienes deponen sobre las circunstancias fácticas caídas bajo la percepción de sus propios sentidos, sea por haberlas visto, escuchado o percibido de cualquier otra manera, siempre que sea percepción directa y no meramente referencial”, Manzini, por su parte, señala que se le ha negado a su dicho la calidad de testimonio, pues escapa a la responsabilidad de lo que dijo, si el otro no lo revela y se sustrae también a la valoración de su credibilidad, aparte de que lo que se cuenta de boca en boca se altera y se deforma progresivamente. (Afirmaciones de Segunda Mano: El Valor Probatorio del Testimonio de Referencia, María Inés Yeannes, Fabiana Danti y Mauro Giacomoso).

Los mismos autores concluyen que propician la admisibilidad de los testigos de referencia, bajo ciertas condiciones en primer término, el principio general debe ser la preferencia de los testigos directos, debiendo ser el testimonio de oídas sumamente excepcional, justificándose el motivo de la ausencia de los primeros. Sostienen que el testigo de oídas como única prueba de cargo nunca podría sustentar un pronunciamiento condenatorio ajustado a derecho. En cambio, junto a otros elementos incriminantes, se deberá valorar con los restantes elementos de prueba existentes en la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perder de vista que se trata de un medio probatorio poco recomendable.

**8°): Séptimo:** Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha admitido en general el mérito probatorio de los testimonios de oídas, no obstante, se han tenido presente las prevenciones recién anotadas.

**9°): Octavo:** Que, de lo que se viene diciendo, resulta entonces que el testimonio de referencia ha sido considerado como un indicio probatorio y que, por ende, requiere de otros elementos de convicción para sustentar un veredicto de condena.

En el presente caso, el tribunal contó para los efectos de establecer la participación de la acusada con la declaración de cuatro funcionarios policiales, todos testigos de oídas, tres de los cuales escucharon los relatos de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, pero que, no vieron a la sentenciada agredir a la víctima, sino que según se da cuenta por los testigos, o bien, la situaron cerca de la última, los oyeron discutir o, la escucharon pedir ayuda.

Pero, lo que resulta relevante en este caso es que, las personas cuya percepción sensorial fue transmitida en juicio por terceros, eran de nacionalidad haitiana y, según quedó establecido en la sentencia, tenían un escaso manejo del idioma español, por lo que para su entendimiento recurrieron a un tercero, también haitiano, que hizo las veces de traductor, sin que se lograra establecer cuál era su

desempeño con el idioma ni su imparcialidad al momento de transmitir los dichos de los declarantes.

**10°) Noveno:** Que, de esta manera, aún si se considerara que la prueba de referencia presentada en juicio, valorada en conjunto con el resto de los indicios con los que se contó la existencia de manchas pardo rojizas en las vestimentas de la imputada, la mochila que cargaba y la declaración del hermano de la víctima que daba cuenta de agresiones anteriores, podría haber sido suficiente razón para una decisión de condena, lo cierto es que, al haberse transmitido una declaración de cuya fiabilidad no existe certeza, por los motivos ya expresados, el escaso mérito de esta prueba no puede considerarse razón suficiente para la acreditación de los hechos de la causa, especialmente en lo referente a la participación de la sentenciada.

**11°): Décimo:** Que, en dicho contexto, la sentencia, efectivamente, adolece del vicio que se le reprocha por la defensa, desde que sus conclusiones, según se ha explicado, no pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida en juicio, lo que justifica acoger el presente recurso.

Y visto lo dispuesto en los artículos 358, 374, 373, 374 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de M. D. en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada en los autos RIT O-662-2.021, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, y en consecuencia, quedan nulos el juicio oral y la sentencia recaída en él, debiendo retrotraerse la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral, por Tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los comparecientes.

**8. CS confirma sentencia apelada que deniega la sustitución de la condena a mujer madre privada de libertad. Voto disidente considera que mantener a una mujer madre privada de libertad vulnera DDHH y genera violencia de género. (CS, 4 de abril 2022 rol 7664-2022).**

**Norma asociada:** ART 2, 5, 21, CPR. Convención Belén do Pará, ART. 1, 4, 7, COT, Art. 7 CPP. Convención sobre los derechos del niño, niña y adolescente, Reglamento Penitenciario, Reglas de Bangkok, ART. 14 COT letra f, ART. 7 CPP, CADH, CIDH

**Término:** Sustitución de pena, reclusión domiciliaria, derecho a la integridad física, psíquica y moral, violencia contra la mujer; enfoque de género

**SÍNTESIS:** Se confirma sentencia apelada, pues la normativa interna no permite la

sustitución de una condena privativa de libertad por reclusión domiciliaria. El voto disidente de los ministros, Brito y Llanos indica que aunque en la legislación chilena no hay norma expresa, la Convención Interamericana Belem do Para proscribe la violencia estatal contra la mujer, la que se generaría por tratarse de una mujer madre de gemelos que nacieron durante su privación de libertad, lo que es un riesgo para la salud de los niños por la situación sanitaria nacional, sobre todo porque le restan sólo 6 meses de saldo de condena (voto disidente).

TEXTO COMPLETO.

CORTE SUPREMA.

Santiago, 4 de abril de 2022.

Sala: Segunda.

Rol Corte: 7664-2022

Integrantes: Los ministros señor Haroldo Brito C, señor Jorge Dahm O, señor Leopoldo Llanos, señora María teresa De Jesús Letelier R, y abogado integrante Diego Antonio Munita L.

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

y teniendo presente:

**1°) Se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso CorteN° 81-2022. **Se previene que el Ministro Sr. Dahm**, concurre a la confirmatoria, teniendo presente que la normativa interna no contiene disposiciones que permitan, en las condiciones anotadas, el cumplimiento del saldo de la condena en el domicilio de la sentenciada y, asimismo, que las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales sobre la materia son solo programáticas y no se han traducido en normas positivas.

**2°) Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos**, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger la acción de amparo deducida, por las siguientes consideraciones:

1°) Que, si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2°, del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

2°) Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, fue aprobada por el Congreso Nacional y promulgada mediante el Decreto 1.640, publicado el 11 de noviembre de 1998 y, dado el tenor del citado artículo 5, inciso 2°, el legislador se encuentra obligado, por estas normas que tienen eficacia en el

ámbito interno, a respetar y promover los derechos fundamentales contenidos en dichos tratados.

En consecuencia, aquellas disposiciones legales que contraríen Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como los que reconoce la mencionada Convención, quedan en situación de ser consideradas inaplicables al caso particular o, al menos, deben reconocerse fundadas excepciones a su aplicación si ello resulta ser la única vía para dar cumplimiento a los deberes internacionales contraídos.

3°) Que, la citada Convención de Belem do Pará dispone en su artículo 4° en lo pertinente para la resolución de este caso que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y, e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

3°) Agrega su artículo 7° en lo que interesa para este examen, que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

4°) Que, es un hecho pacífico que la interna fue objeto de la revocación del beneficio de libertad condicional, cursando un embarazo gemelar y, en la actualidad sus hijos han nacido.

5°) Que en este contexto se concluye que mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario constituye una forma de violencia contra la mujer en los términos del artículo 1° de la mencionada Convención ("Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como

en el privado”), una vulneración al reconocimiento, goce, ejercicio y protección a su derecho al respeto de su dignidad y a la protección de su familia, que garantiza el artículo 4 letra e) del mismo texto, así como el incumplimiento del deber del Estado: a) de abstenerse de *“cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer”* y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; e) tomar *“todas las medidas apropiadas ... para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”*; y h) adoptar las disposiciones *“de otra índole [a las legislativas] que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”*, que su artículo 7° consagra en dichos literales.

**6°)** Que, en efecto, mantener la privación de libertad de la amparada en un establecimiento penal, pese a que restan menos de seis meses para el término de su condena de ocho años de presidio y además el riesgo que para la salud de ella y sus hijos recién nacidos supone la situación sanitaria nacional actual, todo ello, ponderado en conjunto, conforma a juicio de estos disidentes, una forma de violencia contra la amparada derivada de ser mujer que el Estado y sus organismos debe evitar o ponerle término sin dilaciones, pues la sanción impuesta de privación de libertad, precisamente por ser mujer en este caso se ve desproporcionadamente agravada o incrementada, al verse impedida por un acto injustificado del Estado de brindar a sus hijos, dado su encierro, las condiciones mínimas para su adecuado desarrollo y cuidado físico y emocional que la Convención sobre los Derechos del Niño asegura.

**7°)** Que, en definitiva, aun cuando es cierto que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, ni ninguna otra norma nacional de jerarquía legal autoriza formalmente al juez recurrido para la sustitución de la pena de presidio por la de arresto domiciliario en condiciones como las aquí solicitadas, como ya se ha dicho, el Estado chileno tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas no sólo legislativas para hacer efectiva la aludida Convención, en particular las de orden judicial, ejerciendo el órgano jurisdiccional las facultades cautelares que le reconoce el ordenamiento para poner término a la forma de violencia constatada aquí.

En ese orden, el artículo 14, letra f) del Código Orgánico de Tribunales prescribe que corresponderá a los jueces de garantía resolver las solicitudes y reclamos relativos a la ejecución de las condenas criminales, de conformidad a la ley procesal penal. El mismo artículo, en su letra a) señala que también corresponde a esos magistrados asegurar los derechos del imputado, calidad que se tiene de imputado según el artículo 7 del Código Procesal Penal, hasta la completa ejecución de la sentencia.

**8°)** Que, de esa manera, es competencia de los jueces de garantía dirimir las solicitudes relativas a la ejecución de las condenas criminales, incluyendo aquellas en que se requiera la protección de los derechos del condenado y que, frente a la

denuncia de actos o prácticas de organismos estatales que constituyen violencia contra la mujer en los términos que la define la Convención Belem do Pará, por disposición de su misma normativa conlleva “*adoptar todas las medidas apropiadas*” para ponerle término, incluyendo por tanto la sustitución de la pena de presidio por la de arresto domiciliario, si puede calificarse como la “apropiada” al efecto, como ocurren en el caso *sub lite*, sobre todo a la luz de la Regla 57 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece que en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y “*sus responsabilidades de cuidado de otras personas.*”

9º) Que, al no haber obrado de ese modo el tribunal *a quo*, desoye normativa internacional de derechos humanos vigente en Chile y que, en consecuencia, no puede ser obviada en sus decisiones, con lo cual vuelve desproporcionada e innecesariamente más gravosa la pena privativa de libertad impuesta, lo que justifica acoger la acción de amparo interpuesta y dar lugar las pretensiones de la recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Nº 7.664-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

**9. JG de Talcahuano absuelve a imputada del delito de delito de conducción en estado de ebriedad ya que la violencia de género que sufrió permite dar por acreditado el estado de necesidad exculpante ([JG de Talcahuano, 22 de agosto de 2014, rol 290-2014](#)).**

**Términos:** Estado de necesidad exculpante, violencia contra la mujer, enfoque de género.

**Norma asociada:** CP ART. 10Nº11, CPP ART. 1, CPP ART. 8, CPP ART. 295, CPP ART. 326, CPP ART. 340, CPP ART. 341, CPP ART. 342, CPP ART. 343, L. 20.480 ART. Nº 1 ; L. 20.480 Nº 11 L 18.290 art. 110; L 18.290 art. 196 , L20066

**SÍNTESIS:** Juzgado de Garantía absuelve a imputada de manejo en estado de ebriedad, pues realizó la conducta porque estaba huyendo de su agresor, quien la

había lesionado en el rostro y cuerpo, por lo que se configura la eximente de estado de necesidad exculpante (considerandos 9, 10 y 11).

#### TEXTO COMPLETO

Talcahuano, 22 de agosto de 2014.

Ruc: 1301092549-k

Rit: 290-2014

Juzgado: Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Integrantes: Raúl Reinaldo Martínez Henríquez

Defensor: Franco Lemos Jeria.

Talcahuano, veintidós de agosto de dos mil catorce.

y teniendo presente:

1º) PRIMERO Que, ante este Tribunal de Garantía, en causa RUC N° 1301092549-K, RIT n° 290 de 2014, don Cristian Oróstica Sanhueza, Fiscal adjunto de esta ciudad, domiciliado en calle Los Copihues N° 22, Hualpén, interpuso requerimiento en procedimiento simplificado, por el delito de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, en contra de V. L. E. M. T. RUN XX, estilista, domiciliada en calle Enrique Campos 530, Villa El Rosario, San Pedro de la Paz, representada legalmente por el defensor penal público don Franco Lemos Jeria, domiciliado en calle Colón 916, Talcahuano.

2º) SEGUNDO Que los hechos y circunstancias que fueron objeto del Requerimiento, son los que se siguen:

“El día 31 de octubre de 2013, alrededor de las 08:15 horas, la imputada V. L. E. M. T. conducía en estado de ebriedad el vehículo placa patente XX- XXXX, por Avenida Jorge Alessandri de la comuna de Talcahuano y al pasar frente al N° 5001, la imputada solicitó ayuda al personal policial, percatándose éstos que lo hacía en estado de ebriedad. El desempeño en estado de ebriedad se desprende del informe de alcoholemia N° 13996/13 emanado del Servicio Médico Legal de Concepción, que arrojó una dosificación de 1,07 gramos por mil de alcohol en la sangre.”

En su alegato de apertura, el Fiscal señala que el día octubre de 2013, la imputada conducía en estado de ebriedad, lo que se acredita con el informe de alcoholemia y los dichos de los funcionarios policiales, que no hay nada que justifique la conducta de la imputada.

Posteriormente, en su alegato de clausura expresa que durante este juicio, en que el Ministerio público planteó que la imputada el día 31 de octubre del año 2013 conducía en estado de ebriedad un vehículo motorizado, la defensa sostuvo que ella se encontraba en un estado de necesidad, en este caso, es un estado de necesidad exculpante, una cuestión bastante sutil dentro del margen de lo que es el análisis de la antijuridicidad, porque más bien esto linda con el examen de culpabilidad, es decir, atacar el juicio de reproche penal que se le puede hacer a la imputada, por lo tanto, divide esta exposición en dos partes: Uno, que corresponde al Ministerio público acreditar y que tácitamente también la defensa no discute, es decir, delito y

participación y, después si se ha configurado o no ésta causal de exculpación, por estado de necesidad que ha indicado la defensa, cree que el delito y participación quedaron suficientemente afianzado con las declaraciones que prestaron en su momento los funcionarios policiales y también que también quedó confirmada con la versión que depuso la imputada. La ebriedad comenzó a plasmarse a través de las declaraciones de estos funcionarios, después con el informe de alcoholemia del servicio médico legal de Concepción y el registro de vehículo motorizado Mitsubishi que conducía la imputada. Con estos antecedentes señala que está justificado delito y participación.

Señala que el punto central de la alegación de la defensa, es este estado de necesidad que se refiere exclusivamente a la proporcionalidad de los males causados, según la imputada ella huía de un peligro a lo menos inminente actual, que era la agresión que había sido objeto de parte de alguien con quien mantenía una relación emocional, además señala lo que declaró la imputada y que la primera información que tiene en contra de ésta versión la dan los propios funcionarios policiales, particularmente el señor Araya.

Que es cuestionable el primer requisito que tiene este estado de necesidad, que es la actualidad o la inminencia del peligro que se trata de evitar, cree que derechamente ese peligro ya no existía, al hacer un análisis de lo que declara la imputada.

Señala que la agresión, que es la base del estado de necesidad exculpante que luego sostiene la defensa, ya no existe, no existe ningún peligro, ni actual, ni inminente, ni nada que se le parezca, que desde este punto de vista, no se puede considerar ni como una eximente incompleta, es decir, por la vía del artículo 11 n°1 del Código de Castigo, en éste contexto, cree que derechamente, lo que corresponde es que sea condenada la imputada como autora de ésta conducción de vehículo motorizado ejecutado en estado de ebriedad, en calidad de autora, delito consumado y no se absuelva como lo ha solicitado la defensa, o tampoco ser considerada ésta circunstancia como un atenuante de responsabilidad criminal, porque no se da el presupuesto base de la actualidad o la inminencia de peligro que se trata de evitar.

3°): TERCERO: Que a su turno el Defensor señala que los hechos descritos en el requerimiento son efectivos, ocurrieron y no son cuestión de debate; pero si tiene una circunstancia especial. La Ley 20.480 promulgada el 14 de diciembre de 2010, introdujo el n°11 en el artículo 10 del Código Penal en el catálogo de eximentes de responsabilidad penal en la Ley de femicidio. El artículo 1 de la Ley 20.480 indica que modifica el Código Penal y la Ley 20.066 sobre ley de violencia intrafamiliar, e introdujo a dicha Ley el “estado de necesidad exculpante” que regula aquello en que la persona ante un hecho típico y jurídico, por la presión sobre las circunstancias bajo las cuales ejecuta ese hecho jurídico determina el ordenamiento no pueda reprocharle la conducta que ha llevado adelante, y en este caso el requisito en el numeral 11° del artículo 10 se cumplen a cabalidad. Su representada se ve en la

necesidad imperiosa para salvar su vida, su integridad física y personal de arrancar de la agresión cometida sobre ella por parte de un ex conviviente, situación que no ignoró la policía. Su representada esa noche había bebido en su domicilio horas antes de ser agredida violentamente y mientras se disponía a dormir irrumpe esta persona en su domicilio, la lesiona ella se ve en la necesidad de salir antes de recuperarse del estado de intemperancia alcohólica, incluso no alcanza siquiera a vestirse adecuadamente, es así que carabineros no al fiscalizarla, sino que al momento de atender su llamado de su auxilio, constata no sólo la intemperancia alcohólica, sino que la vestimenta de ésta, su ropa interior y además una lesión en su frente, diagnosticada con posterioridad, por lo que no es reprochable esta conducta.

En su alegato de clausura la defensa señala que del desarrollo de éste juicio, no solo ha quedado establecido que su cliente vivió una verdadera historia de terror por el día de los hechos, y en los momentos previos a ser detenida, si no que para colmo de males, aún más ha sido cuestionada y no ha sido creída por los persecutores, la situación por la cual atravesó y además de eso, quedó en evidencia también que la policía con un evidente descriterio a su juicio, no le brindó la protección que ameritaba la situación y esa protección a su juicio, no bastaba o no consistió únicamente en llamar una ambulancia y llevarla detenida, sino que la protección se refería a posible posteriores agresiones por parte de la persona denunciada, que evidentemente y no tácitamente sino que en forma expresa han reconocido el contexto fáctico del requerimiento presentado por el Ministerio público, pero también señala que se suprime por parte del ente persecutor un extremo que ha introducido y que es vital para la acertada decisión de ésta cuestión y es precisamente aquel contexto que ha sido desconocido, cuestionado profusamente por el Ministerio público y que lamentablemente ha sido cuestionado desde su inicio debido a la supresión de un antecedente sumamente relevante, tal como quedó en evidencia con el examen del testigo carabinero señor Araya.

Que efectivamente fue objeto de una agresión, están las fotografías, efectivamente había una persona que tenía prohibición de aproximarse a la víctima como fluye de la copia del acta de la audiencia celebrada ante el juzgado de garantía de San Pedro de la Paz y que también da cuenta de la vigencia de esa condición de prohibición de aproximarse y también existe constancia de que no en esa audiencia, porque esa no es la audiencia de control de detención sino que es una posterior, que al momento de ser detenida ésta persona se incautó un cuchillo y que al momento de decretarse la suspensión condicional, se ordenó la destrucción del cuchillo incautado.

Que razonablemente su representada si merecía crédito y que sí debió ser objeto por la situación que atravesó un manejo distinto, probablemente el Ministerio público de haber recepcionado no solamente un procedimiento por manejo en estado de ebriedad, sino que conjuntamente con ello y como debió ocurrir, un procedimiento también por violencia intrafamiliar con lesiones menos graves, no por naturaleza jurídica, sino que de acuerdo a la categoría que le dio el médico tratante en su momento, lesiones de mediana gravedad, que son de importancia, que entonces el

Ministerio público habría estado en condiciones de hacer el análisis jurídico que corresponde, el de la aplicación del artículo 10 n°11 del Código Penal vigente en nuestro país del año 2010. (Analiza los artículos).

Que no puede razonablemente exigirse a su representada que cautele o se abstenga de ejecutar una conducta prohibida por la Ley en las circunstancias especiales en que ella actuó, que toda ésta presión de las circunstancias entonces no le hace exigible a ella velar por la seguridad del tráfico vial, si ésta en juego su propia vida, que de ésta manera éste simple y somero análisis da cuenta de la ineludible aplicabilidad de ésta norma para la resolución del conflicto de estos dos bienes jurídicos que a colisionado, y que han sido desconocidos por el Ministerio público, cree que la base de todo esto, es decir, los antecedentes materiales que pueden subsumirse en la causal en estudio, no deben ser objetos de discusión, que no puede endosarle a su representada, carecer por ejemplo de fotografías, que no se le puede exigir una reunión cabal de los antecedentes de prueba, eso debió ser objeto de la investigación del Ministerio público al recibir una denuncia por agresión que tampoco le corresponde a ella ni tienen de manera alguna de evitar esa situación, porque la policía fue quien omitió ese aspecto.

Que no cabe con estos antecedentes, sino la absolución de su representada por aplicación de esta norma.

4°)CUARTO Que, imputada V. L. E. M. T., Cédula Nacional de identidad xx renunciando a su derecho a guardar silencio, decide deponer en estos antecedentes y, exhortada, a decir verdad, expresa:

Que ella salió arrancando por su vida, que tiene dos hijos chicos de 8 y 6 años. Que trabaja con su licencia, mantiene a su familia con la licencia, que ella no es carretera, que está en Concepción, que su familia está en Valdivia, que no tuvo la culpa.

Al ser interrogada por la defensa señala que estos hechos ocurrieron el 31 de octubre de 2013, junto con su amiga Carla que trabajan juntas, llegó ella con un amigo cerca de la una de la madrugada, bebieron dentro de la casa, se fumaron un cigarro y antes que se fuera se tomaron un café, luego se fueron como las 06:00 más o menos; luego se fue acostar, se sacó el blue jeans, quedó con su blusa sus calzones, se puso a mirar tele, se tomó otro café y un cigarro. Sintió ruidos en el patio de su casa, ahí llegó R. R. su ex conviviente, el que me pidió que le abriera la puerta, él estaba curado, le dijo que no le abriría, esto es, por la ventana puerta de su pieza que da hacia el patio; él posteriormente rompió el vidrio, entró, le dije que llamaría a Carabineros, ahí fue que la tomó del pelo, le pegó combos y patadas, le azotó la cabeza contra el piso de cerámica del baño que está dentro del dormitorio. Le golpeó la cabeza contra el canto de la puerta y le hizo un hoyo, quedó media inconsciente, despertó, pero se hizo la dormida para que no le siguiera golpeando, quedé en el pasillo casi al salir de mi pieza, sentía que él seguía trajinando, esto lo hice para que él pensara que me había matado y se quedara tranquilo, él siguió dando vueltas en la pieza, él no aceptó que lo dejara; vivió con su ex pareja desde agosto de 2011, pero pololeaban desde 2010; vivieron juntos hasta febrero del 2013, fecha que se separaron. Posteriormente él abrió la ventana puerta para salir por ahí, una vez

realizado esto, ella atinó a pararse, buscar las llaves del jeep, su cartera y salir por la puerta principal de la casa, no esperó nada desde el momento que salió su ex, salió de la casa y se subió al jeep que estaba afuera. Cuando ella salió estaba la camioneta de su ex que corresponde a una camioneta Toyota de color azul, la que estaba vacía. Llamó a carabineros, no se pudo comunicar, las líneas estaban colapsadas, por lo que se dirigía a la comisaría más cerca desde donde vive él, para que lo agarraran, él vive en Punta de Parra, y ella quería ir a los carabineros de Lirquén. Tomó el puente Juan Pablo 2°, y cuando iba llegando al aeropuerto se dio cuenta que se tiró por una calle paralela frente al aeropuerto, al darse cuenta que se equivocó iba dando la vuelta se encontró con carabineros, le pidió ayuda, bajó la ventana y le hizo señas, no se podía bajar ya que estaba en ropa interior y descalza. A ellos le dijo que su ex conviviente la había tratado de matar, se sacó unas fotografías, no se dio cuenta que tenía sangre. Les dijo que iba a Lirquén a hacer la denuncia por lesiones, ya que en abril del año 2013 él la intentó matar con un cuchillo y tenía orden de alejamiento por un año, estuvo detenido, esto fue en San Pedro; todo esto le comunicó a Carabineros.

Luego de ser trasladada es llevada al hospital, le cosieron los puntos, le tomaron la alcoholemia, luego fue llevada a la comisaría, donde la hicieron dormir y después, le entregaron todas sus cosas y una policía le prestó un pantalón.

Estos hechos no se los quería contar a nadie, luego se lo dije a mi amiga Carla, y luego a mi pareja de Temuco que vino, y ese mismo día fuimos a carabineros y nos dijeron que esta persona estaba detenida. Mis hijos estaban en Temuco. Al ser consultada por el Ministerio Público, señala que no recuerda haber sido denunciada por lesiones ni por daños que fue víctima de violencia intrafamiliar por el padre de sus hijos, y también otras denuncias por otras 4 personas diferentes. Que, en abril de 2013 fue agredida por su ex pareja R. R. que ella llamó a Carabineros y se le impusieron medidas; que el día 31 de octubre llamó a Carabineros y no le contestaron, sólo una operadora; que en ese entonces no sabía que Carabineros de la Sexta Comisaría estaba en San Pedro de la Paz, la que no está a la vista. Que, no conoce las calles en Concepción, que sólo sabe manejar en Concepción, que las únicas calles que conoce es Paicaví y Carrera, y donde vive ella.

Que, no hay constancia de los daños el día de los hechos, que sólo tiene las fotos golpeadas y ensangrentada, que el día de los hechos no hay constancia ya que no concurrió Carabineros a su casa, no hizo ninguna denuncia.

Que son amiga con Carla desde agosto del año 2013, se conocieron en la Academia de Estilistas, que ese día se tomaron una cerveza de 11 grados y un poco de vodka, que “no se mandaron la botella entre las dos”, que ella llegó a su casa entre la 01:30 a 02:00 horas, bebieron como hasta las 05:00 horas, ella no estuvo presente cuando pasaron los hechos.

Que a ella no le pareció imprudente conducir con alcohol desde su casa a Lirquén, que estaba consciente y temía por su vida. Que, sólo manejó a lo derecho que paso por la avenida Alessandri pensó que era una escuela y no una comisaría lo que había ahí.

Que ella puede ir a Coronel, Chiguayante, sin saberse el nombre de las calles, porque para eso se ubica con GPS, y el camino a Lirquén si lo conoce. Él no impidió que ella se subiera al jeep ya que no se dio cuenta que ella salió, se quedó en el patio, ella tenía que correr por su vida.

5°) QUINTO: A fin de acreditar los hechos Ministerio Público incorpora las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL: El Ministerio Público mediante lectura extractada y/o resumida, incorpora legalmente los siguientes documentos:

1.- Comprobante de atención de urgencia de la requerida V. L. E. M. T. de fecha 31 de octubre de 2013, que da cuenta de lesiones de mediana gravedad, TEC simple, herida contusa frontal, con apreciación clínica de aliento etílico.

2.- Informe de Alcoholemia 13996/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, perteneciente a V. L. E. M. T., de muestra tomada el día 31 de octubre de 2013 a las 10:15 horas en Hospital Higuerras, evacuado por perito químico legista Alejandro Guzmán Rojas, que arroja un resultado de “Uno coma cero siete gramos por mil” de alcohol en la sangre.

3.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en Registro Vehículos Motorizados de Jeep Mitsubishi, año 92, a nombre de V. L. E. M. T, con fecha de adquisición de 23 de abril de 2013.

4.-Hoja de vida del conductor, del Servicio de Registro Civil e Identificación a nombre de V. L. E. M. T., con una anotación por exceso de velocidad.

TESTIGOS:

GABRIEL ESTEBA ARAYA SARRÍA, RUN XX, funcionario de carabineros, con domicilio laboral en Constitución 55, Talcahuano, el que juramentado a decir verdad expresa:

Que, sabe el motivo que concurre al Tribunal, por los hechos ocurridos el día 31 de octubre de 2013 a las 08:30 app. Ese día él iba trasladando a otro funcionario que cumple servicios en el aeropuerto carriel sur, estaba acompañado del cabo segundo Henríquez, se trasladaban desde la unidad ubicada en calle Constitución 55 al aeropuerto, se fueron por la ruta interportuaria, a la distancia venía en sentido contrario la imputada, se detuvo y ella se detuvo, ella vestía una polera y un cuadrado, ella estaba ebria, tenía aliento alcohólico, se solicitó Samu, se le constaron lesiones y se le practicó examen de alcoholemia; no descendió del jeep, fue trasladada al hospital por el Samu quienes la transportaron en un camilla. Ella le manifestó que había tenido una discusión con su conviviente que él la había agredido y que ella había salido en su persecución, que le había llevado un celular que ella lo había seguido persiguiendo, que se dirigía a Punta de Parra que su conviviente vivía allá; que había bebido.

Luego del Hospital es trasladada a la comisaría y una funcionaria de carabineros le pasó un pantalón para que estuviera ahí vestida. Se tomó contacto con la madre de la imputada que vivía en Valdivia.

Señala que la persona imputada está presente en la sala al lado del defensor.

Al ser consultado por la defensa señala que la Srta., denunció un hecho ocurrido en

San Pedro; hizo presente en el parte que la Srta., había sido agredida por su ex conviviente que le consta que ella tenía una lesión en su cabeza, que no ignoró sus dichos, pero no podía ignorar que ella podía ocasionar un mal mayor con su conducta, esto es conducir con alcohol, se le prestó el auxilio correspondiente, llamándose a SAMU, fue dejada en libertad después en la comisaría. Desconoce si se adoptó alguna medida de seguridad respecto a ella, lo que no le consta, que desconoce qué pasó con ella posterior a entregarla a la comisaría. Que, él adoptó un procedimiento por manejo en estado de ebriedad que era lo que señorita hacía. Que, no recuerda si la imputada andaba con pantuflas o descalza; la defensa le muestra su declaración en que señala que conduce descalza.

Respecto al estado emocional de la imputada ésta estaba nerviosa.

ROSENDO EMILIO HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ, run XX, domiciliado en Constitución 55 Talcahuano, Carabinero, el que juramentado legalmente a decir verdad expresa: Respecto a los hechos puede decir que el año 2013, no recuerda mes, aproximadamente a las 08:15 horas, se dirigía con el suboficial Araya en el furgón policial hacia el aeropuerto hacia el Mall, se dirigía un jeep contra la circulación del tránsito el que se detuvo frente a ellos, se percataron que iba una ciudadana con sangre en la cabeza, se llamó a Samu para ser trasladada al hospital, se percató que conducía en estado de ebriedad conduciendo el vehículo, ella iba en ropa interior, ella le explicó su situación al señor Araya, no escuché la explicación que ella dio. Por lo que le manifestó el suboficial, había sido agredida por su ex conviviente, venía de San Pedro iba caminó a Tomé, y se extravió y tomó camino contra el tránsito; el suboficial le dijo que esta señora iba siguiendo a su ex pareja. Desconoce cuántas unidades policiales hay en San Pedro de la Paz. Al ser trasladada al hospital se le realizó examen de alcoholemia, al que accedió en forma voluntaria, él no ingresó al box con ella, posteriormente fue trasladada a la unidad donde se le facilitó ropa. Esta persona conducía con hálito alcohólico e incoherencia al hablar. La imputada tenía la lesión en la frente. Ella iba sola en el vehículo

Al ser consultado por la defensa: él iba de acompañante con el suboficial Araya; que ese mismo día él le contó lo que le había pasado a la imputada; ella se detuvo a un costado y le hizo una seña desde su vehículo, quien le señalo que había sido agredida por su ex conviviente.

**6°) SEXTO:** Que la Defensa de conformidad a lo dispuesto en artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, en forma extractada y resumida incorpora legalmente la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1.- Acta de audiencia en procedimiento simplificado, de fecha 3 de junio de 2013, en Juzgado de garantía de San Pedro de la Paz, que da cuenta de Suspensión Condicional del Procedimiento, respecto R. F. R. L., por delitos de lesiones menos graves y amenazas, en perjuicio de V. L. E. M. T., por el término de un año, estableciendo como condiciones la fijación de domicilio, autorización para destrucción de cuchillo que se le incautara y prohibición de aproximarse a la víctima, en su domicilio, lugar de trabajo o en cualquier lugar que se encontrare.

2.- 5 fotografías, tomadas de su celular, por la imputada V. L. E. M. T., que informan

de lesiones que se le ocasionaran por su ex pareja.

TESTIMONIAL:

1.- Declaración de C. A. S. L., run XXX, domiciliada en calle XXX norte casa XX casa XXX Condominio Brisa Mar San Pedro de la Paz, Cosmetóloga y asesora de imagen, la que juramentada legalmente a decir verdad expresa:

Al ser consultada por la defensa señala: que es amiga con la imputada y trabajan juntas, trabajan a domicilio, venden productos, van a diferentes ciudades, se trasladan en vehículo a esas todas esas partes. Respecto a los hechos del 31 de octubre de 2014, señala que el día de los hechos fue a su casa a las dos de la madrugada, con un amigo; estuvieron en su casa hasta las 06 o 07 de la mañana, posterior a eso no supo de ella, y sólo en la noche se comunicó con ella; ella estaba mal, alterada, nerviosa, sólo le dijo que había tenido un accidente. Sólo como las 12 de la noche ella le contó que había sido agredida por su ex pareja, que la intentó matar, le mandó una foto con la cabeza partida, desde el ojo hacia abajo lleno de sangre, ahí le contó que fue llevada por carabineros a emergencia, que le hicieron los puntos, tenía los brazos llenos de moretones, que apenas podía caminar cuando salió abrirle la puerta, estaba irreconocible. Cuando sucedió la primera agresión, entre ellas no se conocían, y V. le contó lo sucedido, que él le quería pegar con un cuchillo.

Cuando ella concurrió al domicilio de la imputada se encontró con la ex pareja de V., quien iba saliendo y golpeó la reja al salir. Ella concurrió con su padre a la casa de V., se quedó con ella hasta que llegó la mamá de ella, la que fueron a buscar al terminal de buses.

Hasta pasados unos dos meses vio rondar a la ex pareja de V. rondando la casa de ella.

Al ser consultada por el Fiscal, no tiene claro si fue el 30 o 31, ya que, fue de madrugada. Después de sucedidos los hechos llegó como las dos de la mañana a la casa de V. junto con su padre, ya que, se enteró sólo como las doce de la noche de lo que le había pasado a ella. Es amiga de V., sabe que ella vivía acá hace dos o tres años, que sabe que hay dos comisarías en San Pedro, y una cerca de su casa; que vive en el km.9 y V. en el km 14., la comisaría queda hacia Concepción hacia adentro, que en caso de accidente se puede concurrir hasta ahí.

Que ese día estuvieron viendo una película, conversaron, se tomaron una cerveza, compartieron una botella de vodka, unos dos vasos cada una.

Que se enteró de los golpes a V. por los relatos de ella, ella no estaba, la que le dijo que la habían golpeado en la cabeza, que ella vio la sangre en el piso, en el baño había sangre donde él la había azotado contra los cerámicos, y el desastre que armó el hombre, supuestamente por celos.

V. no le dijo que había sido detenida por carabineros, que había huido del lugar, que iba semi desnuda, y que iba a Carabineros a denunciar a R. cerca de la casa de él, y que cuando iba camino se encontró con Carabineros y les solicitó ayuda.

Que ella no conduce, que no sabe que hay una comisaría llamada Cuarta de Lomas Verdes.

**7°)SEPTIMO:** Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho objeto del requerimiento, pesando sobre el Ministerio Público aportar al juicio las pruebas suficientes para sobrepasar el principio de inocencia que ampara a todo imputado. Que con la prueba aportada se estableció que el día 31 de octubre de 2013, alrededor de las 08:15 horas la requerida M. T., fue sorprendida conduciendo en estado de ebriedad, su vehículo motorizado placa patente ZD- 4126, por avenida Jorge Alessandri, comuna de Talcahuano, en circunstancias que al pasar frente al N° 5001, al requerir ayuda a personal policial, estos a se percatan que lo hacía en estado de ebriedad, constatando el personal policial mediante su apreciación personal, que tenía signos de ebriedad, por lo que fue detenida y trasladada, por el SAMU, en camilla, al Hospital Las Higueras de Talcahuano a fin de tomarle muestra de sangre y evacuar examen de alcoholemia, el que se realiza, toma de muestra, 10:15 horas, que en definitiva arrojó, según da cuenta Informe de Alcoholemia, una dosificación de 1.07 gramos por mil de alcohol circunstancia que puede desprenderse fehacientemente de las declaraciones de Testigos, funcionarios policiales Gabriel Araya Sarria y Rosendo Henríquez Hidalgo, como igualmente puede desprenderse de la propia imputada al referir que previamente en el curso de la madrugada del día, hubo ingesta de alcohol que igualmente corrobora testigo de la defensa doña C. A. S. L.

Más aún, igualmente se acredita el que la imputada M. T., por sus dichos, los de funcionarios policiales, referidos precedentemente, fotografías acompañadas, se encontraba visiblemente lesionada, el que ella solicita ayuda luego de detenerse ante la presencia policial y, además, el de encontrarse vestida solamente con polera y calzón, descalza.

En efecto, la declaración de funcionario policial, es verosímil en cuanto a la forma como relaciona la conducta desplegada por la imputada, considerando QUINTO de este fallo, en efecto testigo A. S. refiere que el día de los hechos al circular por la ruta Interportuaria venía en sentido contrario la imputada y ella se detuvo, que vestía una polera y un cuadrado, estaba ebria, tenía hálito alcohólico, no descendió del Jeep, es trasladada al hospital por el SAMU en camilla y le habría manifestado haber tenido una discusión con su ex pareja, quien la había agredido saliendo en su persecución por haberle llevado un celular y que se dirigía en dirección a Punta de Parra toda vez que aquel vivía allá que en la Comisaría, se le pasó un pantalón para que estuviera vestida, señalándola como la que está presente en la audiencia, que ella denunció hecho ocurrido en San Pedro, la agresión por su ex conviviente, que le consta que ella tenía una lesión en su cabeza que no podía ignorar, que ella podía ocasionar un mal mayor con su conducta, esto es conducir con alcohol, desconociendo si se adoptó alguna medida de seguridad a su respecto y sólo al ser interrogado señala que ella conduce descalza, mostrándose en su estado emocional nerviosa, todo lo que es corroborado en parte por funcionario policial Henríquez Hidalgo, ratificando éste la detención del Jeep frente a ellos donde iba la imputada con sangre en la

cabeza, iba en ropa interior, que él sabe por el Sub oficial de la agresión por su ex conviviente y que iba camino a Tomé, manifestando aquel que ésta iba persiguiendo a su ex pareja, manifiesta no saber cuántas unidades policiales en San Pedro, que la imputada tenía una lesión en la frente, que ese día él le contó lo que le había pasado a la imputada.

Que la prueba documental aportada por el Ministerio Público esto es comprobante de atención de urgencia de la imputada M. T. da cuenta de lesiones de mediana gravedad, tec simple, herida contusa frontal, con apreciación clínica de aliento etílico, e informe de alcoholemia de fecha 13 de noviembre de 2013 que arroja un resultado de 1.07 gramos por mil de alcohol en la sangre, un certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Jeep Mitsubishi que conducía la imputada Medina Torres y la hoja de vida de conductora del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Que con la prueba referida precedentemente aportada por el propio Ministerio Público se puede establecer que la imputada conducía en estado de ebriedad, pero que además se encontraba con lesiones visibles, conduciendo en ropa interior, lesiones que el propio comprobante de atención de urgencia refiere como un tec simple y herida contusa frontal de mediana gravedad con apreciación clínica de hálito alcohólico.

**8°)OCTAVO:** Que la defensa por su parte rinde prueba testimonial a través de los propios dichos de la imputada V. M. T. según da cuenta motivo cuarto de esta sentencia que renunciando a su derecho a guardar silencio en lo medular refiere que ella arranca para proteger su vida el día 31 de octubre de 2013, día en que junto a su amiga C. bebieron al interior de la casa para más tarde sentir ruido con la llegada de R. R. su ex conviviente, quien para ingresar rompe el vidrio y luego de tomarla del pelo la golpea con pies y puños, le azota la cabeza contra el piso de cerámica del baño, le golpea la cabeza contra el canto de la puerta, quedando semi inconsciente, se hace la dormida para que no la siga golpeando. Que ella vivía con su ex pareja desde agosto de 2011 y viven juntos hasta febrero de 2013. Cuando él sale por la ventana puerta atina a pararse busca la llaves del Jeep, sale de la casa y ve la camioneta de su ex afuera vacía, no se puede comunicar con Carabineros por estar la líneas colapsadas y como él vive en Punta de Parra, quiere llegar a Carabineros de Lirquén para facilitar su detención, se equivoca de calle y al encontrarse con carabineros les pide ayuda, que se sacó unas fotografías y les dijo que iba a Lirquén a hacer la denuncia por lesiones ya que en abril del año 2013 él la intentó matar con un cuchillo, por lo que tenía orden de alejamiento por un año, por lo que estuvo detenido, esto ocurrió en San Pedro. En el Hospital le ponen puntos, le hacen la alcoholemia, es llevada a la Comisaría para luego ser puesta en libertad, que no sabía que Carabineros de la Sexta Comisaría está en San Pedro de la Paz, la que no está a la vista, que no conoce las calles en Concepción, que sólo tiene las fotos en las que aparece golpeada y ensangrentada, que ese día se tomó junto a su amiga Carla una cerveza de 11 grados y un poco de vodka y que no le pareció imprudente conducir con alcohol desde su casa a Lirquén, pues temía por su vida, que su ex pareja no impidió que ella se subiera al Jeep, pues no se dio cuenta que

ella salió y tenía que correr por su vida.

Que igualmente depone como testigo C. S. L., motivo sexto, que en lo medular señala ser amiga de la imputada, trabajan juntas a domicilio y el día de los hechos estuvo en su casa hasta las 6 o 7 de la mañana y después de ello no sabe nada de su amiga y sólo en la noche se comunica con ella, estaba mal alterada y nerviosa y le contó que había sido agredida por su ex pareja, que la intentó matar, le manda una foto con la cabeza partida, que Carabineros la llevó a emergencia, le pusieron puntos, que estaba irreconocible, que se enteró de los golpes a V. por los dichos de ella, que ella vio la sangre en el piso del baño donde él la había azotado contra la cerámica, que había huido del lugar, que iba semi desnuda a denunciar a R. cerca de la casa de él y cuando iba en camino se encuentra con Carabineros y les solicita ayuda.

Que la defensa igualmente acompaña, motivo sexto, acta de audiencia de fecha 3 de junio de 2013, Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que informa de Suspensión Condicional del Procedimiento en relación a imputado R. R. L., ex pareja de V. M. T. por el delito de Lesiones Menos Graves y Amenazas, en que tiene carácter de víctima la imputada M. T. y además seis fotografías que la imputada se toma desde su celular que dan cuenta de las lesiones que se le ocasionaron el día de los hechos.

**9°) NOVENO:** Que, en suma, la controversia a resolver se centra en establecer si en la especie, respecto la imputada M. T. se daba un estado de necesidad exculpante que impedía el juicio de reproche sobre la conducta que se tipifica en artículo 110 en relación al artículo 196 de la Ley 18.290, conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad y, al hacerlo, estar exenta de responsabilidad criminal, por darse las circunstancias que establece artículo 10 N° 11 del Código Penal, esto es, actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar, el que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita y, que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparte de sí.

Y, ello es lo que se debe dilucidar, considerando que corresponde a la teoría del caso de la Defensa, que no controvierte la conducción de su representada bajo los efectos del alcohol, pero que justifica en la eximente de responsabilidad penal que se refiere precedentemente.

**10°) DÉCIMO:** Es dable hacer presente, sustentando la ponderación de la prueba, con libertad, el que no parece razonable ni prudente exigirle a doña V. M. T., como a cualquier ciudadano común, otra conducta o manera de actuar diferente a la realizada por aquella, considerando que su intención era proteger su vida, bien jurídico más relevante de nuestro ordenamiento jurídico, quien al conducir buscando ayuda, bajo los efectos del alcohol, si bien estaba lesionando un tipo penal, que es un delito de peligro, el mal que pretendía evitar, salvar su vida o integridad física, aparece como un mal real, concreto, actual e inminente y de mayor valor, considerando que su agresor ya en junio del año anterior la había lesionado y amenazado de muerte, con cautelar vigente de prohibición de aproximarse a la

víctima (imputada) que de la apreciación que se hace de fotografías acompañadas y del propio documento de atención de urgencia que se acompañara por el Ministerio Público, estos informan de una agresión brutal, indiciaria de lo que pudo haber ocurrido, de haber permanecido en el lugar y además de la contumacia de su ex conviviente, ante una cautelar o condición que le permite acceder a una salida alternativa de Suspensión Condicional del Procedimiento, vigente en la prohibición de aproximarse a la víctima.

Si bien el Ministerio Público, sostiene supuestas incongruencias en los hechos, como lo sería el que la imputada iba en persecución de su ex pareja, para recuperar un celular, que es lo que manifestó en estos antecedentes testigo Araya Sarria, ello no se condice con la ayuda que directamente solicita a funcionarios policiales, deteniéndose y haciendo señas al móvil de carabineros, para procurarse ayuda y/o protección y, más aún este propio funcionario policial, no es consistente en sus dichos, cuando manifiesta que la requerida lo hacía en pantuflas y sólo a la lectura de su declaración manifiesta que ella efectivamente, además de semidesnuda iba descalza.

Igualmente, pretender o suponer, que la imputada debía conocer cuartel policial de San Pedro de la Paz, más próximo a su domicilio para pedir protección, considerando la situación del momento, golpiza recibida, no es dable exigirle aquello si consideramos que el propio funcionario policial que declara, Henríquez Hidalgo, siéndole si exigible, en razón de su cargo, manifiesta desconocer cuantas Unidades Policiales, hay en aquella comuna.

**11°) UNDÉCIMO:** Que como ya se manifestara en veredicto, la imputada M. T., realiza una acción típica y antijurídica, conducta que penalmente no puede ser reprochable, no existe culpa en su actuar, ya que opera el tipo penal que la excluye, el artículo 10 N° 11 del Código Punitivo, por cuanto ella actúa buscando evitar un mal grave para sí, que se denomina estado de necesidad exculpante.

La defensa así lo sostiene, en sus alegatos de apertura y clausura, justificando el proceder de su representada, ausencia de culpa, por este estado de necesidad exculpante, la ausencia de reproche ante el acto típico y antijurídico.

El Tribunal entiende que, al configurarse un estado de necesidad, la conducta persiste en su ilicitud, pero ésta no puede ser sancionada por ausencia de culpa.

Estima el sentenciador que las circunstancias establecidas en artículo 10 N° 11 del Código Penal, en la especie, al contrario de cuestionamiento que hace el Ministerio Público en su alegato de clausura, esencialmente respecto la primera circunstancia, actualidad o inminencia del peligro que se trata de evitar, toda vez que ese peligro no existía, al analizar lo que refiere la propia imputada y, que no puede considerarse ni como atenuante o eximente incompleta, debiendo derechamente establecerse la sanción penal por la conducción en estado de ebriedad.

Haciéndose cargo el Tribunal de dichos del órgano persecutor, debe hacerse presente que el mal actual o inminente, que se trata de evitar, debe ser real y puede ser actual, presente o inminente, cerniéndose la amenaza o de ocurrencia próxima y, que como lo manifiesta Roxin en su teoría del delito, tiene especial importancia el

que la actualidad del peligro “comprende períodos de tiempo sustancialmente más grandes que la actualidad de la agresión”.

En la especie, el mal que se pretendía evitar por parte de la acusada, era actual o inminente, que en su huida busca, evitar una agresión que ya se iniciara pero no concluida ante la pérdida de conciencia de M. T. y descuido de agresor que le permite el escape, pero no así la posibilidad cierta, al tenor de los demás antecedentes, de que aquél persistiera en su propósito o designio, dándose un peligro permanente, lo que refleja un real peligro inminente que tenía la imputada frente a su ex pareja, siendo la “defensa” más idónea para evitar la agresión, la fuga ejecutando la conducta ilícita materia del requerimiento, conducta en que se excluye la culpa.

Respecto la circunstancia segunda del artículo 10 N° 11 del Código Penal, esto es, que no exista otro medio practicable y menor perjudicial para evitarlo, en la especie ¿Cuál pudo ser el medio menos perjudicial o practicable? Parece que al tenor del contexto y forma en que se suceden los hechos, establecidos a través de la declaración de la propia imputada, testigo C. S. y los dichos de los propios funcionarios de Carabineros, la requerida no tenía otro medio practicable o menos perjudicial, que conducir su vehículo motorizado en estado de ebriedad, para evitar una agresión que ponía en peligro su vida y/o integridad física.

La circunstancia tercera del tipo penal que sustenta el estado de necesidad exculpante, que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita, parece meridianamente claro que un delito de peligro, como la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, presenta una valoración menor ante la vida o integridad física de la requerida Medina Torres, dándose un estado de necesidad justificante, al autorizar el derecho la afectación de un mal menor para salvar uno mayor, cuando no exista otro medio practicable menos perjudicial, como en la especie, conducir en estado de ebriedad, para protección de su vida o integridad física de la imputada.

Por último, en cuanto al sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí, circunstancia cuarta del artículo 10 N° 11, cabe preguntarse ¿se le podía exigir a la imputada V. M. T., soportar el mal amenazado? Claramente no podía exigírsele soportar o aceptar una agresión tan brutal como la recibida por M. T.

**12°) DUODÉCIMO:** Por lo que se razona precedentemente, queda establecido que imputada V. L. E. M. T., realiza una conducta típica antijurídica, conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, conducta que no es punible por la inexistencia de culpa, ya que en aquella conducta actúa por la motivación de un tercero, protegiendo su integridad física, es decir, motivada por un estado de necesidad, que la induce a la comisión de un hecho típico, para evitar la agresión de que era objeto, lo que impide o imposibilita el reproche penal, habida consideración de la eximente de responsabilidad que la protege, que legitima, a juicio del sentenciador, la absolución de la imputada respecto el cargo que se le hace por el Ministerio Público.

**13°) DÉCIMO TERCERO:** Que aun cuando se dicta sentencia absolutoria, se libera al Ministerio Público del Pago de las Costas de la causa, estimándose que existían motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 8, 295 y siguientes, 326 y siguientes, 340, 341, 342, 343, del Código Procesal Penal, artículo 10 N° 11 del Código Penal, Ley 18.290, Ley 20.066, se declara:

I.-Que se ABSUELVE a la imputada V. L. E. M. T., ya individualizado, del cargo que se le formulara, esto es, ser autora del delito de Conducción de vehículo Motorizado en estado de ebriedad ocurrido el día 31 de octubre de 2013.

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público.

Devuélvase a los intervinientes, la prueba incorporada.

Notifíquese.

RUC N° 1301092549-K. RIT N° 290-2014.

DICTADA POR DON RAUL REINALDO MARTINEZ HENRIQUEZ, JUEZ DE GARANTIA.

**10. CA de La Serena revoca resolución apelada por la defensa y mantiene la pena sustitutiva a la sentenciada de reclusión parcial nocturna considerando los deberes de cuidado de la condenada ([CA de La Serena 18.11.2022, Rit 1448-2022](#)).**

**Termino:** Reclusión parcial nocturna, servicio comunitario, enfoque de género, deberes de cuidado

**Norma Asociada:** Regla 57, 58 y 60 de las Reglas d las Naciones Unidas, Convención Belén do Pará, Art 37 L 18.216; 358 y 360 CPP;

**Síntesis:** Corte revoca resolución apelada porque si bien cometió un nuevo delito, la pena asignada a una sanción alternativa de servicio comunitario y esta se puede cumplir en libertad, además tiene un hijo de siete meses, se estima desproporcionado disponer de reclusión penitenciaria efectiva, es preferible que siga con reclusión parcial nocturna en establecimiento penitenciario (considerando 4).

**TEXTO COMPLETO.**

CORTE DE APELACIONES LA SERENA.

La Serena, 18 de noviembre de dos mil veintidós.

Sala: Segunda.

Rol Corte: 1448-2022

Integrantes: Los ministros titulares Sergio Troncoso Espinoza, Iván Corona Albornoz y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar  
Defensor: Rosa Álvarez

La Serena, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Y teniendo presente:

1) La Serena, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Siendo las 09:40 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministra titular señor Sergio Troncoso Espinoza, e integrada por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Garantía de Serena, don Alain Maldonado Liberona, que decretó el quebrantamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial, debiendo cumplir el condenado el saldo de su sanción alternativa en forma efectiva.

2°) Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa la abogada doña Rosa Álvarez, quien se anuncia y alega por 12 minutos, revocando la resolución en alzada.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS:

3°) Que, si bien estos sentenciadores comparten las conclusiones del tribunal a quo en orden a que la sentenciada ha cometido nuevo delito, mientras cumplía el régimen de reclusión parcial concedido, sin embargo, la condena de este nuevo delito cometido fue mediante una sanción alternativa relativa a servicio comunitario, esto es dando la posibilidad de cumplirse en libertad.

4°) Así las cosas, teniendo en cuenta además los antecedentes acompañados a la apelación consistente en los certificados de nacimiento de los hijos de la condenada, se estima desproporcionado, por ahora, disponer la reclusión penitenciaria en forma efectiva, siendo en su lugar aconsejable mantener la intensificación de la sanción alternativa impuesta, esto es la reclusión parcial nocturna en establecimiento penitenciario, particularmente, atendida la corta duración de las penas corporales impuestas, y la circunstancia de estar a cargo de sus hijos, uno de ellos de 7 meses, circunstancias que resultan afines a las disposiciones señaladas en la regla 57, 58 y 60 de las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes", la "Convención de Belem do Pará". Y visto además lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley

5°) 18.216 y 358 y 360 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado

de Garantía de La Serena, en cuanto revocó la pena sustitutiva de la sentenciada Ángela Daniela Troncoso Alfaro, disponiendo en su lugar que se mantiene la de Reclusión Parcial Nocturna en Establecimiento Penitenciario.

6°) Con lo actuado se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora (S) señora Constanza Sepúlveda Grusic.

Devuélvase vía interconexión. Rol N° 1448-2022 Penal.-

**11. CA Concepción confirma medida cautelar de arresto domiciliario total, fundado en la falta de antecedentes de la imputada y sus circunstancias personales, familiares, sociales con énfasis en los Tratados Internacionales [\(CA Concepción 10.08.2022 rol-837-2022\)](#).**

**Términos:** Arresto domiciliario total, excepcionalidad de la privación de libertad; Internación provisional, igualdad ante la ley, igualdad real o material, debido proceso, proporcionalidad de las medidas precautorias personales, soft law, enfoque de género

**Normas asociadas:** ART. 139, 140, 155 de CPP, Convención sobre los derechos del niño, niña y adolescente, Reglas de Bangkok, Convención Belén do Para, CEDAW, reglas de Tokio.

**SÍNTESIS:** La Corte confirma medida cautelar de prisión privación de libertad total domiciliaria, sosteniendo que la normativa internacional ratificada por Chile en relación a la igualdad de la mujer y la proscripción de la violencia de género contra la mujer, debe primar especialmente las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, contenidas en las Reglas de Bangkok, Convención Belén do Para, CEDAW. El voto en contra del ministro Gonzalo Rojas, quien, por la lesión al bien jurídico protegido, la cantidad de sustancia ilícita y la gravedad de la pena, considera que las Reglas de Bangkok son sólo recomendaciones (considerandos 1, 3 y 4).

**TEXTO COMPLETO**

CORTE DE APELACIONES CONCEPCIÓN

Concepción, 10 de agosto de dos mil veintidós

Sala: Quinta

Rol Corte:837-2022

Integrantes: ministros (as) Carola Rivas V., Gonzalo Rojas M. y ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S

Concepción, diez de agosto de dos mil veintidós

Y teniendo presente

1°) Que esta Corte concuerda con la medida cautelar de privación de libertad en su domicilio, en forma total, de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por cuanto, en su caso en concreto, la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, teniendo especialmente presente la ausencia de antecedentes penales pretéritos a su respecto; y las circunstancias personales, familiares y sociales de la imputada, donde ha de destacarse que se encuentra a cargo de dos hijos menores de edad, uno de ellos con condición de autismo severo, por lo que en tales condiciones es preciso considerar medidas distintas al encierro en un recinto carcelario e igualmente efectivas para satisfacer los fines del procedimiento y seguridad de la sociedad, como lo es el arresto domiciliario total.

2°) Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de ocho de agosto pasado, por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que dispuso la medida cautelar de privación de libertad en su casa contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal para la imputada P. Y. B. E.

3°) Se previene que la Ministra Carola Rivas Vargas concurre a la confirmatoria teniendo especialmente en consideración la aplicación que hace la jueza *a quo* de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio, prefiriendo medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva.

4°) Efectivamente en el caso de las mujeres delincuentes no se puede considerar una igualdad ante la ley bajo un concepto formal y lineal como lo manifiesta el Ministerio Público, sino que la igualdad real o materia que mira al sujeto en sus particularidades condiciones frente a la ley. Es así que los estudios internacionales y nacionales han determinado que la prisión preventiva afecta de manera más drástica y perjudicial a las mujeres, especialmente por las labores de crianza y cuidado de hijos pequeños tan cómo se refirió en esta caso; razón por la cual se han generado tratados normas y recomendaciones de derechos humanos que reconoce la particular discriminación que sufre la mujer y llama a los Estados a considerarlos en su políticas y decisiones, tan como lo expresa la Convención Belén do Pará o la

CEDAW. En este sentido, aun cuando los Estados pueden y deben ejercer en su contra la legítima persecución penal; en la disposición de medidas cautelares son mismo sus agentes como el Ministerio Público y los tribunales lo que deben considerar el principio jurídico y también ético de igualdad para impedir que su aplicación implique un resultado discriminatorio.

5º) Acordada con el voto en contra del Ministro Rojas quien estuvo por revocar la resolución recurrida e imponer la prisión preventiva para la imputada. Tuvo para ello en consideración la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bien jurídico protegido, entidad y cantidad de sustancias ilícitas incautadas; gravedad de la pena asignada por la ley al delito de tráfico de sustancias ilícitas motivo de la formalización, tratándose de un 1,653 kilos sustancias ilícitas, cocaína y pasta base de la misma; considerando asimismo que los argumentos expuestos por la defensa, en cuanto a considerar la normativa internacional emanada de convenciones internacionales reglas de Bangkok, Tokio y otras relativas a la privación de libertad en casos como el presente, constituye, jurídicamente recomendaciones dirigidas a los Estados signatarios, aplicables en el derecho interno sólo en la medida que no se opongan a la correspondiente normativa procesal penal de orden público sí que puedan implicar un trato desigual y derechamente discriminatorio en la materia delictual, careciendo así los argumentos de la defensa en la entidad suficiente para amagar la gravedad de los antecedentes previamente referidos, especialmente considerando los principios fundamentales de igualdad ante la ley; ejercicio igualitario de los derechos y debido proceso, así como la proporcionalidad de las medidas precautorias personales, que en las condiciones anotadas han de imponerse a las recomendaciones antes señaladas, soft law sobre perspectiva de género en resoluciones judiciales cuyo sustrato y fundamentos evidentemente se comparten pero que atendida su naturaleza, mientras no sean asumidas por la legislación interna y en cuanto se opongan a ella, han de ser consideradas precisa y determinadamente en dicho carácter, no pudiendo, por ahora, sin un cambio efectivo de normativa, imponerse o invalidar la legislación positiva interna, evitando así un trato discriminatorio, con lo que no cabe sino concluir que la libertad personal de la imputada B. E. constituye aún un peligro para la seguridad de la sociedad, razón por la cual resulta procedente y proporcional disponer la prisión preventiva a su respecto, correspondiendo en consecuencia revocar la resolución judicial que así no lo reconozca.

Comuníquese de inmediato al juzgado de origen y devuélvase por vía más inmediata.

Nº Penal-837-2022.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Gonzalo Rojas M. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepción, diez de agosto de dos mil veintidós.

**12. TOP de Talagante condena a imputada por robo con intimidación no obstante la alegación de la defensa de que se es contrario a las máximas de experiencia y al deber de corroboración que ese delito se cometa en contra de personas conocidas ([TOP de Talagante, 25 de junio de 2019, Rit 156-2018](#)).**

**Términos:** Principio de corroboración; máximas de experiencia; robo con intimidación; Principio de proporcionalidad; enfoque de género.

**Norma asociada:** ART. 1, 11 N°6, 15 N°1, 28, 432, 436, 439, 449 CP; ART. 295, 297, 326, 338, 468 CPP; L.19.970; ART.113, 600 COT. L18.216; L18.556; L20.568;

**SÍNTESIS:** TOP condena a imputada como autora del delito de robo con intimidación no obstante que la defensa de la mujer alegaba que ser asaltado por alguien que es del sector y era conocida de la víctima es poco plausible, contrario a las máximas de la experiencia y al principio de corroboración (considerando 4).

TEXTO COMPLETO

SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL TALAGANTE

Talagante, 25 de junio de 2019.

Sala: a

Rol Corte:

Ruc: 1700092840-2

Rit: 156-2018

Juzgado:

Integrantes: por los magistrados doña Pamela Silva Gaete, juez presidente, doña Marisel Canales Moya, jueza redactora y don Cristián García Charles, tercer juez integrante.

Defensor: Adrián Vergara Schifferli.

Talagante, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, ante este Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, integrado por los Magistrados doña Pamela Silva Gaete,

quien presidió, doña Marisel Canales Moya, como Juez Redactora y don Cristian García Charles

como Tercer Juez Integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos RIT N° 156-2018, seguido en contra de F. D. L. M. S. U. cédula de identidad N° xx, nacida el 22 de junio de 1982, Peñaflores, 36 años, soltera, sin apodo, recicladora, 2° básico rendido, analfabeta, domiciliada en xx, xx, comuna de xx.

2°) La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto de la Fiscalía don Pedro Aravena Arriagada.

La defensa estuvo a cargo del abogado defensor penal público don Adrián Vergara Schifferli.

Todos los intervinientes mantienen registrado en el tribunal su domicilio y forma de notificación.

3°) PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados, según auto de apertura, es del siguiente tenor:

“El día 26 de enero de 2017, a las 08:30 horas aproximadamente, en la intersección de calle XX con YY, comuna de Peñaflores, la víctima don P. G. es interceptado por la acusada doña F. S. U., quien lo hace acompañada de un sujeto desconocido. El sujeto intimida a la víctima con un arma corto punzante que sitúa a la altura del cuello de la víctima y le exigen la entrega de todo lo que porta, sustrayendo una mochila, con diferentes especies y dinero que mantenía en su interior, en tanto la acusada F. S. U. prestó la cobertura necesaria para la sustracción y además revisaba a la víctima. Con las especies en su poder, la acusada y el sujeto desconocido se dieron a la fuga del lugar”.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el que le atribuye participación a la acusada en calidad de autora conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Estima que le beneficia la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y solicita se le condene a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, costas de la causa y se incorpore su registro de ADN conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

4°) SEGUNDO: Alegatos de apertura: Que, el Ministerio Público en su Alegato de Apertura, relató los hechos materia de la acusación, dando cuenta que no se trató de un hecho flagrante sino de una denuncia efectuada por la víctima ante la Policía de Investigaciones de Chile el mismo día en que ocurrieron los hechos y que luego de eso se desarrolló una investigación, y se logró en reconocimiento fotográfico determinar la participación de la acusada. La víctima solo pudo ver el rostro de la

acusada (y no del hombre) el cual recordó y asoció con una persona que ya conocía de antes, dio su nombre de pila y la veía por el sector cuando tomaba locomoción. El relato de la víctima aparece a su juicio como verosímil, plausible y coherente, enumerando la prueba que rendirá.

La defensa, en su alegato de apertura, solo se cuenta con la declaración de la víctima, nadie vio nada, se empadronó testigos, pero nadie vio nada, la víctima señala reconocer a su representada y que la veía en el sector, entonces parece poco plausible que una persona que vive por el sector, que la dirección que dio en XX es bastante cercana a donde estos hechos supuestamente ocurrieron. Supuestamente su representada habría asaltado a alguien que es del sector y la conocía lo que es poco plausible y contrario a las máximas de la experiencia. Detrás de todo esto está el principio de corroboración, la víctima en sí misma no es suficiente para tener por acreditada la existencia del delito y la participación punible derrumbar ni derribar la presunción de inocencia, no hay otras pruebas objetivas que le den sustento a esa declaración, y estará por la absolucón de su representada ya que el Ministerio Público no podrá acreditar más allá de toda duda razonable que estos hechos ocurrieron como lo señaló o si efectivamente ocurrieron.

5°) TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal y previa advertencia de sus derechos, la acusada hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Al final de la audiencia, no quiso hacer uso del derecho que le otorga el artículo 338 inciso final del mentado Estatuto.

6°) CUARTO: Que las partes no arribaron a convenciones probatorias.

7°) QUINTO: Con el propósito de probar los hechos de la acusación, el Ministerio Público presentó en juicio los siguientes medios de prueba:

I.- Prueba Testimonial:

1.- P. H. G. P. Cédula de Identidad N° xx, con domicilio reservado, quien juramentado legalmente expuso que trabaja como operario de producción en Good Year, desde diciembre de 2016, en turnos de 6 días por 2 de descanso, en día, tarde y noche, a la época de los hechos 26 de enero de 2017, tenía el mismo horario. Esto ocurrió en Rosales con Los Guindos de Peñaflo, a las 08:30 horas más menos. Ese día salió del trabajo y lo fue a dejar un bus de acercamiento que dobló por Población Nazaret, se bajó en Rosales, hay un colegio por ahí cuando iba en dirección a Pablo de Rokha, vio a una pareja en el paradero, se dirigieron hacia él, él iba escuchando música y no se dio cuenta que cuando pasaron por su lado el hombre lo agarró por detrás, le puso una cuchilla en el cuello, la mujer por delante le revisó los bolsillos y le sacó los documentos y la plata y arrancaron hacia la cancha por el lado de Nazaret, él quedó choqueado, se iba a ir para su casa pero reconoció a la mujer, porque tiene una familiar que vive cerca y la había visto anteriormente, como ese día había feria, paso a un almacén y preguntó si acaso la conocían en el almacén

le dieron el nombre y se fue a su casa, le contó a su mujer, se cambió ropa y fue a investigaciones. Después dio la declaración.

Ese día tenía turno de noche que comienza a las 23.00 y termina las 07.00 horas. El bus lo dejó en Rosales con Los Guindos, población Nazaret con El Castillo, a ese sector le dicen el 22 de Peñaflores, vive cerca de ahí.

Recuerda haber dado en la declaración ante la policía, la intersección de las calles Rosales con Los Guindos.

Caminaba hacia Pablo de Rokha, por donde hay colegio que se llama Eduardo Frei.

La pareja se encontraba en un paradero al llegar a Pablo de Rokha con Rosales.

Los dos se les acercaron al mismo tiempo. Él caminaba por el estacionamiento. Las personas lo encontraron de frente, el hombre lo tomó por atrás y le puso la mano derecha en su cuello, tenía una cuchilla, la vio, vio que tenía mango de madera, tipo cocinero, el filo tocaba su cuello, con la otra mano el sujeto lo afirmaba por el tórax, las costillas, le dijo que se quedara callado y que entregara todo: "Quédate callao no mah y entrégala toda". Portaba una mochila, celular, los documentos, dinero, se lo quitaron. Su mochila la llevaba colgada en la espalda, el celular en el bolsillo derecho de su pantalón, los documentos atrás en el bolsillo. En la mochila llevaba útiles de aseo y una polera Reebok.

La mujer le revisaba los bolsillos y le sacaba las cosas: le sacó el celular, los documentos con la plata. Le revisó todos sus bolsillos.

La mochila cuando él lo soltó, se la sacó. Esto pasó una vez que la mujer tenía todo en sus manos.

La mujer no le dijo nada. Le vio su rostro, era de contextura gruesa, crespa, rubia, vestía buzo lila, casi de su estatura. El sujeto era moreno, delgado, de cara chupada, estuvo detrás de él y le vio la cara cuando venían frente a él.

Dice que podría reconocer a la mujer.

Síndica a la acusada por su vestimenta actual y ubicación en la sala.

Dice que en la actualidad tiene el color de pelo rubio, crespo, de un color un poco más oscuro que esa vez.

La había visto antes cuando ha ido a casa de un familiar, la había visto en la calle, tomando. Nunca habló con ella y nunca ella le hizo algo, no le conocía su nombre. Al hombre no lo había visto.

La pareja arrancó hacia Los Guindos por Rosales.

Pensó en seguirlos, pero no lo hizo, se fue a su casa y como había feria decidió averiguar quiénes eran. Una persona del sector la conocía, un caballero de un

almacén que la había visto por el sector. Le dijo que lo habían asaltado, le dio las características, que la había visto antes tomando y el caballero le dijo: "Ah la F. típico". Al hombre no lo conocía, pero fue a preguntar más por ella ya que la reconoció más.

Sintió miedo, pensó que lo iban a golpear, a cortar. No se resistió al registro de sus vestimentas porque le tenían puesto un cuchillo en el cuello. No ha vuelto a pasar por ese lugar, se da la vuelta en el bus, no se baja en el mismo lugar que se bajaba antes.

Si viera el lugar nuevamente podría reconocerlo.

Se le exhibe el set fotográfico N°1, ofrecido en el auto de apertura. Al mostrarle las imágenes señaló lo siguiente: N°1, se ve una ferretería y un paradero que esta antes de Pablo de Rokha con los Rosales. Está en la parte izquierda de la foto el paradero y en la derecha de la foto esta la ferretería. Se lee Rosales y Leonardo Da Vinci. Que cuando dijo Pablo de Rokha se equivocó y en definitiva es Leonardo da Vinci, ese es el paradero donde estaban las personas. Fue interceptado 10 pasos más allá del paradero, hacia la izquierda; N°2, muestra el lugar donde fue interceptado, el estacionamiento y que se ubica en el lado derecho de la fotografía, se ve el estacionamiento y un lugar baldío que es parte del colegio yantes hay un canal, eso es calle Rosales. En el fondo de la foto está el paradero; N°3, se observa el paradero, el estacionamiento a mano izquierdo y desde el fondo de la fotografía él caminaba, muestra la intersección de las calles Rosales con Los Guindos, desde donde se bajó; N°4, cree que es Leonardo da Vinci con Rosales.

Denunció el hecho el mismo día 26 a las 2 horas de ocurrido el hecho, les dio el nombre de la mujer a los policías: F. No sabía el domicilio de la mujer ni número de su casa. Hicieron un reconocimiento el mismo día ante los detectives. Los detectives se constituyeron en el lugar, fueron a la casa donde se suponía que ella vivía, el lugar se lo indicó el caballero que le dio el nombre. Los detectives le dijeron que no la habían encontrado.

Después los policías lo llamaron a reconocer por intermedio de foto, como a la semana después.

El funcionario que le hizo el reconocimiento es distinto al funcionario que le tomó declaración. Le pasaron como 3 álbumes, vio las fotos y ahí estaba la acusada. En el cuartel de investigaciones de Peñaflores fue esto. Las hojas con las fotos eran del porte de un cuaderno más o menos, había como 30 hojas en cada álbum. Ahí había fotos femeninas. En el tercer álbum vio la foto de la mujer que lo asaltó. El detective que le tomo la diligencia no le decía nada mientras miraba las fotos. Reconoció la foto con la imagen de la mujer por su cara y el pelo, luego le volvieron a pasar los álbumes por segunda vez y pasó lo mismo, reconoció la foto del mismo álbum, las fotos eran de diferentes edades y contexturas.

Hasta el día de hoy tiene miedo, que sepan donde vive, lo amenazan a él y a su

familia. No ha recibido ayuda.

Cambió su rutina de regreso a casa de 35 minutos que se demoraba en llegar, ahora se da la vuelta y se demora media hora más.

No recuperó sus especies.

Contrainterrogado, responde que al locatario le dio la descripción de la mujer, le dijo que era rubia, crespa que se veía siempre por el sector. Dice que a la mujer la había visto varias veces. El mismo locatario le dio su nombre, F. y donde vivía.

2.- JACOBO SEBASTIÁN RUIZ CHACOFF, Cédula de Identidad N° 13.501.658-6, Subcomisario de la Bicrim Peñaflo, domiciliado en Vicuña Mackenna 1910, comuna de Peñaflo, quien, bajo promesa a decir la verdad, expuso que se desempeña allí desde septiembre de 2016, que es investigador policial y le corresponde investigar instrucciones y las órdenes que le manda Fiscalía y las que emanan de tribunales: órdenes de arresto y de detención. También entrevista testigos, víctimas, realiza las primeras diligencias de denuncias o cuando se realiza una investigación y verifica un sitio del suceso.

Preguntado por el procedimiento de reconocimiento fotográfico de personas imputadas, señala que hace un tiempo atrás se exhibían fotográficas que se mantenían en los kárdex de la institución, actualmente se realiza a través de un programa computacional que tienen en los computadores en donde se ingresan las características de las personas imputadas y arroja un filtro computacional de acuerdo a las características físicas que señale la víctima o el testigo, esto opera así desde este año. En el procedimiento anterior se exhibía el kárdex de acuerdo al género de la persona imputada hombre mujer y las características físicas o morfológicas. Se exhiben 2 o 3 kárdex, dependiendo de la cantidad que se tenga y si son jóvenes o mayores. Las fotografías son de unos 15 centímetros de alto aproximado, todas del mismo tamaño, cada kárdex tiene entre 10 y 12 fotografías.

Preguntado en base a las diligencias que realizó con ocasión a este procedimiento, manifestó que por una instrucción particular por un robo con intimidación que sufrió la víctima, don P. G. P. quien señala en su relato que cuando volvía de sus labores de trabajo de turno de noche, se desplazaba por calle Rosales y antes de llegar a calle da Vinci, fue interceptado por dos personas, uno de género masculino y otro femenino y solo pudo ver a la mujer. Conforme a las características que describió, se le exhibió set fotográfico y reconoció a la mujer.

Se hizo empadronamiento en el lugar y no se ubicaron testigos que hubieran presenciado el hecho. Desde que se le envió la instrucción particular habían transcurrido 2 meses más o menos. El hecho ocurrió el 26 de enero de 2017 y la instrucción particular o su informe fueron en marzo.

Le tomó declaración al caballero y relató que fue interceptado por un hombre y una mujer, al varón no lo vio porque lo tomó por la parte posterior, lo abrazó con

su manoderecha portando un cuchillo cocinero el que posicionó de punta sobre su cuello, eso ya es intimidación, y con la mano izquierda lo sostuvo para que no se moviera ni huyera del lugar y la mujer de frente le revisó sus pertenencias y lograron sustraer una mochila donde portaba artículos de aseo, una polera Reebok, una billetera con su documentación personal, \$160.000 y todas las especies valuadas en \$300.000, para luego huir del lugar.

Preguntado si la víctima había visto antes a la mujer que señaló y reconoció, respondió que la había visto antes transitando o posicionada en esa misma calle, y señala que la casa sería entre dos numeraciones que indica: 720 y 7 y algo no recuerda los números, pero cuando se hace la búsqueda posterior al reconocimiento, tenía el dato que era una reja de color blanco y que era la única que se encontraba entre esas dos numeraciones y tenía la información por un familiar cercano que la persona que lo asaltó era de nombre F. lo que fue coincidente con el reconocimiento fotográfico.

Preguntado por el reconocimiento y como pudo aparecer en ese kárdex la persona que lo asaltó, cómo se pudo ser tan preciso, responde que no recuerda lo que él le indicó y que se le exhibieron las fotografías que estaban en ese momento en los set. Se buscó a las personas dentro del rango de la jurisdicción, Peñaflores, de donde ocurre el hecho. Preguntado si la mujer es de Peñaflores, respondió que sí.

Las fotografías se obtienen por estar relacionadas con hechos anteriores, están en antecedentes policiales y se incluyeron a las mujeres de Peñaflores, de acuerdo a donde ocurrió el hecho.

No se le exhibieron otras fotos antes de ver el kárdex.

La víctima reconoció por las características, dijo pelo ondulado o crespo, tipo melena, contextura gruesa, dijo pelo rubio o rucio.

Contrainterrogado responde que empadronó a dos personas, pero indicaron que no presenciaron el hecho y una de ellas agregó que frecuentemente ocurren asaltos a transeúntes en el lugar. Un señor era de una distribuidora de Gasco y otro de un local comercial.

No se intentó gestionar una orden de entrada y registro, se interactuó con la hermana de F. y se le dejó citada a la unidad policial, pero no concurrió.

El denunciante la ubicaba de vista a la mujer y un familiar cercano le dio el nombre pues era conocida del sector.

8°) SEXTO: Alegatos de Clausura y Réplicas: Que el Ministerio Público en su alegato de cierre, señala que la discusión radica en que la víctima es el único testigo presencial de los hechos, lo que dice relación con el estándar probatorio que exige la ley para tener por acreditado un hecho más allá de toda duda razonable. Para este caso, en que la víctima es el único testigo hecho, no basta con decir que un hecho no se acreditará por principio de corroboración. No solo el análisis

pormenorizado del relato de la víctima, sino el resto de la prueba que se incorpora, permite darle al relato de la víctima la verosimilitud y credibilidad a una prueba que permita condenar a una persona por un delito como el de robo con intimidación. En función de su mismo relato, este es claro, conoce el lugar donde ocurrieron los hechos, donde se bajó de la micro y dónde fue abordado por estas personas, relata con precisión como ocurrió el hecho, incluso con que mano el hombre que lo abordó utilizó el arma blanca que puso en su cuello y que pudo sentir, es decir, es un relato pormenorizado y 2 años y medio después de ocurrido los hechos, no cabe sino entender que la víctima está diciendo la verdad, lo que relató le ocurrió. El funcionario que recibió su declaración coincide con lo que la víctima le dijo, el lugar donde ocurrieron, las personas que lo abordaron, la mujer que pudo ver, las características de la mujer siendo las mismas que declaró la víctima y testigo. La víctima recibió la información porque presenció los hechos, el funcionario policial recibió los hechos porque recibió el relato de la misma víctima, no hay otra fuente de información, la había visto antes, señaló su posible domicilio, señaló su nombre de pila averiguado previamente, luego de cometido el delito F., le fue exhibido un set fotográfico con personas de sexo femenino de la comuna de Peñaflor que la policía tenía dentro de los antecedentes, sin haber observado previamente ninguna fotografía, sin conocer el nombre de las personas que aparecían en el set fotográfico, vio las fotografías, la víctima dijo haber visto 90 fotografías en total, el funcionario aclaró que eran 10 o 15 imágenes, es posible entender que la víctima vio 45 a 50 y que reconoció a una persona que coincidía con la persona que lo había asaltado y coincidía con el nombre de pila que dio: F. Si se analiza el testimonio de la víctima, con las fotografías de donde el hecho ocurrió, su comparación con el funcionario policial que lo atendió, el reconocimiento que hizo en la audiencia bajo juramento que la persona que reconoce es la misma que lo asaltó, la explicación que da que solo pudo reconocer a la mujer porque es la que tuvo más tiempo enfrente y al hombre solamente lo vio brevemente acercándose a él pero al momento de cometer el delito estaba detrás de él, y que no pudo detenerse a examinar su rostro. Solo encontró un solo detalle que podría decirse que hay una contradicción. La víctima dice que tenía el pelo rubio al cometerse el delito y la persona de la acusada claramente no lo tiene. Pero entiende que la víctima pudo aclararlo señalando que la imputada se encontraba con el pelo menos claro que lo que tenía en ese momento. Esto puede tener diversas explicaciones, han pasado 2 años y medio de ocurrido los hechos por lo que el aspecto físico puede cambiar en accesorio, como en el color de pelo, el grueso de una persona, en la estatura, pero no cambia su rostro, sus facciones. El trauma que sufrió la víctima, tanto que cambió su rutina de transporte para llegar a su casa, produce un efecto en la memoria de la víctima, que permite fijarla y puede reconocer el rostro de la persona, al mes o dos meses en el reconocimiento fotográfico y a los 2 años y medio en juicio. La participación está acreditada más allá de toda duda razonable con la prueba incorporada.

Por su parte, la Defensa, en su alegato de clausura, manifiesta que mantiene las alegaciones de la apertura. El relato de la víctima fue escueto en cuanto a la

agresión, dijo que alguien se le acercó por la espalda, que le pudieron un cuchillo y que la mujer por delante lo registró, ya después con preguntas más aclaratorias, hubo que entrar a sacársela pudo relatar más la agresión. Algo no está contando esta persona porque el reconocimiento que ella hace, es bastante extraño. Dijo que reconocía a la persona que la había visto antes y que fue a una feria y que a un locatario le describió a la persona, contextura gruesa, pelo rubio dijo que natural, y claramente su representada no tiene rubio natural, por lo que hablan poco más oscurecido es bastante excesivo, y le dijeron: "Ah, si la F.". Pero que dijo Jacobo Ruiz, que un familiar cercano sabía el nombre. Entonces, ¿era un familiar o un locatario?, esto es bastante raro. Quedo establecido que su representada vivía cerca del lugar, vivía cerca de la supuesta víctima, su representada no tiene antecedentes penales y en ese sentido, le parece bien sospechoso que una persona que decide asaltar a otra, lo haga en un lugar en donde es conocida, a una persona que vive cerca suyo, en donde la gente la reconocería, le parece poco creíble. Dada la gravedad del delito y las penas que arriesga, solicita se eleve el estándar y no olvide el principio de corroboración. El funcionario de la PDI dijo que nadie vio nada, fue dos meses después y no había testigos. Tampoco intentaron entrar a la casa de su representada para ver si le encontraban especies, el único reconocimiento que hubo en kárdex era obvio que la iba a reconocer si ya la conocía. No hay suficientes elementos objetivos que rodeen la declaración de la supuesta víctima que permitan decir que está por su sola pueda vencer la presunción de inocencia, por eso pide la absolución.

Replicando, el Ministerio Público, señala que el principio de corroboración dice relación con que tiene que haber más prueba que la que emana de la víctima, y que solo podría condenarse a alguien cuando hay más de un testigo, puesto que si no hay un testigo presencial de los hechos sería imposible obtener corroboración. La única que podría corroborar los dichos de la víctima es la imputada que no declaró. No se sabe que pasó ese día a la voz de la imputada, no se puede decir que no tenga antecedentes penales ni prueba en este juicio que permita negarlo ni afirmarlo. Ausencia de evidencia no es que no tiene antecedentes y no se referirá al punto porque no es parte del juicio. Se pregunta: ¿Porque la víctima estaría mintiendo?, si no se sabe lo que ocurrió a la voz de la imputada y cómo es posible que aun cuando haya visto a esta persona antes, tenga motivos para señalar a una persona que momentos antes fue averiguar a una feria con otras personas y cuando obtuvo su nombre de pila fue a denunciarla a la policía y sin haber visto antes ninguna fotografía, la reconoce. No hay ningún antecedente de que le esté imputando un delito a alguien inocente para perjudicarlo. La misma víctima señaló que a esta persona simplemente la había visto, que no le había hecho nada en su contra ni le había hecho nada a ella, de manera que no existe razones para entender que la víctima este faltando a la verdad y si razones para entender que la víctima si está diciendo la verdad en este juicio.

Replicando la defensa, indica que sólo se referirá en cómo se llega a su

representada. Al PDI le dijo que era un familiar cercano que la conocía, luego dijo locatariodel sector, si bien no se sabe porque hace una falsa denuncia, esto hace dudar de si fue sincero, si está contando toda la historia, ya que no fue sincero de cómo llegaron a F.

9°) SÉPTIMO: Que, centrada la controversia en los términos anotados en los motivos que anteceden y avocado el tribunal al examen de los presupuestos exigidos por el legislador relativo al delito en estudio, a saber: “Robo con Intimidación” previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación a los artículos 432 y 439 del Código Penal, realizado el análisis pormenorizado de la prueba vertida en estrados por la sede persecutora estatal, con la finalidad de acreditar los sustratos materiales de la hipótesis descrita por el legislador, estos sentenciadores consideran que se logró acreditar en la en la especie la ocurrencia del hecho punible y la participación de la encartada en el mismo, alcanzando esta conclusión de manera unívoca mediante el avance concatenado y sistematizado de los siguientes elementos probatorios, los cuales se valorarán según se explica en los razonamientos sucesivos.

10°) OCTAVO: Valoración de la prueba: Que valorando la prueba en los términos que preceptúan los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, quedó acreditado más allá de toda duda razonable, el hecho ilícito por el cual se acusó, en atención a que se estimó por estos sentenciadores, que los dichos vertidos en la audiencia por la víctima, resultaron contundentes, creíbles e idóneos en cuanto detallan pormenorizadamente el día, hora y lugar en donde se produce el injusto que da cuenta, explicando por qué se encontraba en ese lugar, precisando cada una de sus acciones previas al encuentro con los hechores, para luego señalar con detalle y precisión el momento en que la pareja de individuos se le aproximaron, situándose el hombre por su espalda, posicionando un cuchillo a la altura de su cuello, arma que describió de manera pormenorizada, en tanto que la mujer se dedicaba a revisar todos sus bolsillos, sustrayéndole las especies que portaba, consistentes en documentos, dinero, para luego ser soltado por el varón y sustraerle la mochila que lleva en su espalda y en cuyo interior mantenía artículos de aseo y una polera marca Reebok, dándose ambos a la fuga con sus pertenencias.

Manifestó de manera verosímil incluso aquello que pensó realizar luego del acometimiento, esto es, seguirlos, describió el estado emocional en que quedó luego de los sucesos, manifestando sentirse choqueado, y luego, al darse cuenta que a la mujer la había visto en ocasiones anteriores por el sector en donde se produjo el ilícito, debido a que él transitaba comúnmente por ese lugar cuando era conducido desde su trabajo hasta su domicilio y porque además en esas inmediateces vive una familiar, decidió realizar averiguaciones para dar con su paradero.

Explicó que ese día había feria y que por ese motivo se acercó a un locatario con la

finalidad de obtener la identificación de la mujer, cuestión que obtuvo, tomando conocimiento que su nombre de pila era F.

Dio cuenta también de manera cronológica el momento en que se presentó ante la Policía de Investigaciones a realizar la denuncia, esto es, el mismo día de los sucesos, habiendo transcurrido dos horas. Informó de los antecedentes que les proporcionó a los policías en cuanto a la dinámica de los hechos que le afectaron y a las características físicas de la mujer, entregando los datos que había pesquisado en cuanto al nombre de esta. Del mismo modo, otorgó detalles en relación a la diligencia de reconocimiento que le fue practicada mediante la exhibición de 3 álbumes que contenían diversas imágenes fotográficas y que en una de ellas logró reconocer a la mujer que lo había asaltado.

Dicho reconocimiento resultó concordante con aquel que se verificó durante la audiencia de juicio oral, instancia en la que sindicó a la persona de la acusada.

Sus asertos aparecen corroborados mediante el resto de la prueba fiscal introducida, consistente en primer término, con el testimonio del funcionario Jacobo Ruiz Chacoff, quien de manera conteste y armónica dio cuenta de la dinámica en que se suscitó el ilícito, las acciones ejecutadas por los autores del mismo, las características aportadas a su respecto por la víctima, las especies que le fueron sustraídas, el avalúo que se hizo de estas, las diligencias policiales que ejecutó con ocasión de esta causa y el resultado del reconocimiento fotográfico que se le efectuó al afectado, el cual resultó coincidente no solo con la afirmación que la víctima señaló en estrados, sino que además con la sindicación que realizó durante el juicio oral y con el antecedente otorgado respecto al nombre de pila de la encartada momentos previos a la diligencia de reconocimiento, constatándose que efectivamente la mujer que reconoció en el set mantenía el mismo nombre de pila que ya había otorgado con anterioridad: F.

Que tal y como ya se anunció al principio del párrafo anterior, las probanzas descritas también resultaron complementadas con el set fotográfico introducido mediante el testimonio de Pedro González Palomera, quien explicó que en dichas imágenes se observa el sitio del suceso, dando cuenta a través de ellas, la ubicación del paradero donde se mantenían de manera previa los hechos y el lugar en donde específicamente se perpetró el injusto, lo que permitió a estos jueces tener un conocimiento cabal en cuanto al lugar en que se produjo los hechos sometidos a juzgamiento.

Es así que a juicio de estos sentenciadores, la prueba si bien resultó no ser de abundancia, el mérito de la misma, conforme al análisis en conjunto realizado, alcanza a generar convicción suficiente en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la participación atribuida por el persecutor a la enjuiciada, toda vez que el testimonio otorgado por el afectado, resultó ser creíble, plausible, vivencial, descartándose animosidades que lo llevasen a declarar en falso, pues tal como lo indicó el deponente, si bien a la mujer la había visto en ocasiones anteriores en el sector, lo

cierto es que no habían mantenido contacto previo.

Que por estas consideraciones se desechan las alegaciones de la defensa en orden a que no podría arribarse a una decisión de condena por falta de corroboración en el relato de la víctima, toda vez que sus afirmaciones sí resultaron comprobadas en virtud del testimonio otorgado por el funcionario policial y por las imágenes relativas al sitio del suceso. Tampoco merece reparo la discordancia que levantó la defensa, relativa a la denominación que la víctima otorga respecto al tercero que le proporcionó el nombre de pila: familiar cercano locatario, conforme a lo relatado por este en estrados y lo indicado por el funcionario policial; puesto que por una parte puede acontecer que ese familiar sea a su vez locatario y en definitiva una misma persona ostente ambas calidades, pero lo más relevante en el presente punto es que la información que le fue proporcionada, respecto al nombre de pila de la mujer: F. se condijo con el reconocimiento fotográfico que realizó en sede policial y ante estrados. En consecuencia, se ha estimado que la prueba, que, al ser concatenada, resultó armónica y suficiente para dar por establecida la ocurrencia del ilícito del modo que se indicará en el considerando siguiente.

11°) NOVENO: Hechos acreditados. Que la evidencia antes explicitada y valorada singularmente como conducente, creíble e idónea, y apreciada en su conjunto, permite establecer que ella, guarda coherencia y armonía entre sí, y no fue controvertida en lo esencial por antecedente alguno, así, y tal como se expondrá, ella resulta bastante paratener por establecidos más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

El día 26 de enero de 2017, a las 08:30 horas aproximadamente, en calle Rosales, comuna de Peñaflor, Pedro González Palomera, fue interceptado por F. S. U. y un sujeto desconocido que lo intimidó con un arma corto punzante que situó a la altura de su cuello y le exigieron que entregara de todo lo que portaba, sustrayéndole una mochila, condiferentes especies y dinero que mantenía en su interior, en tanto que F. S. U. lo revisaba y una vez con las especies en su poder, se dieron a la fuga del lugar.

12°) DÉCIMO: Calificación Jurídica: Que en la especie, se ha configurado, en los hechos que se han dado por acreditados, el delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, desde que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, por cuanto, se verificó la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, contra la voluntad del titular; enefecto, éste elemento del tipo resultó acreditado mediante el testimonio otorgado por la víctima quien señaló que fue abordado por la acusada en compañía de un segundo sujeto, premunido este último con un cuchillo que lo posicionó a la altura de su cuello, sustrayéndole sus documentos, dinero en efectivo, una mochila con útiles de aseo y una polera Reebok, dichos que resultaron refrendados por los asertos del funcionario policial Ruiz Chacoff, quien dio cuenta,

bajo los mismos términos de la denuncia formulada por la víctima. De esta forma ha quedado demostrado que los autores lograron *sustraer las especies de la esfera de custodia del sujeto pasivo y que fue incorporado al de los agentes, en términos que pudieron disponer de las mismas*. Que dada la naturaleza de las especies que fueron sustraídas, esto es, documentación, dinero en efectivo, una mochila, útiles de aseo y una polera marca Reebok, queda de manifiesto que nos encontramos en presencia de *cosas corporales muebles*. La *ajenidad*, por su parte, quedó demostrada por la descripción que efectuó la víctima de sus especies sustraídas, unido a lo manifestado por el funcionario de la PDI a ese respecto. La *falta de voluntad del dueño*, ha quedado de manifiesto con la forma y circunstancia en que se verifica el hecho punible, esto es, el arrebato de las especies que portaba la víctima y el *ánimo de lucro*, logra desprenderse de la naturaleza y entidad de las especies que fueron sustraídas. En cuanto a la ejecución del ilícito mediante el empleo de intimidación en la persona; ha quedado demostrado mediante los asertos de la víctima, al referir que *“el hombre lo tomo por atrás y le puso la mano derecha en su cuello, tenía una cuchilla, la vio, vio que tenía mango de madera, tipo cocinero, el filo tocaba su cuello, con la otra mano el sujeto lo afirmaba por el tórax, las costillas, le dijo que se quedara callado y que entregara todo: “Quédate callao no mah y entrégala toda”*. Portaba una mochila, celular, los documentos, dinero, se lo quitaron. Su mochila la llevaba colgada en la espalda, el celular en el bolsillo derecho de su pantalón, los documentos atrás en el bolsillo. En la mochila llevaba útiles de aseo y una polera Reebok. La mujer le revisaba los bolsillos y le sacaba las cosas: le sacó el celular, los documentos con la plata. Le revisó todos sus bolsillos. La mochila cuando él lo soltó, se la sacó. Esto pasó una vez que la mujer tenía todo en sus manos”.

Es así que resultó establecido que la acusada, ejecutó las conductas antes descritas para de esta forma obtener la entrega y/o manifestación de las cosas e impedir la resistencia u oposición a que se quitaran. En efecto, nos encontramos ante un delito de robo con intimidación, en la medida que interviene coacción sobre una persona determinada durante su ejecución, coacción que se ha expresado en vías de hecho sobre su persona y guarda una relación funcional con la sustracción de especies, que en el caso sub-lite, se utiliza para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, hipótesis esta última que se corresponde plenamente con los hechos que se han dado por establecidos.

En este orden de ideas, el profesor Mario Garrido Montt, ha descrito en su libro Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, Página 198, Cuarta Edición, que: *“La intimidación en el robo es la amenaza dirigida en contra de una persona de que se le infligirá un mal de manera inmediata si no procede a la entrega de una cosa mueble o renuncia a impedir que quien la expresa se apropie de esa cosa, de manera inmediata a su vez. Esa amenaza, debe poseer la adecuada intensidad para constreñir a la víctima para que se comporte en la forma recién indicada, y debe*

*consistir en un mal que se inferirá precisamente en el momento de la negativa del amenazado a hacer aquello que se le solicita, no en el futuro, de allí la exigencia de la inmediatez. Otro tanto sucede con el apoderamiento de la cosa mueble por el sujeto activo, que debe llevarse a cabo en el momento de la amenaza, pues tiene que correspondera ella, no a actividades realizadas en un tiempo posterior”.* Todo lo anterior acontece, según lo aseverado por el afectado, al describir sus emociones y sensaciones frente a la amenaza que fue objeto, lo que lo llevó a no oponer resistencia ante la sustracción de sus especies.

Finalmente, se ha estimado que el delito se cometió en grado de desarrollo consumado, por cuanto se ejecutaron todos y cada uno de los elementos que contempla el tipo penal en análisis.

13°) UNDÉCIMO: Participación. Que la participación en el delito se encuentra acreditada y fue estimada por el Tribunal en calidad de autora del delito descrito precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida y, en particular, con el reconocimiento fotográfico que efectuó en sede policial, lugar en donde identificó y reconoció a la encartada, antecedente que apareció corroborado con lo manifestado por el funcionario Jacobo Ruiz Chacoff, quien a su vez dio cuenta que dicha incriminación se correspondió con el nombre de pila que otorgó el propio afectado en virtud de las indagaciones previas que realizó, referidas a la individualización de la autora del ilícito, lo que a su vez resultó armónico con la sindicación que hizo la víctima durante la audiencia de juicio oral, al señalar que la acusada es la mujer que actuó en compañía de un segundo sujeto que lo intimidó con un cuchillo del tipo cocinero que posicionó a la altura de su cuello, ante lo cual la acusada procedió a revisarle sus bolillos, sustrayéndole las especies que portaba, antecedentes que, analizados en forma sistemática con el resto de las probanzas, generan convicción más allá de toda duda razonable que a F. S. U. le correspondió una intervención inmediata y directa en la ejecución de dicho delito.

14°) DUODÉCIMO: Audiencia especial de Determinación de Pena. El Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, el que no mantiene anotaciones prontuariales y en virtud del marco rígido de este delito, mantiene la misma solicitud de pena indicada en el auto de apertura.

La Defensa, hizo valer la atenuante de irreprochable conducta anterior que viene reconociendo la fiscalía en el auto de apertura.

15°) DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que conforme al reconocimiento efectuado por fiscalía en el auto de apertura y evidenciándose mediante el extracto de filiación y antecedentes que la sentenciada no registra anotaciones prontuariales pretéritas, se acogerá la petición de los intervinientes y se le reconocerá la minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

16°) DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que el delito de Robo con Intimidación, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas; que considerando lo dispuesto en el artículo 449 del Código de castigo; que a la encartada le beneficia una circunstancia minorante de responsabilidad penal; la extensión del mal causado con el delito, el principio de proporcionalidad de las penas, se aplicará el quántum de la misma en el mínimo conformese dirá en lo resolutive.

Se previene que la magistrada Silva, sin perjuicio de compartir los argumentos del presente fallo, estuvo por condenar al acusado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente la mayor extensión del mal causado, en especial, las perniciosas consecuencias que provocaron los hechos en la víctima, no pudiendo obviar para tales efectos lo manifestado por aquel, en cuanto a que, tuvo que alterar su rutina de llegada a su domicilio, aun cuando aquello le ha significado un mayor tiempo para arribar a su domicilio, manteniendo temor hasta la fecha con ocasión de los hechos vivenciados. A lo anterior, se adiciona que las especies sustraídas no fueron recuperadas.

17°) DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento y abonos: Que, atendida la extensión de la pena, deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono los días en que ha estado privada de libertad con ocasión de esta causa, y que conforme a la certificación de la Ministro de Fe del tribunal corresponde a los periodos comprendidos entre el 18 de agosto de 2018 al 28 de septiembre de 2018 y entre el 21 de abril de 2019 de manera ininterrumpida hasta la fecha de esta sentencia, lo que hace un total de 108 días.

18°) DÉCIMO SEXTO: Costas. Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° del artículo 47 del Código procesal Penal, *“las costas serán de cargo del condenado”*, sin perjuicio de lo anterior, el inciso final de dicha norma, faculta al tribunal para eximir total o parcialmente de las mismas a quien deba soportarlas, estimándose que en este caso debe exonerarse de las mismas a la sentenciada, atendido lo previsto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales al haber sido representada por letrada de la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 15N°1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 47, 50, 432, 436, 439 y 449, del Código Penal; y artículos 1,

4, 36, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, y 468 del Código Procesal Penal; se declara:

19°) I.- Que se condena a F. D. L. M. S. U., ya individualizada, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la

condena, como autora del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Peñaflor, el día 26 de enero de 2017.

II. Que atendida la extensión de la pena impuesta y no cumpliéndose en consecuencia con los requisitos contemplados en la Ley 18.216, deberá cumplir la condena de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privada de libertad con ocasión a esta causa, esto es, 108 días, conforme a lo razonado en el considerando décimo quinto.

III.- Que habiendo sido la sentenciada representada en este juicio por la Defensoría Penal Pública y de conformidad con lo prevenido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se le exime del pago de las costas de esta causa.

IV.- No constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética de la condenada, en los términos referidos en la Ley 19.970, se ordena que así lo sea, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre firme.

V.- Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la Ley 20.568, respecto del sentenciado.

VI.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse a los organismos correspondientes y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Talagante, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Redactada la sentencia por la Magistrado doña Marisel Canales Moya y la prevención por su autora.

RUC: 1700092840-2 RIT: 156-2018

**13. CA de La Serena revoca medida cautelar de prisión preventiva a la imputada por delito de parricidio por consideraciones de violencia contra la mujer previa de la víctima a la imputada ([CA La Serena 01.02.2023, rit 73-2023](#))**

Normas asociadas: Art. 140 letras a, b y c, 149, 155 Letras a, b, e, i. CPP; 149, 358 y 370, Convención Belem do Pará

Términos: prisión preventiva, necesidad de cautela, perspectiva de género, violencia de género

Síntesis: Corte de Apelaciones sustituye prisión preventiva de imputada acusada del

parricidio frustrado de quien la agredía constantemente. Aplica la Convención de Belem do Parà para indicar que su relato, sobre una posible eximente, es creíble atendido el nivel educacional, dinámica de violencias históricas y agresiones descritas con anterioridad (considerando 2).

#### TEXTO COMPLETO

#### CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.

La Serena, 1 de febrero de dos mil veintitrés.

Sala: Primera sala

Rit: 73-2023

Juzgado: Juzgado de garantía de la Serena.

Integrantes: Christian Michael Le-Cert. R, Felipe Pulgar B, Andrea Sandoval.

La Serena, 1 de febrero de dos mil veintitrés.

#### VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

La Serena, uno de febrero de dos mil veintitrés.

Siendo las 09:59 horas ante la Sala Única de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Cristian Le-Cerf Raby e integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo y la Ministra interina señora Marcela Sandoval Durán, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia de fechaveinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por el Juez de Garantía de La Serena don Pedro Rojas Castro, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada de autos por un delito de parricidio frustrado. Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa la abogada doña Bárbara Zúñiga, quien se anuncia y alega por 20 minutos, revocando y por el Ministerio Público la abogada doña Elizabeth Guajardo, quien se anuncia y alega por 20 minutos, solicitando se confirme la resolución recurrida.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La resolución será notificada por correo electrónico.

#### VISTOS;

1°. Que, en estos antecedentes, no hay cuestionamiento en cuanto a la existencia del delito de parricidio, en grado de desarrollo frustrado, que se imputa y de la participación que en él le ha correspondido a la imputada, por lo que los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se entienden configurados en la especie.

2° Que respecto del requisito señalado en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, conforme el mérito de los antecedentes es posible obtener, en este estado procesal, que entre las partes existe una relación con ribetes de dinámicas violentas, pudiendo ser atendible lo que expuso la imputada al declarar -información gracias a la cual se dio inicio a esta investigación- en la que

describe el desarrollo de los hechos a propósito de una disputa entre ambos, elementos que deben ser analizados a la luz de principios incorporados en textos internacionales como Convención Belem do Pará y otros, y siguiendo sugerencias del Cuaderno de buenas prácticas de la E. Corte Suprema sobre perspectiva de género, existiendo a juicio de estos sentenciadores, elementos suficientes para identificar tanto elementos propios de una defensa por parte de la víctima basada en categorías sospechosas a la luz de su género, como nivel educacional, dinámica de violencias históricas y agresiones descritas con anterioridad.

3° Que, conforme a lo expuesto, es posible efectuar una prognosis de pena, teniendo presente que es posible avizorar la posibilidad de configurar circunstancias atenuantes que pueden redundar en morigerar la pena, en caso de existir sentencia condenatoria, y siendo la prisión preventiva de ultima ratio, se estima que en este caso la necesidad de cautela se satisface con la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal penal.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149, 358 y 370 del citado cuerpo legal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Garantía de La Serena, que decretó la prisión preventiva respecto de la imputada C. F. B. D., la que se deja sin efecto, y en su lugar, sedecretan las medidas cautelares del artículo 155 letra a) y d) e i) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y el abandono del hogar común, debiendo cumplirse el arresto domiciliario total en el domicilio que señaló la defensa en estrados en esta audiencia y que deberá ser informado al tribunal a quo dentro de las próximas 12 horas para su debido control.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Le-Cerf, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, por estimar que concurren los presupuestos materiales y la necesidad de cautela que hacen procedente la prisión preventiva, compartiendo los fundamentos expuestos por el juez a quo en la resolución que se revisa y que, en caso de configurarse alguna circunstancia atenuante, su aplicación para efectos de morigerar la condena, es facultativa del tribunal.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo por la vía más expedita posible, a fin de que disponga la libertad inmediata de la imputada, a menos que se encuentre privada de libertad por otra causa.

Con lo actuado, se pone término a la audiencia, firmando el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora señora Lorena Velásquez Madriaza.

Devuélvase vía interconexión. Rol N° 73-2023 Penal.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Felipe Andrés Pulgar B. y ministro Suplente Marcela Andrea Sandoval D. La Serena, uno de febrero de dos mil veintitrés.

En La Serena, a uno de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**14. JG de Ovalle acoge amparo e interrumpe el cumplimiento de la pena en el recinto penitenciario, sustituyéndolo por arresto en el domicilio particular de la condenada. ([JG de Ovalle, 31.08. 2022](#)).**

**Términos:** Enfoque de género, enfermedad psiquiátrica (depresión), Igualdad ante la ley, Principio de inexcusabilidad, interrupción y sustitución de la pena, enfoque de género, violencia contra la mujer

**Normas Asociadas:** ART. 1, 5, 19 N°: 1, 2, y 9, de la C.P.R, Convención de los derechos de niñas niños y adolescentes, Corte Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”; Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “Reglas de Bangkok”; ART. 5, 7, 95 y 342 C.P.P. Cedaw.

**SÍNTESIS:** Juzgado de Garantía de Ovalle, acoge recurso de amparo de la imputada que tiene un embarazo de alto riesgo y diagnóstico depresión, no garantizándose que su embarazo llegue a su etapa final, por lo que aplicando el derecho internacional de los DDHH, se decreta privación total en el domicilio particular de la imputada, se dispone libertad inmediata y se oficia a Comisaría de Carabineros de Ovalle para que este realice fiscalización en cuanto al cumplimiento de la pena privativa de libertad domiciliaria total, ya que solo puede salir de su domicilio a controles médicos (considerandos 4 a 8).

**TEXTO COMPLETO**

Ovalle, 31 de agosto de 2022.

Juzgado: Garantía ciudad de Ovalle.

Integrantes: Darío Arturo Díaz Peña y Lillo.

Defensor: Rodolfo Bórquez Galleguillos

Ovalle, treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

1°): Que, en audiencia del lunes 29 de agosto del 2022, compareció el abogado defensor penitenciario Rodolfo Bórquez Galleguillos, recurriendo de amparo solicitando se suspenda el cumplimiento de la pena privativa libertad que cumple Doña T. V. Ch. por encontrarse con embarazo de alto riesgo de siete meses de gestación, privada de libertad en el CDP de Gendarmería de la ciudad de Ovalle.

Invoca jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso y especialmente los Tratados Internacionales vigentes, suscritos por Chile. Hace presente que su defendida fue trasladada desde el CCP de

Huachalalume al CDP de Ovalle por prescripción del Médico Psiquiatra, cumpliéndose con lo resuelto por el Juzgado de Garantía de La Serena en audiencia donde la Fiscal Adjunto de La Serena Doña Carolina Caballero Villagrán, hizo presente la existencia de Jurisprudencia Nacional e Internacional sobre la materia, que debería ser conocida como alegación de fondo en este Juzgado para resolver la petición, debiendo realizarse un análisis del conflicto con perspectiva de género.

Solicita en definitiva se suspenda la condena para que la cumpla con privación de libertad total en su domicilio particular de la ciudad de Ovalle por el tiempo que el tribunal establezca como necesario para garantizar la salud de aquella y del hijo que está por nacer.

El Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto de Ovalle Sr. Jaime Rojas Gatica se opuso a la petición indicando que si bien existe un proyecto de ley en actual tramitación legislativa que regulará estas situaciones particulares, actualmente no existe disposición que contenga la hipótesis fáctica que afecta a Doña T. V. y que no al no existir disposición legal, no debe accederse a la petición de la Defensoría Penal Penitenciaria.

Concedida la palabra a la abogada de Gendarmería, indicó que dada la situación particular que afecta a la interna, lo prescrito por el médico psiquiatra, las limitaciones que tiene el CDP de Ovalle para responder a los requerimientos médicos que debe tener la interna dado su alto riesgo, no se opone a lo solicitado, estando a lo que resuelva este tribunal.

2°): Que no son hechos discutidos que Doña T. V. Ch. no solo tiene un embarazo de alto riesgo, sino que además tiene prescripción psiquiátrica por depresión, debiendo entonces tener cuidados especiales en el CDP de Gendarmería de Chile, órgano del Estado que no garantiza que su embarazo no tenga inconvenientes en su etapa final, a pesar de las medidas que pueda implementar debido a las limitaciones del CDP de Ovalle, que no tiene las comodidades de un Hospital o de la casa particular de la propia imputada.

Existe entonces un riesgo a la vida y salud de la condenada, y del hijo que está por nacer.

Tampoco ha sido discutido que no existe normativa legal, ni reglamentaria que establezca la posibilidad de que se cumpla temporalmente una condena con privación de libertad domiciliaria, ni menos aún, que como causal para acceder a ello, que las internas mujeres padezcan de un embarazo de alto riesgo.

3°): Que conforme con lo anterior, podemos señalar inicialmente que tal como lo refirió el Fiscal del Ministerio Público, estaríamos ante una omisión o laguna legal de nuestro ordenamiento jurídico Nacional para tratar la problemática que afecta a la

interna, y que debido a que aquella proviene de su embarazo, esta situación jamás se ha presentado, ni se presentarán nunca con un interno hombre.

En decir, no es solo que la legislación nacional no consagre una hipótesis de peligro a la salud de internos hombres y mujeres, sino además que esa omisión existe a pesar que es evidente y natural que las internas mujeres pueden embarazarse antes de entrar a cumplir una pena o estando ya cumpliéndola, y que en esa condición, solo ellas pueden estar expuestas a una situación de riesgo de su salud y del hijo que está por nacer, cuando por razones no imputables tengan un embarazo de alto riesgo, como ocurra acá.

En definitiva, las mujeres por esa omisión del Estado de Chile, están expuestas a vivir una hipótesis de afectación a sus derechos, que los hombres nunca estaremos, encontrándose entonces en una situación desmejorada, consecuencia solo de su calidad de mujer.

4°): Que el otro aspecto que debemos establecer es si existe laguna o vacío legal para resolver el conflicto planteado, y si aquello es impedimento para resolver el conflicto como lo sostuvo el Fiscal.

En primer término, debe señalarse que exista o no esa laguna, el tribunal no puede excusarse de resolver la cuestión teniendo presente el "*principio de inexcusabilidad*" establecido en el artículo 76 de nuestra CPR, inciso segundo, que prescribe que "*reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión*".

En segundo lugar, estima este juez que estamos solo ante un vacío legal y no normativo, debido a que como lo sostiene el recurrente, tanto la Constitución Política; los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH y la Doctrina, nos entrega insumos jurídicos para resolver el amparo deducido por la interna T. V. Ch.

En efecto, el artículo 7° del Código Procesal Penal establece que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen a la imputada, podrán hacerse valer por su persona, hasta la completa ejecución de la sentencia, de ahí que las disposiciones de la Carta Fundamental tengan plena vigencia para ser invocadas por el recurrente ahora en su calidad de condenada.

Ahora bien, si se pone atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, la condenada además de los derechos y garantías establecidos en la Carta Fundamental, como el derecho a ser tratada con dignidad, a la vida y la salud, goza de aquellos emanados de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos

por Chile, debido a que su inciso segundo reconoce que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Que es necesario considerar también aquí la posición que la Doctrina tiene respecto a la materia, reconocida por nuestro Código Procesal Penal en su artículo 342 como fuente para fundar una sentencia definitiva.

En ese sentido Cesano - Arocena afirman que el Derecho Penal de ejecución al ser parte del Derecho Penal en sentido amplio no ha de limitarse solo a las leyes, sino a los valores superiores contenidos en la Carta Fundamental, debiendo interpretarse el mismo siempre según la Constitución<sup>1</sup>.

Contemplando entonces la Carta Fundamental en su artículo 1° el principio de dignidad de la persona humana; los derechos a la vida y la salud en su artículo 19; y otorgando además plena vigencia a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado chileno, de conformidad a su artículo 5°, los jueces debemos someternos tanto a los principios, derechos y garantías consagradas en ella misma, como a los contenidos en el Derecho Internacional de DDHH.

Así las cosas, son pertinentes al conflicto en cuestión inicialmente el Artículo 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que prescribe que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*.

El artículo 29 de la misma Convención, en cuanto a la interpretación de sus normas, que señala que ninguna puede ser interpretada en el sentido de: *“a) permitiera alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”*.

A su vez, son pertinentes también acá la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención De Belem Do Para”, en su artículo 4º, refiere que *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales”*.

El artículo 9 de la misma Convención que establece: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”*

El artículo 1 de la referida Convención, que prescribe que constituye violencia contra la mujer *“... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

El artículo 7 letra b) de la misma Convención que establece que es deber del Estado *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.

Son pertinentes también acá, las citadas por el recurrente denominadas *“Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”* o *“Reglas de Bangkok”*, que en lo pertinente establece en su Regla 57, refiere que *“las disposiciones de las Reglas de Tokio deben servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.*

La Regla 58 en tanto que establece que *“teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena”*.

Finalmente, la Regla 60, que señala *“se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer”*.

Como se puede constatar, la normativa para resolver el amparo deducido es abundante, debiendo establecerse ahora si aquella puede y debe ser utilizada por este Juzgado de Garantía para resolver el presente amparo, poniendo énfasis en lo que la Doctrina y Jurisprudencia refieren al respecto.

6°): Para establecer la obligatoriedad de sujetarnos a toda la normativa internacional para resolver el conflicto sometido a este Juzgado de Garantía, o lo que se denomina *“control de convencionalidad”*, debemos primeramente considerar lo que la Doctrina refiere al respecto.

En ese sentido, Olano García señala que ese control se ha incorporado sustancialmente a las jurisdicciones latinoamericanas como fuente principal para la interpretación del Derecho Internacional de los DDHH, entendiéndola como la interrelación de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos y los tribunales nacionales, surgido a partir del aporte de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, e implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los DDHH, expresado en Tratados o Convenciones.

La premisa del control de convencionalidad reside en la idea que la norma internacional obliga al Estado en su conjunto y no sólo algunos órganos o agentes, asumiendo los compromisos y los deberes de carácter internacional. En consecuencia, los tribunales internos deberían analizar la observancia de aquéllos y ajustar sus decisiones a estos imperativos

Nash por su parte señala que el control de convencionalidad tiene dos ámbitos de aplicación, uno de carácter internacional, ejercida por la Corte Interamericana conociendo de un caso en particular, cuyo alcance comprende la expulsión de normas internas que se hallan en contravención a la Convención; y una de carácter interno o nacional, ejercida por los operadores o agentes o distintas autoridades del Estado miembro, como los tribunales de justicia, al momento de verificar la compatibilidad de la legislación interna con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado respectivo, garantizando a través de este control la vigencia

y protección de los DDHHy previniendo la responsabilidad internacional del Estado al ejercer su potestad”<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, fundándose en el deber de los Estados conforme a la garantía de protección y promoción que estos tienen, lo desarrolla en el caso *“Almonacid con Chile”*, señala *“esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*.

Indica además *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.

Por otra parte y en el mismo sentido, nuestra Excm. Corte Suprema en causa ROL AD 1386-2014, el 16 de mayo del 2019, dando cumplimiento a Sentencia de la Corte Interamericana que condenó a Chile en el caso *“Narín Catrimán con Chile”* del año 2014, ha sido igualmente clara en ese aspecto, señalando en su considerando 9° *“Que el mandato constitucional impone, igualmente, a los órganos del Estado la carga de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en virtud de lo cual la doctrina en materia de derechos humanos ha sido conteste en asignar a los jueces nacionales el deber de velar por el respeto y garantía de los derechos que los Estados parte del sistema tienen que concretar. Así, mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por éste”*.

7°): Que tal como lo sostiene la Defensoría Penal Penitenciaria, existe también jurisprudencia reciente de los tribunales ordinarios superiores de justicia nuestro país, que en hipótesis fácticas casi idénticas a las de esta causa, razonan utilizando y fundando su resolución final en la normativa internacional a la que hemos hecho

referencia antes.

En efecto, la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso el 7 de Abril del 2020, resolviendo Recurso de Amparo en causa Rol 256-2020, en caso de interna con embarazo de riesgo que previamente había recurrido ante el Juez de Garantía solicitando mutara a privación de libertad fundado en la condición de salud que fue denegada por el Juez, termina acogéndolo fundándose en el Derecho Internacional de DDHH descrito antes en esta sentencia, como lo destaca su considerando Cuarto al señalar *“Que, atendida la normativa internacional que se ha venido colacionando, habiendo contraído obligaciones el Estado de Chile tendientes a proteger a las mujeres de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual ejecutada por cualquier persona en su contra, pero especialmente respecto de aquellos actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, donde quiera que éstos ocurran, no cabe sino examinar el caso concreto, a la luz de las disposiciones aludidas”*.

En la misma línea a como la Excma. Corte Suprema venía razonando desde el caso *“Narín Catrimán con Chile”*, la Ilma. Corte de Valparaíso señala en su considerando Quinto *“Que, conforme a las disposiciones antes colacionadas y asumiendo la necesidad de proteger la vida de la reclusa y del producto de la gestación... resulta meridianamente claro que existe ordenamiento jurídico que permite y obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, en el presente caso, tales remedios solo son reparables con la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple ...”*

Se acoge el recurso de amparo, reemplazando la pena privativa de libertad de la condenada por la reclusión domiciliaria total.

La Excma. Corte Suprema a su vez, el pasado 10 de Agosto del 2022, en causa Rol 50.967-2022, conociendo de apelación de Recurso de Amparo, revocó la sentencia de primera instancia acogiendo el recurso respecto de una condenada con embarazo de riesgo señalando en su considerando Primero: *“Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

En el considerando Segundo a su vez *“Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra*

*la mujer (Belem do Pará).*

Resuelve en definitiva interrumpir la pena privativa de libertad de la condenada, reemplazándola por la reclusión domiciliaria total.

Estimamos que la sentencia de la Excm. Corte Suprema no hace sino ratificar los razonamientos desarrollados antes en el caso *“Narín Catrimán con Chile”*, siendo meridianamente clara en que ante la inexistencia de normativa interna, tiene plena vigencia el Derecho Internacional de DDHH, especialmente la destinada a proteger a la mujer de actos discriminatorios emanados de cualquier acto u omisión de un órgano del Estado, además del deber de todos ellos de adoptar las medidas para terminar con esa afectación.

Destaca la relevancia y pertinencia de los razonamientos de ambas sentencias considerando especialmente que las hipótesis fácticas fueron muy similares a la que afecta a Doña T. V. esto es, internas privadas de libertad en CCP de Gendarmería con embarazos de alto riesgo.

8°): Que, así las cosas, y tal como ha sido resuelto por la Excm. Corte Suprema y la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, considerando las disposiciones Constitucionales, del Derecho Internacional de DDHH, y de Doctrina a las que hemos hecho referencia anteriormente, podemos sostener que la existencia de una aparente laguna legal en la materia, no es impedimento alguno para resolver el conflicto sometido a conocimiento de este juez.

Que invocándose como afectados derechos fundamentales de Doña T. V. y del hijo que está por nacer, protegidos por nuestra Constitución Política y especialmente por los Tratados Internacionales vigentes en virtud de la misma Norma Fundamental, este Juzgado tiene una obligación de poner fin a la vulneración de esos derechos, debido al riesgo cierto de afectar la vida, integridad física y salud de Doña T. V. Ch. y de su hijo, protegidos por los Tratados Internacionales, especialmente aquellos que pretenden erradicar toda forma de discriminación o violencia contra la mujer, como la Convención de Belem Do Para y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, vinculantes para este juez conforme a los razonamientos desarrollados anteriormente fundado en la posición de la Doctrina y la Jurisprudencia Internacional de DDHH en la materia, como también ha sido entendido por la Excm. Corte Suprema de nuestro país.

Que, de no adoptarse alguna medida de protección, como la sustitución de la pena privativa de libertad, significaría caer en una omisión de actuación del Estado de Chile ante un acto de discriminación o de violencia en contra de Doña T. V. Ch. que surge por su calidad de ser mujer y estar embarazada, algo natural y esperable a su sexo y también a su género.

Que, en esa línea, teniendo presente el carácter vinculatorio que tiene la normativa internacional de DDHH para efectos de hacerlos efectivos materialmente, la omisión de actuación en este caso podría generar responsabilidad del Estado de Chile en distintos ámbitos, de ahí la obligación de éste y todos los tribunales de Justicia de resolverlo, como lo ha sostenido también nuestra Excma. Corte Suprema.

Que llama la atención la oposición del Fiscal Adjunto que compareció en la audiencia, a diferencia de lo manifestado por Gendarmería de Chile, debido a que se trata de un funcionario que comparece en representación de otro órgano estatal, que, dado los razonamientos antes esgrimidos en esta sentencia, también se encuentra vinculado a la normativa internacional de DDHH.

La postura del persecutor es además contradictoria con la expresada por la Fiscal Adjunto de La Serena Doña Carolina Caballero Villagrán en sede de Garantía de esa ciudad, presumiblemente por tener aquella la calidad de Magister en Derecho, con especialización en materias de violencia de género, pareciendo entonces que el Ministerio Público no tiene instructivo general en la materia, debiendo quedar aquello sometido al conocimiento del Fiscal Adjunto que comparezca a la respectiva audiencia, como se graficaría con la disparidad de peticiones de ambos persecutores.

9°): Que la petición de la defensa parece además tener pertinencia y proporcionalidad, debido a que se trata de una condena de 541 días de privación de libertad, es decir, una pena de simple delito por tráfico en pequeñas cantidades y no aquellos que por su gravedad tienen una pena de crimen, como ocurre en aquellos en que se afecta la vida o integridad física de las personas, como un Homicidio o Lesiones Graves Gravísimas.

Que lo expuesto por la abogada de Gendarmería de Chile y los antecedentes médicos expuestos en la audiencia, permiten descartar que la calidad de alto riesgo de embarazo de Doña T. V. sea consecuencia de alguna acción u omisión imputable a su parte para generar el escenario fáctico invocado por la Defensoría en el presente recurso, ratificándose con ello su actuar de buena fe.

La imputada además se encuentra privada de libertad desde el 13 de abril del 2022, fijado siempre domicilio en la ciudad de Ovalle, donde además fue detenida, y que dado su embarazo es de alto riesgo no se vislumbra un peligro de fuga a su respecto, pareciendo entonces razonable decretar su libertad del CDP de la ciudad de Ovalle, para que continúe con la pena privada esta vez en su domicilio de la ciudad de Ovalle, autorizándose su salida para los controles en los centros de salud, debiendo la misma ser revisada luego del nacimiento del hijo o hija, cuando aquel o aquella cumpla los dos meses de vida, fijándose desde ya una audiencia aproximativa, con la esperanza que en su domicilio podrá finalizar su embarazo en mejores

condiciones, disminuyendo con ello los actuales factores de riesgos.

Que, para fiscalizar el cumplimiento de la pena en su domicilio, y teniendo presente los factores de riesgo de salud antes señalados, se oficiará a Carabineros de Chile para efectos de que realice controles aleatorios, solo en horario diurno al domicilio.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 19 N°:1, 2 y 9 de la Constitución Política de la República; demás pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José"; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes "Reglas de Bangkok; los artículos 5, 7, 95, 342 del Código Procesal Penal,

10°) 1°. - Se acoge el amparo deducido por la Defensoría Penal Penitenciaria en representación de Doña T. V. Cha. interrumpiéndose el cumplimiento de la pena privativa de libertad en el CDP de Gendarmería de Chile de la ciudad de Ovalle, debiendo continuar la misma con privación de libertad total en el domicilio particular de calle xx N° xx del sector de Huamalata, de la ciudad y comuna de Ovalle.

11°) 2°. - Que se dispone la libertad inmediata de Doña T. V. Ch. oficiándose al CDP de Gendarmería de Ovalle para tales efectos.

13°) 3°. - Oficiese a la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile de la ciudad de Ovalle para efectos que fiscalice el cumplimiento de la pena privativa de libertad en el domicilio de la imputada antes referido, debiendo concurrir aleatoriamente a su residencia solo en horario diurno para no afectar el embarazo de alto riesgo que padece.

14°) 4°. - Que desde ya se autoriza a que la condenada pueda salir de su domicilio para el solo efecto de concurrir a los controles y procedimientos médicos en los Centros asistenciales de la ciudad de Ovalle.

15°) 5°. - Que el cumplimiento de la pena bajo la modalidad domiciliaria será revisado en audiencia que se fija desde ya para el día 2 de enero del 2023 a las 10:00 de la mañana, quedando notificada la imputada en esta misma audiencia bajo apercibimiento que de no concurrir, injustificadamente, se podría despachar orden de detención en su contra.

Dictada por DARÍO ARTURO DÍAZ PEÑA Y LILLO, Juez de Garantía de la ciudad de Ovalle.

**15. CA de Valparaíso acoge recurso de amparo decretando la libertad de la imputada por ser la madre de un lactante que sufre de enfermedad grave y se encuentra hospitalizado ([CA Rol N°237-2023, 28.02.2023](#)).**

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N° 7, Convención de derechos del niño

**Tema:** Enfoque de género, deberes de cuidado, interés superior del niño

**Descriptor:** interés superior del niño; discriminación contra la mujer; enfoque de género

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge recurso de amparo de mujer privada de libertad porque su hijo lactante se encuentra hospitalizado de apnea del sueño, considerando que se trata de un delito de escasa relevancia penal y la cercanía de la fecha de juicio simplificado (**Considerando tercero**).

**TEXTO COMPLETO:**

Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, comparece Iskra Núñez Arenas, defensora penal pública, quién interpone acción constitucional de amparo en favor de K. F. R. P., actualmente en prisión preventiva, y en contra del Juzgado de Garantía de Valparaíso.

Sostiene que, mediante resolución de 24 de febrero de 2023 se ha dispuesto la prisión preventiva de su representada de forma ilegal y arbitraria.

Indica que en el contexto de un procedimiento simplificado requerido el 01 de julio de 2021 por el delito de hurto simple en contra de la amparada el 12 de agosto de 2022 se llevó a efectos la audiencia contemplada en el artículo 395 del CPP. En ella la requerida no admitió responsabilidad, se preparó el juicio oral simplificado y se programó audiencia de juicio oral simplificado para el 6 de octubre de 2022 audiencia a la que la encartada no comparece, despachándose orden de detención en su contra.

La amparada fue detenida con fecha 23 de febrero de 2023, su detención controlada el 24 de febrero del corriente, fijándose juicio oral para el 3 de marzo del presente año, decretándose, además, su prisión preventiva. Entiende que dicha medida cautelar resulta ilegal por cuanto la audiencia indicada su representada comparece con un lactante que padece de apnea.

Solicita por tanto se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva.

Que, informa el magistrado Luis Araya Ávila, corroborando los antecedentes procesales expuestos en el recurso así como la resolución que por este arbitrio se

ataca.

Hizo hincapié en que la causa inició por requerimiento verbal simplificado deducido el 5 de mayo de 2021 y luego, después de a lo menos 5 audiencias decretadas para los efectos dispuestos en el artículo 395 del Código Procesal Penal, fallidas, y a consecuencia de una orden de detención judicial decretada como cautelar personal, se logró citar a la requerida a comparecencia judicial y preparar el juicio oral simplificado recién el 12 de agosto de 2022, fijándose como fecha para celebrar el juicio el 6 de octubre de 2022, instancia a la que nuevamente la requerida faltó sin dar justificación.

En relación a la situación de lactancia de la amparada, hizo presente que se autorizó el ingreso del niño con ella al módulo materno-infantil del Complejo Penitenciario de Valparaíso, decretándose incluso que de no tener ese módulo, se le deberá buscar un (sic).

Que, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la resolución recurrida de fecha 24 de febrero del año en curso decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada, citando a audiencia de juicio simplificado para el 03 de marzo de 2023.

Segundo: Que, como medida para mejor resolver, se dispuso comunicación telefónica con Gendarmería de Chile, para recabar información relevante en torno a la situación de la amparada y su hijo lactante, informando la Ministro de fe de esta Corte de Apelaciones, según consta en la certificación respectiva, que la amparada ingresó al Centro Penitenciario junto a su hijo lactante, el cual el día lunes 27 de febrero de 2023 debió ser trasladado por su padre al Hospital Carlos Van Buren, en coordinación con el Programa de Lactantes del recinto penitenciario, atendida su padecimiento de apnea de sueño, razón por la cual, en este momento el niño se encuentra separado de su madre, la amparada.

Tercero: Que, en las condiciones descritas, el interés superior del niño hace aconsejable que aquel se encuentre junto a su madre, considerando, además, la baja entidad del delito que se imputa a la amparada y la proximidad de la audiencia (3 de marzo próximo) fijada en el procedimiento simplificado, antecedentes todos que permiten resolver el conflicto de intereses en pugna, en favor de la protección del menor aquejado de un padecimiento médico que requiere la compañía de su progenitora.

Cuarto: Que, en las circunstancias particulares anotadas no era dable decretar la

prisión preventiva para asegurar la comparecencia de la amparada a la audiencia respectiva.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de K. F. R. P., y se deja sin efecto la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés que dispuso la prisión preventiva de la amparada, ordenando su inmediata libertad si no estuviere privada de ella por otro motivo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-237-2023.

**16. CA de Copiapó acoge recurso de amparo ordenando a Gendarmería cumplir con los estándares mínimos de infraestructura para garantizar los derechos de las mujeres privadas de [libertad \(CA de Copiapó Rol N°18-2023, 21.02.2023\).](#)**

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N° 7, Cedaw, Convención de Belem do Parà, Reglas de Mandela; Reglas de Bangkok

**Tema:** Enfoque de género, violencia contra la mujer, condiciones carcelarias

**Descriptor:** discriminación contra la mujer; enfoque de género, condiciones carcelarias

**SÍNTESIS:** Corte de Apelaciones de Copiapó acoge recurso de amparo por violencia estatal en contra de las mujeres privadas de libertad por incumplimiento de las condiciones sanitarias y de habitabilidad mínimas en la cárcel (**Considerandos 8 a 13**).

**TEXTO COMPLETO:**

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS

A folio 1 comparece don Jorge Puelles Godoy, abogado en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH en lo sucesivo), quien interpone

recurso de amparo constitucional de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de las mujeres privadas de libertad, módulo de condenadas, del Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP en lo sucesivo) de la ciudad de Copiapó, por el hecho 1, y a nombre de doña J. M. M., por el hecho 2, a fin de que se examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas en dicho módulo y disponga las demás medidas pertinentes para resguardar sus derechos y garantías, acción que dirige en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, región de Atacama.

En cuanto al hecho N° 1, indica que el INDH sede Atacama se constituyó el 27 de enero de 2023 en el CCP de la ciudad de Copiapó con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias, observado que dentro del penal, la sección femenina se divide en secciones de mujeres que se encuentran condenadas y las que están privadas de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Expresa que con los relatos de las internas, se pudo evidenciar la situación de la sección de mujeres condenadas, quienes exponen deficiencias en las condiciones higiénicas a las cuales se encuentran expuestas, mencionando:

i. Acceso restringido a servicios sanitarios, pues los baños de la sección femenina se encuentran fuera de las celdas y en caso de requerir su utilización en un horario posterior al encierro, ello resulta difícil.

Se indica que existe una funcionaria en cada uno de los turnos que eventualmente podría permitir el acceso en horarios de encierro, pero que ello no ocurre en todos los casos, razón por la cual las internas mantienen recipientes plásticos en donde realizan sus necesidades biológicas en caso de necesitarlo con urgencia.

ii. Plaga de insectos en cada una de sus celdas, refiriendo la existencia de un brote de *Cimex lectularius*, comúnmente llamados Chinchas.

iii. Sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, en mal estado, abierto y cámaras de decantaciones sin tapas de seguridad, cuyos desechos quedan expuestos a las internas, pudiendo existir contaminación cruzada.

iv. Lavaderos de ropa en mal estado. Inserta fotografías en que constan los hechos que denuncia.

Refiere que las internas manifiestan que esta situación no es nueva, sino que ha perdurado en el tiempo, desde hace unos meses, la que han debido soportar y sobrellevar con la poca ayuda que reciben de sus familiares.

Añade que la autoridad de Gendarmería encargada del CCP de Copiapó señaló que dicha condición ya habría sido denunciada a las autoridades pertinentes para que

realicen las mejoras en el patio de las condenadas, aunque al tiempo de la visita de los funcionarios del INDH, la situación se mantiene.

En cuanto al hecho N° 2, refiere que se tomó conocimiento de la situación evidenciada por doña J. C. M. M., quien en resumen expuso que con fecha 31 de diciembre del año 2022 mantuvo indigestión y vómitos, lo cual había informado a Gendarmería, situación que incluso motiva que se le suministrara omeprazol, para apaciguar los síntomas.

Añade que a eso de las 16 horas, encontrándose en encierro y sin acceso libre a servicios sanitarios, solicita a viva voz se le permita salir al baño, de manera urgente, ya que lo que evidenciaba era incontrolable. A este llamado se habrían unido sus compañeras de celda.

Refiere que a cargo de la sección se encontraba la funcionaria que la denunciante identifica como Javiera O., quien y pese a los constantes llamados de aproximadamente media hora hizo caso omiso, lo que tuvo como consecuencia que J. se defecara en sus ropas, a vista de las otras reclusas. Como consecuencia de lo expuesto, estalla en llanto y siente deseos de acabar con su vida, por lo que se auto agrede con clavos, infligiéndose heridas cortopunzantes en ambas piernas, de manera reiterada.

Afirma que las situaciones descritas vulneran las garantías constitucionales respecto a personas privadas de libertad, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Chile es parte, los protocolos internos del penal, y las garantías procesales respecto de las personas reclusas.

Agrega que el Objetivo de esta acción de Amparo Constitucional, en virtud del inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, es que esta Corte examine las condiciones de privación de libertad, específicamente cautelando la habitabilidad en que se encuentran las internas del módulo de condenadas, disponiendo cualquier medida necesaria para resguardar los derechos y garantías de las amparadas.

Sostiene que el presente recurso se interpone a favor de toda la población penal del referido módulo de mujeres condenadas del Penal de Copiapó y en favor de doña J. M. M., ya que considera que las condiciones penitenciarias constituyen un acto ilegal, arbitrario e injustificado que conculca derechos fundamentales.

Al efecto menciona vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica, consagrados el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 7 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, denunciando la privación, perturbación y amenaza a la seguridad individual de la población penal que se encuentra privada de libertad en el módulo de mujeres condenadas del CCP de Copiapó, entendiendo por seguridad individual el “que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes” y que si bien la Carta Fundamental no especifica con precisión cuáles son las garantías que comprende la seguridad individual, el derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace, siendo una de aquellas garantías “El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal”.

Hace presente que el CCP de Copiapó, es un establecimiento de reclusión administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política, debiendo someter su actuar a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella, además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N°518.

Agrega que las condiciones en que injustificadamente las internas del CCP de Copiapó se encuentran, podría configurar una acción penal en contra de los funcionarios de Gendarmería responsables de la seguridad individual de las internas según lo descrito en el artículo 150 letra D inciso segundo del Código Penal, precisando que ante la observancia de posibles vulneraciones de Derechos Fundamentales por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de tortura en el artículo 150 A del Código Penal y de forma residual, el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 150 D, mediante la Ley N°20.968, de 22 de noviembre de 2016.

Además, las actuaciones de Gendarmería de Chile denunciadas en este libelo infringen no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante del ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna. Invoca el estándar contenido en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, referidos al debido cuidado de las personas privadas de libertad bajo custodia del Estado, en especial las reglas Nelson Mandela, que proveen un catálogo normativo sobre las condiciones mínimas que cualquier persona privada de libertad debe mantener, siendo aplicables a este caso las reglas 1, 13, 15, 16, 17, 43 y 46.

Complementariamente, en relación al artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha establecido que esta disposición obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Termina solicitando acoger a tramitación la Acción Constitucional de Amparo en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, por vulnerar la seguridad individual de las amparadas, para los hechos 1 y 2, declarando en definitiva la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y, en particular, se resuelva:

1. Declarar que Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas privadas de libertad en su calidad de condenadas, constituyendo esto un acto ilegal por parte de la autoridad penitenciaria.
2. Ordenar al Director Regional de Gendarmería de Chile adoptar todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a los actos descritos con antelación respecto de las afectadas.
3. Se fortalezca la reacción estatal ante los hechos descritos, ordenando a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
4. Ordenar al Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos a fin de que se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome las colaboraciones que se requieran en la contención y solución del problema señalado.

A folio 5, doña Nora Astorga Ramos, abogada de Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región de Atacama, en representación de don Álvaro Millanao Valenzuela, Coronel de Gendarmería de Chile, Director Regional de Atacama, evacua el informe requerido. Señala, en relación al hecho N° 1, que la

unidad penal de Copiapó tiene una pésima infraestructura ya que su construcción data del año 1966, amén que se trata de un recinto penal que está entre los más hacinados del país, existiendo un proyecto para construir una nueva cárcel desde hace mucho tiempo, el que no ha podido ver la luz por distintos problemas, ya sean de orden constructivo o de financiamiento, condicionantes que inciden de forma importante en la habitabilidad de todos los reclusos del recinto, agravando aún más su situación.

Añade que -sin embargo-, los problemas derivados de esta situación, no pueden atribuirse al actual Director de Gendarmería de Atacama, quien asumió en el mes de mayo del año 2022 y que, en corto tiempo, se ha preocupado de gestionar recursos para mejorar los problemas urgentes. Así refiere que, de acuerdo a lo informado en el Ord. N° 447 del Alcaide (S) del referido recinto, de fecha 09 de Febrero del año en curso, en el año 2022 se gestionaron recursos que permitieron comprar materiales de construcción, reparación y habilitación que permitirán efectuar mejoras sustanciales durante el presente año, en las salas de audiencia para video llamadas, sala de atención de abogados, mejoramiento de la sección femenina (construir baños, cámaras de alcantarillado, mejoramiento de murallas y pintura), mejoramiento de dormitorios de los colectivos N° 5 y 6, mejoramiento de la cocina de la población penal, reparación del servicio higiénico del sector de visitas, sección juvenil, garitas de centinelas.

En cuanto al acceso restringido a servicios sanitarios de la sección femenina, indica que éstos se encuentran fuera de las celdas de acuerdo a su diseño estructural original, por lo que en caso de requerir su utilización en horario posterior al encierro, personal femenino de trato directo habilita su acceso por requerimiento de las residentes de dicha sección, sin perjuicio de lo cual refiere que esto será subsanado mediante la construcción de los respectivos baños en la sección femenina, encontrándose actualmente construida la cámara de alcantarillado en sector línea de fuego, que permitirá continuar con el proceso.

Respecto a la plaga de insectos en las celdas, indica que la unidad penal contempla una calendarización anual de control de plagas de insectos, la cual se adjudicó a una empresa externa a través de licitación pública, adjuntando certificados sanitarios de los últimos meses, añadiendo que el día previo al informe se realizó fumigación mediante el componente químico

Cyperkill max". Refiriéndose a las denuncias referidas al sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, indica que las tapas existían y fueron dañadas por las mismas internas habitantes del patio femenino, ante lo cual personal de mantención construyó una tapa rejilla para evitar accidentes. Como una forma de dar solución a dicha problemática, indica que se mejoró y elaboró tapa de metal el día anterior al informe, la cual fue instalada, y asimismo se realizaron trabajos de mejora en el ducto del desagüe del lavaplatos, lo que se cubrió con cemento.

En cuanto al mal estado de los lavaderos de ropa, indica que se sacó el lavadero en mal estado y se instalaron dos lavaderos empotrados al muro. Adjunta fotografía.

En relación al hecho N° 2, indica que en el citado Ord. 447, el Alcaide (s) del CCP de Copiapó, refiere que tras revisar las constancias del libro de novedades y partes informativos de la sección femenina, se constata que el Parte N° 95 de fecha 31.12.2022, describe que la funcionaria de servicio nocturno gendarme Javiera O. R., a través del Parte N° 800 denunció ante el Ministerio Público, que siendo las 18:50 horas del 31.12.2022, procede a hacer el desencierro rutinario del baño de las internas condenadas del patio A, y al ingresar a dicho sector procede a habilitar la celda N° 3, en donde habita la interna condenada J. M. M., quien se estaba auto infligiendo heridas cortantes en las piernas y al tratar de hacerla desistir de su actitud, la interna M. M. se abalanza en su contra para intentar agredirla, gritando a viva voz "paca maraca, te voy a matar", por lo que solicita ayuda del personal nocturno para reducirla y derivarla al sector de enfermería. Corroboró lo anterior el informe de salud, ya que la interna fue atendida precisamente a esa hora, por las heridas auto infligidas, sin que la tens registrara otro hecho relacionado con sus supuestas dolencias estomacales.

Hace presente que la funcionaria J. O., estaba de servicio nocturno, el cual inicia posterior a las 17:00 horas. Refiere que por los hechos relatados, que constituyen una falta al régimen interno, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, y una vez que el juez autorizara en resolución de fecha 13.01.2023, la aplicación de la sanción de privación de visita por 15 días a la interna M. por la falta cometida, se procedió a notificar a la interna.

Adjunta Parte denuncia N° 800, Informe de Salud de la interna J. M. M., resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó, de fecha 13.01.23 y acta de notificación a interna. A mayor abundamiento, indica que revisado el historial de conducta de la citada interna, ésta mantiene en el año 2022 un registro de 06 faltas graves al régimen interno, entre las que se encuentran: reñir con las demás internas usando armas de cualquier tipo, causar lesiones, agresiones y/o amenazas a aquellas.

En este contexto, teniendo presente que no existió vulneración a la seguridad individual de la sentenciada J. M. M., solicita el rechazo de la presente acción constitucional. Termina señalando que el Director Regional y los funcionarios del CCP de Copiapó han dado estricto cumplimiento a las normas sobre segmentación de la población penal, aun cuando -como ya se dijo-, las pésimas condiciones de infraestructura de la unidad penal, es un problema que se arrastra por muchos años, descartando afectación a los derechos de las condenadas.

A folio 14 rola informe evacuado por el Alcaide (S) del CCP de Copiapó, don Jaime Pincheira Osses, en el mismo tenor.

A folio 18 el señor juez presidente del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, fechado el 14 de febrero de 2023, indica que ese día alrededor de las 13:15 horas se constituyó en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

En cuanto al hecho N° 1, refiriéndose al mal estado del Sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, indica que se pudo corroborar que la cámara de registro de aguas grises que se encontraba sólo cubierta con una rejilla, y cuyos desechos estaban expuestos en el patio de mujeres condenadas, fue cubierta con una tapa sólida de metal, que impide ver en su interior, como asimismo, evita el paso de roedores, además, se cubrió con cemento la parte expuesta de las tuberías. En lo tocante a los lavaderos de ropa, don Nimrod Acosta, Jefe de Unidad, señaló que fue retirado un lavadero en mal estado, instalándose y anclándose al muro dos lavaderos, con la finalidad de evitar su movimiento y deterioro, quedando ambos aptos para su uso, como pudo verificar. Respecto al acceso restringido a servicios sanitarios, el Jefe de

Unidad del Centro don Nimrod Acosta, explicó que, debido al diseño del recinto penal, los baños de la sección femenina se encuentran al exterior de las celdas, permaneciendo personal femenino de Gendarmería de turno después del encierro de la población femenina, y ante el requerimiento y/o necesidad de alguna reclusa de utilizar el baño, se les permite el acceso. Adicionalmente, manifiesta que se gestionaron recursos financieros para construir un baño adicional en cada patio (de imputadas y condenadas), comenzando con la intervención el día 24 de febrero próximo, moviendo parte de la población de mujeres condenadas al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral y trasladando a las imputadas hasta la sección de condenadas, con el propósito de intervenir primeramente la sección de imputadas, ya que se requieren trabajos mayores en los muros de los dormitorios para habilitar un baño común con red de alcantarillado, previendo el inicio de las obras para el día 27 de febrero del corriente. Una vez terminada, se continuará con la intervención en el patio de condenadas.

Con relación a la plaga de insectos, indica el propio Jefe de Unidad, que el centro mantiene un programa mensual de fumigación, que es realizado por una empresa externa. Sin embargo, manifiesta que, atendido lo observado, con fecha 10 y 13 de febrero de 2023 se han realizado fumigaciones a la sección femenina. Luego indica el señor Juez que se entrevistó con algunas de las reclusas, a saber:

Patio Condenadas: Á. C. V.: Manifiesta que se ha fumigado dos veces en la última semana y que cuando quiere ir al baño después del encierro, llama a la funcionaria

de gendarmería. T. R. U.: Indica que ante la necesidad de utilizar el baño después del encierro, solicita a la funcionaria de gendarmería, que le autorice su salida, sin tener mayores inconvenientes. En cuanto a la fumigación, señala que han fumigado muchas veces, siendo la última vez, el día de ayer.

Patio Imputadas: T. O. G.: Señala que no le permiten usar el baño después del encierro, que se produce desde las 16:00 horas aproximadamente hasta las 08:00 horas, por lo que deben utilizar un tarro (recipiente plástico) para realizar sus necesidades biológicas. C. O. G.: Advierte que hay muchos chinches, pero que se han efectuado dos fumigaciones en la última semana. A. M. R.: Señala que a veces no se le permite el acceso al baño después del encierro, dependiendo mucho de la voluntad de la funcionaria de turno. M. S. F.: Argumenta que son 30 personas para un baño, solicita mejorar el rancho y pide horas recreativas.

Patio lactante: J. D. A.: señala no tener problemas en general, que tiene acceso libre al baño y que han fumigado varias veces.

En lo tocante al hecho N° 2, en favor de doña J. C. M. M., indica el señor el juez que se entrevistó en privado con la afectada, indicando ésta que a veces debe utilizar el balde como baño, ya que no se le permite la salida al baño, dependiendo la situación de la funcionaria que esté de turno. Añade que en su caso particular, tiene problemas solo con una funcionaria, a la cual identifica como J., sin recordar su apellido.

Relata que el día 31 de diciembre de 2022 tuvo malestar estomacal con indigestión y vómitos, situación que puso en conocimiento de funcionarias de gendarmería, quienes le suministraron omeprazol. Durante el encierro comenzó a gritar que quería ir al baño en forma urgente, no siendo auxiliada oportunamente por la funcionaria a cargo, por lo que procedió a defecar en el balde que mantiene para tal efecto; en eso, ingresa la funcionaria de gendarmería llamada Javiera para sacarla al baño y le señala que no lo hará por estar hedionda, saliendo gritando. En eso ingresaron funcionarios (hombres) de gendarmería, sacándola a la fuerza, amenazándola con gas y un hombre le preguntaba qué le había hecho a su esposa.

Ante la impotencia, señala que agarró un clavo y comenzó a infligirse heridas cortopunzantes. Pide que se revisen las cámaras de seguridad para demostrar que ella no se abalanzó sobre la funcionaria.

Con relación a la fumigación de las instalaciones, responde que se ha fumigado y señala que se tapó cámara de alcantarillado. Finalmente con relación a este hecho, el Jefe de Unidad don Nimrod Acosta Ulloa, ante el requerimiento del señor juez de llamar a la gendarme involucrada en los hechos relatados, indicada que la funcionaria no se encuentra en el recinto penitenciario, por haber sido trasladada a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile.

Finaliza la visita de la Sección Femenina del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó a las 14:10 horas.

A folio 21 informa la Sra. Lucy Cepeda Acevedo, Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S), quien indica, frente al Hecho N° 1 descrito en el libelo, que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, actualmente adolece de una serie de falencias, cuya razón principal es la extensa data desde que fue construido, sin perjuicio de lo cual se ha informado por parte del Director Regional de Gendarmería de Chile, que se han realizado una serie de inversiones con fondos sectoriales para ir avanzando en mejorar las condiciones de vida de todas las personas que se encuentran en calidad de imputadas y condenadas y, como no, aquellos espacios ocupados por los propios funcionarios de Gendarmería de Chile, refiriendo que se ha reportado a esa Seremi de Justicia y Derechos Humanos, una serie de obras menores que se realizaron en la Unidad Penal de Copiapó en el año 2022, los que menciona.

En cuanto al Hecho N°2, referido a la situación de doña J. C. M. M., indica que el Director Regional de Gendarmería de Chile ha instruido la realización de un procedimiento administrativo a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Con fecha 20 de febrero del año en curso, se trajeron los autos en relación, quedando la causa en estado de acuerdo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos.

En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprendidos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados. Así se ha señalado que “la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 N° 7, letra b) de la Carta Fundamental, al declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni esta restringida

‘sino en los casos determinados por la constitución y las leyes’” (SCS Rol 92.795-16, caso L. C.).

En este orden de ideas, es dable relevar, que las amparadas, al ser personas privadas de libertad, la virtualidad de este arbitrio constitucional ha de ser en su faz correctiva, al comprobarse alguna vulneración que redunde en transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique una situación de agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar la institución recurrida a la normativa penitenciaria vigente y a los estándares mínimos de derechos humanos que gobiernan la materia.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha interpuesto recurso de amparo a favor de las mujeres privadas de libertad, del módulo de condenadas del CCP de la ciudad de Copiapó, como asimismo, respecto de la situación particular que afectó a la interna J. C. M. M., a fin de que esta Corte examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas en dicho módulo y disponga cualquier medida necesaria para resguardar sus derechos y garantías.

Los hechos que dieron origen a esta acción –en síntesis- dicen relación con que el INDH sede Atacama se constituyó en el CCP de la ciudad de Copiapó con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias de las mujeres que se encuentran cumpliendo una condena, evidenciando acceso restringido a servicios sanitarios; plaga de insectos en sus celdas, en particular, existencia de Cimex lectularius; sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, en mal estado, abierto y cámaras sin tapa seguridad; lavaderos de ropa en mal estado; asimismo, respecto de doña J. C. M. M. se denuncia un suceso que precisamente habría tenido su génesis en la falta de acceso expedito a un servicio sanitario el día 31 de diciembre de 2022.

TERCERO: Que de acuerdo a lo señalado por la institución recurrente, las situaciones expuestas vulnerarían el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de las mujeres que cumplen condena en el CCP de Copiapó, garantías consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otros preceptos y directrices contenidos en diferentes instrumentos internacionales respecto de personas privadas de libertad, obligatorios para el Estado de Chile, como los que se mencionarán en lo sucesivo.

CUARTO: Que las deficientes condiciones carcelarias fueron verificadas por el señor juez del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, quien en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, practicó visita al recinto y además se entrevistó con algunas internas, adjuntando fotografías.

QUINTO: Que, asimismo, sobre el particular Gendarmería de Chile ha reconocido las deficiencias denunciadas, las que principalmente derivan de la antigua data de construcción del recinto (1966), amén de tratarse de uno de los más hacinados del país. No obstante, da cuenta de las acciones inmediatas que se están realizando para avanzar en soluciones, lo que igualmente fue corroborado en la visita practicada por el magistrado, señor Basoa Oviedo.

SEXTO: Que, de otro lado, respecto de la denuncia que tiene como afectada a doña J. C. M. M., la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S) informó que se ha ordenado la realización de un procedimiento administrativo a fin de esclarecer tales hechos, según ordenó el señor Director Regional de Gendarmería.

SÉPTMO: Que estando establecidos los hechos denunciados signados como “hecho N° 1”, tanto por el propio reconocimiento efectuado por Gendarmería de Chile y la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S), como por la constatación del magistrado del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, los mismos solo pueden ser calificados como vulneratorios de las garantías fundamentales de las mujeres habitantes del módulo de condenadas del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, lo que lleva a concluir que efectivamente Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.

OCTAVO: Que, efectivamente –como se adelantó- ha resultado incumplida la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto dispone: "El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes".

Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 6° señala que: "Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (..). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal".

La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal", y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que "toda persona privada

de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Finalmente, resulta especialmente atinente el contenido de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7 establece que "Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)" obligándose a llevar una serie de acciones, destacando entre ellas: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;" y "b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"

NOVENO: Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario" (Regla 1º). Por otra parte se señala que "La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3º)". Resulta también del todo propicio poner el acento en la Regla 15º que sentencia "Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente".

DÉCIMO: Que, resulta igualmente relevante tener presente lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el que en su artículo 2 señala "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación".

Refuerza lo anteriormente sostenido aquello que se contiene en la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que igualmente pone el acento en el derecho a no sufrir discriminación, señalando que “[b]ajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad”.

En sintonía con esta obligación estatal las Reglas de Bangkok, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios” dispone que “a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria” (Regla 1º). Por su parte, indica igualmente este instrumento que “Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación” (Regla 5º).

DÉCIMOPRIMERO: Que no es posible seguir invisibilizando temas que hasta no hace mucho parecían ser prohibidos de expresar en el ámbito público, como son las especiales necesidades sanitarias de la mujeres a quienes por exigencias impuestas por condicionantes biológicas propias del ciclo menstrual, las consecuencias de la privación de libertad impactan más rudamente que tratándose de los varones, lo que podría ser una afirmación tildada de exagerada, decayendo tal adjetivación si se tiene presente, tal como consta del informe de la recurrida, que el encierro -en la sección de condenadas- se prolonga desde las 17:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente.

La importancia de esta consideración se deja ver en toda su magnitud, por cuanto las propias reglas de Bangkok lo regulan expresamente, como se evidencia en la transcripción que de ellas se hace en el considerando precedente, de modo tal que omitirlo en su carácter de necesidad apremiante, como lo ha hecho la recurrida,

constituye, de un lado, un atentado contra la dignidad de las mujeres privadas de libertad -condenadas en cuyo favor se recurre y, por otra parte, claramente perpetúa la discriminación que, tanto la CEDAW como las referidas Reglas de Bangkok, en este caso específico, pretenden conjurar.

En efecto, tratándose de la población penal masculina no se vislumbra que se encuentren en igualdad de condiciones respecto del acceso a los baños o aun cuando ello ocurriera, las diferencias biológicas entre mujeres y hombres respecto de la forma de llevar a cabo sus necesidades fisiológicas, las que deben materializarse en baldes o recipientes de plástico, sin privacidad a la vista de todas las habitantes de módulo de condenadas, no puede sino ser catalogado como de trato denigrante a la par que de discriminatorio, tratándose de las mujeres.

DECIMOSEGUNDO: Que resulta ilustrativo lo reflexionado en el caso de “J. Vs. Perú, sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, “La Comisión concluyó que “[a]l llegar a la DINCOTE [la señora J.] fue obligada a sentarse en el piso de cemento y no le permitieron moverse o hablar [,y c]uando solicitó ir al baño, los policías respondieron negativamente, siendo obligada a orinar en una lata en presencia de dos policías hombres”. Señaló que “[n]o le fue proveído alimento ni agua entre las 6 am y las 8 pm del 14 de abril de 1992”; “[f]ue golpeada en la cara[,] obligada a permanecer de pie mirando a la pared por el resto de la noche [y e]scuchó el llanto de otros detenidos que estaban siendo golpeados”: Asimismo, “[f]ue llevada a una celda que tenía una letrina sin puerta y con el piso lleno de cucarachas”. Además, según la Comisión la señora J. “[f]ue presionada a ‘colaborar’ pues de lo contrario se incrementaría el sufrimiento de su hermana, también detenida en ese lugar”, “amenazada con ser torturada usando ‘la tina’ y choques eléctricos”, y de “ser transferida a un piso ‘infestado de ratas’”(párr. 369), frente a lo cual el Tribunal Internacional señaló que “La Corte recuerda las consideraciones realizadas supra sobre la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de investigar los mismos y la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (supra párrs. 303, 304, 341 y 342). Por otra parte, este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se encuentre bajo su custodia” (párr. 372).

DECIMOTERCERO: Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de la institución encargada de la custodia y cuidado de las amparadas, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos

sobre Derechos Humanos contenidos en los instrumentos aludidos con precedencia, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrida en orden a que ha adoptado algunas medidas correctivas, por cuanto, actualmente persisten algunas de las afectaciones denunciadas. Ello por cuanto el respeto y preservación de los Derechos Humanos de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentren privadas de libertad no puede ceder frente a argumentos tales como lo antigua y precaria de la infraestructura carcelaria, por cuanto día a día el Estado de ChileGenchi, al adoptar una actitud pasiva y de desidia frente a las palmarias y reconocidas violaciones a la seguridad personal de las amparadas, está conculcando el derecho a un trato digno; a no ser sometidas a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes, así como al derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación y a una vida libre de todo tipo de violencia, particularmente la institucional, que le son reconocidos a las condenadas.

Lo anterior por cuanto “toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”. “Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I, Trato Humano, Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

DECIMOCUARTO: Que, asimismo, en cuanto a la denuncia realizada por doña J. M. M., denominado “hecho N° 2”, el que es objeto actualmente de investigación por el ministerio público y también en el ámbito administrativo, lo que no es suficiente ni relevante, si consideramos que la conducta que Gendarmería reprocha deriva del denominado hecho 1, que ha sido establecido sin que medie controversia.

DECIMOQUINTO: Que no puede constituirse en obstáculo lo sostenido por la recurrida abogando por el rechazo del recurso, en cuanto a haber realizado medidas paliativas -dentro de las posibilidades que están a su alcance- tales como la realización de fumigación; reparación del sistema de drenaje de aguas; reparación

de los lavaderos de ropa y la futura -pero incierta- construcción de baños dentro de las dependencias de condenadas, por cuanto si se observa los documentos acompañados por el recurrente, estas medidas han resultado, además de reactivas al arbitrio interpuesto, insuficientes, por cuanto son meramente temporales y no constituyen una solución a lo que día tras día se está produciendo: que las condenadas realicen sus necesidades fisiológicas en baldes de plástico y sin privacidad.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el amparo constitucional deducido por don Jorge Puelles Godoy, en representación del INDH, a favor de las mujeres privadas de libertad, módulo de condenadas, del CCP de la ciudad de Copiapó, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

1. Se instruye a Gendarmería de Chile que deberá adoptar en forma urgente todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental amagado, debiendo informar mensualmente a esta Corte, con copia al Instituto Nacional de Derechos Humanos, acerca de los avances en las condiciones materiales de habitabilidad de las amparadas, especialmente los problemas de infraestructura que impiden el digno acceso a servicios sanitarios durante el periodo de encierro.
2. Se ordena oficiar al señor Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Atacama, a fin de que, si lo tiene a bien, se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome conocimiento y adopte las medidas urgentes y necesarias que sean pertinentes.
3. Se encomienda al Sr. juez o Sra. jueza de garantía a quien le corresponda realizar la visita semanal al CCP de esta ciudad, que fiscalice especialmente la sección de mujeres condenadas en relación específicamente a los aspectos materia del presente recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Remítase copia de la presente sentencia al Sr. Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa

N° Amparo-18-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministra Presidente Marcela Paz Ruth Araya N., Ministro Rodrigo Miguel Cid M.

y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapo, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## INDICES

Términos	Páginas
Abuso sexual	<a href="#">p.73-97</a>
Acciones constitucionales	<a href="#">p.158-160</a>
Acoso sexual en espacios públicos	<a href="#">p.73-97</a>
Arresto domiciliario	<a href="#">p.160-162</a>
Asistencia médica penitenciaria	<a href="#">p.6-7</a>
Causales de exculpación	<a href="#">p.144-158</a>
Causales justificación	<a href="#">p.7-46</a>
Condiciones carcelarias	<a href="#">p.194-211</a>
Control de convencionalidad	<a href="#">p.97-131</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.158-160</a>
Deber de cuidado	<a href="#">p.191-194</a>
Deberes	<a href="#">p.97-131</a>
Debido proceso	<a href="#">p.160-162</a>
Defensa penal de migrantes /extranjeros	<a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.46-73</a> ; <a href="#">p.135-140</a>
Delito frustrado	<a href="#">p.158-160</a>
Derecho a la igualdad ante la ley	<a href="#">p.160-162</a>
Derecho a la integridad personal	<a href="#">p.140-144</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.6-7</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.6-7</a>
Derechos de la mujer	<a href="#">p.158-160</a>
Derechos del niño	<a href="#">p.131-135</a> ; <a href="#">p.158-160</a>
Discriminación	<a href="#">p.73-97</a> ; <a href="#">p.191-194</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.46-73</a> ; <a href="#">p.73-97</a> ; <a href="#">p.97-131</a> ; <a href="#">p.131-135</a> ; <a href="#">p.135-140</a> ; <a href="#">p.140-144</a> ; <a href="#">p.144-158</a> ; <a href="#">p.160-162</a> ; <a href="#">p.163-178</a> ; <a href="#">p.178-181</a> ; <a href="#">p.181-191</a> ; <a href="#">p.191-194</a> ; <a href="#">p.194-211</a>
Estado de necesidad	<a href="#">p.144-158</a>
Excepcionalidad privación de libertad	<a href="#">p.160-162</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.158-160</a>
Internación provisional	<a href="#">p.160-162</a>
Legítima defensa	<a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.46-73</a>
Máximas de la experiencia	<a href="#">p.163-178</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.131-135</a>
Parricidio	<a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.46-73</a> ; <a href="#">p.135-140</a>
Penas sustitutivas	<a href="#">p.140-144</a> ; <a href="#">p.181-191</a>
Principio de congruencia	<a href="#">p.131-135</a>
Principio de proporcionalidad	<a href="#">p.160-162</a> ; <a href="#">p.163-178</a>
Principios de derecho penal	<a href="#">p.158-160</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.178-181</a>

Privación de libertad	<a href="#">p.97-131</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.158-160</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.158-160</a>
Psiquiatría	<a href="#">p.181-191</a>
Reclusión	<a href="#">p.140-144</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.131-135</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.158-160</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.163-178</a>
Testimonio de oídas	<a href="#">p.135-140</a>
Tratados internacionales	<a href="#">p.131-135</a> ; <a href="#">p.158-160</a>
Violencia contra la mujer	<a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.46-73</a> ; <a href="#">p.73-97</a> ; <a href="#">p.131-135</a> ; <a href="#">p.140-144</a> ; <a href="#">p.144-158</a> ; <a href="#">p.181-191</a> ; <a href="#">p.194-211</a>
Violencia de género	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.178-181</a>

## Normas

## Páginas

CADDHH	<a href="#">p.140-144</a> ; <a href="#">p.181-191</a>
CADDHH art. 8	<a href="#">p.7-46</a>
CBDP	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.46-73</a> ; <a href="#">p.73-97</a> ; <a href="#">p.97-131</a> ; <a href="#">p.158-160</a> ; <a href="#">p.160-162</a> ; <a href="#">p.178-181</a> ; <a href="#">p.181-191</a> ; <a href="#">p.194-211</a>
CBDP art. 2	<a href="#">p.7-46</a>
CBDP art. 4	<a href="#">p.140-144</a>
CBDP art. 7	<a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.140-144</a>
CBDPart.1	<a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.140-144</a>
CDN	<a href="#">p.181-191</a> ; <a href="#">p.191-194</a>
CDPP	<a href="#">p.181-191</a>
CEDAW	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.46-73</a> ; <a href="#">p.73-97</a> ; <a href="#">p.97-131</a> ; <a href="#">p.160-162</a> ; <a href="#">p.194-211</a>
CEDAW art. 1	<a href="#">p.7-46</a>
CEDAW art. 2	<a href="#">p.7-46</a>
CEDAW art. 342	<a href="#">p.181-191</a>
CEDAW art. 5	<a href="#">p.181-191</a>
CEDAW art. 7	<a href="#">p.181-191</a>
CEDAW art. 95	<a href="#">p.181-191</a>
CIDDHH	<a href="#">p.140-144</a>
COT art 14 letra f	<a href="#">p.140-144</a>
COT art. 113	<a href="#">p.73-97</a>
COT art. 600	<a href="#">p.163-178</a>
CP art 1	<a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.73-97</a> ; <a href="#">p.163-178</a>
CP art 10 N° 1	<a href="#">p.144-158</a>
CP art 10 N° 4	<a href="#">p.7-46</a> ; <a href="#">p.46-73</a>

CP art 10 N° 6	<a href="#">p.7-46</a>
CP art 11 N° 1	<a href="#">p.73-97</a>
CP art 11 N° 6	<a href="#">p.7-46; p.73-97; p.163-178</a>
CP art 14	<a href="#">p.7-46</a>
CP art 15	<a href="#">p.7-46; p.73-97</a>
CP art 15 N° 1	<a href="#">p.73-97; p.163-178</a>
CP art 18	<a href="#">p.73-97</a>
CP art 28	<a href="#">p.163-178</a>
CP art 366	<a href="#">p.73-97</a>
CP art 366 ter	<a href="#">p.73-97</a>
CP art 369	<a href="#">p.7-46</a>
CP art 390	<a href="#">p.135-140</a>
CP art 4	<a href="#">p.7-46</a>
CP art 432	<a href="#">p.158-160; p.163-178</a>
CP art 436	<a href="#">p.163-178</a>
CP art 439	<a href="#">p.163-178</a>
CP art 442 N° 2	<a href="#">p.158-160</a>
CP art 449	<a href="#">p.163-178</a>
CP art 67	<a href="#">p.73-97</a>
CP art 68	<a href="#">p.73-97</a>
CP art 7	<a href="#">p.7-46</a>
CPP art 1	<a href="#">p.7-46; p.144-158</a>
CPP art 139	<a href="#">p.160-162</a>
CPP art 140	<a href="#">p.160-162</a>
CPP art 140 letra a	<a href="#">p.178-181</a>
CPP art 140 letra b	<a href="#">p.178-181</a>
CPP art 140 letra c	<a href="#">p.178-181</a>
CPP art 143	<a href="#">p.131-135</a>
CPP art 149	<a href="#">p.178-181</a>
CPP art 155	<a href="#">p.131-135; p.160-162</a>
CPP art 155 letra a	<a href="#">p.178-181</a>
CPP art 155 letra b	<a href="#">p.178-181</a>
CPP art 155 letra e	<a href="#">p.178-181</a>
CPP art 155 letra i	<a href="#">p.178-181</a>
CPP art 248	<a href="#">p.7-46</a>
CPP art 26	<a href="#">p.158-160</a>
CPP art 295	<a href="#">p.144-158; p.163-178</a>
CPP art 297	<a href="#">p.7-46; p.135-140; p.163-178</a>
CPP art 3	<a href="#">p.7-46</a>
CPP art 326	<a href="#">p.163-178</a>
CPP art 338	<a href="#">p.163-178</a>
CPP art 340	<a href="#">p.7-46; p.144-158</a>
CPP art 341	<a href="#">p.7-46; p.144-158</a>
CPP art 342	<a href="#">p.135-140; p.144-158</a>

CPP art 343	<a href="#">p.7-46; p.144-158</a>
CPP art 344	<a href="#">p.7-46</a>
CPP art 348	<a href="#">p.73-97</a>
CPP art 358	<a href="#">p.135-140; p.158-160</a>
CPP art 36	<a href="#">p.131-135</a>
CPP art 360	<a href="#">p.158-160</a>
CPP art 373	<a href="#">p.135-140</a>
CPP art 374	<a href="#">p.135-140</a>
CPP art 388	<a href="#">p.73-97</a>
CPP art 395	<a href="#">p.73-97</a>
CPP art 4	<a href="#">p.7-46</a>
CPP art 45	<a href="#">p.7-46</a>
CPP art 468	<a href="#">p.158-160; p.163-178</a>
CPP art 48	<a href="#">p.7-46</a>
CPP art 7	<a href="#">p.7-46; p.140-144</a>
CPP art 8	<a href="#">p.7-46; p.144-158</a>
CPR art 1	<a href="#">p.181-191</a>
CPR art 19 N° 1	<a href="#">p.6-7; p.181-191</a>
CPR art 19 N° 2	<a href="#">p.181-191</a>
CPR art 19 N° 3	<a href="#">p.7-46; p.73-97</a>
CPR art 19 N° 5	<a href="#">p.7-46</a>
CPR art 19 N° 7	<a href="#">p.6-7; p.191-194; p.194-211</a>
CPR art 19 N° 9	<a href="#">p.6-7; p.181-191</a>
CPR art 2	<a href="#">p.140-144</a>
CPR art 20	<a href="#">p.6-7</a>
CPR art 21	<a href="#">p.6-7; p.131-135; p.140-144</a>
CPR art 5	<a href="#">p.140-144; p.181-191</a>
CPR art 5	<a href="#">p.73-97</a>
CPR art 5 inciso 2	<a href="#">p.131-135; p.158-160</a>
L18216	<a href="#">p.73-97; p.97-131; p.163-178</a>
L18216 art 25	<a href="#">p.158-160</a>
L18216 art 27	<a href="#">p.158-160</a>
L18216 art 37	<a href="#">p.158-160</a>
L18290 art 110	<a href="#">p.144-158</a>
L18290 art 196	<a href="#">p.144-158</a>
L18556	<a href="#">p.163-178</a>
L18568	<a href="#">p.163-178</a>
L19970	<a href="#">p.163-178</a>
L20066	<a href="#">p.144-158</a>
L20480 ar.t11	<a href="#">p.144-158</a>
L20480 art.1	<a href="#">p.144-158</a>
L21153	<a href="#">p.73-97</a>
RBangkok	<a href="#">p.131-135; p.160-162; p.181-191; p.194-211</a>

RBangkok art 57	<a href="#">p.158-160</a>
RBrasilia art 100	<a href="#">p.7-46</a>
RMANDELA	<a href="#">p.194-211</a>
RTokio	<a href="#">p.160-162</a>